



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 096	Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 097	Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	25
Decreto No. 098	Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 099	Ley de Ingresos para el municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	85
Decreto No. 100	Ley de Ingresos para el municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	114
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de Larráinzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	155
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	174
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	224
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	257
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	297

Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	322
Decreto No. 107	Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	355
Decreto No. 108	Ley de Ingresos para el municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	392
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	444
Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	487
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	537
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	557
Decreto No. 113	Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	579
Decreto No. 114	Ley de Ingresos para el municipio de Nicolás Ruíz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	638
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	667
Decreto No. 116	Ley de Ingresos para el municipio de Ocotepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	727
Decreto No. 117	Ley de Ingresos para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	756
Decreto No. 118	Ley de Ingresos para el municipio de Ostuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	811
Decreto No. 119	Ley de Ingresos para el municipio de Osumacinta, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	843
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	871

PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 096

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 096

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regula la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2°. - La Hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3°. La Ley de Ingresos de cada uno del municipio del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4°. - Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Concordia, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas, tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	307,536,634.00
1 IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,390,377.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	114,618.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
1.8 OTROS/ ISR DERIVADO DE LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	769,927.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICAS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	2,571.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	35,794.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	52,368.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	1,028,914.00
2.12 LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	
2.15 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	



3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	214.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	9,257.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	174,149,056.00
6.2 FAM	49,675,234.00
6.3 RAMO 28	79,278,302.00
CONVENIOS	
CONAFOR	

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.85	0.00
	Gravedad	1.05	0.85	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.85	0.00
	Inundable	1.05	0.85	0.00
	Anegada	1.05	0.85	0.00
Temporal	Mecanizable	1.05	0.85	0.00
	Laborable	1.05	0.85	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.85	0.00
	Arbustivo	1.05	0.85	0.00
Cerril	Única	1.05	0.85	0.00
Forestal	Única	1.05	0.85	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.85	0.00
Extracción	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.05	0.85	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como



base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota 3.59 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo. 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el capítulo I y II, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo. 15.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo. 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función de acuerdos a las siguientes tasas y cuotas.



Conceptos.	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%
2.- Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descienden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridos formales de toros, novilladas, corridos bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.- Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día)	5%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos.	5%

CAPITULO VI IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 17.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción que sea su uso, en el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. No aplica, para el municipio.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 100.00
B). Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente.	\$ 150.00
C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 80.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$ 90.00
E). Puestos semi-fijos mensualmente	\$ 50.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diario	\$ 30.00
G). Tiangueros por boleto	\$ 10.00
H). Mercados sobre ruedas, diario	\$ 20.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, anualmente.	\$ 200.00
J). puestos semi-fijos en temporada de feria por metro lineal	2 a 18 veces UMAS
Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
3.- Lote temporalidad a 7 años	\$ 200.00
4.- Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00



6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 400.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 300.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 200.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 3.00 mts.	\$ 200.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 200.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 300.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 200.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 300.00
16.- Construcción de cripta	\$ 200.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 200.00
Lotes Familiares	\$ 300.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS.

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 21.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 al 88. **No aplica para el municipio.**



CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- Por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Por consumo de agua potable, por toma domiciliaria (mensual)	\$ 10.00
B) Por contrato de servicio de agua potable, por toma domiciliaria	\$ 150.00
C) Por derechos de descarga de aguas residuales (Drenaje)	\$ 250.00
D) Por conexión a la red de municipal de agua potable	\$ 250.00
E) Por cambio de nombre a permiso de conexión de agua potable o drenaje	\$ 100.00
F) Por servicio de Agua en Pipa 1000 lts.	\$ 50.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez

\$ 10.00

Para limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año banquetas por metro cuadrado

\$ 10.00

CAPITULO VII ASEO PUBLICO

Artículo 24.- Por los derechos de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, excepto aquellos prohibidos en las disposiciones legales aplicables, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	COSTO (UMAS)
Por depositar y disponer residuos sólidos en el relleno sanitario, el usuario pagará una tarifa por tonelada:	3.00
Por depositar y disponer residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en la zona de disposición final (relleno sanitario), proveniente de otros Municipios, pagarán una tarifa por tonelada, hasta 10 toneladas.	5.00



CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. No aplica al Municipio.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 26- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente

1.- Factibilidad de uso de suelo.	5.5 a 90 veces UMAs
3.- Por expedición de licencias de funcionamiento dependiendo del giro comercial e ingreso anual total	5 a 180 veces UMAs
4.- Refrendo anual por el uso de licencia de funcionamiento	5 a 100 veces UMAs

CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 25.00
3.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$ 30.00
4.- Constancia de minoría de edad	\$ 20.00
5.- Constancia de identificación.	\$ 15.00
6.- Constancia de concubinato	\$ 15.00
7.- Constancia de alineamiento y/o número oficial.	5.5 veces UMAs.
8.- Constancia de servicios (Domiciliario)	3.0 veces UMAs
9.- Constancia de servicios (Comercial)	10.0 veces UMAs
10.- Constancia de productor activo	\$ 50.00



11.- Constancia de posesión en terrenos nacionales para la Explotación agrícola, ganadera y forestal	2 a 18 veces UMAs.
12.- Expedición y certificación de contratos y arrendamiento de productores de 1 a 20 hectáreas	\$ 150.00
13.- Venta de formatos administrativos	\$ 50.00
14.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, dependiendo el hato ganadero según el sistema nacional de identificación individual del ganado bovino (SINIGA) del productor la cual se divide en:	
a) Ganadería de traspaso de 1 a 50 cabezas de ganado bovino (pequeño productor)	2 a 4 veces UMAs.
b) Ganadería sustentable 51 a 100 cabezas de ganado bovino (mediano productor)	2 a 6 veces UMAs.
c) Ganadería rentable 101 cabezas de ganado bovino en adelante (ganadero)	2 a 27 veces UMAs.
15.- Por el alta, baja o cambio de nombre del registro de señales y marcas de herrar de ganado vacuno	\$ 150.00
16.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, para ganado equino y harnos	2 veces UMAs.
17.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
18.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
19.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 10.00
20.- Constancia de posesión y explotación	\$ 20.00
21.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspaso	\$ 50.00
22.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 50.00
23.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestralmente	\$ 150.00
24.- Por subdivisión de predios:	
En predio urbano m2	\$ 3.00
En predio suburbano cada 100 m2	\$ 50.00
En predio rustico cada m2	\$ 0.015



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por el registro al padrón de proveedores y/o contratistas pagaran lo siguiente	
a) Por inscripción al padrón de contratistas	54 veces UMAs.
b) Por modificación de la inscripción en el registro	20 veces UMAs
c) Por actualización de la constancia de inscripciones	15 veces UMAs
d) Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro (cada ejemplar)	15 veces UMAs
2.- Por expedición de licencia de construcción	2 a 180 veces UMAs

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 29.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción

COLOCACION DE ANUNCIOS DIVERSOS

A FIJACION	B TIPO	C COSTO*M2
A ESTRUCTURA	LUMINOSOS	10 UMAs
	ILUMINADOS	5 UMAs
	BASICOS	3 UMAs
AUTOSOPORTADOS	LIMINOSOS	20 UMAs
	ILUMINADOS	10 UMAs
	BASICOS	5 UMAs



TITULO CUARTO.**CAPITULO ÚNICO.
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

Artículo 30.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.**

Artículo 31.- Son productos los ingresos que obtiene al municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III. Del Estacionamiento Municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
a) Poste	11 veces UMAs
b) Torre o base estructural mayor a 4" de diámetro	54 veces UMAs.
c) Por casetas telefónicas	54 veces UMAs.

V. Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.



I.- Multa por infracciones diversas.	HASTA
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 200.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 200.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$ 500.00
Por desrame: hasta 45 veces UMAs.	
Por derribo de cada árbol: hasta 449 veces UMAs.	
E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.	\$ 500.00
F) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$ 5,000.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública	\$1,000.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecerías y similares	\$1,000.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas y alimentos	\$1,000.00
J) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,155.00
K) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,155.00
L) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 1,000.00
M) Por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$ 150.00
N) Por daños causados por animales a espacios públicos.	\$ 100.00
Ñ) Por disposición de residuos fuera del frente de trabajo del sitio de disposición final	\$ 500.00
O) Por conexión de descarga de aguas residuales no autorizada	\$ 2,000.00
P) Por conexión a la red de distribución de agua potable no autorizada	\$ 2,000.00
Q) Por conexión a la línea de conducción de agua potable no autorizada	\$ 5,000.00



II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados herencias y donativos, ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026

Décimo Primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Décimo Tercero. – Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósito distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 097.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 097

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las



mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA GRANDEZA CHIAPAS 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Grandeza Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de La Grandeza, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos



municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. congreso del estado. (Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007) los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos que se percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Grandeza Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
1.- IMPUESTOS	
1.1 Del impuesto predial	\$51,200.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000.00
1.3 Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	7,000.00
1.4 Del impuesto sustituto de estacionamiento	500.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	16,200.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en la vía publica	5,000.00
2.3 Panteones	4,000.00
2.4 Rastros públicos	5,000.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	1,000.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	6,000.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	500.00
2.8 Aseo público	500.00
2.9 Inspección sanitaria	500.00
2.10 Licencias	2,000.00
2.11 Certificaciones	500.00
2.12 Licencias permisos, refrendos y otros	20,000.00
2.13 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	3,000.00



3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 Agua potable	500.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	2,100.00
3.3 Banquetas y guarniciones	500.00
3.4 Pavimentación en vía pública	5,000.00
3.5 Alumbrado público	5,000.00
3.6 Obras de infraestructura vial	4,000.00
3.7 Obras complementarias	3,000.00
4.- PRODUCTOS	
4.1 Rendimientos bancarios	14,000.00
5.- APROVECHAMIENTOS	1,000.00
5.1 Multas	5,800.00
5.2 Recargos	0.00
5.3 Reparación del daño	8,200.00
5.4 Reintegros y alcances	250.00
5.5 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos ni participaciones	5,000.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 Fism	57,238,561.00
6.2 Fafm	7,663,236.00
7.- PARTICIPACIONES	
7.1 Fondo general de participaciones	23,239,801.01
7.2 Fondo de fomento municipal	2,765,376.47
7.3 Impuesto especial sobre producción y servicios	138,910.39
7.4 Impuesto sobre automóviles nuevos	232,635.42

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Es objeto de este impuesto

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.



Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes
- V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un Fideicomiso
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de Regularización; y
- VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso
- IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



Artículo 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.05 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.54	0.00	0.00
	Gravedad	0.54	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.54	0.00	0.00
	Inundable	0.54	0.00	0.00
	Anegada	0.54	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.54	0.00	0.00
	Laborable	0.54	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.54	0.00	0.00
	Arbustivo	0.54	0.00	0.00
Cerril	Única	0.54	0.00	0.00
Forestal	Única	0.54	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.54	0.00	0.00
Extracción	Única	0.54	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.54	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.54	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas, la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiseis gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 10.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;



V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones ii y iii que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.



IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares; en la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 14.- Sera base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:

A) La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la secretaria de finanzas; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.



C) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 15.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, y revalidado por la Secretaría de Finanzas en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.70% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 17.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez UMAS, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios,



contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 19.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público; y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- a). Que las llevo al cabo con sus recursos, y
- b). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.
2. Información testimonial judicial.
3. Licencia de construcción.
4. Aviso de terminación de obra, o
5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
6. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.

V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;



VI- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 22.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 23.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Artículo 24.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 25.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.



Prevía solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 26.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

Artículo 27.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 28.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos

II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y

III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Artículo 29.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquier otro traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.



Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

Artículo 30.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

No aplica

Capítulo V Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 33.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 34.- Este impuesto se liquidará y pagará a la tasa del 3 %



Artículo 35.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento

II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- Los interventores

Artículo 36.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 37.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectué permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.



III.- En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 38.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el ultimo día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.



VI.- En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 39.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Capítulo VI
Impuesto sustitutivo de estacionamiento

No aplica

Título Tercero
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos.

Artículo 40.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 42.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme a lo siguiente:

I.-Pagaran por medio de boletos por día

Concepto

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$7.00
2.-Canasteras fuera del mercado por canasto	\$5.00
3.-Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados por cada reja o costal que sean más de tres cajas, Costales o bultos.	\$5.00



4.-Sanitarios	\$5.00
II.-Otros conceptos	
1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado por mes	\$50.00

Capítulo II Panteones

Artículo 43.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio y se pague una cuota de \$15.00; pudiendo la autoridad municipal exceptuarla de pago.

Capítulo III Rastro publico

Artículo 45.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 47.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros Municipales.

Artículo 48.- Se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$40.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$25.00 por cabeza



En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	\$80.00 por cabeza
Pago por matanza	porcino	\$60.00 por cabeza
Pago por matanza	caprino y ovino	\$50.00 por cabeza

Artículo 49.- La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Capítulo IV Estacionamiento en la vía publica

Artículo 50.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 51.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 53.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 54.- Las cuotas aplicables por la ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas	\$60.00
B) Motocarros	\$40.00
C) Microbuses	\$50.00
D) Autobuses	\$75.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	Cuota
A) Tráiler	\$35.00
B) Torton 3 ejes	\$30.00
C) Autobuses	\$30.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$25.00
B) Pick up	\$15.00
C) Paneles	\$10.00
D) Microbuses	\$15.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Tráiler	\$40.00
B) Autobuses	\$30.00
C) Camión tres toneladas	\$15.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran \$30.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 56.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 57.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible,



estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 58.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua

Por introducción	\$120.00
Anualidad	\$150.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

No aplica

Capítulo VII Aseo Público No aplica

Capítulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 59.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Artículo 60.- Los derechos por este concepto se pagarán de forma anual y se cobrara la cuota de \$60.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 61.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Artículo 62.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 63.- Por este derecho se pagarán anualmente la cuota de \$100.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 64.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.

Artículo 65.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 66.- Este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la ley de ingresos municipales vigente.

Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuotas
1 Constancia de residencia	\$20.00
2 Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3 Por certificación de registro o refrendo de señales de herrar.	\$35.00
4 Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de Peatones	\$10.00
5 Por búsqueda de información en los registros, así como de la Ubicación de lotes en panteones.	\$10.00
6 Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$15.00
7 Por copia fotostática de documento	\$10.00
8 Copia certificada por funcionarios municipales por documentos oficiales Por hoja.	\$10.00



- 9 Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se Cobrará de acuerdo a lo siguientes.
- | | |
|-------------------------------|---------|
| a) Tramite de regularización. | \$10.00 |
| b) Inspección | \$10.00 |
| c) Traspasos | \$10.00 |
- 10 Por los servicios que se presten, en materia de constancia y expedición por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.
- | | |
|--|---------|
| a) Constancias de pensiones alimenticias | \$15.00 |
| b) Constancias por conflictos vecinales | \$15.00 |
| c) Acuerdos por separación voluntaria | \$15.00 |
- 11.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.
- | | |
|--|---------|
| | \$20.00 |
|--|---------|

Artículo 67.- Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI

Licencia por construcción

Artículo 68.- Son objeto de este derecho la autorización de las Autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

Artículo 70.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Por la expedición de las diversas licencias, permisos de construcción y otros se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

- 1).- Por los permisos de construcción se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



- a).- Casa habitación \$3.00 por cada metro cuadrado
- b).- Local comercial \$5.00 por cada metro cuadrado
- c).- Ruptura de banquetas y pavimento \$3.00 por metro cuadrado

2.- Por inscripción al padrón de contratistas municipal \$5,000.00

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 71.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 72.- Se pagará anualmente de acuerdo por cada metro cuadrado del anuncio la cantidad de \$2.00

Título Cuarto

Construcción para mejoras

Capítulo único

Artículo 73.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I.- Tuberías de agua potable.
- II.- Drenajes y alcantarillado.
- III.- Banquetas y guarniciones.
- IV.- Pavimento en vía pública.
- V.- Alumbrado.
- VI.- Obras de infraestructura vial.



Artículo 74.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 75.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente, y se pagara de por cada metro lineal o cuadrado según corresponda, la cantidad de \$2.00 por metro cuadrado.

Artículo 76.- Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares. Se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 77.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que construyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato. Debiendo otorgar en arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y probación del H. congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos. Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. congreso del estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se



presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos

- 1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2 Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento.
- 3 Productos por venta de esquilmos.
- 4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5 Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8 Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9 Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto
Aprovechamiento
Capítulo único

Artículo 78.- El municipio percibirá los ingresos preventivos de recargos, ingresos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, producto y participaciones.



I. Multa por infracciones diversas

	Cuotas hasta
a) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y Propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad Por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como Multa diaria por metro cuadrado invadido.	\$80.00
b) Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
c) Por no efectuar el aseo del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda Municipal.	\$150.00
d) Por alterar la tranquilidad de la vía pública y en áreas habitacionales, Con ruido inmoderado.	\$350.00
e) Por quemas de residuos sólidos	\$250.00
f) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación Se cobrará multas como sigue.	
Anuncios	\$100.00
Retiro y traslado	\$50.00
Almacenaje diario	\$15.00
g) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y Mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de Anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de.	\$100.00
h) Por infracciones al reglamento de poda. Desrame y derribo de arboles Dentro de la mancha urbana.	
Por desrame	15 UMA
Por derribo de cada árbol	150 UMA
i) Venta de alimentos y bebidas contaminantes en la vía pública	\$350.00
j) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos	\$350.00

II.- Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



III.- Otro no especificados

Artículo 79.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología y organismos especializados en la metería que se afecte.

Artículo 80.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 81.- Legados, herencias y donativos.

Título séptimo
Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 82.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 83.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 84.- El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

T r a n s i t o r i o s

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingreso que tengan relación o tengan estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los suscriban entre el municipio y el estado. Se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existen modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025 salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizados durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor autorizado por la aplicación de la plaza respectiva, en caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de correr dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose con los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumento por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.



Décimo. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentados por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. - La tabla de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su autorización al congreso del estado.

Décimo segundo.- Los bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del Título segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Grandeza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 098.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 098

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado,



las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de la Independencia, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE\$
TOTAL GENERAL	\$271,763,182.62
1.IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$295,005.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$11,370.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$0



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.3 PANTEONES	\$0
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$60,500.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0
2.8 ASEO PUBLICO	\$0
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$0
2.10 LICENCIAS	\$0
2.11 CERTIFICACIONES	\$4,275.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$30,029.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$0
3.5 ALUMBRADO	\$0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0
4.6 OTROS	\$0
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$0
5.2 RECARGOS	\$0
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0
5.8 TESOROS	\$0
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$584,024.05
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	\$165,773,694.00
6.2 FORTAMUN	\$46,181,449.00
6.3 RAMO 28	\$58,822,836.57

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea1	Zona homogénea2	Zona homogénea3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.80	0.00	0.00

Humano ejidal**Asentamiento Industrial**

Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fecha recientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fin cada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios
 (No Aplica)

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas y circos.	4%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
	Cuota
6.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio que no sea de bebidas alcohólicas	\$ 5.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento

(No Aplica)

Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos Y Centrales de Abasto

(No Aplica)



Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$19.00
2.- Lote a perpetuidad	\$33.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$40.00
4.- Exhumaciones	\$75.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$95.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$45.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$98.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$20.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	\$20.00
11.-Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$87.00
12.-Por traspaso de lotes	\$99.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuota anterior.

Capítulo III Rastros Públicos

(No Aplica)

Capítulo IV Estacionamiento En Vía Pública y Espacios Públicos

(No Aplica)

Capítulo V Agua Potable, Saneamiento Y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.



Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza De Lotes Baldíos

(No Aplica)

Capítulo VII Aseo Público

(No Aplica)

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

(No Aplica)

Capítulo IX Licencias

(No Aplica)

Capítulo X Certificaciones

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de Residencia	\$ 45.00
2.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$ 70.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 90.00
4.- Constancia de pensiones alimenticias	\$ 45.00



5.- Acuerdo por separación voluntaria	\$ 45.00
6.- Acuerdo por deudas	\$ 45.00
7.- Acta de límites de colindancia	\$ 45.00
8.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	\$ 45.00
9.- Constancia de origen y registro	\$ 45.00
10.- Constancia de identidad	\$ 45.00
11.- Constancia de domicilio	\$ 45.00
12.- Constancia de origen y vecindad	\$ 45.00
13.- Constancia de dependencia Económica	\$ 45.00
14.- Por expedición de copias de boletas, recibos de expedientes de Subdivisión y/o fusión, uso de suelo, pagos prediales etc.	\$ 45.00
15.- Otras constancias emitidas por el Secretario Municipal	\$60.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona "A":

Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B":

Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A). - Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Zona
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A \$46.00
	B \$24.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A \$3.00
	B \$2.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal	\$4.00
3.- Permisos para construir tapias, andamios y Estructuras Provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A \$35.00
	B \$20.00



Por cada día adicional se pagará según la zona.

A \$3.00

B \$2.00

4.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.

Hasta 20 m2	\$60.00
De 21 a 50 m2	\$80.00
De 51 a 100 m2	\$112.00
De 101 a mas m2	\$200.00

5.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción producto de demolición. etc.

Hasta 15 días.	A \$68.00
	B \$40.00

Por cada día adicional se pagarán según la zona.

A \$10.00

B \$5.00

6.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

\$40.00

B). - Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente

A \$29.00

B \$15.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A \$4.00

B \$3.00

C). - Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

1.- Fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos \$550.00

D). - Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono: \$23.00

Concreto por metro lineal. \$23.00

2.-Reparación de tuberías y desazolvé en asfalto por metro lineal. \$10.00

Drenaje por metro lineal en terracería. \$6.50

E). - Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

1.- Por inscripción. 34 U.M.A

F). -Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

1.-Por inscripción. 27 U.M.A



G). - Por expedición de Licencias de Funcionamiento y Aperturas de
1.-Establecimientos. (Refrendo anual) 11 U.M.A

H). - Por Permisos o Licencias de Uso de Suelo se pagarán lo siguiente:

- 1.- Para inmuebles de uso comercial \$ 5.00 X m²
- 2.- Para los servicios de Riesgos \$ 6.00 X m²
(Gasolineras, gasera o que requiera mucha agua).

I). -Permiso para derribo de árboles,

Dentro de la mancha urbana por cada árbol:

Frutales \$ 280.00

Maderable \$350.00

Ornamentales \$175.00

Zona fuera de la mancha urbana, por cada árbol

Frutales \$230.00

Maderable \$285.00

Ornamentales \$120.00

Capítulo XII

Derechos por uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

(No Aplica)

Título Cuarto

Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en las mismas.

Titulo Quinto

Productos

Capitulo Único

Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 19.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo, otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.



- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de Dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.	30 U.M.A.

- 10) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 20.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1- Por construir sin licencia previa, sin importar la ubicación.	\$ 38.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas y otros elementos.	\$74.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación.	\$32.00



4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$26.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$26.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota hasta
1.- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada a la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atenciónal público, la obstrucción de la vialidad por falta de Capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado que invadan.	\$32.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$29.00
3.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.	\$32.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$40.00
5.- Por alterar la tranquilidad en edificios públicos (escuelas, clínicas, iglesias, etc.)	\$86.00
6.- Por quemas de residuos sólidos.	\$29.00
7.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de.	\$32.00
8.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	18 U.M.A.
Por derribo de cada árbol	154 U.M.A.
9.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de Distribución y abastos del ganado, (vacuno, equino, porcino, caprino y ovino). Por cabeza.	\$50.00



10.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$200.00
11.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$151.00
12.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$62.00
13.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$74.00
14.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$40.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Título Octavo

Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago de impuestos predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrá vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Decimo Segundo. – Los bienes de uso común y dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I Y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de la Independencia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.-



Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rubricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 099.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 099

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas
Para el Ejercicio Fiscal 2026.**

**Título Primero.
Disposiciones Preliminares.**

**Capítulo I
Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está



prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitados y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Libertad Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	71,656,845.02
1. IMPUESTOS	1,033,057.06
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,026,924.06
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	6,133.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	194,365.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	7,150.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	5,800.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	30,720.00



2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	55,300.00
2.11 CERTIFICACIONES	59,555.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	35,690.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN EN INFORMACIÓN	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	150.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	16,921.54
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
4.7 PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (ENAJENACION)	16,865.63
4.8 PRODUCTOS FINANCIEROS ORDINARIOS	55.91
5. APROVECHAMIENTOS	204,158.50
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA QUE SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
5.13 RETENCIONES DE OBRAS PUBLICAS	204,158.50
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	70,208,342.92
6.1 FISM	28,625,842.85
6.2 FAFM	5,206,344.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	31,848,684.29
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,747,429.14
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	176,979.66
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	245,644.71
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	59,637.70
6.8 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GAOLINAS Y DIESEL	134,461.64
6.9 FONDO DE COMPENSACION	163,318.93
6.10 VENTA FINAL DE LOS BIENES GRAVADOS CON EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	0.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el. H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) PREDIOS URBANOS.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) PREDIOS RÚSTICOS.

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	TASA ZONA Homogénea 1	TASA ZONA Homogénea 2	TASA ZONA Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.73	0.00	0.00
	Gravedad	0.73	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.73	0.00	0.00
	Inundable	0.73	0.00	0.00
	Anegada	0.73	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.73	0.00	0.00
	Laborable	0.73	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.73	0.00	0.00
	Arbustivo	0.73	0.00	0.00
Cerril	Única	0.73	0.00	0.00
Forestal	Única	0.73	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.73	0.00	0.00
Extracción	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.73	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico urbano tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	T A S A
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcciones no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para El Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para El Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para El Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para El Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para El Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- ✓ 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago
- ✓ Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoría la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.
- ✓ Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.
- ✓ El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago de impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicado en zonas conurbanas con zona urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente a las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización vigentes en el estado.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Enero
10 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero
5 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a **4.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización**, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- ❖ Que demuestre fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- ❖ Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



- ❖ Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.
- ❖ Este tratamiento será aplicable durante el todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios suburbanos, y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando a la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la secretaria de gobierno y revalidado por la secretaria de finanzas.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a **4.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización** vigentes en el Estado.

ARTICULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la cuota de 4 (UMA) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las transacciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugues o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la secretaria de gobierno y revalidado por la secretaria de finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenando lotes de terrenos y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
- C) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 27 (UMA) **Unidad de Medida y Actualización** vigentes en el estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de



créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4 (UMA) Unidad de Medida y Actualización:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamientos bancarios a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitados, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que llevan a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTICULO 10.-Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

ARTICULO 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de 9 a 18 (UMA) **Unidad de Medida y Actualización** general vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: **los Servidores Públicos, Notarios, Registradores y Corredores** que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:



- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4 % sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquier de los organismos señalados **en el punto 2 de la fracción II del artículo 4** de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de **4.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización** por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el **artículo 4, fracción III** numeral **1** de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTICULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la federación, del estado y del municipio salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto quedando sujeto al procedimiento señalado.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Nº.	CONCEPTO	TASA
1	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	4%



2	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5	Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizada para recibir donativo).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8	Bailes públicos o selectivos a cielo o techado con fines de beneficio.	5%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

N°.	CONCEPTO	
10	Kermes, romerías y similares con fines de beneficios que realicen a instituciones reconocidas (por día).	60.00
11	Audiciones musicales, espectáculo público y diversos ambulantes en las calles por audición.	60.00
12	Circos (por día).	150.00
13	Juegos Mecánicos (por día).	150.00
14	Cobro por derecho de piso a puestos ambulantes (por día).	80.00
15	Cobro derecho de piso (Local)	30.00
16	Cobro derecho de piso (Foráneo)	50.00
17	Cobro por m ² de derecho de piso	100.00
18	Cobro por m ² de derecho de piso local (foráneos)	50.00
19	Cobro por m ² de derecho de piso por días de Feria	100.00
20	Anuncios publicitarios dentro y fuera de la zona urbana (pago único).	300.00

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO



Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de tarjeta radio

Concepto mensual	Tarifa
1.- Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.10 U.M.A.
2.- Pollos, pescados y mariscos	1.10 U.M.A.
3.- Carnes rojas (carnicerías).	3.10 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.10 U.M.A.
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	1.10 U.M.A.
6.- Cereales y especias	1.10 U.M.A.
7.- Jugos, licuados y especias	1.10 U.M.A.
8.- Los anexos y accesorios	1.10 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.10 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.10 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales)	1.5 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a). – Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5%
b). – Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$250.00
c). – Permuta de locales	\$1,000.00
d). – Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$500.00



III.- Pagaran por medio de boletos (cuota diaria)

Concepto	Tarifa
1.-Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 10.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 10.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$ 10.00
4.- Sanitarios	
4.1 Público en General.	\$ 7.00
4.2 Locatarios.	\$ 3.00

CAPITULO II PANTEONES

ARTICULO 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Nº.	CONCEPTO		CUOTA
1	Inhumaciones		200.00
2	Lote a perpetuidad:	Individual (1x2.50Mts.)	850.00
		Familiar (2x2.50Mts.)	1,800.00
3	Lote a temporalidad de 7 años.		600.00
4	Exhumaciones		300.00
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.		150.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.		300.00
7	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros.		400.00
8	Retiro de escombros y tierra por inhumación.		150.00
9	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.		350.00
10	Construcción de cripta.		150.00
11	Actualización de Documentos de lotes en el panteón individual		100.00
12	Actualización de Documentos de lotes en el panteón familiar		200.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento organizará reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026 se aplicará las cuotas siguientes:



SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	90.00
	Porcino	70.00
	Caprino y Ovino	30.00
Pago por Matanza Foránea	Vacuno	80.00
	Porcino	50.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizará de acuerdo a los siguientes:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y Equino	70.00
Porcino	50.00
Caprino y Ovino	30.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser 100% superior al pago de derecho por uso de rastro.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A
Taxis y colectivos	2 U.M.A

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Tráiler	2 U.M.A



Torthon 3 ejes	2 U.M.A
Rabón 3 ejes	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A

3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Pick up	2 U.M.A
Panels	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Tarifa
Tráiler	\$20.00
Torthon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

CAPITULO V AGUA POTABLE, SANAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Tarifa
1.- Contratación de servicios de agua domestico	\$200.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	\$250.00
3.- Contratación de conexión de drenaje y alcantarillado	\$350.00
4.- Mensual domiciliario (10 m3)	\$30.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	\$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propietario	1 U.M.A.
7.- Permiso de Drenaje	\$100.00
8.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros:	
a).- Albercas	2 U.M.A
b).- Paleteros	1 U.M.A
c).- Carnicerías	1 U.M.A
d).- Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta	5 U.M.A 5 U.M.A



e).- Comercios dedicados a la actividad de lavado	15 U.M.A
f).- Gasolineras	1 U.M.A
g).- Comercios dedicados a las tortillerías	1 U.M.A
h).- Comercios diversos locales	3 U.M.A
i).- Cervecerías y cantina	3 U.M.A
j).- Restaurantes	3 U.M.A
k).- Hoteles y casa de huésped	2 U.M.A
l).- Salón de fiestas	2 U.M.A
m).- Clínicas de salud, maternidad Hospitales	1 U.M.A
n).- Taller Mecánico, vulcanizadora u otros análogos	8 U.M.A
ñ).- Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	
9.- Reconexión de agua	5 U.M.A
10.- Por desperdicio del agua potable	5 U.M.A

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS
(NO APLICA)**

**CAPITULO VII
ASEO PUBLICO
(NO APLICA)**

**CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA**

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.



CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 22.- Son objeto de este derecho, las autorizaciones de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
Licencia de Carnicerías	300.00
Licencia de Abarrotes	300.00
Licencia para Fonda o Restaurante Familiar	370.00
Refrendo de Licencia con Giros de bebidas alcohólicas.	1,500.00

CUOTA FIJA MENSUAL POR CONSUMO

C O N C E P T O	C U O T A
Casa habitación	30.00
Comercio establecido	40.00
Pescadores	50.00
Lavadora de autos	120.00
Lecherías	50.00

DERECHOS POR LA CONEXIONES A LA RED DE AGUA POTABLE

Casa habitación	200.00 por contrato
Comercio establecido	100.00 por contrato
Comercio establecido con gran consumo de agua	200.00 por contrato

DERECHO POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE PÚBLICO

Casa habitación	350.00
Comercio establecido	350.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	350.00



CAPITULO X CERTIFICACIONES

El ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias expedición de copias y servicios administrativos.

ARTÍCULO 23.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Nº.	CONCEPTO	CUOTA
1	Constancia de Residencia o Vecindad.	35.00
2	Constancia de cambio de Domicilio.	35.00
3	Constancia de Identidad.	35.00
4	Constancia de Nacimiento	50.00
5	Constancia por Abandono de Hogar	100.00
6	Constancia de Origen.	35.00
7	Constancia Foráneas.	75.00
8	Constancia de Ingresos.	35.00
9	Constancia de posesión y/o Explotación.	35.00
10	Constancia de No adeudo de propiedad.	150.00
11	Constancia de servicio.	150.00
12	Constancia de Sub-División.	150.00
13	Constancia de Alineamiento.	200.00
14	Constancia de Traslado de Dominio.	200.00
15	Constancias foráneas (Chiapas)	50.00
16	Constancias foráneas (Tabasco)	100.00
17	Certificación de Documentos	150.00
18	Por Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar por primera vez	150.00
19	Por refrendo de señales y marcas de herrar	80.00
20	Certificación de origen de productos agrícolas por tráiler	150.00
21	Por Torton	120.00
22	Por Rabón	80.00
23	Por camionetas de tres toneladas y pick up	50.00
24	Expedición de Título de Propiedad	1500.00
25	Reexpedición de Título de Propiedad	1000.00
26	Constancia de Concubinato	100.00



POR MECANIZACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS POR HECTÁREAS		
28	Arado	700.00
29	Rastreo	500.00
30	Desvare	500.00
31	Apoyo para combustible de volteo dentro del municipio	500.00
32	Apoyo para combustible de volteo para traer gravas de municipios cercanos	1,000.00
33	Extracción de arena o grava del municipio a otros municipios cercanos por volteo	150.00
34	Por Tala de Arbol	500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran:

A) Por la inscripción

(145 UMA)

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 24.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública: cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a)Franquicias	\$5,000.00
b)Empresa Grande	\$4,000.00
c)Empresa mediana	\$3,000.00
d)Empresa pequeña	\$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 26.- Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A) Cobro de predios del Fondo legal del Municipio para el ejercicio fiscal 2026 150.00

B) Cobro por renta de local propiedad del municipio 300.00

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones



ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, peritos valuadores de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Producto financieros:

Se obtendrá productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros Productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como:

IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y PARTICIPACIÓN

INCISO	I.- Multas por infracciones derivadas	Hasta
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan las vías públicas con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa.	200.00
B)	Por alterar la tranquilidad en la vía y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	1,000.00
C)	Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, poste, árboles o mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrarán multas.	500.00
D)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. ❖ Por Desrame: Hasta 81 (UMA) Unidad de Medida y Actualización generales de la zona ❖ Por derribo de cada árbol: Hasta 65 (UMA) Unidad de Medida y Actualización generales de la zona	
I	Por poda de árbol	500.00
II	Por cortar arboles	1000.00
E)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 11 de esta Ley, por cabeza, y así además es dudosa procedencia.	10,000.00
F)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	7,000.00
G)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	1,500.00
H)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
I)	Violación a las reglas de salud e higiene, por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	1,000.00



J)	Venta de bebidas alcohólicas clandestinamente.	10,000.00
K)	I.- Venta de bebidas alcohólicas en lugares establecidos fuera del horario.	5,000.00
	II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, federales, no fiscales transferidas al municipio.	500.00
	III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso o cambio de domicilio, clausura o referendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	300.00
	IV.- Otro no especificado.	300.00
L)	Por corrección indisciplinaria (Según lo asigne el Juzgado Municipal).	De 200.00 hasta 3,500.00

ARTICULO 28.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecten.

ARTICULO 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 31- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 32.- En los casos prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2026, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal.

TITULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.



TITULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley tendrá vigencia a partir del **01 de enero al 31 de diciembre del 2026.**

SEGUNDO. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o esté previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo en cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal:

- ♣ La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria.
- ♣ Determinación de los valores fiscales.
- ♣ Impuestos emitidos y su autorización.
- ♣ Sus accesorios e imposición de multas.
- ♣ Recaudación.
- ♣ Autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales.
- ♣ Resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

QUINTO.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2026 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión, y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.



SEXTO. – Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% que el determinado en el 2025.

SÉPTIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

OCTAVO. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

NOVENO. - En caso, de que por fuerza mayor no pueda aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

DECIMO. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

DÉCIMO PRIMERO. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1 **(UMA) Unidad de Medida y Actualización** referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO SEGUNDO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de **18 (UMA) Unidad de Medida y Actualización** vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el **artículo 9 fracción II** de la presente ley.

DÉCIMO TERCERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

DÉCIMO CUARTO. - Que el Gobierno Federal ha impulsado obras de relevante impacto social y económico para el desarrollo del Sureste del País, como son el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el cual se creó como un organismo descentralizado con el objetivo de mejorar



la infraestructura, economía y justicia social en la Región Sur-Sureste del País, a través de dos proyectos paralelos; 10 Polos de desarrollo que se traducen en parques industriales, que tienen por objetivo atraer empresas e inversiones para el desarrollo económico de la región y una Plataforma Logística, la cual consiste en servicios de administración portuaria con interconexión ferroviaria en los puertos de Salina Cruz (Oaxaca) y Coatzacoalcos (Veracruz).

DÉCIMO QUINTO. - El Corredor Interoceánico, considera primeramente la conexión entre los puertos ya mencionados, pero además las siguientes rutas: Coatzacoalcos - Palenque y Ixtepec - Ciudad Hidalgo, lo cual impacta a diversos municipios del Estado de Chiapas, identificándose en estas rutas los referidos polos de desarrollo, cuyo objetivo es atraer empresas e inversiones para el desarrollo económico de la región, específicamente en los municipios del Estado que se verán impactados por estos grandes proyectos de la 4ª. Transformación.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Libertad Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 100.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 100

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LA TRINITARIA, CHIAPAS**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Trinitaria, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de La Trinitaria, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos municipal de La Trinitaria, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	465,680,408.94
1.IMPUESTOS	2,938,297.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,466,543.86
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	471,753.14
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	215,805.60
2.1 MERCADOS PÚBLICOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	20,485.71



2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	104,940.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	90,379.89
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	155,485.73
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS PRODUCTOS	155,485.73
5. APROVECHAMIENTOS	2,625,070.94
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00



5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 ISR PARTICIPABLE	2,538,726.00
5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	86,344.94
5.14 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	459,745,749.67
6.1. APORTACIONES	345,575,976.00
6.1.1 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAISMUN)	262,872,483.00
6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)	82,703,493.00
6.2. PARTICIPACIONES	114,169,773.67
6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	88,101,800.57
6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	24,805,831.05
6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	528,538.97
6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	733,603.08

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condominios de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;



IV. Los poseedores de bienes vacantes;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización.

Artículo 8.- El Impuesto Predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.90	0.00
	Gravedad	1.20	0.90	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
	Anegada	1.20	0.90	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.90	0.00
	Laborable	1.20	0.90	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.90	0.00
	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
Cerril	Única	1.20	0.90	0.00
Forestal	Única	1.20	0.90	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.90	0.00
Extracción	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Humano ejidal	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.90	0.00



II. Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentran en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla.

Para el ejercicio fiscal 2026	Se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025	Se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024	Se aplicará el 85%
Para el ejercicio fiscal 2023	Se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022	Se aplicará el 50%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa de 1.26 al millar. En cuanto a posesiones provisionales, de la manera siguiente:



50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado. El pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente Ley.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis (2026), gozarán de una reducción del:

15%, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10%, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5%, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA); en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de éste mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que acrediten fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado un solo inmueble a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que esta sea destinada para uso exclusivamente habitacional

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este beneficio será aplicable durante el primer trimestre del año 2026, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 9.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 11.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se calculará aplicando las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la tasa del 1.26% sobre el valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o perito valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, tributarán a la misma tasa los siguientes actos:



- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

II. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- b) Las donaciones entre cónyuges y entre concubinos, o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando el documento que acredite el parentesco que corresponde.
- c) Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando se acredite lo siguiente:
 - 1) Que las llevó a cabo con sus recursos.
 - 2) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

 - Información notarial de dominio.
 - Información testimonial judicial.
 - Licencia de construcción.
 - Aviso de terminación de obra.
 - Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 - Constancia expedida por dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- d) La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- e) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

III. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- a) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - 1) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - 2) La construcción no exceda de 90 metros cuadrados.
 - 3) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente elevadas al año.



- 4) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- b) Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumpla los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- c) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en el referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

IV. Tributarán aplicando la cuota de 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes:

- a) Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - 1) Que sean de interés social.
 - 2) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este numeral.
- b) La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivo por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que se lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

El avalúo pericial para los diferentes actos mencionados deberá ser practicado por la Dirección de Catastro del Estado, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, el cual tendrá vigencia durante los seis meses a aquel en que se realice.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente Ley.

Los trámites de Traslado de Dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 12.- La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de contribuciones TM01 autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Original y 3 copias del formato TM01 con firma autógrafa del Contribuyente o con sello original y firma autógrafa del Notario Público.



- II. Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por la Secretaría de General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.
- III. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, deberán presentar Cédula Catastral.
- IV. Copia del recibo oficial de pago de los derechos de validación.
- V. Copia del recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, y en su caso proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- VI. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma notarial autógrafa.
- VII. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- VIII. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- IX. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la oficina de Desarrollo Urbano Municipal; cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- X. En caso de Fraccionamientos o Condominios presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia de pago de Derecho de Fraccionamiento o Condominio según corresponda.
- XI. Presentar certificado de libertad o gravamen.

Artículo 13.- La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente que corresponda al municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 14.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizado a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para la adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente por lote, siempre que se cumplan las condiciones:

- I. Que sean de interés social.
- II. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la Autoridad Catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.



- B) El 2% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
 C) El 1.5% para los condominios mixtos sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la Autoridad Catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160.00 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6.00%
2. Funciones, revistas, musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	6.00%
3. Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	6.00%



4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0.00%
5. Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0.00%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6.00%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6.00%
8. Baile público o selectivo a cielo o techado con fines benéficos.	6.00%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6.00%

Concepto	Cuota \$
1. Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$280.00
2. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$350.00
3. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$170.00

CAPITULO VI

IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 17.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

Artículo 18.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.



TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, de acuerdo a lo siguiente:

- I) Pagarán mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución:

Concepto	Cuota \$
1. Carnicería de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, venta de pizzas.	\$40.00
2. Venta de ropa, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación de máquinas de coser.	\$30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$30.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	\$30.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos y semillas, especias, paletería, venta de elotes.	\$30.00
7. Comedores, anuncios comerciales.	\$50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	\$25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	\$30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios, frutas al mayoreo.	\$70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas.	\$25.00



12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías.	\$30.00
13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino.	\$20.00
14. Sastrería.	\$35.00

II. Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota \$
1. Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor cualquier otro lugar en la vía pública, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Hasta 4 m2, por cada m2	\$35.00
Hasta 8 m2, por cada m2	\$55.00
Más de 8 m2, por cada m2	\$75.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

Concepto	Cuota \$
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Por m2	\$60.00

III. Pagará por medio de boletos:

Concepto	Cuota \$
1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	\$2.00
2. Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	\$4.00
3. Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	\$3.00
4. Bodegas propiedad municipal, cuota mensual.	\$800.00



CAPITULO II PANTEONES

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumaciones.	\$100.00
2. Lote de perpetuidad.	
Una fosa.	\$600.00
Dos fosas	\$1,200.00
Cuatro fosas	\$2,400.00
Seis fosas	\$3,600.00
3. Exhumaciones	\$300.00
4. Permiso de construcción de capillas	\$400.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Concepto	Cuota anual
a) Lotes familiares.	\$150.00
b) Lotes individuales.	\$70.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- La contraprestación por el uso de las instalaciones y servicios proporcionados por el Rastro municipal, relacionados con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Al acudir a realizar el sacrificio de sus animales, el usuario tiene derecho al uso de los servicios de corrales, báscula, almacenaje y/o refrigeración en cuarto frío e Inspección sanitaria de carnes.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:



- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00
e) Taxis.	\$30.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Camión de tres toneladas.	\$60.00
b) Pick-up.	\$50.00
c) Paneles.	\$35.00

- IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Tráiler.	\$100.00
b) Torton 3 ejes.	\$100.00
c) Rabón 3 ejes.	\$100.00
d) Autobuses	\$100.00
e) Camión de tres toneladas.	\$80.00
f) Taxis.	\$80.00
g) Microbuses	\$50.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$50.00



- V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

CAPITULO V

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado.

Artículo 23.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado municipal se determinaran de conformidad a lo establecido por la Junta o Consejo del Organismo Descentralizado que proporcione estos servicios o el Ayuntamiento Municipal y en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

CAPÍTULO VI

LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 24.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Concepto	Cuota \$
Por metro cuadrado, por cada vez.	\$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas:

Concepto	Cuota \$
Por metro lineal.	\$5.00

CAPITULO VII

ASEO PÚBLICO

Artículo 25.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 volumen mensual. Por cada m3 adicional.	\$185.00 \$30.00
b) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio). Por cada m3 adicional.	\$275.00 \$55.00
c) Por contenedor frecuencia: cada 3 días.	\$82.00
d) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual. Por cada m3 adicional.	\$185.00 \$30.00

Los derechos considerados en los inicios a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
a) Por anualidad.	25.00%
b) Semestral.	15.00%

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.



CAPÍTULO IX LICENCIAS

ARTÍCULO 27.- Licencia sanitaria a los industriales de la masa y la tortilla.

Concepto	Cuota
I. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal para la apertura y funcionamiento inicial de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz.	40 UMA
II. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal que vendan tortillas empaquetadas, en lugar distinto a su fabricación	De 10 A 20 UMA
III. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal, que a través de una ruta transporten, distribuyan para su venta, masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, por medio de vehículos móviles.	De 10 a 20 UMA
IV. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal por traspaso (cambio de propietario)	DE 15 a 25 UMA
V. Refrendo de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz.	De 17 a 30 UMA

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Constancias de residencia, vecindad, origen y de identidad	\$25.00
II. Constancia de identidad E.U.A.	\$50.00
III. Constancia de cambio de domicilio.	\$25.00
IV. Constancia Domicilio Fiscal	\$100.00
V. Constancia de dependencia económica	\$50.00



VI. Constancia Notorio Arraigo	\$100.00
VII. Constancia de ingresos	\$25.00
VIII. Constancia de posesión de bienes inmuebles	\$100.00
IX. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar.	\$300.00
X. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar de años anteriores.	\$150.00
XI. Por expedición de boleta que ampara la propiedad de predio en panteones.	\$150.00
XII. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50.00
XIII. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
XIV. Por copia fotostática de documento.	\$35.00
XV. Copia certificada por funcionarios municipales por hoja.	\$100.00
XVI. Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$150.00
XVII. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$1,000.00
XVIII. Por documento oficial cancelado.	\$50.00
XIX. Baja de refrendo fierro marcador.	\$150.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



ZONA “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA “B” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1. De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	\$150.00
	B	\$100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$8.00
	B	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, antenas de telefonía celular, gasolineras y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	A	\$350.00
	B	\$350.00
3. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$75.00
	B	\$55.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$4.50
	B	\$3.50
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
Hasta 20 m2.		\$95.00
De 21 a 50 m2.		\$130.00
De 51 a 100 m2.		\$250.00
De 101 a más m2.		\$490.00



5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, y otra cualquiera:		\$32.00
6. Constancia de uso de suelo:		
Habitacional.		\$100.00
Comercial.		\$500.00
Centros educativos.		\$500.00
Centros religiosos.		\$400.00
7. En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		\$2,500.00
8. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc., hasta 7 días.	A	\$150.00
	B	\$50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$15.00
	B	\$10.00
9. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$55.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuota
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$150.00
	B	\$150.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en tarifa anterior.	A	\$16.00
	B	\$16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m2.	\$2.00
2. Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 m2.	\$100.00



3. Fusión y subdivisión predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.	\$200.00
4. Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	\$150.00
5. Lotificación en condominio por cada m2.	\$1.50
6. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia no exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada en la Ley de Fraccionamientos.	1.65 al millar

Quedará exento de las obligaciones de pago establecidas en esta fracción tratándose de terrenos propiedad del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

IV.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos por metro lineal (trabajo realizado por el municipio):

Concepto	Tarifa
1. Tierra.	\$30.00
2. Empedrado.	\$40.00
3. Asfalto.	\$70.00
4. Concreto hidráulico mayor a 3 años de antigüedad.	\$70.00
5. Concreto hidráulico entre 1 a 3 años de antigüedad.	\$100.00
6. Pavimentos de menos de 1 año.	\$300.00

El contribuyente pagará y ejecutará los trabajos de la reposición de la superficie de rodamiento durante el plazo que establecido por el departamento encargado de la revisión a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
a) Tierra.	\$15.00
b) Empedrado.	\$25.00
c) Asfalto.	\$50.00



VI.- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Por la inscripción.	70 UMA
b) Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	30 UMA

Artículo 30.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:

Giro	Cuota
Cervecería y/o depósitos de cervezas.	50 UMA
Tiendas de autoservicio.	115 UMA
Gasolineras.	300 UMA
Farmacias.	50 UMA

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.		100.00 UMA
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos	Hasta 3.00 m ² 4.00 UMA
		Hasta 6.00 m ² 10.00 UMA
		Después de 6.00 m ² 40.00 UMA
	B) No Luminosos	Hasta 2.00 m ² 3.00 UMA
		Hasta 3.00 m ² 5.00 UMA
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o		Hasta 6.00 m ² 7.00 UMA
		Después de 6.00 m ² 12.00 UMA
	A) Luminosos	Hasta 2.00 m ² 10.00 UMA
		Hasta 6.00 m ² 15.00 UMA
		Después de 6.00 m ² 80.00 UMA



pantallas, electrónicos.	excepto		
		Hasta 1.00 m ²	3.00 UMA
		Hasta 3.00 m ²	5.00 UMA
	B) No Luminosos	Hasta 6.00 m ²	7.00 UMA
		Después de 6.00 m ²	40.00 UMA
IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.		4.00 UMA
	El interior del vehículo.		1.00 UMA

Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano; quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

Artículo 32.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.		2.00 UMA
II. Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA
III. Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por cada elemento del mobiliario urbano.		1.00 UMA



V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.	0.20 UMA
	El interior del vehículo.	0.20 UMA

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 33.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 34.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- a) Los arrendamientos de locales y predios perteneciente al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán



ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

- f) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

- a) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- d) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- e) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- f) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- g) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- h) Cualquier otro acto productivo de la administración.
- i) Por entrada al parque ecológico el Sabinal.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO



Artículo 35.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I. Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa Hasta
1. Por construir sin licencia municipal, se cobrará sobre el valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$1,000.00
2. Por ocupación de vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$70.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra sin importar su ubicación.	\$100.00
4. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello.	\$1,000.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	\$300.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Por infracción a diversos reglamentos:

Concepto	Tarifa
1. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	Hasta \$100.00
2. A quien obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, no tenga a la vista la licencia sanitaria o se niegue exhibirla ante la respectiva autoridad o inspector municipal que se lo requiera, así también que impida la verificación sanitaria	De 10.00 a 15.00 UMA



de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal.

3. A quienes elaboren tortillas en fondas, taquerías, restaurantes o similares con fines contrarios a los servicios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.
De 20.00 a 30.00
UMA
 4. A quien ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.
De 20.00 a 25.00
UMA
 5. A quien se dedique a la venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, en lugar distinto de su establecimiento o ruta, sin autorización correspondiente de las autoridades mencionadas en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, en caso de reincidencia se duplicara la multa respectiva.
De 20.00 a 25.00
UMA
 6. A los establecimientos que se dediquen a venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz cuando funcione sin autorización del ayuntamiento, en los casos de traspaso, cambio de domicilio y cambio o incremento de giro.
De 30.00 a 60.00
UMA
 7. A quien no cuente con botiquín de primeros auxilios, así como mínimo un extinguidor, números telefónicos de protección civil y/o emergencias.
De 20.00 a 30.00
UMA
 8. A los industriales de la masa y la tortilla que no unifiquen el precio por kilo de tortilla, o que tengan alterada la báscula y/o el peso por kilo no sea correcto.
De 20.00 a 30.00
UMA
- III. Por infracciones al Reglamento Interno Municipal para la venta de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:



Concepto	Tarifa
1. Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	50.00 UMA
2. Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de los horarios permitidos, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	50.00 UMA
2. Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos, no estando reglamentados.	5.00 UMA
3. Por no tener en lugar visible al público la licencia original y no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	3.00 UMA
4. Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	10.00 UMA
5. Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	10.00 UMA
6. Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos falsos a las autoridades.	10.00 UMA
7. Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	30.00 UMA
8. Por funcionar en lugar distinto al autorizado o notificado en los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	30.00 UMA
IV. Faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral:	

Concepto	Tarifa
1. Inducir a personas con discapacidad a ejecutar actos contra las buenas costumbres.	De 5.00 a 8.00 UMA



2. Fumar en lugares prohibidos.	De 1.00 a 3.00 UMA
3. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.	De 5.00 a 8.00 UMA
5. Introducirse en lugar público cercado.	De 5.00 a 8.00 UMA
6. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.	De 5.00 a 8.00 UMA
7. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos.	2.00 UMA
8. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad.	De 3.00 a 5.00 UMA
9. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.	De 3.00 a 4.00 UMA
10. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.	De 2.00 a 4.00 UMA
11. Expresar palabras altisonantes, irrespetuoso o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros.	De 5.00 a 8.00 UMA
12. Ejecutar actos indecorosos.	De 5.00 a 11.00 UMA
13. Exhibir públicamente material pornográfico.	De 5.00 a 11.00 UMA
14. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	De 5.00 a 11.00 UMA
15. Ejercer públicamente la prostitución.	De 5.00 a 11.00 UMA
V. Faltas contra el orden y la tranquilidad pública:	



Concepto	Tarifa
1. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.	De 2.00 a 4.00 UMA
2. Entorpecer labores de protección civil, bomberos, policía y cuerpos de auxilio.	De 2.00 a 4.00 UMA
3. Provocar falsa alarma al servicio de emergencia.	De 3.00 a 5.00 UMA
4. Conducir, permitir o provocar sin precaución ni control el tránsito de animales en lugares públicos o privados y que causen temor o alguna lesión a la ciudadanía.	De 3.00 a 5.00 UMA
5. El desacato o mandato de autoridad municipal. (Ley seca).	De 5.00 a 11.00 UMA
6. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente.	De 3.00 a 5.00 UMA
7. Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad.	De 5.00 a 8.00 UMA
8. Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia.	De 13.00 a 22.00 UMA
9. Incitar a perros y otros animales con la intención de causar daño.	De 8.00 a 13.00 UMA

VI. Faltas contra la integridad corporal:

Concepto	Tarifa
1. Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve.	De 5.00 a 8.00 UMA
2. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. Se exceptúa a este caso la medida correctiva que ejerzan los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos.	De 8.00 a 13.00 UMA



3. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la limosna, obteniéndose con ello un beneficio. De 4.00 a 8.00 UMA

VII. Faltas contra el patrimonio:

Concepto	Tarifa
1. Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo.	De 5.00 a 8.00 UMA
2. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo.	De 3.00 a 8.00 UMA
3. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	De 8.00 a 13.00 UMA
4. Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas.	De 8.00 a 13.00 UMA
5. Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	De 5.00 a 22.00 UMA
6. El que realice grafiti con el afán de alterar los lugares públicos, como parques, instituciones de gobierno, casas habitaciones, sin el consentimiento de los propietarios o permiso de las autoridades correspondientes.	De 5.00 a 8.00 UMA

VIII. Faltas de potencial peligro a la colectividad:

Concepto	Tarifa
1. Reincidir en las faltas administrativas.	El doble de la falta en que reincidió
2. Conducir o permitir que se tripulen vehículos tipo motocicleta en las banquetas.	De 3.00 a 5.00 UMA



3. Conducir bicicleta en estado de ebriedad.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente	De 1.00 a 2.00 UMA
5. Permitir el acceso de menores en centros diversiones como cantinas, bares, billares u otros análogos.	De 5.00 a 11.00 UMA

IX. Faltas que atentan contra la ecología y la salud:

Concepto	Tarifa
1. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.	De 5 a 11 UMA
2. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro.	De 8.00 a 13.00 UMA
3. Por arrojar basura en la vía pública.	6.00 UMA
4. Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad.	9.00 UMA
5. Por quemar residuos sólidos.	5.00 UMA
6. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame.	15.00 UMA
7. Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	5.00 UMA

- X. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- XI. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 36.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas



en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

Artículo 37.- Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 41.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 42.- El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 43.- Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los que no se tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrada entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Durante el Ejercicio Fiscal 2026 no podrá llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente Ley.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado convenio de entrega- recepción de los impuestos relativos a la Propiedad Inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% que el determinado en el 2025.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas de los inmuebles tales como construcciones, remodelaciones ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Noveno.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo octavo fracciones décima y décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.20 al millar en lo que corresponde al pago de impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025, el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del Fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la Propiedad Inmobiliaria, aprobada por el H. Congreso del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo tercero.- Los bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objetivo público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 101

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 101

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de



la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Larrainzar, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026**

**Título Primero
Disposiciones generales**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Larrainzar, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE \$
1. IMPUESTOS		\$ 3,404.00
	1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 3,404.00
	1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 0.00
	1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 0.00
	1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00
	1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 0.00
	1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
	1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ 0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		\$ 0.00
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 0.00
	2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
	2.3 PANTEONES	\$ 0.00
	2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 0.00
	2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 0.00
	2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
	2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 0.00
	2.8 ASEO PUBLICO	\$ 0.00



	2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ 0.00
	2.10 LICENCIAS	\$ 0.00
	2.11 CERTIFICACIONES	\$ 0.00
	2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 0.00
	2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSEJONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ 0.00
	2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ 0.00
	2.16 OTROS DERECHOS	\$ 0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		\$ 0.00
	3.1 AGUA POTABLE	\$ 0.00
	3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 0.00
	3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
	3.5 ALUMBRADO	\$ 0.00
	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ 0.00
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ 0.00
4. PRODUCTOS		\$ 0.00
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
	4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
	4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00
	4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS		\$ 2,893,075.85
	5.1 MULTAS	\$ 0.00
	5.2 RECARGOS	\$ 0.00



5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 2,893,075.85
6. PARTICIPACIONES FEDERALES	\$ 51,881,931.88
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 41,611,434.34
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 5,606,087.29
6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 364,830.85
6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$ 221,267.70
6.5 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$ 2,807,585.68
6.6 FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS	\$ 0.00
6.7 PARTICIPACION FINAL A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 515,865.41
6.8 FONDO DE COMPENSACION	\$ 754,860.61
7. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 167,232,776.00
7.1 FISM	\$ 138,482,538.00
7.2 FORTAMUN	\$ 28,750,238.00



Título Segundo

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Tasa Zona Homogénea 1	Tasa Zona Homogénea 2	Tasa Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.81	0.00	0.00
	Gravedad	0.81	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.81	0.00	0.00
	Inundable	0.81	0.00	0.00
	Anegada	0.81	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.81	0.00	0.00
	Laborable	0.81	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.81	0.00	0.00
	Arbustivo	0.81	0.00	0.00
Cerril	Unica	0.81	0.00	0.00
Forestal	Unica	0.81	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	0.81	0.00	0.00
Extracción	Unica	0.81	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Unica	0.81	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	única	0.81	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio Tasa

Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción

III.- Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

IV.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero y febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de abril.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

De conformidad con el artículo 6 de la ley de hacienda municipal en vigor, se considera sujetos del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios, los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificado de vivienda o cualquier otro título similar, los poseedores que por cualquier Título tenga la concesión, explotación, uso y goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación, los poseedores de bienes vacantes, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, a los terceros adquirientes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso, quienes tenga la posesión a título de dueño así como quienes se encuentran en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización y los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros y metalúrgicos.

De conformidad con el artículo 5 de la ley de hacienda municipal en vigor, son objetos del impuesto predial: La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos, los derechos incorporados en los certificados



de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Artículo 9.- La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de contribuciones SH-1 autorizado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Original y 2 copias del formato SH-1 con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- b. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- c. Copia del recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, y en caso que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- d. Copia del Avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.
- e. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, deberán presentar Cedula Catastral.
- f. Copia del recibo oficial del pago de los derechos de validación.
- g. Presentar copia de Certificado de Libertad o Gravamen, con vigencia de un año.
- h. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del Notario Público.



i. Copia del permiso de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la oficina de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, con su respectivo pago, se aplicará en el caso de compraventa y donaciones gratuitas.

j. Copia de la cedula de identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 10.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 25 unidades de medida y actualización (UMA), elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 11.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 12.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa de cinco a diez Unidades de Medida y actualización UMA a la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio. Son sujeto los impuestos sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Es objeto del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por la traslación o adquisición los actos señalados en el Artículo 26 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la ley de Hacienda Municipal Vigente

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 13.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 5 fracción III numeral 1 de esta ley.

Son sujeto de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

El objeto de este impuesto lo constituye el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 14.- NO APLICA

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 15.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

NO APLICA

Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

NO APLICA

Título Segundo De los Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

NO APLICA

Capítulo II. Panteones

NO APLICA

Capítulo III Rastros Públicos

NO APLICA

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

NO APLICA



Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado Municipal

NO APLICA

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

NO APLICA

Capítulo VIII
Inspecciones Sanitarias

NO APLICA

Capítulo IX
Expedición y/o Refrendo de Licencias de Funcionamiento y Registro al Padrón Municipal de Unidades Económicas.

NO APLICA

Capítulo X
Certificaciones

NO APLICA

Capítulo XI
Licencias, Permisos, Constancias y Autorizaciones

Capítulo XII
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

NO APLICA

Título Tercero

Capítulo Único
Contribuciones Para Mejoras

Artículo 16.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de zonas que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas de tuberías de agua potable, drenajes y alcantarillado, banquetas y guarniciones, pavimento en vía pública, alumbrado y obras de infraestructura vial.

Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de Larrainzar, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Larrainzar, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

a. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento Municipal.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento Municipal percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio hasta \$ 350.00

II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio hasta \$ 350.00

III.- Otros no especificados hasta \$ 350.00

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 19.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 20.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.



Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Larrainzar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 102

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 102

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley



de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Las Margaritas, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 696,875,484.74
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	3,255,625.32
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	-
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	75,600.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USOS DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	-
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	111,220.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO DE LA VÍA PUBLICA	-
2.3 PANTEONES	41,640.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	-
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PUBLICA	-
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	3,093,100.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	-
2.8 ASEO PUBLICO	-
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	-
2.10 LICENCIAS	-



2.11 CERTIFICACIONES	997,430.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	194,312.20
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	-
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	-
3. CONTRATACIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	-
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	-
3.5 ALUMBRADO	-
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	-
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	-
4.6 OTROS	3,763,549.90
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	982,535.04
5.2 RECARGOS	-
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	-
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	-
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	8,110,782.78
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	-
5.8 TESOROS	-
5.9 INDEMNIZACIONES	-
5.10 FIANZA O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	-
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	-
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	-
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	535,914,167.00
6.2 FAFM	140,335,522.00



Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.



Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

A) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Cuota
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$ 500.00
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	\$1,000.00
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	\$800.00
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	\$ 0.00
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	\$ 0.00
6.-Rodeos, Novilladas, Jaripeos y otros similares.	\$ 1,000.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 800
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$1,500.00
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 1,500.00
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día).	\$200.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$1,500.00



12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales con permiso. \$100.00

13.- Los circos, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada, tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas:

Cuota A	\$5,000.00
Cuota B	\$3,000.00
Cuota C	\$1,000.00

14.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:

Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana.	\$250.00
Cuota B para las ferias de mediana asistencia.	\$200.00
Cuota C para las ferias de menor asistencia.	\$50.00

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fenómeno de actividades comerciales, industriales y agrícolas.

Capítulo VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.

(No Aplica)

Capítulo VII

Impuestos sobre Ejecución de Obra Publica

Artículo 16.- Para efectos de este artículo, del monto total contratado por Obra sin incluir el Valor al Impuesto Agregado (IVA), se aplicará el impuesto del 1% para Beneficio Social del Municipio a los Contratistas en la ejecución de Obras Contratadas y por Orden de Trabajo.

Título Tercero

Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I

Mercados Públicos



Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Mercado “Juan Sabines Gutiérrez”

I.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario)	Cuota.
1.- Alimentos preparados (comedores)	\$2.00
2.- Carnes:	
a) De res	\$3.00
b) De puerco	\$2.00
c) De pollo	\$2.00
d) De borrego	\$2.00
e) Pescados y mariscos	\$3.00
3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.)	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$2.00
5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines	\$2.00
6.- Trastos diversos	\$2.00
7.- Abarrotes	\$2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
9.-Cereales, especias, granos y semillas.	\$2.00
10.-Discos y casetes	\$2.00
11.-Pan	\$2.00
12.-Reparación y venta de relojes	\$2.00
13.-Reparación de televisión y aparatos electrodomésticos	\$2.00
14.-Varios no especificados	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:



1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. 10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por Tesorería Municipal. 6%

3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial. 6%

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará. 6%

III.- Pagarán por medio de boletos (diario)

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. \$2.50

2.- Canastera fuera del mercado por canasto. \$2.50

3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejas costales o bultos. \$5.00

4.- Armarios. \$10.00

5.- Sanitarios. \$2.00

IV.- Pagarán por medio de boleto mensual, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis).

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos	\$60.00
2.- Frutas y legumbres	\$30.00
3.- Ropa y/o calzado	\$60.00
4.- Cereales, especies, granos y semillas	\$60.00
5.- Mercería, artesanías y varios	\$60.00
6.- Trastos varios	\$60.00
7.- Muebles	\$60.00
8.- Pan	\$60.00



9.- Abarrotes	\$30.00
10.- Discos y casetes	\$60.00
11.- Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.)	\$60.00
12.- Carne de Cerdo	\$60.00
13.- Carne de Res	\$90.00
14.- Pollería	\$60.00
15.- Abarrotes y legumbres	\$60.00
16.- Comedor	\$60.00
17.- Abarrotes y pollería	\$60.00
18.- Abarrotes, frutas y legumbres	\$60.00
19.- Abarrotes, plásticos y legumbres	\$60.00
20.- Abarrotes y frutas	\$60.00
21.-Fantasia y mercería	\$60.00
22.- Ropas y mercería	\$60.00
23.- Fantasía y ropa	\$60.00
24.- Fantasía y mochilas	\$60.00
25.- Pan y fantasía	\$60.00
26.- Ropa	\$60.00
27.- Místico	\$60.00
28.- Mieles y derivados	\$60.00
29.- Elaboración y reparación de calzados	\$60.00
30.- Regalos	\$60.00
31.- Artículos para decorar	\$30.00
32.- Lonchería y bebidas	\$30.00
33.- Zapatería	\$60.00
34.- Recuerdos	\$30.00
35.- Taquería	\$60.00
36.- Antojitos	\$60.00
37.- Plásticos	\$60.00
38.- Postres y Bebidas	\$60.00
39.- Sombreros y Morrales	\$60.00
40.- Losa	\$60.00
41.- Artículos y desechables	\$60.00
42.- Talabartería	\$60.00
43.- Salchichería y Lácteos	\$60.00
44.- Carnes y salchichería	\$60.00
45.- Lonchería	\$60.00
46.- Plásticos y Desechables	\$60.00



47.- Quesadillas	\$60.00
48.- Juguetería, artículos y electrónicos	\$60.00
49.- Mochilas y cinturones	\$60.00
50.- Medicamentos y perfumería	\$60.00
51.- Bonetería y ropa	\$60.00
52.- Mariscos	\$90.00
53.- Quesadillas y hamburguesas	\$60.00
54.- Florería	\$60.00
55.- Peltre, pan y lamina	\$60.00
56.- Lamina, plástico y pan	\$60.00
57.- Lamina, plástico y barro	\$60.00
58.- Ropa y fantasía	\$60.00
59.- Mochilas	\$60.00
60.- Discos, Casetes y Mochilas	\$60.00
61.- Varios no especificados	\$60.00

V.- Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía pública, pagarán cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual.
1.-Vendedores de periódicos y revistas	\$50.00
2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc.	\$50.00
3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc, con tacos o empanadas	\$50.00
4.- Eloteros y/o golosinas	\$50.00
5.- Hot dogs y hamburguesas	\$70.00
6.- Frutas y verduras	\$50.00
7.- Taquerías	\$100.00
8.- Antojitos y garnachas	\$70.00
9.- Otros no especificados	\$50.00
10.- Vendedores de zapatos y ropa (foráneos-temporales) en salones o casas particulares.	\$2,000.00

VI.- Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagarán cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota.
1.- Vehículo con ventas de frutas, verduras y legumbres Camión	\$50.00
Camioneta	\$40.00
2.- Vehículo con venta de árboles y flores	\$40.00
3.- Vehículo con venta de cereales, granos y semillas: Camión	\$50.00
Camioneta	\$40.00
4.- Vehículo con venta de colchones y muebles	\$50.00
5.- Carnes pescados y mariscos	\$60.00
6.- Otros no especificados	\$50.00

VII.- Ambulantes en la vía pública pagarán por medio de boleto diario (eventual) \$10.00

VIII.- Otros conceptos

Concepto	Cuota
1.- Espacio de puestos semifijos por apertura	\$120.00
2.- Puestos semifijos dentro del parque central	No se permite

IX.- Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INAPAM o INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota.
1.- Inhumaciones	\$120.00
2.- Lote a perpetuidad:	
A) Individual 1 x 2.50 metros	\$250.00
Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	
B) Familiar 2 x 2.50 metros	\$350.00
Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$100.00



4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$140.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$250.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
8.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$150.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del panteón.	\$150.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal.	\$150.00
11.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal.	\$150.00
12.- Construcción de cripta	\$220.00
13.- Construcción de nicho	\$230.00

Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	Cuota
Lotes Individuales	\$50.00
Lotes Familiares	\$70.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento o explotación de este servicio; en el ejercicio de 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
	Porcino	\$30.0 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
	Aves	\$ 2.00 por cabeza



Capítulo IV

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 20.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$50.00
B) Microbuses	\$50.00
C) Autobuses	\$62.00
D) Pick-up	\$30.00
E) Panels o combis	\$30.00
F) Taxis	\$30.00
G) Motocarros	\$10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailers	Prohibido	Prohibido
B) Torton de 3 ejes	Prohibido	\$81.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$81.00
D) Autobuses	Prohibido	\$81.00
E) Transporte repartidor	\$351.50	\$351.50

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota por zona	
	Zona a	Zona b
A) Camión de tres toneladas	Prohibido	\$25.00
B) Microbuses	Prohibido	\$25.00
C) Pick-up	Prohibido	\$25.00
D) Panels o combis	Prohibido	\$25.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

	Cuota por Zona	
	Zona a	Zona b
A) Trailer	Prohibido	Prohibido
B) Torthon 3 ejes	Prohibido	\$15.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$10.00
D) Autobuses	Prohibido	\$10.00
E) Camión tres toneladas	Prohibido	\$7.50
F) Microbuses	Prohibido	\$5.00
G) Pick-up	\$10.00	\$5.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$10.00	\$5.00
I) Transporte repartidor	\$30.00	\$30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobrará diario \$50.00.

Capítulo V

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Las Margaritas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

I.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa doméstica centro	\$ 30.00
Tarifa doméstica barrios	\$ 20.00
Hoteles	\$ 250.00
Restaurantes	\$ 200.00
Tortillerías	\$ 200.00
Auto lavado	\$ 240.00
Industrias purificadoras	\$ 1,000.00
Industrias fábricas	\$ 250.00
Gasolineras	\$ 300.00
Viveros	\$ 200.00



Blockeras	\$ 200.00
Molinos de Nixtamal	\$ 30.00
Hospedaje	\$ 200.00
Oficinas	\$ 200.00

II.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se aplicara las siguientes tarifas:

Contratos de agua	\$ 120.00
Pipas locales 5,000 lts.	\$ 250.00
Pipas foráneas 10,000 lts.	\$ 350.00
Cambios de nombres	\$ 50.00
Contrato de drenaje	\$ 120.00
Reconexión de toma de agua	\$ 120.00
Renta se cortadora de concreto (por metro lineal)	\$ 50.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez	\$7.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

Capítulo VII

Aseo Público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.



Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ Por cada m ³ adicional	\$60.00 \$4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio) Por cada m ³ adicional	\$48.00 \$4.00

2.-Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria (No aplica)

Capítulo IX Licencias

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- Para expedición de permiso o licencia por un año de vigencia para establecimiento de la masa y la tortilla, se pagará:

40 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

A) Por la renovación. 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)
(Publicado en el Diario Oficial No. 163)

II.- Por expedición de licencias de funcionamiento, serán aplicables de la siguiente forma:

	U.M.A. Unidad de Medida y Actualización
	Anual
a) Para Instituciones Bancarias	203.00



b) Para empresas comerciales	100.00
c) Para casas de empeño	150.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	40.00
e) Purificadoras	60.00
f) Hoteles	50.00
g) Moteles	50.00
h) Hospedajes	40.00
i) Casa de Huéspedes	30.00

III.- Por renovación de licencias de manera anual:

a) Para Instituciones Bancarias	100.00
b) Para empresas comerciales	50.00
c) Para casas de empeño	80.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	20.00
e) Purificadoras	40.00
f) Hoteles	30.00
g) Moteles	30.00
h) Hospedajes	20.00
i) Casa de Huéspedes	15.00

IV.- Por expedición de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de bajo riesgo serán aplicables del siguiente catálogo de giros:

Industria

1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	150
Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	
3) Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, hostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	150
4) Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	150
5) Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	150
6) Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	150
7) Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	150
8) Purificación y Embotellado de agua	150



9) Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos 150

Comercios

10) Café internet 150

11) Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas) 150

12) Carnicería y salchichería (con venta de derivados) 150

13) Comercio en tiendas de importación 150

14) Dulcerías 150

15) Farmacia, incluye perfumería 150

16) Ferretería con venta de materiales para la construcción 150

17) Imprenta 150

18) Juguetería 150

19) Mercería 150

20) Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos) 150

21) Óptica 150

22) Papelería 150

23) Pollería 150

24) Tienda de ropa o boutique

25) Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas) 150

26) Tiendas de regalos y novedades 150

27) Tienda naturista 150

28) Venta bicicletas 150



29) Venta de artículos de cuero y/o piel	150
30) Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	150
31) Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	150
32) Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	150
33) Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	150
34) Venta de artículos religiosos	150
35) Venta de casimires, telas y similares	150
36) Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	150
37) Venta de equipos, programas y accesorios de computo	150
38) Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	150
39) Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	150
40) Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	150
41) Venta de huevo	150
42) Venta de llantas y cámaras	150
43) Venta de material y accesorios eléctricos	150
44) Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	150
45) Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	150
46) Vta. pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	150
47) Venta de refacciones usadas y partes de colisión	150
48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	150
49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	150



50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	150
51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares	150
52) Zapatería	150
53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	150
54) Comercio de madera cortada y acabada	150
55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	150
56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	150
57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	150
58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	150

Servicios

59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	150
60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	150
61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	150
62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	150
63) Casa de huéspedes	150
64) Inmobiliaria	150
65) Montepíos	150
66) Videoclub	150
67) Alineación y balanceo automotriz	150
68) Arquitectos e Ingenieros Civiles	150
69) Bufetes jurídicos	150
70) Cerrajería	150



71) Consultorio médico, dental o veterinario	150
72) Contabilidad y auditoria	150
73) Elaboración de anuncios (rótulos)	150
74) Grupos y artistas musicales del sector privado	150
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado	150
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	150
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	150
78) Lavanderías	150
79) Tapicería	150
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	150
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	150
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	150
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	150
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	150
85) Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento)	150
86) Servicio de fotocopiado	150
87) Servicios eléctrico automotriz	150
88) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	150
89) Talleres de soldadura	150
90) Tapicería y reparación de muebles y asientos	150



91) Trabajos de acabados para la construcción	150
92) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	150
93) Estación de radio	150
94) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	150
95) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	150
6) Biblioteca y archivos	150
97) Distribución de material publicitario	150
98) Servicios de administración de negocios	150
99) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	150
100) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	150
101) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	150
102) Servicios de electricista	150
103) Servicios de fontanería	150

Capítulo X Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$30.00
2.-Constancia de cambio de domicilio	\$30.00
3.- Marcas de herrar:	
A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, menor anualmente.	\$120.00
B) por refrendo de registró de señales de ganado mayor o menor anualmente.	\$ 120.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$70.00



5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones.	\$70.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$30.00
7.- Por copia fotostática de documento	\$ 1.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$35.00
9.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
a. Constancia de pensiones alimenticias	
b. Constancia de dependientes económicos.	\$30.00
c. Constancia de apertura de culto público.	\$30.00
d. Constancia de ubicación de predios	\$30.00
e. Constancia de origen y vecindad	\$30.00
f. Constancia de origen y vecindad para registro de niños.	\$30.00
g. Constancia de residencia.	\$30.00
h. Constancia de conflictos vecinales	\$30.00
i. Acuerdos por deudas	\$30.00
j. Acuerdos por separación voluntaria	\$30.00
k. Acta de límite de colindancia	\$30.00
l. Constancia de identidad	\$30.00
m. Constancia de ingresos económicos	\$30.00
n. Constancia de supervivencia	\$30.00
ñ. Constancia de origen para personas que están fuera del país.	\$30.00
o. Constancia testimonial	\$30.00
p. Constancia de bilingüismo	\$30.00
q. Certificación de documentos por foja, expedidos por este H. Ayuntamiento de Margaritas.	\$30.00
10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$30.00

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI

Licencias por Construcciones

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Zona a: Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas residenciales.

Zona b: (tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes:

	Zona a	Zona b
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$167.50	\$100.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$7.00	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

Se cobrará multa de 3 Unidades de Medida y Actualización para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción; incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos, por 3 Unidades de Medida y Actualización.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona A	Zona B
3. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	\$100.00	\$60.00
Por cada día adicional se pagará	\$7.00	\$5.00
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		

Concepto	Cuota
Hasta 20 m2	\$45.00
De 21 a 50 m2	\$48.00
De 51 a 100m2	\$120.00
De 101 a más m2	\$150.00

Concepto	Zona A	Zona B
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo:		
A) Habitacional a comercial	\$500.00	\$300.00
B) Habitación Industrial	\$1,000.00	\$800.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días		



Por cada día adicional	\$7.00	\$5.00
7. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$100.00	\$70.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota por zona	
	Zona A	Zona B
1.- Por alineamiento y número oficial hasta de 10 metros lineales de frente	\$60.00	\$50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$3.00	\$2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa por subdivisión Cuota por Zona	
	Zona a	Zona b
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 (fusión-subdivisión, subfusión)	\$5.00	\$3.00

Concepto	Cuota
2.- Por fusión sin importar la zona	\$0.50 m ²
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$100.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

\$117.00

5.- Ruptura de banquetas

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota



1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$150.00
Por cada m ² adicional	\$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	\$250.00
Por hectárea adicional	\$20.00
3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	\$69.00
4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes inmuebles.	\$300.00

V.- Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará \$50.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desazolve de drenaje por metro lineal.

	Zona A	Zona B
Concreto	\$50.00	\$40.00
Asfalto	\$30.00	\$25.00
Otro	\$20.00	\$15.00

VI.- Por el Registro al Padrón de Contratistas Anual pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	63	U.M.A.
Por la reinscripción	50	U.M.A.

VII.- Por factibilidad de uso de suelo en los giros de bajo riesgo con trámite en el módulo de Sistema de Apertura Rápido de Empresas (SARE), se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Industria

1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	150
2) Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	150
3) Elaboración y venta de comida (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	150
4) Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	150



5)	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	150
6)	Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	150
7)	Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	150
8)	Purificación y Embotellado de agua	150
9)	Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	150

Comercios

10)	Café internet	150
11)	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
12)	Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	150
13)	Comercio en tiendas de importación	150
14)	Dulcerías	150
15)	Farmacia, incluye perfumería	150
16)	Ferretería con venta de materiales para la construcción	150
17)	Imprenta	150
18)	Juguetería	150
19)	Mercería	150
20)	Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	150
21)	Óptica	150
22)	Papelería	150
23)	Pollería	150
24)	Tienda de ropa o boutique	150



25) Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
26) Tiendas de regalos y novedades	150
27) Tienda naturista	150
28) Venta bicicletas	150
29) Venta de artículos de cuero y/o piel	150
30) Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	150
31) Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	150
32) Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	150
33) Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	150
34) Venta de artículos religiosos	150
35) Venta de casimires, telas y similares	150
36) Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	150
37) Venta de equipos, programas y accesorios de computo	150
38) Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	150
39) Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	150
40) Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	150
41) Venta de huevo	150



42)	Venta de llantas y cámaras	150
43)	Venta de material y accesorios eléctricos	150
44)	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	150
45)	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	150
46)	Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	150
47)	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	150
48)	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	150
49)	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	150
50)	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	150
51)	Venta y reparación de relojería, joyería y similares	150
52)	Zapatería	150
53)	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	150
54)	Comercio de madera cortada y acabada	150
55)	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	150
56)	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	150
57)	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	150
58)	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	150
Servicios		
59)	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	150
60)	Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	150



61)	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	150
62)	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	150
63)	Casa de huéspedes	150
64)	Inmobiliaria	150
65)	Montepíos	150
66)	Videoclub	150
67)	Alineación y balanceo automotriz	150
68)	Arquitectos e Ingenieros Civiles	150
69)	Bufetes jurídicos	150
70)	Cerrajería	150
71)	Consultorio médico, dental o veterinario	150
72)	Contabilidad y auditoría	150
73)	Elaboración de anuncios (rótulos)	150
74)	Grupos y artistas musicales del sector privado	150
75)	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado	150
76)	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	150
77)	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	150
78)	Lavanderías	150
79)	Tapicería	150
80)	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y	



sus periféricos	150
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	150
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	150
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	150
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	150
85) Servicio de fotocopiado	150
86) Servicios eléctrico automotriz	150
87) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	150
88) Talleres de soldadura	150
89) Tapicería y reparación de muebles y asientos	150
90) Trabajos de acabados para la construcción	150
91) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	150
92) Estación de radio	150
93) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	150
94) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	150
95) Biblioteca y archivos	150
96) Distribución de material publicitario	150
97) Servicios de administración de negocios	150
98) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción	150



Por teléfono

99) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	150
100) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar	150
101) Confección de artículos personales y de vestir	150
102) Servicios de electricista	150
103) Servicios de fontanería	150

VIII.- Por el registro al padrón de Proveedores, Anualmente se pagará lo siguiente:

Por la inscripción:

Cuota U.M.A.

Bienes

Materiales y útiles de oficina (Papelería)	10
Materiales y útiles de impresión y reproducción (Imprentas)	10
Material Fotográfico	5
Abarrotes y Material de Limpieza	20
Alimentación de personas (Restaurant)	10
Material para construcción, cemento y productos de concreto	20
Madera y productos de madera (Carpinterías)	10
Vidrio y productos de vidrio (Vidrios y Aluminios)	10
Funerarias	10
Artículos Metálicos para la construcción (Herrerías)	10
Material Complementario	20
Plantas de Ornato (Viveros)	5
Plaguicidas, Abonos y fertilizantes	10
Medicinas y productos Farmacéuticos	10
Materiales, Accesorios y suministros Médicos	10
Fibras Sintéticas, Hules, Plásticos y derivados	5
Sustancias Químicas	5
Combustibles	20
Lubricantes y Aditivos (Refaccionarias)	15
Vestuario y uniformes (Modista, Costurera)	5
Prendas de Seguridad y Protección Personal (Fabricas de Uniformes)	20
Artículos Deportivos (Central Deportiva)	15
Materiales de Seguridad Publica	15
Prendas de Protección para Seguridad Publica	15
Refacciones, Accesorios y Herramientas Menores (Refaccionaria)	15



Refacciones y Accesorios Menores de Edificios	10
Refacciones y Accesorios Menores de Mobiliario y Equipo de Administración	20
Refacciones y Accesorios para Equipos de Computo	20
Refacciones y Accesorios Menores para Equipo de Transporte	20
Agua Purificada	15

Servicios

Servicio de Energía Eléctrica (Renta de Plantas de Luz)	20
Servicio Telefónico Convencional	20
Servicio Telefónico Celular	20
Servicio de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	20
Servicio Postal	10
Arrendamientos de Terrenos	10
Arrendamiento de Edificios y Locales	10
Arrendamiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	10
Otros Arrendamientos	5
Asesorías	10
Servicios de Informática	10

Servicio de Apoyo Administrativo, Traducción, Fotocopiado e Impresión	10
Servicios Financieros y Bancarios	10
Seguro de Bienes Patrimoniales	10
Fletes y Maniobras	5
Conservación y Mantenimiento de Inmuebles	5
Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración	5
Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	10
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	5
Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo	5
Instalaciones	15
Gastos de Publicidad, Difusión e Información	10
Servicios de Suscripción e Información	15
Espectáculos Sociales y Culturales (Promotores)	20
Servicios por Impuestos y Derechos	10
Servicios por Impuesto Derivados en una Relación Laboral	10

Capítulo XII**Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos.

Unidad de Medida y



Servicios		Actualización
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (tv.)		100
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula.		
A) Luminosos:		
1.- hasta 2 m ²		6.50
2.- hasta 6 m ²		14.00
3.- después de 6 m ²		27.00
B) No luminosos:		
1.- hasta 2 m ²		3.50.00
2.- hasta 6 m ²		6.00
3.- después de 6 m ²		11.00
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos.		
A) Luminosos:		
1.- hasta 2 m ²		11.00
2.- hasta 6 m ²		21.00
3.- después de 6 m ²		28.00
B) No luminosos:		
1.- hasta 2 m ²		3.00
2.- hasta 6 m ²		8.00
3.- después de 6 m ²		12.00
4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.		
5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.		
A) En el exterior de la carrocería	10.00	
B) En el interior el vehículo	2.00	
6.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:		



A. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	4.50
B. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
1) Luminosos	5.00
2) No luminosos	2.00
C. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
1) Luminosos	5.00
2) No luminosos	3.00
7.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.	2.00
8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.	
a) En el exterior de la carrocería	1.00
b) En el interior del vehículo	1.00
9.- Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:	
a) Mensual	\$ 220.00
b) Semestral	\$ 1,200.00

Título Cuarto
Contribuciones para mejoras.
(No aplica)

Título Quinto
Productos

Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del Municipio

Artículo 28.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará por la cantidad de \$3,500.00 (salón socio cultural) previo contrato



en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto **Aprovechamientos**

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto		Cuota Hasta	
1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación		4%	
Concepto		Cuota Hasta	
	Zona a	Zona b	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.			
	\$100.00	\$80.00	
Concepto		Cuota Hasta	
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin \$ 350.00 importar su ubicación.			
4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos		\$1,000.00	



5.- Por no dar aviso de terminación de obra \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización. \$500.00

7.- Por arrojar animales muertos o deshechos a la vía pública o lotes baldíos. \$500.00

Se cobrará multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) para aquellos que no cuenten con licencia de construcción.

II.- Multa por infracciones diversas

Concepto	Cuota Hasta
a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por m ² invadido	\$200.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública, en zanjones, arroyos y lotes baldíos.	\$500.00
c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$400.00
d).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$350.00
e).-Por quemas de residuos sólidos.	\$100.00
f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminosos del Municipio, se cobrará la multa de:	\$500.00
g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$300.00
h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$450.00
i).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	\$300.00



j).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$600.00
k).- Por agresión familiar	\$500.00
l).- Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos.	\$600.00
m).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma.	\$500.00
n).- Violaciones a la reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de alimentos y bebidas que no sean alcohólicas.	450.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V.- Por el reintegro del pago por concepto de ISR retenido a trabajadores del H. Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio 2026.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 30.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 31.- En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará conforme al tabulador del Reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 32.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismo Especializado en la materia que se afecte.



Artículo 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará



aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 103

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 103

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LAS ROSAS, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Las Rosas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes



de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$	
	\$	
TOTAL GENERAL	<u>163,543,251.55</u>	
1. IMPUESTOS		
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 600,455.00	
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 80,800.00	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 300,500.00	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -	
2.3 PANTEONES	\$ 50,000.00	
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -	
2.5 ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	\$ 800,750.00	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -	
2.8 ASEO PUBLICO	\$ -	
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -	
2.10 LICENCIAS	\$ 900,500.00	
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 100,200.00	



2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 500,000.00	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$ -	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 49,000.00	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		
3.1 AGUA POTABLE	\$ 730,750.00	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 70,000.00	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ -	
3.5 ALUMBRADO	\$ -	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -	
4. PRODUCTOS	\$ -	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$ -	
4.6 OTROS	\$ -	
5. APROVECHAMIENTOS		
5.1 MULTAS	\$ 488,650.00	
5.2 RECARGOS	\$ -	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ -	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -	



5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	\$ -	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	\$ -	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -	
5.8 TESOROS	\$ -	
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ -	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 10,065.00	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	\$ 1,345,412.93	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIONES FISCAL		
6.1 FISM	\$ 94,393,771.00	
6.2 FAFM	\$ 28,687,647.00	
6.3 FGP	\$ 34,434,750.62	

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

- Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



- Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

- Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- Que la llevó a cabo con sus recursos.
- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



- No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- Que sea de interés social.
- Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV **Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales con fines de lucros.	8%
2.	Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
4.	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5.	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos	0%



6.	se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos). Siempre que el monto a beneficiar supere el 50% de los ingresos. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	8%
8.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en abierto o en edificaciones.	8%
9.	Espectáculos de variedad propia para adultos.	8%
10.	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 200.00
11.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 200.00
12.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con el permiso correspondiente y por la autoridad competente, por día.	\$ 150.00
13.	Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolín, inflables y análogos) y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	\$ 150.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Alimentos preparados	\$ 250.00
2.	Bebidas no alcohólicas	\$ 200.00
3.	Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$ 200.00
4.	Antojitos, golosinas y similares	\$ 150.00
5.	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	\$ 150.00
6.	Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$ 150.00
7.	Juegos de azar	\$ 500.00
8.	Negocios para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
9.	Plaza de Juegos mecánicos dependiendo de la festividad (por evento)	\$ 20,000.00

Capítulo VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: \$7,000.00



Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

- Pagarán por medio de recibos mensuales, de conformidad a:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota Por metro lineal
1.	Alimentos Preparados.	\$ 15.00
2.	Postres y pasteles.	\$ 15.00
3.	Carnes, Pescados y mariscos.	\$ 15.00
4.	Frutas y Legumbres.	\$ 15.00
5.	Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 15.00
6.	Cereales y especias.	\$ 15.00
7.	Jugos, licuados y refrescos.	\$ 15.00
8.	Los anexos o accesorios.	\$ 15.00
9.	Joyería o importación.	\$ 15.00
10.	Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 15.00
11.	Semillas, granos y especias.	\$ 15.00
12.	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

- Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

N/P	Concepto	Tasas/ Cuota
1.	Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor	\$ 500.00



	comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
2.	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00
3.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 500.00
4.	Permuta de locales.	\$ 500.00
5.	Remodelaciones con material de construcción: deberá realizar trámites de dictamen y autorización ante la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección de Protección Civil.	\$ 500.00

- Pagarán por medio de Boletos.

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00
3.	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00
4.	Sanitarios Públicos	\$ 3.00
5.	Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos por cada 2m lineales causaran por medio de recibo oficial	\$ 15.00

Capítulo II Panteones

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Núm.	Conceptos	Cuotas
1	Inhumación.	\$ 100.00
2	Exhumación	\$ 200.00
3	Lote a perpetuidad: • Lote individual (no mayor de 3 metros cuadrados). • Lote familiar (mayor de 3 metros cuadrados).	\$ 350.00 \$ 500.00
4	Lotes de temporalidad a 7 años.	\$ 500.00
5	Por construcción de gavetas: • Construcción de 1 gaveta. • Construcción de gaveta adicional.	\$ 250.00 \$ 200.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
8	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
9	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 200.00
10	Permiso de construcción de tanque	\$ 150.00
11	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 250.00
12	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	\$ 250.00
13	Por traspaso de lotes entre terceros	



	- Individual. - Familiar	\$ 400.00 \$ 500.00
14	Por traspaso de lotes familia - Individual. - Familiar.	\$ 300.00 \$ 400.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 400.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00
17	Construcción de cripta o bóveda.	\$ 500.00

Panteón nuevo

Núm.	Conceptos	Cuotas
1	Inhumación.	\$ 200.00
2	Exhumación	\$ 300.00
3	Lote a perpetuidad:	\$ 1,000.00
4	Lotes de temporalidad a 7 años.	\$ 500.00
5	Por construcción de gavetas: - Construcción de 1 gaveta. - Construcción de gaveta adicional.	\$ 300.00 \$ 250.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 500.00
8	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 200.00
9	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 300.00
10	Permiso de construcción de tanque	\$ 200.00
11	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 500.00
12	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	\$ 300.00
13	Por traspaso de lotes entre terceros: - Individual. - Familiar	\$ 500.00 \$ 1,000.00
14	Por traspaso de lotes entre familia: - Individual - Familiar	\$ 400.00 \$ 500.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los Panteones municipales	\$ 500.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 600.00
17	Construcción de cripta o bóveda	\$ 600.00

Capítulo III

Rastros Públicos

Artículo 21.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Por Matanza	Vacuno o Bovino (incluye transporte de canal)	\$150.00
Por Matanza	Ganado Porcino	\$100.00
Por Matanza	Ganado Ovino	\$100.00
Por Matanza	Ganado Caprino	\$100.00



Por Matanza	Ganado Equino	\$100.00

Capítulo IV **Estacionamiento en vía Pública**

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 300.00
B) Taxis	\$ 200.00
C) Urvan (combis).	\$ 300.00
D) Autobuses Microbuses	\$ 300.00
E) Triciclos	\$ 20.00
F) Mototaxista	\$ 200.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Tráiler	\$ 500.00
B) Torton 3 ejes	\$ 400.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 350.00
D) Autobuses	\$ 400.00
E) Vagonetas tipo Urban o combis	\$ 200.00
F) Pick-up servicio Mixto Rural	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

• Camión de tres toneladas	\$ 300.00
• Pick-Up servicio mixto	\$ 200.00
• Panels y combis	\$ 300.00
• Taxis	\$ 200.00
• Microbuses	\$ 300.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

A) Autobuses	\$ 100.00
B) Camión de tres toneladas	\$ 100.00
C) Pick-up	\$ 100.00
D) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 100.00
E) Microbuses	\$ 100.00



5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará mensualmente \$ 400.00

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas, por día.	\$ 0.00
B)	Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. Por día.	\$ 800.00
C)	Otros eventos. Por día	\$ 500.00
D)	Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de	\$150.00 a \$200.00 por metro lineal.
E)	Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente.	\$ 100.00 diarios.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado será de cuota fija cuando no exista aparato medidor instalado y se pagará de forma mensual:

Núm.	Concepto	Cuota
1	Consumo de agua domestico mensual	\$ 25.00
2	Consumo de agua uso comercial	
	Uso comercial bajo Tarifa 1	\$50.00
	Uso comercial medio Tarifa 2	\$100.00
	Uso comercial alto Tarifa 2.1	\$150.00
	Tarifa especial	\$250.00
	(pequeña y medianas empresas) de 1 a 250 empleados Tarifa 2.2	\$400.00
	(grandes empresas) más de 250 empleados tarifa 2.3	\$650.00
3	Derecho de conexión de agua potable.	\$ 400.00
4	Reconexión de agua potable en toma cancelada	\$200.00
5	Derecho de conexión de drenaje.	\$ 250.00
6	Corte de concreto	\$ 250.00
7	Bacheo por conexión de agua potable	\$ 650.00
8	Bacheo por conexión de alcantarillado	\$ 1,000.00
9	Multas por tomas de agua clandestinas	\$ 3,000.00
10	Multas por mal uso del agua	\$2,000.00
11	Multas por desperdicio de agua	\$2,000.00
12	Multas por tomas de drenaje clandestinas	\$3,000.00
13	Multa por tirar viseras y grasa u otros objetos en las descargas de drenaje	\$5,000.00
14	Recargo por morosidad de pago en los primeros 10 días del mes	10%

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno y educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior que se encuentran ubicadas en el municipio de la Las Rosas, Chiapas, respecto del servicio público



de agua potable y alcantarillado municipal SAPAM que presenta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 24.- Por Limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Núm.	Concepto	Cuota
1	Por cada vez	\$ 500.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

Capítulo VII Aseo Publico

Artículo 25.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 26.- Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario, para vendedores De comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud (pago anual).	\$ 200.00
2.- Por revisión médica a barman, encargados(as) de bares, Video bares y centrosnocturnos.	\$ 100.00
3.- Examen de revisión sanitaria a meretrices y sexo servidoras (semanal).	\$ 10.00
4.- Expedición de tarjetas de control sanitarios meretrices y sexo servidoras	\$ 150.00
6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices y sexo servidoras.	\$ 100.00
7.- Expedición de certificado médico	\$ 100.00
8.- Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne (tipo vacuno, equino, porcino, caprino y aviar) en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento.	\$ 50.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que a continuación se establecen:



Es objeto al pago de este derecho la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y de servicios. Actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industria del mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo a lo siguiente:

Pequeña	\$ 700.00
Mediana	\$ 1,000.00
Grande	\$ 10,000.00

Para los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo del SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual conforme a la siguiente tabla:

Descripción de giro comercial	Pequeña	Mediana	Grande
Instituciones bancarias			\$ 10,000.00
Casas de empeño			\$ 10,000.00
Tiendas de autoservicios			\$ 10,000.00
Tiendas departamentales			\$ 10,000.00
Cadenas farmacéuticas			\$ 10,000.00
Gaseras			\$ 10,000.00
Gasolineras			\$ 10,000.00
Supermercados			\$ 10,000.00
Salones de fiestas			\$ 10,000.00
Comercio al por mayor		\$ 1,000.00	
Tortillerías		\$ 1,000.00	
Farmacias al por menor		\$ 1,000.00	
Purificadoras		\$ 1,000.00	
Restaurantes		\$ 1,000.00	
Consultorios médicos		\$ 1,000.00	
Laboratorios		\$ 1,000.00	
Rayos x		\$ 1,000.00	
Hoteles		\$ 1,000.00	
Mueblerías		\$ 1,000.00	
Auto hoteles		\$ 1,000.00	
Pastelerías		\$ 1,000.00	
papelerías		\$ 1,000.00	
Paletterías		\$ 1,000.00	
Zapaterías		\$ 1,000.00	
Jugueterías		\$ 1,000.00	
Dulcerías		\$ 1,000.00	
Tiendas de ropa		\$ 1,000.00	
Panaderías	\$700.00		
Fondas/cocinas económicas	\$700.00		
Juguerías	\$700.00		
Expendios	\$700.00		
Salón de belleza	\$700.00		
Abarrotes al por menor	\$700.00		



Farmacias al por menor	\$700.00		
Puestos Ambulantes	\$700.00		
Cafeterías	\$700.00		
Cenadurías	\$700.00		
Tiendas de plásticos	\$700.00		
Artesanías	\$700.00		
Carpintería	\$700.00		
Balconería	\$700.00		
Mecánico automotriz	\$700.00		
Autolavados	\$700.00		
Vulcanizadoras y talacheras	\$700.00		

Capítulo X Certificaciones y constancias.

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente:

N/P	concepto	Cuotas
1	Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$ 50.00
2	Constancia de cambio de domicilio, (con excepción de comercios y establecimientos).	\$ 50.00
3	Constancia laboral	\$ 50.00
4	Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
5	Constancia de concubinato	\$ 80.00
6	Carta de recomendación	\$ 50.00
7	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 200.00
8	Certificación de firmas.	\$ 100.00
9	Certificación de medida	\$ 200.00
10	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
11	Por copia fotostática de documento.	\$ 50.00
12	Copia certificada, por hoja.	\$ 100.00

VIII. Servicios que presta la coordinación de tenencias de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

N/P	concepto	Cuotas
1	Tramite de regularización	\$ 50.00
2	Inscripción.	\$ 50.00
3	Traspaso.	\$ 50.00
4	Certificación de escritura.	\$ 200.00

IX. Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

N/P	concepto	Cuotas
1	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
2	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 50.00



3	Acuerdo por deudas.	\$ 50.00
4	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 50.00
5	Constancia de abandono de hogar	\$ 50.00
6	Constancia de concubinato	\$ 50.00
7	Constancia de tutoría	\$ 50.00
8	Acta de límite de colindancia	\$50.00
X. Búsqueda de escrituras		\$100.00
XI. Permiso para cierre de calles:		
	a) Eventos Sociales Particulares.	\$ 200.00

XII. Quedan exentos de pagos los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

XIII. Por tramite en Juzgado Municipal se cobrará lo siguiente:

N/P	concepto	Cuotas
1	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
2	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 50.00
3	Acuerdo por deudas.	\$ 50.00
4	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 50.00
5	Constancia de abandono de hogar	\$ 50.00
6	Constancia de concubinato	\$ 50.00
7	Constancia de tutoría	\$ 50.00
8	Acta de límite de colindancia	\$ 50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondientes.

Capítulo XI

Licencias por construcciones

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2. Por cada m2 de construcción que exceda la vivienda	\$ 150.00
2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 m2. Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 200.00 \$ 5.00
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran demasiada agua) por metro cuadrado.	\$ 200.00
4.- Por la licencia de regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por metro cuadrado	\$ 10.00
5.- Por actualización de licencia de construcción:	
a) Como copia fiel	\$ 150.00
b) En fraccionamientos de interés social por hoja	\$ 150.00



6.-Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	\$ 150.00
• Por hoja	\$ 150.00
• En fraccionamientos de interés medio y residencial por lote.	
7.-Por remodelación hasta 40 metros cuadrados:	\$ 200.00
• Por metro cuadrado adicional	\$ 5.00
• Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	\$ 450.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínimas señaladas en este punto.

I.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo.	\$ 200.00
II.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, por cada día	\$ 40.00
III.- Demolición de construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m2	\$ 100.00
De 21 a 50 M2	\$ 150.00
De 51 a 100 m2	\$ 200.00
De 101 a más m2	\$ 250.00
IV.- Ocupación de la vía pública con obstáculos fijos y/o semifijos y con material de construcción y/o producto de demoliciones, etc. Por cada día de ocupación	\$ 50.00
V.- Constancia de aviso de terminación de obra por cada vivienda sin importar su ubicación.	\$ 200.00
VI.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo se pagará conforme a lo siguiente:	
1.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación.	
• Por la factibilidad y actualización	\$ 7,000.00
• Por la autorización del cambio de uso de suelo.	\$ 3,800.00
• Por la autorización y actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto.	\$ 3,000.00
VIII.-	
1.-Liquidarán de forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de uso de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	
• Gaseras	\$ 7,000.00
• Gasolineras	\$ 7,000.00
• Tiendas departamentales	\$ 7,000.00
• supermercados	\$ 7,000.00
• cadenas farmacéuticas	\$ 7,000.00
• salones de fiesta	\$ 7,000.00
• bancos	\$ 7,000.00
• financieras	\$ 7,000.00
2.- Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación:	



• Torre estructural CFE • Poste con o sin luminaria CFE • Torre estructural de telefonía y medios de comunicación	\$ 7,350.00 \$ 3,650.00 \$ 10,000.00
IX.- Alineamiento y número oficial hasta 10.00 metros de frente.	\$ 300.00
• Por metro lineal excedente.	\$ 5.00
X.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamiento o lotificaciones en condominios, Se causarán los siguientes derechos	
a) Fusión y subdivisión de Predios urbanos y semiurbanos, por cada m2.	\$ 2.50
b) Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda Sin importar su ubicación.	\$ 100.00
c) Pago de derecho de piso de forma mensual, para establecimientos que requieran apartar su espacio en vía pública siempre que no rebase el tamaño, de su establecimiento	\$ 600.00
g) Permiso de lotificación en condominio por metro cuadrado	\$ 17.00
XI.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
• Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos o semiurbanos, hasta 300 m2 de cuota base.	\$ 50.00
• Por cada metro cuadrado adicional se cobrará.	\$ 15.00
• Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta 1 ha.	\$ 100.00
• Hasta 3 has.	\$ 300.00
XII.- Por permiso de ruptura de calle para introducción de agua potable, drenaje, teléfono, reparación de tubería y desazolve por milímetro se cobrará:	
• Concreto Hidráulico por cada 3 metros lineales • Asfalto por cada 3 metros lineales • Terracería por cada 3 metros lineales	\$ 200.00 \$ 200.00 \$ 100.00
XIII.- Derecho de uso de suelo municipal dentro de la zona de tolerancia (prostíbulos); será de la siguiente manera: Pago anual	\$ 7,000.00

Capítulo XII

De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico:



Servicios	Cuotas
A).- Luminosos:	
1. Hasta 2 M ² .	\$2,000.00
2. Después de 2 M ² hasta 4 M ² .	\$3,500.00
3. Después de 4 M ² .	\$5,000.00
B).- No Luminosos:	
1. Hasta 1 M ² .	\$ 500.00
2. Después 1 M ² . Hasta 3 M ² .	\$1,000.00
3. Después 3 M ² Hasta 5 M ² .	\$2,000.00
4. Después de 5 M ² .	\$3,000.00

- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.

Servicios	Cuotas
A).- Luminosos:	
1. Hasta 1 M ² .	\$2,500.00
2. Después 1 M ² hasta 4 M ² .	\$5,000.00
3. Después de 4 M ² .	\$6,000.00
B).- No Luminosos:	
4. Hasta 1 M ² .	\$ 800.00
5. Después 1 M ² Hasta 3 M ² .	\$1,500.00
6. Después 3 M ² Hasta 5 M ² .	\$2,500.00
7. Después de 5 M ² .	\$4,000.00

- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.

Servicios	Cuotas
a) En el exterior de la carrocería.	\$1,000.00
b) En el interior del Vehículo.	\$ 750.00

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

N/P	Concepto	Tarifa/día
1	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$ 200.00



2	Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
	• Luminosos	\$ 150.00
	• No Luminosos	\$ 100.00
3	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica:	\$ 200.00
	• Luminosos	\$ 150.00
	• No Luminosos	
	•	
4	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	\$ 200.00
5	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	• En el exterior de la carrocería	\$ 100.00
	• En el interior del vehículo	\$ 100.00

Título Cuarto

Capítulo Único **Contribuciones para mejoras**

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto **Productos**

Capítulo Único **Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

Artículo 33.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio.

- Productos derivados de bienes inmuebles:
- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congresos del Estado.
- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- Por la Adjudicación bienes del Municipio, de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

- Otros Productos.
 - Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
 - Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.
 - Productos por venta de esquilmos.
 - Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
 - Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
 - Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
 - Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
 - Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
 - Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Sexto**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 34.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

N/P	Concepto	Cuotas
1	Por construir sin licencia previa al valor del avance de la obra, previa inspección pericial, sin importar la ubicación de la obra.	4% del costo total de la obra
2	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 300.00
3	Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 200.00
4	Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 200.00

II. Multa por infracciones diversas:

N/P	Concepto	Cuotas
1	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00 por metro cuadrado
2	Por arrojar basura en carretera y vía pública.	\$ 300.00
3	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 600.00
4	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$ 400.00
5	Por quema de residuos sólidos.	\$ 400.00
6	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de.	\$ 500.00
7	Por desarme	14 UMA
8	Por derribo de árboles.	143 UMA
9	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución	\$ 1000.00



	de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza.	
10	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 3000.00
11	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	\$ 2000.00
12	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$ 2000.00
13	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por lo	\$ 3000.00
14	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 5000.00
15	Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 6000.00
16	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 1000.00
17	Los animales (equino y vacuno), que se encuentren sujetos en la vía pública serán encerrados y se cobrará por día de encierro.	\$ 100.00
18	Por retiro de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, aplicadas por autoridades competentes.	\$ 2000.00
19	Por infracciones al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal; realizando el pago en la Tesorería Municipal y expedición del recibo oficial correspondiente. (No Aplica)	

- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. (No Aplica).
- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

N/P	Concepto	Cuotas
1	Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto.	\$ 5,000.00
2	Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por acusa imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$ 1,000.00
3	Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$ 500.00
4	Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud.	\$ 5,000.00
5	Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.	\$ 5,000.00



6	Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratícios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$ 5,000.00
7	Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	\$ 10,000.00
8	Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$ 2,500.00
9	Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado.	\$ 2,000.00
10	Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	\$ 3,000.00
11	Por no haber refrendado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.	\$ 2,000.00
12	Por vender bebidas alcohólicas.	\$ 2,000.00
13	Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$ 2,000.00

VI. Otros Conceptos.

N/P	concepto	Cuotas
1	Por riña en vía pública.	\$ 1,500.00
2	Ebrios caídos.	\$ 900.00
3	Ebrio escandaloso en la vía pública	\$ 1,500.00
4	Faltas a la moral.	\$ 1,500.00
5	Faltas a la Autoridades.	\$ 3,000.00
6	Ebrio escandaloso en su domicilio	\$ 1,500.00
7	Ebrio en su domicilio	\$ 600.00
8	Consumir bebidas embriagantes en vía publica	\$ 1,500.00
9	Consumo de estupefacientes en vía publica	\$ 1,500.00
10	Conducir en estado de ebriedad	\$ 6,000.00
11	Por ocasionar daños en vía pública (pintar paredes, puertas, portones)	\$ 3,000.00
12	Por dañar vehículos	\$ 1,800.00

Artículo 35.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 36.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismos especializado en la materia que se afecte.



Artículo 37.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 38.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 39.- Del padrón de contratistas.

El Municipio cobrará a las empresas constructoras que quieran participar en la adjudicación de Obra Pública y pertenecer al Padrón de Contratistas la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo 40.- De la retención del 1.5% al Municipio.

El Municipio cobrará a las empresas que estén ejecutando Obras Publicas dentro del Municipio por cada estimación y finiquito el 1.5% el cual se estipulará en el contrato de obra.

Artículo 41.- Pago de Licencia y Factibilidad de Uso de Suelo.

- Licencias de funcionamiento de suelo.

N/P	Concepto	Tarifa
1	Licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales (grandes empresas) por año.	\$ 10,000.00
2	Licencia de funcionamiento de instituciones bancarias, por año.	\$ 10,000.00
3	Licencia de funcionamiento a gaseras y gasolineras, por año.	\$ 10,000.00

- Factibilidad de uso de suelo, se cobrará la cantidad de \$7,000.00
- Uso de suelo o cartelera, se cobrará la cantidad de \$3,000.00

Título Séptimo**Capítulo Único****Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 42.- Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de Ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del Impuesto Predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del Impuesto Predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el Impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 104

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 104

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, con el objetivo de dar a conocer la regulación de la actividad hacendaria del Municipio de Mapastepec para el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mapastepec se integran de ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, particiones y aportaciones federales estimadas, prestación de servicios públicos y demás que son derecho de percepción en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley establece los impuestos, derechos, aportaciones, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales que deben recaudarse durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 4.- Todos los contribuyentes podrán obtener de la Hacienda Municipal un recibo oficial del pago realizado por concepto de alguna contribución referida en la presenta ley.

Artículo 5.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal a resguardo de la Hacienda Pública Municipal, se actuara conforme a lo siguiente:

- I. Arrendatarios y Propietarios que pretendan realizar cambios en sus actividades, denominación social, domicilio, nombre o razón social, deberán informar y solicitar ante la Hacienda Pública Municipal quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En caso de solicitar que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Pública Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el presente Ordenamiento.

Artículo 6.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.



Artículo 7.- Los titulares de licencias de funcionamiento, anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, y demás específicas en la presente ley deberán renovar anualmente dicha licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos del presente ordenamiento en los primeros tres meses del año en curso, en caso de que el titular de la licencia no hiciera la solicitud correcta por giro o faltase alguna licencia, las autoridades fiscales podrán realizar la exigencia de regularización del mismo en cualquier momento al titular.

Artículo 8.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales titulares de licencias y permisos previstos en este ordenamiento deberán informar su baja ante la Hacienda Pública Municipal, de no hacerlo no procederá el cobro de adeudos generados desde la fecha que dejó de operar o en su caso de la fecha término de su licencia y/o permiso, lo anterior en los casos siguientes:

- I. El arrendador o titular del inmueble no sea titular de la licencia o permiso, excepto que haya asumido la responsabilidad solidaria.
- II. Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgara una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo sin importar el giro de actividad.

Artículo 10- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actos o espectáculos públicos, deberán informar a la Autoridad Municipal al menos 15 días naturales antes de su realización, tomando en cuenta que para que el otorgamiento de cualquier permiso su tramitación será de al menos 5 días hábiles a partir del cumplimiento de la documentación correspondiente, además de sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad, contando con previa autorización de Protección Civil para la tramitación de su permiso.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen de Protección Civil u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para las arcas del Municipio por la celebración de esta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.



- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento, así como informar todos los cobros posibles a realizar a los expectantes durante la realización del evento al momento de solicitar su permiso correspondiente.

Artículo 11- En los casos no previstos por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Leyes Fiscales Estatales, Federales, Reglamentos Municipales y Jurisprudencias en Materia Fiscal, misma que estarán a cargo del titular de la Hacienda Pública Municipal.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 12.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mapastepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	229,511,521.18
1. IMPUESTOS	5,133,868.74
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	5,133,868.74
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	5,019,721.91
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	6,875.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0
2.3 PANTEONES	330.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	85,525.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	496,980.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	363,715.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	75,405.00
2.10 LICENCIAS	2,904,577.50
2.11 CERTIFICACIONES	141,603.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	676,586.41



2.13 SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	268,125.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFOMACION	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0
3.1 AGUA POTABLE	0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	0
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 OTROS	0
5. APROVECHAMIENTOS	4,622,844.47
5.1 ISR PARTICIPABLE	4,429,502.97
5.2 MULTAS	7,535.00
5.3 RECARGOS	0
5.4 REPARACION DEL DAÑO	0
5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.6 RESTITUCION QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO	0
5.7 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.9 TESOROS	0
5.10 INDEMNIZACIONES	0
5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.12 REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.13 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	185,806.50
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	214,735,086.06
RAMO 28	83,444,018.06
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	63,000,509.25
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	19,580,254.22
6.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	361,499.49
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	501,755.11
RAMO 33	131,291,068.00



6.5 FISM	85,387,251.00
6.6 FAFM	45,903,817.00

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 13.- Las Autoridades Fiscales del Municipio tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal, municipal, las atribuciones que en esta Ley se mencionan.

Artículo 14.- Las Autoridades Fiscales del Municipio a través de servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al Erario Municipal por concepto de los derechos y obligaciones aquí expresadas, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, transferencia electrónica a la cuenta designada por la Autoridad Fiscal del Municipio, depósito en efectivo, con cheque certificado o de caja, dichos medios y métodos de pago serán asignados según el tipo de contribución a realizar.

Artículo 15.- La autoridad fiscal competente, el titular de Hacienda Pública Municipal, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagara a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago, así como realizar el requerimiento de este para el otorgamiento de cualquier derecho, licencia y permiso en beneficio de particulares.

Artículo 17.- Los recargos, multas, los gastos de ejecución y actualizaciones producto del otorgamiento de cualquier derecho, licencia y permiso en beneficio de particulares, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, participan de la naturaleza de estas.

Artículo 18.- Le corresponde a el titular de Hacienda Pública Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 19.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal Federal, Estatal o Municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Es derecho de los contribuyentes solicitar las licencia y permisos a conveniencia de este previo a cumplimiento de los requerimientos aplicables por las legislaciones Municipales, Estatales y Federales, así como de solicitar la realización del pago correspondiente por derechos aplicables a ejercer.



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 20.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	4.00 al millar
Construido	C	1.25 al millar
En construcción	D	1.25 al millar
Baldío cercado	E	1.50 al millar

B) Predios Rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	0.58	0.00
	Gravedad	1.02	0.58	0.00
Humedad	Residual	1.02	0.58	0.00
	Inundable	1.02	0.58	0.00
	Anegada	0.00	0.58	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	0.58	0.00
	Laborable	1.02	0.58	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	0.58	0.00
	Arbustivo	1.02	0.58	0.00
Cerril	Única	1.02	0.00	0.00
Forestal	Única	1.02	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	0.58	0.00
Extracción	Única	1.02	0.58	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.02	0.58	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.02	0.58	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.02 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.02 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción III de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.02 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 21.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 23.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

A) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

B) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

C) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicado la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 24.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 27.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m2 y menor de 160.00 m2.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m2.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES**

Artículo 28.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 29. -- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entrada a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos		Tasas/Costo
1.	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$3,000.00 hasta \$10,000.00
2.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en	10%
	restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	
3.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%



4.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	15%
5.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
6.	Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	15%
7.	Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$1,000.00
9.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$30.00
11.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$30.00
12.	Rockolas y/o sinfonolas pagarán anualmente la cantidad de:	\$500.00
13.	Quema de cohetes, bombas, espectáculos de fuegos artificiales	\$500.00
14.	Espectáculos de variedad propia para mayores de edad.	15%
15.	Para el caso de las ferias previamente establecidas y de tradición en el municipio se catalogará según el tipo de evento y metro, de acuerdo con la siguiente disposición:	
	• Feria 20 de Noviembre: \$200.00 a \$500.00 MXN por metro lineal diario.	
	• Feria Expo-Feria: \$200.00 a \$500.00 MXN por metro lineal diario.	
	• Feria San Pedro y San Pablo: \$100.00 a \$400.00 MXN por metro lineal diario.	
	• Feria San Nicolás: \$100.00 a \$400.00 MXN por metro lineal diario.	

Para definir las variables de dichos cobros será la Autoridad Municipal quien designará las tarifas a dependencia de factores externos, como ubicación, temporalidad y giro del comercio.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 30.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente: Cuota anual: 82 UMA's.



Artículo 31.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 32.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 120 UMA's además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 33.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Conceptos	Cuotas
Alimentos preparados	\$2.00
Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
Frutas y legumbres, flores y animales.	\$2.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$2.00
Cereales y especias	\$2.00
Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
Los anexos o accesorios	\$2.00
Joyería o importaciones	\$2.00
Varios no especificados	\$2.00
Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar	
Caseta artículos de telefónica, limpieza, papelería.	\$2.00
Productos derivados de la leche.	\$2.00
Bicicletas, Novedades y Regalos	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, distinto se cobrará la siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal, el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta. Se aplicará un costo de \$3,000.00

2.- Quienes adquieran derechos por concepto de traspaso o asignación de un puesto o local pagarán por concepto de alta la cantidad de: \$3,000.00



3.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal. Se aplicará un costo de \$500.00

4.- Por permutas de locales, se aplicará un costo de \$500.00

5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 20 numero 2 inciso a.

III.- Pagarán por medio de boletos:

1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 2.00
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales y bultos.	\$2.00
4. Regaderas por personas	\$5.00
5. Sanitarios para locatarios por persona	\$1.00
6. Sanitarios para el público en general por persona	\$2.00

IV- Otros conceptos

1.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$2.00
2.-Espacios de puestos semifijos por apertura	\$300.00

V.- Cobro por permiso:

1. Vendedores caminantes	\$30.00
2. Aseadores de calzados	\$30.00
3. Vendedores de periódicos en forma de caminantes	\$30.00
4. Vendedores de periódicos con puestos semifijos	\$40.00
5. Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$33.00
6. Globeros en forma de caminante	\$22.00
7. Payasos por fines de semana	\$20.00
8. Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos	\$33.00
9. Arroz con leche	\$33.00
10. Fotógrafos en forma de caminante	\$30.00
11. Aguas frescas con puesto semifijo	\$50.00
12. Casetas de lotería instantánea	\$30.00
13. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$25.00
14. Chicleros en forma de caminantes	\$40.00
15. Golosinas, manguito verde, nuégados, cacahuates en bolsitas, con puestos naranjas peladas	\$30.00
16. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
17. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
18. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00



19. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
20. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
21. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
22. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
23. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
24. Pan con puestos semifijos	\$30.00
25. Mariscos en cócteles con puestos semifijos	\$30.00
26. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
27. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
28. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos	\$30.00
29. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
30. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
31. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
32. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
33. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
34.- Mariachis, tríos, grupos norteños y similares por grupo	\$30.00
35. Mercado sobre ruedas	\$30.00
36. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente	\$30.00
37. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos	\$30.00

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 34.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

1.- Inhumaciones	\$150.00
2.- Lote a perpetuidad individual y familiar	\$200.00
3.- Exhumaciones	\$500.00
4.- Permiso de Construcción de capilla en lote individual	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$500.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica	\$50.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande	\$80.00
8.- Permiso de construcción de Pérgola	\$400.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$50.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$200.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$400.00
12.- Construcción de criptas	\$600.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros: Individual o familia.	\$1,500.00
14.- Por uso de las criptas en la capilla del panteón para guarda de cenizas de los cuerpos cremados serán de cuota anual.	\$1,500.00

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la Tesorería Municipal, por la conservación y mantenimiento del camposanto una cuota fija de \$50.00.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 35.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará por la licencia de funcionamiento anual la cantidad de \$2,500.00 además de la explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:



Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y Equino	\$ 250.00 por cabeza
	Porcino y Equino	\$ 275.00 por cabeza

Nota: El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser dos veces superior al pago por matanza en el rastro.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 36.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajero o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por sitio, a excepción de camiones y tráileres quienes realizarán el pago de cuota de forma mensual.

Concepto	Cuota
A) Tricicleros	\$100.00
B) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$400.00
C) Microbuses, Urvan y Combis.	\$100.00
D) Autobuses	\$600.00
E) Taxis	\$190.00
F) Camiones de volteo	\$400.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$ 250.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 200.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 150.00

3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará mensualmente \$ 400.00

4.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de esta, se pagará conforme a lo siguiente:

- A. Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas, por día. \$0.00
- B. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. Por día. \$800.00
- C. Otros eventos. Por día \$500.00
- D. Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de \$150.00 el metro lineal.



- E. Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente. \$150.00 diarios.

CAPÍTULO V

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 37.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Mapastepec, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Contrato domestico de agua	\$700.00
Contrato comercial de agua	\$800.00
Contrato industrial de agua	\$900.00
Reconexión al servicio de agua	\$350.00
Cambio de nombre del usuario en el contrato del servicio	\$120.00
Contrato del servicio de alcantarillado	\$700.00
Reposición de concreto por metro cuadrado	\$280.00
Cambio de físico de la toma en el mismo domicilio	\$350.00
Demolición de Pavimento Mitad de Calle	\$750.00
Demolición de Pavimento Toda la Calle	\$1,500.00
Servicio de agua bimestral domestico	\$ 40.00
Servicio de agua bimestral comercial	\$300.00
Servicio de agua bimestral industrial	\$500.00

Cuando por situaciones de falta de suministro de agua por un lapso determinado, el contribuyente tendrá derecho a que se le realicen los ajustes necesarios, en donde el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y previo reporte realizado por el usuario realizará los descuentos conducentes.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.



Artículo 38.- Cuando algún titular de contrato doméstico, comercial o industrial realice modificaciones al sistema de distribución de agua potable o daños al sistema de alcantarillado serán acreedores a sanciones económicas por el equivalente a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 39.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares de rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios se pagarán \$ 5.00 por metro cuadrado, por cada vez que se realice.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 40.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial local (en ruta) mensual	\$50.00
B) Unidades de oficina o casas habitación mensuales (servicio a domicilio).	\$40.00

2. Uso del basurero municipal.

Concepto	Cuota
A) Para el usuario que deposite basura de tipo Industrial no toxica, pagará por viaje \$300.00.	
B) Para el usuario que deposite desechos de hule (Llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagarán por viaje.	\$1,500.00

3.- Los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurantes, centros nocturnos, centros botaneros, comida rápida, discotecas, bares, hoteles, moteles y panaderías, así como sus similares, pagaran \$2,000.00 de forma anual.

4.- Centros comerciales, centros de autoservicio, expendios de mediana y gran capacidad realizaran un único pago de forma anual por recolección y desecho de basura dependiendo del tipo y volumen de desechos siempre y cuando no sean tóxicos, por la cantidad \$3,500.00, esto será en base a la aplicación de protocolos de protección civil que se expresara en el dictamen técnico emitido.

5.- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:



A. Pagaran por tonelada \$22,500.00

B. Por metro cubico: \$5,000.00 a \$50,000.00

C. Tiendas de autoservicio y departamentales de mediano y gran tamaño, que no excedan de 5 m3 de volumen mensuales: \$25,000.00 hasta los \$100,000.00.

6.- Emisión del dictamen de Protección Civil sobre manejo y uso de desechos: \$20,000.00

6.1 Emisión de Protección Civil por la Actividad Comercial \$2,000.00

Artículo 41.- Cuando los comercios, empresas e industrias antes citadas, sean omisas en informar y solicitar autorización alguna para realizar el depósito de sus desechos en el basurero municipal serán acreedores a sanciones económicas equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a dependencia del tipo de desechos depositados en el basurero municipal.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por examen antivenéreo semanal.	\$55.00
2.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$55.00
3.- Por reposición de tarjeta de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$110.00
4.- Constancia de no gravidez.	\$100.00
5.- Certificado médico al público en general.	\$100.00
6.- Revisión y control Sanitario Individual	\$80.00
7.-Tarjetas de control Sanitaria semestral a establecimientos	\$500.00
8.-Repocision de tarjeta de control Sanitaria semestral a Establecimientos	\$500.00
9.-Validacion de tarjeta de control Sanitaria a establecimientos	\$500.00

Artículo 43.- En los casos de inspección Sanitaria realizados por el área de salud municipal se realizara la revisión, control y verificación sanitaria, así como el estatus de la vigencia de las Tarjetas de Control Sanitario, en los casos donde no se encuentre vigente o no se cuente con la misma se informara los requerimientos para su obtención fijando un plazo de 15 días hábiles para cumplir con el requerimiento, de no hacerlo y ser verificado nuevamente será acreedor a una sanción de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 44.- La autoridad Municipal en uso de sus facultades y en apego a los Artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Hacienda Municipal, así como en lo dispuesto en el Artículo 6 Fracción XXIII, 9, 10, 54 y demás relativo de la Ley de Mejora regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas pondrá a disposición de la ciudadanía los requisitos para la expedición de licencias de funcionamiento a través de la Tesorería Municipal.

Todos los negocios, empresas, comercios e industrias contarán con un término de hasta 3 meses a partir de su apertura para la obtención de sus diversas licencias, siendo necesarias para la realización de las diversas actividades económicas, de no hacerlo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II del presente ordenamiento, así como de los recargos accesorios por concepto de interés mercantil vigente, esto aplica para el refrendo de las mismas tomando en cuenta a partir de 01 de Enero de cada año.

1.- Licencia de Funcionamiento de Empresas:

Por la expedición anual de licencias de funcionamiento pagaran:

1.1.- Tiendas Departamentales, de Autoservicio y Abarroteras de cadena.	\$85,000.00
1.2.- Bancos.	\$200,000.00
1.3.- Gasolinera.	\$80,000.00
1.4.- Agentes de seguros.	\$7,000.00
1.5.- Venta de pinturas y complementos (locales)	\$15,000.00
1.6.- Casa de Materiales, mueblerías y Ferreterías. (locales)	\$10,000.00
1.7.- Farmacias, Consultorios médicos y dentales; (locales)	\$5,000.00
1.8.- Laboratorios de análisis Clínicos, Oficinas administrativas, locales (otros)	\$3,000.00
1.9.- Clínicas Médicas.	\$10,000.00
1.10.- Venta de productos lácteos en Establecimientos Fijos.	\$3,000.00
1.11.- Tortillerías.	\$1,500.00
1.12.- Panaderías	\$1,000.00
1.13.- Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	\$7,000.00
1.14.- Verdulerías con venta de abarrotes, florerías	\$3,000.00
1.15.- Ferreterías, casa de materiales para la construcción (cadena)	\$60,000.00
1.16.- Bodegas De Mango y Plátano	\$5,000.00
1.17.- Casas de Empeño, Financieras y similares. (cadenas)	\$55,000.00
1.18.- Albercas y/o Parques de Diversión con Restaurant.	\$5,000.00
1.19.- Bodega: Procesamiento, Almacenamiento y/o venta de madera.	\$5,000.00
1.20.- Telecomunicaciones, antena de comunicación (Radio, Telcel, Movistar, Iusacell)	\$30,000.00
1.21.- Lavanderías.	\$1,500.00
1.22.- Fondas, Cocinas Económicas y alimentos Preparados.	\$3,000.00
1.23.- Hoteles	\$10,000.00
1.24.- Moteles y auto hoteles	\$5,000.00
1.25.- Agro veterinaria. (locales)	\$3,000.00
1.26.- Comercializadora de Hielo	\$3,000.00
1.27.- Establecimiento de venta de materiales pétreos	\$7,000.00
1.28.- Terminales de Autotransportes.	\$60,000.00
1.29.- Escuelas Particulares (todos los niveles escolares).	\$10,000.00
1.30.- Productoras de Aceite, metales y combustibles	\$250,000.00



1.31.- Laboratorio de Análisis Clínicos. (cadenas)	\$10,000.00
1.32.- Oficinas de Radio y Televisión.	\$15,000.00
1.33.- Estación de Gas L. P. (cadena)	\$60,000.00
1.34.- Estación de gas L.P. (local)	\$35,000.00
1.35.- Venta de motos, Bicicletas y Accesorios (cadena)	\$35,000.00
1.36.- Cadena de Farmacias (Ahorro, Guadalajara, Similares)	\$85,000.00
1.37.- Estéticas, barberías, uñas, spa	\$3,000.00
1.38.- Comercializadora de Pinturas y complementos (cadenas)	\$25,000.00
1.39.- Asaderos de pollos	\$3,000.00
1.40.- Salón de Fiestas,	\$3,000.00
1.41.- Funerarias	\$5,000.00
1.42.- Purificadoras de agua	\$2,000.00
1.43.- Lavado de carros	\$2,000.00
1.44.- Refaccionarias, accesorios para carros y motos (grandes)	\$5,000.00
1.45.- Papelerías (cadenas)	\$5,000.00
1.46.- Pastelerías, pizzerías, cafeterías	\$2,500.00
1.47.- Verdulerías (grande)	\$3,000.00
1.48.- Tienda Modelo Plus y Oxxo	\$60,000.00
1.49.- Carnicerías	\$2,000.00
1.50.- Restaurantes y/o franquicias	\$30,000.00
1.51.- Restaurantes familiares (grande)	\$10,000.00
1.52.- Cenadurías	\$3,000.00
1.53.- Cantinas y bares	\$15,000.00
1.54.- Centros nocturnos	\$60,000.00
1.55.- Consultorio médico	\$5,000.00
1.56.- Florerías	\$5,000.00
1.57.- Hospedaje y/o casa de huéspedes	\$5,000.00
1.58.- Tendajones	\$1,500.00
1.59.- Motos, bicicletas y accesorios (locales)	\$5,000.00
1.60.- Tienda de agroquímicos	\$5,000.00
1.61.- Tienda de ropa, plásticos, desechables, boneterías entre otros (grande)	\$10,000.00
1.62.- Talleres gráficos (impresión acrílico y/o vinílico)	\$2,000.00
1.63.- Talleres y venta de refacciones para motos (locales)	\$3,000.00
1.64.- Guarderías, Estancias Infantiles, escuelas particulares	\$ 5,000.00
1.65.- Ventas de aparatos de telefonía y similares (cadena)	\$10,000.00
1.66.- Por la distribución de bebidas embotelladas (refresqueras)	\$75,000.00
1.67.- Cría, engorda y comercialización de ganado o venta al menor de carnes	\$25,000.00
1.68.- Distribuidora y comercializadora de mariscos y productos del mar	\$5,000.00
1.69.- Productos de alimentos de origen lácteos (Queserías grandes)	\$30,000.00
1.70.- Aserraderos y madererías	\$5,000.00
1.71.- Tienda de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00
1.72.- Motos, bicicletas y accesorios (cadenas)	\$10,000.00
1.73.- Refaccionarias, accesorios para carros y motos (pequeñas)	\$2,500.00
1.74.- Papelerías (locales)	\$2,500.00
1.75.- Verdulería (pequeña)	\$1,500.00
1.76.- Restaurantes familiares (pequeña)	\$5,000.00
1.77.- Tienda de ropa, plásticos, desechables, boneterías entre otros (pequeña)	\$5,000.00
1.78.- Ventas de aparatos de telefonía y similares (local)	\$5,000.00
1.79.- Por la distribución de bebidas embotelladas (cerveceras)	\$150,000.00



1.80.- Productos de alimentos de origen lácteos (Queserías pequeñas)	\$10,000.00
1.81.- Joyería y relojería	\$3,000.00
1.82.- Mueblería y electrodomésticos (cadena)	\$10,000.00
1.83.- Mueblería y electrodomésticos (locales)	\$5,000.00
1.84.- Heladería, palettería y aguas frescas	\$3,000.00
1.85.- Cafeterías	\$5,000.00
1.86.- Lavandería y tintorería	\$5,000.00
1.87.- Venta de productos de belleza	\$5,000.00
1.88.- Boutique (grande)	\$5,000.00
1.89.- Boutique (pequeña)	\$2,500.00
1.90.- Zapaterías (grandes)	\$5,000.00
1.91.- Zapaterías (pequeñas)	\$2,500.00
1.92.- Tienda de deportes	\$3,000.00
1.93.- Llanteras	\$5,000.00
1.94.- Talacheras	\$1,000.00
1.95.- Balconerías	\$1,000.00
1.96.- Reparación y venta de refacciones para electrodomesticos	\$2,000.00
1.97.- Talleres mecánicos	\$2,000.00
1.98.- Servicio de arrastre, gruas y resguardos	\$10,000.00
1.99.- Venta de aceites y lubricantes	\$5,000.00
1.100.- Venta, reparación y refacciones de motobombas	\$3,000.00
1.101.- Pastelerías (franquicia)	\$20,000.00
1.102.- Pastelerías (local)	\$5,000.00

Todos los negocios con los giros aquí especificados deberán contar con la “Licencia de daño a terceros y vía pública por actividades de uso comercial” otorgado por las autoridades fiscales del ayuntamiento a fin de poder realizar sus actividades comerciales dentro de la demarcación municipal.

2.- Por la expedición y refrendo de Licencia de comercios con Giros de venta de bebidas alcohólicas:

Centros Botaneros grandes	\$20,000.00
Centros Botaneros pequeños	\$10,000.00
Centros Nocturnos	\$40,000.00
Depósitos de Venta bebidas alcohólicas	\$7,500.00
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00
Abarroterías con venta de bebidas alcohólicas	\$7,500.00
Tiendas departamentales, autoservicio y abarroterías de cadena con venta de Bebidas alcohólicas	\$30,000.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 45.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$50.00
2.- Carta de origen	\$50.00



3.- Constancia de dependencia económica	\$50.00
4.- Por certificación de registro de fierro.	\$300.00
5.- Por refrendo de fierro marcador.	\$150.00
6.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$100.00
7.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones	\$100.00
8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$150.00
9.- Por copia fotostática de documentos.	\$11.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$10.00
11.- Permiso por evento social (fiestas)	\$55.00
12.- Permiso por evento social (velorios)	\$50.00
13.- Carta de recomendación.	\$100.00
14.- Certificación de Documentos, que sean expedidos por el mismo Ayuntamiento.	\$100.00
15.- Constancia de no alistamiento	\$50.00
16.- Constancia de trámite de cartilla	\$50.00
17.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por el juez y agentes municipales se cobraran de acuerdo a lo siguiente:	
• Constancia de pensión alimenticia.	\$50.00
• Constancia por conflictos vecinales.	\$75.00
• Acuerdos por deudas.	\$50.00
• Acuerdos por separación voluntaria.	\$75.00
• Acta de límite de colindancia.	\$75.00
• Constancia de Unión Libre	\$50.00
18.- Por el servicio de impresión de la Clave Única de registro de Población	\$30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 46.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Tarifa
I.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán los derechos sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	\$1,500.00



Por cada metro cuadrado adicional \$20.00

2. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

De construcción mínima que no exceda de 36 m2.

a) Casa habitación	\$350.00
b) Comercio	\$950.00
c) Industrial y almacenamiento de productos no tóxicos	\$1,500.00
d) Turístico	\$500.00
e) Alojamiento	\$750.00
f) Recreación	\$200.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$20.00

3.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:
Fraccionamiento y condominio por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$5,000.00

4.- Expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación.

4.1 Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo, que no exceda de los 36 m2:

Uso de casa habitación	\$750.00
Uso comercial (depende del giro comercial)	\$15,000.00
Uso para los servicios de riesgo	\$10,000.00
Uso industrial	\$20,000.00
Uso turístico	\$15,000.00
Uso para Instalaciones especiales (incluye crematorios y centros deportivos)	\$4,000.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$20.00

5.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública:

A. Hasta 20 días naturales de ocupación	\$1,500.00
B. Por cada día adicional	\$100.00

6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:

Hasta 19 m2	\$500.00
De 20 a 50 m2	\$700.00
De 51 a 100 m2	\$1000.00
De 101 m2 En adelante	\$1500.00

7.- Constancia de terminación de obra sin importar su ubicación: \$1,500.00

II.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea. \$250.00



Por hectárea adicional. \$50.00

III.- Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2. \$200.00

	Zona	Tarifa
IV.- Permiso por ruptura de calle.		
Pavimento	A	\$900.00
Empedrado	B	\$700.00
Terracería	C	\$300.00

V.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días.

Pavimento	A	\$150.00
Empedrado	B	\$75.00
Terracería	C	\$50.00

Por cada día adicional se pagarán de acuerdo con la zona:

A	\$100.00
B	\$50.00
C	\$10.00

VI.- Por la licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta 10 mts. Lineales de frente.	A	\$80.00
	B	\$40.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente Por el mismo concepto en la tarifa anterior		
A		\$6.00
B		\$3.00
C		\$2.00

VII.- Por el registro al padrón de contratistas y refrendo anuales. \$ 5,000.00



VII.I El ayuntamiento aplicara la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obras públicas por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, las cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión, dicha retención será expresada en el contrato al momento de la firma de este.

VII.II El ayuntamiento aplicara la retención del 5 al millar a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obras públicas por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados para cubrir gastos de operatividad de la Contraloría Municipal, dicha retención será expresada en el contrato al momento de la firma de este.

VIII.- Permiso por el derribo de árboles	\$1,000.00
	\$500.00
IX.- Venta de bases para licitación de obra pública	
	\$150.00
X.- Subdivisión de predios urbanos sin importar su ubicación hasta los 120 m2 Por cada metro adicional \$6.00	
	\$500.00
XI.- Subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación hasta 10 hectáreas Por cada hectárea adicional \$50.00	
	\$150.00
XII.- Fusión de predios urbanos sin importar su ubicación hasta los 120 m2 Por cada metro adicional \$6.00	
	\$500.00
XIII.- Fusión de predios rústicos sin importar su ubicación hasta 10 hectáreas Por cada hectárea adicional	\$50.00
XIV.- Por el registro al padrón de proveedores y/o prestadores de servicios, pagaron lo siguiente:	
a).- Por inscripción	\$5,000.00
b).- Por el refrendo anual a este padrón	\$2,500.00
XV.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por instalación de postes de CFE Suministrador de Servicios Básicos y/o Comisión Federal de Electricidad, así como compañías de telefonía celular en vía pública, pagarán por unidad.	
Telefonica línea (TELMEX) y por instalación de postes de CFE Suministrador de Servicios Básicos y/o Comisión Federal de Electricidad, así como compañías de telefonía celular en vía pública, pagarán por unidad.	
XVI.- Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.	\$30,000.00
XVII.- Por la ocupación la vía pública con la instalación de líneas de cableado para uso comercial de transmisión de energía, telefonía, fibra óptica, internet, cable, televisión, transmisión de datos, transmisión de frecuencias de radio, el cobro se realizará de forma anual en base al metro lineal.	\$2.89



XVIII.- Por el uso, ocupación, utilización o aprovechamiento de la vía pública, permaneciendo en la propiedad municipal, tuberías, ductos, gasoductos, poliductos, colectores, emisores, redes subterráneas, cobro que se realizara de forma anual en base al metro lineal. \$2.89

XIX.- Por la ocupación, uso y utilización de la vía pública con la instalación de forma visible o subterránea de registros, cobro de forma anual en base a cada unidad.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 1,500.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$2,000.00
1.3.- Después de 6 m	\$3,500.00

2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica u otros materiales:

Concepto	Cuota
1.1.- Hasta 2 m2.	\$1,000.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$1,500.00
1.3.- Después de 6 m2.	\$2,500.00

3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:

Concepto	Cuota
3.1.- En el exterior de la carrocería	\$500.00
3.2.- En el interior de la carrocería	\$250.00

4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

Concepto	Cuota
4.1.- En unidad móvil automotriz.	\$500.00
4.2.- En unidad móvil.	\$350.00

5.- Pantallas gigantes para publicaciones:



Concepto	Cuota
5.1.-Pantallagigante	\$10,000.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 48.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 49.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso de Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio: Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

7.- Renta del kiosco para eventos múltiples por mes \$ 7,500.00



8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día

\$ 500.00

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de camión por el acarreo de material para la realización de obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagarán por viaje que incluye extracción y pago de combustible, la cantidad de \$ 1,500.00

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 50.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivos como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causan las siguientes multas:

1.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos:



Zona	Cuota
A	\$1,500.00
B	\$1,000.00
C	\$750.00

2.-Por construir sin Licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación 5%

3.-Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos. 12. U.M.A.

4.-Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación 6 U.M.A.

5.- Por apertura de obras y retiros de sellos 40 U.M.A.

6.- Por no dar aviso de terminación de obra. 20 U.M.A.

7.- Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante) 16 U.M.A.

En caso de reincidencia en las faltas establecidas, se duplicará el costo de la multa.

II.- Multas por infracciones diversas:

A). Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. Multa por \$96.22

B). Por arrojar basura en la vía pública. \$962.20

C). Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en La ley de Hacienda. \$481.10

D). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos e inmoderados.

\$481.10

E). Por quemar residuos sólidos. \$1,443.30

F). Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como siguen:

Anuncio
\$1,443.30

Retiro y traslado
\$1,924.40

Almacenaje diario
\$ 96.22



- G). Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrarán multas de: \$192.44
- H). Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
- Por desrame: hasta 15 U.M.A. (Unidad de Medida y Actualización)
 - Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A. (Unidad de Medida de Actualización).
- I). Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado detallándose en el artículo 13 de esta ley, por cabeza hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- J). Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- K). Por operar sin licencia de funcionamiento municipal por más de 3 meses a establecidos en el artículo 34 se impondrá una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)
- L). Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente hasta 75 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- M). Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- N). Por incumplimiento al bando de policía y buen gobierno en el entorpecimiento de las labores de la policía hasta 13 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- O). Por arrojar a la vía pública contaminantes y desechos orgánicos se impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- P). Por realizar daños al patrimonio y la estructura municipal (banquetas, parques, avenidas, lámparas y demás) se impondrá una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- Q). A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados a poste público se impondrá una multa de 4 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.), salvo los casos donde los mismos generen alguna tragedia o accidente se impondrá una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- R). Por arrojar desechos sin previa autorización del ayuntamiento al basurero municipal se impondrá una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A), sin embargo, si estos fueran tóxicos o de origen médico se sancionará con hasta 3 veces el monto señalado anteriormente.



S). Venta de bebidas alcohólicas sin medidas de sanidad, licencia de funcionamiento y licencia de venta de alcohol se impondrán multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

III.- A los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, se impondrá una multa de 10 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A)

IV.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno y reglamento de tránsito municipal.

Concepto	Cuota Hasta
1.- Faltas al orden y seguridad pública.	
A). -Ebrio caído	\$1,000.00
B). -Ebrio escandaloso	\$1,500.00
C). -Ebrio impertinente	\$2,000.00
D).-Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$3,000.00
E). -Portación de sustancias prohibidas	\$5,000.00
2.- Falta a la moral y buenas costumbres	\$3,000.00
3.- Insultos a la autoridad	\$2,500.00
4.- Alteración del orden público	\$2,500.00
5.- Practica de vandalismo En instalaciones Publicas o particulares.	\$2,500.00

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Se impondrá multa de 150 veces U.M.A.'s, cuando se dejen de observar los horarios y días de funcionamiento en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, que se señalan en el Reglamento Municipal en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas. Y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

VII.- Por incurrir en faltas por infracciones administrativas, se cobrará hasta \$735.00 de acuerdo con la gravedad del caso y a la clasificación de faltas que así lo exprese el reglamento sobre la justicia administrativa en materia de faltas de policía para el municipio de Mapastepec, Chiapas.

VIII.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establecen, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.



IX.- Multas por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad aplicando la unidad de medida y actualización (UMA)

1.- Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.

Por primera vez 5 UMA.

Por segunda vez de 20 UMA.

Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.

2.- Por salirse del camino en caso de accidente 5 UMA.

3.- Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a 25 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.

4.- Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5 a 10 UMA.

5.- Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" 5 UMA.

6.- Por transitar en vías en las que exista restricción expresa 5 UMA.

7.- Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva 5 UMA.

8.- Por circular en sentido contrario 5 UMA.

9.- Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia 5 UMA.

10.- Por circular sin ambas placas 10 UMA.

11.- Por conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a 150 UMA.

12.- Por retroceder en vías de circulación continua o intersección 3 UMA

13.- Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento 3 UMA.

14.- Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo 10 UMA.

15.- Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 UMA.

16.- Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona 10 UMA.

17.- Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas 5 UMA.

18.- Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruces o zonas marcadas por su paso 5 UMA.



19.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente 5 UMA.

20.- Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta 5 UMA.

21.- Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad 2 UMA.

22.- Por estacionarse en lugares prohibidos 5 UMA.

23.- Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas 5 UMA.

Artículo 51.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 52.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 53.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 54.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Mapastepec, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Artículo 55.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Mapastepec, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 56.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículo 57.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el ejercicio fiscal 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - En ninguna circunstancia puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. – El Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas; tendrá la facultad, con la aprobación del cabildo, de otorgar beneficios fiscales en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 105.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 105

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de



valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y



suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVILLA TENEJAPA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de Maravilla Tenejapa o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. Sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas Contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del Cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, conforme a las Tasas, Cuotas y Tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	128,715,200.86
1.IMPUESTOS	293,257.94
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	285,737.61
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	7,520.33
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	59,028.50



2.1 MERCADOS PÚBLICOS	2,200.50
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS MUNICIPALES	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	34,175.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	5,891.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	16,311.50
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	450.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	0.00
4.7 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	0.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00



5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 ISR PARTICIPABLE	0.00
5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
5.14 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	128,362,914.42
6.1. APORTACIONES	95,724,644.00
6.1.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	81,082,789.00
6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	14,641,855.00
6.2. PARTICIPACIONES	32,638,270.42
6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	24,910,346.08
6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,888,085.51
6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	134,863.99
6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	285,185.21
6.2.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,443,020.16
6.2.6 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL	428,192.95
6.2.7 FONDO DE COMPENSACIÓN	548,576.52

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los



movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que



acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la Base Gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos Organismos Descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las Asociaciones Civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de Viviendas de Interés Social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en Fraccionamiento que sea de tipo de Interés Social o Popular, o bien en Colonia Popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de Habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de Viviendas Financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la Tenencia de la Tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la Zona Económica a la que corresponde el Municipio, a los Responsables Solidarios como son: los Servidores Públicos, Notarios, Registradores y Corredores que expidan Testimonio o den Tramite a algún documento en el que se consignent Actos, Convenios, Contratos u Operaciones Objeto de este Impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las Personas Físicas y Morales que trasladen o adquieran el Dominio de Bienes Inmuebles o Derechos Reales.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El Impuesto sobre Fraccionamientos lo pagarán:

A) Fraccionamientos para uso Habitacional Urbano, Habitacional tipo Campestre, Granjas de explotación Agropecuaria, Industriales y Comerciales o de Servicios o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de Fraccionamiento de Terrenos para Uso Habitacional de Interés Social, pagaran el 1.50% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el Fraccionamiento de Terrenos para Uso Habitacional realizados por cualquiera de los Organismos señalados en el Punto 2 de la Fracción II del Artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de Fraccionamientos de Terrenos para Viviendas Financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con Tarifa de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por Lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 9 Fracción III Numeral 1 de esta Ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Condominios pagarán:

A) El 0.0 % para Condominios Habitacionales Horizontales sobre el valor del área vendible; determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0 % para los Condominios Habitacionales Verticales y Mixtos sobre el valor del área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes de este Impuesto realizan con fines lucrativos cualquier Diversión o Espectáculo Público, y pagaran de la siguiente manera:

1.- Se cobrará por derecho de piso en metros lineales	\$65.00

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(No aplica).

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS



CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A. Nave mayor, por medio de recibo mensuales	mercados
1.- Carnicerías de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, jarcería.	\$60.00
2.- Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$60.00
3.- Venta de pollos, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación, reparación de máquinas de coser.	\$60.00
4.- Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$60.00
5.- Mariscos, expendios de huevos, venta de quesos	\$60.00
6.- Frutas y legumbres, carbón, especias.	\$60.00
7.- Comedores.	\$60.00
8.- Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras	\$60.00
9.- Farmacias, veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios	\$60.00
10.- Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, venta de poster	\$60.00
11.- Venta de pan, dulces, cerrajerías	\$60.00
12.- Reparación de calzado	\$60.00
13.- Otros	\$60.00



Por establecimiento o cambio de giro se cobrará mensual lo siguiente:

1.- Quien se establezca en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

	Cuota
4 m2	\$65.00
8 m2	\$120.00
M2 extra	\$30.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

Por m2 \$120.00

CAPITULO II

PANTEONES

(No aplica).

CAPITULO III

RASTROS PÚBLICOS

(No aplica).

CAPITULO IV

ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

(No aplica).

CAPITULO V

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 16.- es objeto de este Derecho la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio, realizada por sí mismo o a través de sus Organismos Descentralizados.



Artículo 17.- son responsables directos del pago de este Derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el Servicio de Agua y Alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 18.- La Tarifa Mensual por la prestación del Servicio de Agua Potable por parte de los organismos operadores municipales será la siguiente:

Concepto	Tarifa por mes
Por el servicio de Agua Potable	\$25.00 (Veinticinco pesos)

Artículo 19.- Los pagos se harán en efectivo dentro de los quince días siguientes del mes al que corresponde el consumo. El Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial con sello y firma del Cajero.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
(No aplica).

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO
(No aplica).

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA
(No aplica).

CAPITULO IX
LICENCIAS
(No aplica).

CAPITULO X
CERTIFICACIONES



Artículo 20.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Por los servicios que presta la Secretaría del Ayuntamiento.	
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$40.00
2.-Constancia de dependencia económica.	\$40.00
3.- Constancia de identidad.	\$40.00
4.- Constancia de ausencia.	\$40.00
5.- Constancia de bajos recursos.	\$20.00
6.- Constancia de posesión de propiedad.	\$40.00
7.- Constancia de productor activo ganadero.	\$40.00
8.- Constancia del Menor	\$40.00
9.- Constancia de origen.	\$40.00
10.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$90.00
11.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$45.00
12.- Acta de límite de colindancia.	\$40.00
II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:	
1.- Constancia de pensión alimenticia.	\$40.00
2.- Constancia de unión libre.	\$70.00
3.- Constancia por conflictos vecinales.	\$40.00



4.-	Acuerdos por deuda.	\$40.00
5.-	Acuerdos por separación voluntaria.	\$40.00
6.-	Certificación de actuaciones.	\$40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 21.- Por la autorización de permisos, constancias, licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

a).- Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción	60 UMAS
2).- Por actualización de la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas.	\$ 2,600.00
3).- Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00

b).- Por registro al Padrón de Proveedores pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción.	\$ 1,700.00

Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagaran por día	\$50.00
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través del comité de agua potable y alcantarillado del municipio pagaran:	\$400.00



3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través del comité de agua potable y alcantarillado se pagará:	\$300.00
4.- Permiso de uso de suelo	\$300.00

Por la autorización de Permisos, Constancias, Licencias de Construcción y Permisos Diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I).- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado que no Exceda de 40.00 metros cuadrados.	\$30.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$20.00
II).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gasera o que Requiera mucha agua), por metro cuadrado.	\$25.00
III).- Para uso turístico por m2	\$20.00
IV).- Para uso industrial por metro cuadrado.	\$20.00

Por la Autorización Fusión y Subdivisión de Predios, Fraccionamientos y Lotificaciones en Condominio se causarán y se pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa
Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada metro cuadrado.	\$0.80
Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 metros cuadrados.	\$0.80
Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	75.00
Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	60.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA
 (No aplica).



TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía Convenio con los Particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 23.- Son Productos los Ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

1).- Los arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de Circos, Volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de Contratos con las formalidades Legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del Arrendamiento.

4).- Las Rentas que produzcan los Bienes propiedad del Municipio susceptible de ser Arrendados, se pagarán en base a los Contratos de Arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de Dominio Público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser Enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en Subasta Pública en los términos del Código



Fiscal aplicable.

6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán Productos por Rendimiento de Intereses derivados de Inversiones de Capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la Vía Pública y Áreas de Uso Común para la instalación de Postes de cualquier material, Torres o Bases Estructurales, Unidades Telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. Poste	5.3 U.M.A
B. Torre o Base Estructural de dimensiones mayores a un poste	5.3 U.M.A
C. Por Unidades Telefónicas	10 U M A

IV.- Otros Productos.

1.- Bienes Vacantes y Mostrencos y Objetos Decomisados, según Remate Legal.

2.- Por la Explotación de Bienes y Concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por Venta de Esquilmos.

4.- Productos o Utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el Uso, Aprovechamiento y Enajenación de Bienes del Dominio Privado.

7.- Por la Prestación de Servicios que corresponden a Funciones de Derecho Privado.

8.- Del Aprovechamiento de Plantas de Ornato de Viveros y Jardines Públicos, así como de los Esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro Acto Productivo de la Administración.

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 24.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en Efectivo como en Especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Multa por Infracciones diversas:		Hasta
A)	Por alterar la tranquilidad en la Vía Pública y en Áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$400.00
B)	Por el ejercicio de la Prostitución no regulada Sanitariamente, sin Permiso y Licencia de Funcionamiento.	\$400.00
C)	Por depositar Basura, Desechos, Hojas, Ramas, y Contaminantes Orgánicos en la Vía Pública, Lotes Baldíos, Afluentes de Ríos y demás lugares prohibidos.	\$370.00
D)	Por generación de malos olores en el interior de Casas Habitación y Giros Comerciales o en la Vía Pública (por acumular basura).	\$500.00
E)	Por Infracciones al Reglamento de Poda, y derribo de Árboles dentro de la Mancha Urbana	15 UMA
	- Por derribo de cada Árbol hasta 20 UMA.	
F)	Por Venta de Alimentos y Bebidas contaminadas. en cualquier establecimiento	15 UMA

II.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

Multas impuestas por Autoridades Administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo Anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia General en el Territorio del Municipio.	\$220.00



Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales:

Constituyen este ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de Peritaje de la Secretaría correspondiente u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes:

Corresponde al Municipio la Participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de Bienes Mostrencos y Vacantes.

Artículo 27.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 28.- Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son Inembargables; no pueden afectarse a Fines Específicos, ni estar sujetas a Retención, salvo para el Pago de Obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los Fines Específicos a que se refiere dicho Ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al Salario del Personal que preste o desempeñe un Servicio Personal Subordinado en el Municipio, siempre que el Salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus Participaciones u otros Ingresos Locales.



TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 29.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la Fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa tendrá vigencia a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la Iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el



impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMAS) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos de pago de Impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá su Publicación, Circulación y el H. Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 106.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 106

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que



distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARQUÉS DE COMILLAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES RELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES ENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos



municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Pago en efectivo;
- II.- Prescripción.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 6. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	106,975,504.40
1. IMPUESTOS	1,043,195.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	994,166.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	49,029.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	216,215.60
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00



2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	120,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	9,185.60
2.11 CERTIFICACIONES	12,820.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	74,210.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONSTRUCCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	22,109.07
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTACIONAMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
4.7 OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES (PRODUCTOS FINANCIEROS)	904.28
4.8 ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS (PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES)	21,204.79
5. APROVECHAMIENTOS	956,315.00
5.1 MULTAS	0.00



5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EMPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
5.13 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE (INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL (ISR PARTICIPABLE))	956,315.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	104,737,673.73
6.1 FAISMUN	68,127,071.00
6.2 FORTAMUN	11,857,323.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	19,954,880.68
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,465,760.41
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	149,114.44
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	249,730.78
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	188,763.78
6.8 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	324,026.83
6.9 FONDO DE COMPENSACION	421,001.67

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.18	0	0
	Gravedad	2.2	0	0
Humedad	Residual	1.98	0	0
	Inundable	1.67	0	0
	Anegada	1.67	0	0
Temporal	Mecanizable	1.59	0	0
	Laborable	1.78	0	0
Agostadero	Forraje	1.67	0	0
	Arbustivo	0.89	0	0
Cerril	Única	0.93	0	0
Forestal	Única	1.56	0	0
Almacenamiento	Única	2	0	0
Extracción	Única	2	0	0
Asentamiento humano ejidal	Única	2.19	0	0
Asentamiento Industrial	Única	1.6	0	0

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán



a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 8. Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.
3. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
4. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes



extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

5. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

6. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 2.00% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier



otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 10 Bis. Para los efectos del presente artículo, tributara aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 11. Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 13. Este impuesto sobre fraccionamientos se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la



Autoridad Catastral correspondiente.

II.- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

I.- El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

II.- El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la presente ley.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la presente ley.

Artículo 17. Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 18. Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10 %
2. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %
3. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0 %
4. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10 %
5. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10 %
6. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9 %
7. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	8 %
8. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
9. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 39.00
10. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$187.00
11. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso	\$44.00
12. Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos (mensuales).	\$250

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(No aplica.)

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS

Artículo 19. Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.



Artículo 20. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 21. Los contribuyentes del derecho pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuotas
1. Alimentos preparados.	\$ 3.00
2. Carnes, pescados y mariscos.	\$ 4.00
3. Frutas y legumbres.	\$ 3.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 3.00
5. Cereales y especias.	\$ 3.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$ 3.00
7. Los anexos o accesorios.	\$ 3.00
8. Joyería o importación.	\$ 4.00
Postres y pasteles	\$ 3.00
Varios no especificados	\$ 4.00
Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial	\$ 180.00

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5 % sobre el valor comercial del giro
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	
	5 % del valor comercial



3. Permuta de locales. \$ 250.00

III. Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Tarifas
1. Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 1.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 1.00
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de dos cajas costales o bultos	\$2.00
4. Sanitarios	\$1.00

IV. Por concepto de la vía publica

1. Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrara mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Casetas telefónicas.	\$ 100.00
2. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	50.00
3. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	65.00
4. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	80.00
5. Fantasía con puestos semifijos.	60.00
6. Pan con puestos semifijos.	62.50
7. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	70.00
8. Frutas y verduras con puestos semifijos.	65.00
9. Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	62.50
10. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos	70.00
Refrescos enlatados con puestos semifijos	70.00
Pollos, carnes asadas con puestos semifijos	62.50
Yogurt y jugos con puestos	62.50
Carnitas con puestos semifijos	62.50

V. Otros Conceptos. Tarifas por clasificaciones de mercados.

Concepto	
1. Establecimiento de puestos semifijos del mercado	\$ 2.50
2. Espacio de puestos semifijos (por apertura)	2.50



CAPITULO II PANTEONES

Artículo 22. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 23. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Artículo 24. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 55.00
2. Lote a perpetuidad	
individual (1 x 2.50 m)	61.00
Familiar (2 x 2.50 m)	61.00
3. Exhumaciones.	77.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	61.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	77.00
6. Permiso de construcción de mesa chica.	39.00
7. Permiso de construcción de mesa grande.	55.00
8. Permiso de construcción de tanque.	50.00
9. Permiso de construcción de pérgola.	50.00
10. Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	61.00
11. por traspaso de lotes entre terceros:	
individual:	50.00
familiar:	75.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	20.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	44.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	130.00
15. Construcción de cripta.	100.00



Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$ 25.00
Lotes familiares.	45.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

(No aplica.)

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

Artículo 25. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 26. El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 28. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 50.00
B) Motocarros.	18.00
C) Microbuses.	58.00
D) Autobuses.	75.00
E) Taxis y combis.	13.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:



	Cuotas
A) Trailer.	\$ 86.00
B) Torton 3 ejes.	86.00
C) Rabón 3 ejes.	86.00
D) Autobuses.	138.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camión de tres toneladas.	\$ 104.00
B) Pick-up.	81.00
C) Panels.	81.00
D) Microbuses.	150.00
E) Taxis y combis.	104.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas
A) Trailer.	\$ 6.00
B) Torton 3 ejes.	6.00
C) Rabón 3 ejes.	6.00
D) Autobuses.	7.00
E) Camión tres toneladas.	6.00
F) Microbuses.	6.00
G) Pick-up.	4.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	4.00

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6. Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual: Volteo \$33.00.



CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 29.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 30.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado.

Artículo 31.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando es no fuere posible, estas se determinarán de conformidad a lo establecido en las Leyes de ingresos del municipio o diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el Municipio.

Artículo 32.- Los pagos se harán conforme lo señale la Ley de Ingresos Municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

Por los servicios relativos a Agua Potable y Alcantarillado se estará a lo siguiente:

- a).- Servicios públicos de Agua y Alcantarillado \$25.00 MENSUAL.
- b).- Inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cúbico anual \$120.00
- c).- Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales \$120.00

Para el ejercicio del 2026, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren ubicados en territorios de este ayuntamiento, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 33. Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.



Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 35. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$ 9.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

No Aplica.

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 36. La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Artículo 37. Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 38. Por recuperación para la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
Inspección sanitaria en restaurantes (Semestral)	\$100.00
Inspección sanitaria en tortillerías (Semestral)	200.00
Inspección sanitaria purificadoras de agua (Semestral)	150.00
Verificación semanal de control sanitario a meretrices.	25.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral a meretrices.	120.00

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.



Artículo 41. Las licencias, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Actividad comercial en general (anual)	\$ 500.00
2. Pago de permiso de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas (mensual)	300.00
3. Licencia de autorización de establecimiento de centro de acopio de fruta de palma africana (anual)	100.00

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 42. Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Artículo 43. Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 44. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia	\$ 30.00
2. Constancia de origen	30.00
3. Constancia de referencia	30.00
4. Constancia de dependencia económica	30.00
5. Constancia de identidad	30.00
6. Constancia de alumbramiento	30.00
7. Constancia de productor activo	30.00
8. Constancia de ganadero activo	30.00
9. Constancia de autorización de traslado de combustible, ganado y madera	50.00
10. Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	240.00
11. Por refrendo de señales y marcas de herrar (anual).	120.00
12. Baja de Refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
13. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
14. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
15. Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	50.00
16. Por copia fotostática de documento.	
Carta:	0.50



Oficio:	1.00
Reducción:	3.00
17. Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
18. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	60.00
Inspección.	30.00
Traspasos.	77.00
19. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	22.00
Constancias por conflictos vecinales.	22.00
Acuerdo por deudas.	22.00
Acuerdos por separación voluntaria.	33.00
Acta de límite de colindancia.	50.00
Constancia de uso, posesión y explotación de suelo	25.00
20. Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria.	55.00

Artículo 45. Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 46. Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

Artículo 48. La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 49. La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:



Conceptos	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² .	\$ 28.00

Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 210.00
3. Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	44.00
Por cada día adicional se pagará.	8.00
4. Demolición en construcción	
hasta 20 m ²	40.00
de 21 a 50 m ²	50.00
de 51 a 100 m ²	60.00
de 101 a más m ²	77.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	33.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	46.00
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	
Hasta 7 días.	



	33.00
Por cada día adicional se pagará.	15.00
6. Constancia de aviso de terminación de obra.	20.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$55.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	8.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$ 4.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	8.00
3. Lotificación en condominio por cada m ² .	5.00
4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5. Permiso por ruptura de banquetas y calles hasta 6 m Lineales y obligación de reparar la superficie dañada	61.00
Por cada metro excedente	8.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

	Cuotas
Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 44.00
Por cada metro cuadrado adicional	4.00
Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	28.00
Por hectárea adicional	10.00
Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2	50.00



Artículo 50. Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo



técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de las cuentas bancarias productivas a nombre del Municipio.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 52. El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 61.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	77.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	94.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	84.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 15.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	50.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. El M ²	9.00



D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. 138.00

E) Por quemas de residuos sólidos.

F) Por quemas de residuos sólidos. 138.00

G) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue.

Anuncio	Retiro y Traslado	Almacenaje Diario
\$ 173.00	\$ 173.00	\$ 115.00

H) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:

200.00

I) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

UMA

Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. 15 UMA

K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. 15 UMA



L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.

Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 15 UMA

M) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. 25 UMA

N) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 25 UMA

O) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.
Vía pública. 300.00

Lotes baldíos. 400.00

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A) Multas por infracción al reglamento de policía y buen Gobierno. \$ 174.00

Artículo 53. Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 54. Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 55. Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



TITULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 56. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Dentro del ejercicio fiscal no podrán cobrarse conceptos no plasmados en la Ley de Ingresos.

Cuarto. Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto. Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sexto. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores



fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Séptimo. Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Octavo. En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno. Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Décimo. En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 6 fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo Primero. La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Marques de Comillas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 107

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 107

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3o.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5o.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mazapa de Madero; Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas,



provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 47,264,326.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 98,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ 0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
2.3 PANTEONES	\$ 0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$ 0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$ 0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$ 0.00
2.10 LICENCIAS	\$ 0.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 0.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$ 0.00
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$ 0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$ 0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
3.5 ALUMBRADO	\$ 0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ 0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	\$ 0.00
4. PRODUCTOS	\$ 0.00
4.1 VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.6 OTROS	\$ 0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$ 0.00
5.2 RECARGOS	\$ 0.00



5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	\$ 0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FISM	\$ 39,304,066.00
6.2 FAM	\$ 7,862,260.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.60	0.00	0.00
	Gravedad	1.60	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.60	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00



	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.60 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



- 15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.60 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al Inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o edificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de Contribuyentes de Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por La Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Información notarial de dominio.

II. Información testimonial judicial.

III. Licencia de construcción.

IV. Aviso de terminación de obra.

V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

VI. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado o elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el Honorable Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los Artículos 84 Párrafo Segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del Impuesto Predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles Básico, medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto.	Tasas.
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	6%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4. Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades, en su caso sin fines de lucro.	6%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se detienen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	6%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%



8.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.	Conciertos adicionales musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%

	Concepto.	Cuotas.
10.	Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (por día)	\$ 5.00
11.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición.	\$ 10.00
12.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 10.00

CAPÍTULO VI IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Artículo 16.- Son las contribuciones establecidas en esta ley, por los servicios que presta el Municipio a través de sus funcionarios de derechos públicos.

CAPÍTULO I MERCADOS PUBLICOS.

NO APLICA.

CAPÍTULO II PANTEONES.

NO APLICA.

CAPÍTULO III RASTROS PUBLICOS.

NO APLICA.

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA.

NO APLICA.



CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO.

Artículo 17.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Honorable Ayuntamiento Municipal, o en su defecto el Instituto Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 19.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 20.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 21.- Los pagos se harán conforme lo señale la presente Ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

En caso de que se haya instalado medidor, los pagos se harán dentro de los quince días siguientes a la notificación del consumo.

Artículo 22.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Contratación de servicio de agua.	\$ 150.00
B) Permiso de alcantarillado.	\$ 100.00
C) Cambio de nombre.	\$ 100.00
D) Reubicación.	\$ 100.00
E) Servicio de agua domestica	\$ 30.00
F) Servicio de agua comercial	\$ 1,000.00
G) Servicio de agua de autoservicio mensual	\$ 6,000.00
H) Servicio de agua industrial	\$ 4,000.00



I) Preferencial La Granja	\$ 10.00
J) Preferencial Rosario Ixtal	\$ 7.00
K) Preferencial Sección La Toma	\$ 8.00
L) Escuelas Oficiales	\$ 15.00
M) Colectiva	\$ 20.00
N) Dependencias Oficiales	\$ 15.00
O) Por Baja Temporal	\$ 50.00
P) Por Baja Definitiva	\$ 100.00
Q) Otros.	\$ 20.00

Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a un servicio dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se encuentre registrado el servicio o contrato a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Con base en lo establecido en los artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo 88 de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas, aplicándolo a Industrias, empresas de servicio y comercio en general, deben de solicitar al SAPAM, el permiso y registro para descargar aguas residuales en el que especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen, el que a partir de ese momento será refrendado cada año.

Lo anterior, se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de Junio de 2009, siendo las tarifas siguientes:



CLASIFICACION DE DESCARGAS NO DOMICILIARIA PARA PERMISOS.	TIPOS	COSTOS DE PERMISOS
Comercial	Micro	\$ 100.00
	Pequeña	\$ 400.00
	Mediana	\$ 1,300.00
	Grande	\$ 2,000.00
Industrial	Micro	\$ 300.00
	Pequeña	\$ 1,200.00
	Mediana	\$ 4,000.00
	Grande	\$ 6,000.00

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificando las características de su descarga en bitácora, las que serán revisadas y validadas por el personal de SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido realizados por los usuarios de los servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 5,000.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.

NO APLICA.

CAPÍTULO VII ASEO PUBLICO.

NO APLICA.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA.

Artículo 23.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral \$ 40.00



CAPÍTULO IX LICENCIAS.

Artículo 24.- Licencias es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 25.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 26.- Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 27.- Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.

I.- Licencias de Funcionamiento Municipal con Constancia de Protección Civil:

1. Licencias por apertura de tortillería.	\$ 7,500.00
2. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	\$ 2,500.00
3. Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	\$ 11,000.00
4. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	\$ 1,500.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 60,000.00
6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	\$ 40,000.00
7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 50,000.00
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 25,000.00
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 50,000.00
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 25,000.00
11. Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 5,000.00
12. Por refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 1,000.00
13. Licencia de apertura de supercarnicerías	\$ 10,000.00
14. Por refrendo anual de supercarnicerías	\$ 5,000.00
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 2,000.00
16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 1,000.00
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	\$ 3,000.00
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías	\$ 1,500.00
19. Licencia de apertura de baños públicos	\$ 3,000.00
20. Por refrendo anual de baños públicos	\$ 1,500.00
21. Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 1,500.00
22. Por refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 1,000.00
23. Licencia de apertura de carpinterías	\$ 1,500.00
24. Por refrendo anual de carpinterías.	\$ 1,000.00
25. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, casas de empeño	\$ 50,000.00
26. Por refrendo anual de financieras y microfinancieras, casa de empeño	\$ 25,000.00



	CHICA	MEDIANA	GRANDE
27. Licencia de apertura de farmacias	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias.	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes.	\$ 4,500.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes.	\$ 2,250.00	\$ 4,500.00	\$ 7,000.00
31. Licencia de apertura de ferreterías y venta de pinturas	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 14,000.00
32. Por refrendo anual de ferreterías y venta de pinturas.	\$ 1,750.00	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00
33. Licencia de apertura de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz,	\$ 5,000.00	\$10,000.00	\$ 14,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz.	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,000.00
35. Licencia de apertura de hoteles y moteles	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
36. Por refrendo anual de hoteles y moteles	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías y cafeterías	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías y cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
39. Licencia de apertura de funerarias			\$ 5,000.00
40. Por refrendo anual de funerarias			\$ 3,000.00
41. Licencia de apertura de laboratorios de análisis clínicos	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
42. Por refrendo anual de laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00
43. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
44. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,500.00
45. Licencia de apertura de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00
46. Por refrendo anual de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 1,000.00	\$1,500.00	\$ 2,000.00
47. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 6,000.00
48. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
49. Licencia de apertura de casetas telefónicas			\$ 3,000.00
50. Por refrendo anual de casetas telefónicas			\$ 2,000.00
51. Licencias de apertura de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 6,000.00
52. Refrendo anual de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 3,000.00
53. Licencia anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 5,000.00
54. Por refrendo anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 2,500.00



55. Licencia de apertura de pizzería			\$ 6,000.00
56. Por refrendo anual de pizzería			\$ 3,000.00
57. Licencia de apertura Bodegas y almacenamiento de productos en general			\$ 50,000.00
58. Por refrendo anual de bodegas y almacenamiento en general			\$ 25,000.00
59. Licencia por apertura de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$300,000.00
60. Refrendo licencia por apertura de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$150,000.00
61. Licencia apertura de terminales de autobuses.			\$80,000.00
62. Refrendo de licencia de terminales de autobuses.			\$40,000.00
63. Licencia de apertura de Tiendas de conveniencia			\$30,000.00
64. Refrendo de licencia de tiendas de conveniencia			\$15,000.00
65. Licencia de apertura para Institución bancaria (Bancos)			\$60,000.00
66. Refrendo de licencia para Institución bancaria (Bancos)			\$30,000.00
67. Licencia por apertura de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas			\$30,000.00
68. Refrendo de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas			\$15,000.00
69. Licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cerveza			\$5,000.00
70. Refrendo de licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cervezas			\$2,500.00
71. Licencia por apertura de Antros, discotecas y video bar			\$15,000.00
72. Refrendo por licencia de funcionamiento para antros, discotecas y video bar			\$7,500.00
73. Licencia por apertura de Joyerías y relojerías		\$5,000.00	\$10,000.00
74. Refrendo por apertura de joyerías y relojerías		\$2,500.00	\$5,000.00



75. Licencia para apertura de boneterías, boutiques y venta de ropa en general			\$7,500.00
76. Refrendo de licencia de funcionamiento de boneterías, boutiques y venta de ropa en general			\$3,750.00
77. Licencia de apertura de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica, así como venta de equipos médicos			\$5,000.00
78. Refrendo de licencia de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica así como venta de equipos médicos			\$2,500.00
79. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería			\$50,000.00
80. Refrendo de licencia de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería			\$25,000.00
81. Licencia por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería			\$10,000.00
82. Refrendo por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería			\$5,000.00
83. Licencia por apertura de tienda con venta de artesanías y decoración			\$5,000.00
84. Refrendo por tiendas con venta de artesanías y decoración			\$2,500.00
85. Licencia por apertura de establecimiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados			\$5,000.00
86. Refrendo de licencia de funcionamiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados			\$2,500.00
87. Licencia por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$3,000.00
88. Refrendo por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$1,500.00
89. Licencia por apertura de cines y centros de diversión infantiles			\$40,000.00
90. -Refrendo de licencia de cines y centros de diversión infantiles			\$20,000.00
91. Licencia de funcionamiento por apertura de corralones, depósitos y pensiones de autos			\$20,000.00
92. Refrendo de funcionamiento de corralones, depósitos y pensiones de autos			\$10,000.00



93. Licencia por apertura de establecimientos para agencias de vehículos			\$50,000.00
94. Refrendo por funcionamiento de establecimientos para agencias de vehículos			\$25,000.00
95. Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$5,000.00
96. Refrendo de Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$2,500.00
97. Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado			\$10,000.00
98. Refrendo de Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado			\$5,000.00

II.- Para la expedición de la Licencia por la apertura comercial de empresas y negocios que establece este artículo, se deberá cumplir con el pago de los siguientes requisitos:

Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresa Grande	\$ 5,000.00
b).- Empresa Mediana	\$ 2,500.00
c).- Empresa Chica	\$ 1,000.00
II.- Pago de Dictamen de uso de suelo	\$ 1,500.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones por apertura durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

III.- Para efectos de la expedición de la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 22, Fracción I de esta Ley, es necesario acompañar a la solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, los siguientes documentos:

- 1.- Acta Constitutiva de Persona Moral.
- 2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.
- 3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento del bien inmueble.
- 4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.
- 5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.
- 6.- Aviso de funcionamiento expedido por la COFEPRIS o COPRIS, si la actividad comercial lo amerita.



7.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.

8.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.

Artículo 28.- Para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento se deberá cumplir con el pago de las siguientes cuotas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente:

Concepto	Cuota
I.- Pago de inspección ocular por parte de la Dirección de Protección Civil	
a).- Empresas de Riesgo Alto	\$ 2,500.00
b).- Empresas de Riesgo Medio	\$ 1,300.00
c).- Empresas de Riesgo Bajo	\$ 500.00
II.- Pago de Dictamen de Uso de Suelo.	\$ 1,500.00

I.- Para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento, deberá anexar los siguientes documentos:

1.- Acta Constitutiva de Persona Moral, si se realizaron modificaciones jurídicas.

2.- Constancia de Situación Fiscal, con antigüedad no mayor a 3 meses.

3.- Escritura Pública o Contrato de Arrendamiento, del bien inmueble, si dicho contrato sufrió modificaciones contractuales.

4.- INE de Representante Legal o Administrador Único, tratándose de Persona Moral, debidamente acreditado.

5.- INE de solicitante o Apoderado Legal, tratándose de Persona Física.

6.- Pago actualizado ante el SAPAM, por los servicios de agua y alcantarillado municipal.

7.- Boleta de pago predial ante el Municipio actualizada.

Artículo 29.- Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el Régimen Simplificado de Confianza, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	Floricultura en invernadero	\$ 1,000.00
2	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	\$ 1,000.00
3	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	\$ 1,000.00
4	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	\$ 1,000.00
5	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	\$ 1,000.00
6	238312	Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	\$ 1,000.00
7	311211	Beneficio de arroz	\$ 1,000.00
8	311320	Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	\$ 1,000.00



9	311340	Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	\$ 1,000.00
10	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	\$ 1,000.00
11	311423	Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	\$ 1,000.00
12	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	\$ 1,000.00
13	311520	Elaboración y venta de paletas	\$ 1,000.00
14	311812	Elaboración de pasteles y panificación tradicional	\$ 1,000.00
15	311922	Elaboración de café tostado y molido	\$ 1,000.00
16	311999	Elaboración de otros alimentos	\$ 1,000.00
17	312112	Purificación y embotellado de agua	\$ 1,000.00
18	312113	Elaboración de hielo	\$ 1,000.00
19	314120	Confección de cortinas blancos y similares	\$ 1,000.00
20	315223	Confección en serie de uniformes	\$ 1,000.00
21	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	\$ 1,000.00
22	316219	Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales	\$ 1,000.00
23	321112	Aserrado de tablas y tablonés	\$ 1,000.00
24	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	\$ 1,000.00
25	323111	Impresión de libros periódicos y revistas	\$ 1,000.00
26	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	\$ 1,000.00
27	327330	Fabricación de productos de herrería	\$ 1,000.00
28	332320	Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto	\$ 1,000.00
29	339950	Fabricación de anuncios y señalamientos	\$ 1,000.00
30	339994	Fabricación de velas y veladoras	\$1,300.00
31	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	\$1,300.00
32	431140	Comercio al por mayor de huevo	\$1,300.00
33	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	\$1,300.00
34	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	\$1,300.00
35	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	\$1,300.00
36	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes plaguicidas y semillas para siembra	\$1,300.00
37	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales excepto mascotas	\$1,300.00
38	434211	Comercio al por mayor de cemento tabique y grava	\$1,300.00
39	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	\$1,300.00
40	434223	Comercio al por mayor de envases en general papel y cartón para la industria	\$1,300.00
41	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	\$1,300.00
42	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	\$1,300.00
43	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	\$1,300.00
44	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	\$1,300.00



45	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario forestal y para la pesca	\$1,300.00
46	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	\$1,300.00
47	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	\$1,300.00
48	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	\$1,300.00
49	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	\$1,300.00
50	435313	Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio	\$1,300.00
51	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	\$1,300.00
52	435411	Comercio al por mayor de mobiliario equipo y accesorios de computo	\$1,300.00
53	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	\$1,300.00
54	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	\$1,300.00
55	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	\$ 1,000.00
56	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	\$ 1,000.00
57	461122	Comercio al por menor de carne de aves	\$ 1,000.00
58	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	\$ 1,000.00
59	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	\$ 1,000.00
60	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios especias y chiles secos	\$ 1,000.00
61	461150	Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	\$ 1,000.00
62	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	\$ 1,000.00
63	461213	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	\$ 1,000.00
64	461220	Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	\$ 1,000.00
65	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	\$ 1,000.00
66	463111	Comercio al por menor de telas	\$ 1,000.00
67	463112	Comercio al por menor de blancos	\$ 1,000.00
68	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	\$ 1,000.00
69	463211	Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería	\$ 1,000.00
70	463212	Comercio al por menor de ropa de bebe	\$ 1,000.00
71	463214	Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	\$ 1,000.00
72	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	\$ 1,000.00
73	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel de otros artículos de estos materiales	\$ 1,000.00
74	463218	Comercio al por menor de sombreros	\$ 1,000.00
75	463310	Comercio al por menor de calzado	\$ 1,000.00



76	464111	Farmacias sin minisúper	\$ 700.00
77	464112	Farmacias con minisúper	\$1,300.00
78	464113	Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	\$ 1,000.00
79	464121	Comercio al por menor de lentes	\$ 1,000.00
80	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	\$ 1,000.00
81	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	\$ 1,000.00
82	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	\$ 1,000.00
83	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	\$ 1,000.00
84	465212	Comercio al por menor de juguetes	\$ 1,000.00
85	465213	Comercio al por menor de bicicletas	\$ 1,000.00
86	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	\$ 1,000.00
87	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	\$ 1,000.00
88	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	\$ 1,000.00
89	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	\$ 1,000.00
90	465312	Comercio al por menor de libros	\$ 1,000.00
91	465911	Comercio al por menor de mascotas	\$ 1,000.00
92	465912	Comercio al por menor de regalos	\$ 1,000.00
93	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	\$ 1,000.00
94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	\$ 1,000.00
95	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	\$ 1,000.00
96	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	\$ 1,000.00
97	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	\$ 1,000.00
98	466114	Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	\$ 1,000.00
99	466211	Comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de computo	\$ 1,000.00
100	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	\$ 1,000.00
101	466311	Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	\$ 1,000.00
102	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	\$ 1,000.00
103	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	\$ 1,000.00
104	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	\$ 1,000.00
105	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	\$ 1,000.00
106	466410	Comercio al por menor de artículos usados	\$ 1,000.00
107	467111	Comercio al por menor en ferretería y tlalpaleras	\$ 1,000.00
108	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	\$ 1,000.00
109	467113	Comercio al por menor de pintura	\$ 1,000.00
110	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	\$ 1,000.00
111	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	\$ 1,000.00
112	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicios especializadas	\$ 1,000.00
113	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	\$ 1,000.00



114	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	\$ 1,000.00
115	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	\$ 1,000.00
116	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones	\$ 1,000.00
117	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles camionetas y camiones	\$ 1,000.00
118	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles camionetas y camiones	\$ 1,000.00
119	468311	Comercio al por menor de motocicletas	\$ 1,000.00
120	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	\$ 1,000.00
121	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes aditivos y similares para vehículos de motor	\$ 1,000.00
122	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	\$ 1,000.00
123	484210	Servicios de mudanzas	\$ 1,000.00
124	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	\$ 1,000.00
125	485410	Transporte escolar y de personal	\$ 1,000.00
126	488410	Servicios de grúa	30 S.M.G.Z
127	492110	Servicios de mensajería y paquetería foránea	\$ 1,000.00
128	492210	Servicios de mensajería y paquetería local	\$ 1,000.00
129	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	\$ 1,000.00
130	512111	Producción de películas	\$ 1,000.00
131	512113	Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	\$ 1,000.00
132	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales.	\$ 1,200.00
133	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	\$ 1,000.00
134	512240	Grabación de discos compactos (cd) de video digital (Dvd) o casetes musicales	\$ 1,000.00
135	515110	Transmisión de programas de radio	\$ 1,000.00
136	515120	Transmisión de programas de televisión	\$ 1,000.00
137	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	\$ 1,000.00
138	517110	Operadores de telecomunicaciones alámbricas excepto por suscripción	\$ 1,000.00
139	517210	Operadores de telecomunicaciones alámbricas por suscripción	\$ 1,000.00
140	517410	Servicios de telecomunicaciones por satélite	\$ 1,000.00
141	518210	Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	\$ 1,000.00
142	519110	Agencias noticiosas	\$ 1,000.00
143	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	\$ 1,000.00



144	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	\$ 1,000.00
145	522110	Banca múltiple	\$ 1,000.00
146	522210	Banca de desarrollo	\$ 1,000.00
147	522210	Fondos y fideicomisos financieros	\$ 1,000.00
148	522310	Uniones de crédito	\$ 1,000.00
149	522320	Cajas de ahorro popular	\$ 1,000.00
150	522410	Arrendadoras financieras	\$ 1,000.00
151	522420	Compañías de factoraje financiero	\$ 1,000.00
152	522430	Sociedades financieras de objeto limitado	\$ 1,000.00
153	522440	Compañías de autofinanciamiento	\$ 1,000.00
154	522451	Montepíos	\$ 1,000.00
155	522452	Casas de empeño	\$ 1,000.00
156	523110	Casas de bolsa	\$ 1,000.00
157	523122	Centros cambiarios	\$ 1,000.00
158	523910	Asesoría en inversiones	\$ 1,000.00
159	523990	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	\$ 1,000.00
160	524110	Compañía de seguros	\$ 1,000.00
161	524130	Compañías afianzadoras	\$ 1,000.00
162	524210	Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	\$ 1,000.00
163	524220	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	\$ 1,000.00
164	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	\$ 1,000.00
165	531311	Servicios de administración de bienes raíces	\$ 1,000.00
166	531319	Otros servicios relacionados con los	\$ 1,000.00
		Servicios inmobiliarios	
167	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	\$ 1,000.00
168	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personajes	\$ 1,000.00
169	532220	Alquiler de prendas de vestir	\$ 1,000.00
170	532230	Alquiler de videocasetes y discos	\$ 1,000.00
171	532291	Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	\$ 1,000.00
172	532292	Alquiler de instrumentos musicales	\$ 1,000.00
173	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción minería y actividades forestales	\$ 1,000.00
174	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	\$ 1,000.00
175	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario pesquero y para la industria manufacturera	\$ 1,000.00
176	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	\$ 1,000.00
177	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas patentes y franquicias	\$ 1,000.00
178	541110	Bufetes jurídicos	\$ 1,000.00
179	541120	Notarias publicas	\$ 1,000.00



181	541310	Servicios de arquitectura	\$ 1,000.00
182	541330	Servicios de ingeniería	\$ 1,000.00
183	541350	Servicios de inspección de edificios	\$ 1,000.00
184	541360	Servicios de levantamiento geofísico	\$ 1,000.00
185	541370	Servicios de elaboración de mapas	\$ 1,000.00
186	541410	Diseño y decoración de interiores	\$ 1,000.00
187	541420	Diseño industrial	\$ 1,000.00
188	541430	Diseño grafico	\$ 1,000.00
189	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	\$ 1,000.00
190	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	\$ 1,000.00
191	541610	Servicios de consultoría en administración	\$ 1,000.00
192	541810	Agencias de publicidad	\$ 1,000.00
193	541870	Distribución de material publicitario	\$ 1,000.00
194	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	\$ 1,000.00
195	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión publica	\$ 1,000.00
196	541930	Servicios de traducción e interpretación	\$ 1,000.00
197	541941	Servicios veterinarios para mascotas	\$ 1,000.00
		Prestados por el sector privado	\$ 1,000.00
198	561110	Servicios de administración de negocios	\$ 1,000.00
199	561310	Agencias de colocación	\$ 1,000.00
200	561320	Agencias de empleo temporal	\$ 1,000.00
201	561421	Servicios de casetas telefónicas	\$ 1,000.00
202	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	\$ 1,000.00
203	561431	Servicios de fotocopiado fax y afines	\$ 1,000.00
204	561432	Servicios de acceso a computadoras	\$ 1,000.00
205	561440	Agencia de cobranzas	\$ 1,000.00
206	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	\$ 1,000.00
207	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	\$ 1,000.00
208	561510	Agencias de viajes	\$ 1,000.00
209	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	\$ 1,000.00
210	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia excepto mediante monitoreo	\$ 1,000.00
211	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	\$ 1,000.00
212	561710	Servicios de control y exterminación de plagas	\$ 1,000.00
213	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	\$ 1,000.00
214	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	\$ 1,000.00
215	561740	Servicios de limpieza de tapicería alfombras y muebles	\$ 1,000.00
216	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	\$ 1,000.00



217	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	\$ 1,000.00
218	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	\$ 1,000.00
219	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	\$ 1,000.00
220	611421	Escuelas de computación del sector privado	\$ 1,000.00
221	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	\$5,500.00
222	611611	Escuelas de arte del sector privado	\$ 1,000.00
223	611621	Escuelas de deporte del sector privado	\$ 1,000.00
224	611691	Servicios de profesores particulares	\$ 1,000.00
225	621111	Consultorios de medicina general del sector privado	\$ 1,000.00
226	621113	Consultorios de medicina especializada del sector privado	\$ 1,000.00
227	621211	Consultorios dentales del sector privado	\$ 1,000.00
228	621320	Consultorios de optometría	\$ 1,000.00
229	621331	Consultorios de psicología del sector privado	\$ 1,000.00
230	621341	Consultorios del sector privado de audiolología y de terapia ocupacional física y del lenguaje	\$ 1,000.00
231	621391	Consultorios de nutriólogos y dentistas del sector privado	\$ 1,000.00
232	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	\$ 1,000.00
233	621610	Servicios de enfermería a domicilio	\$ 1,000.00
234	621910	Servicios de ambulancias	\$ 1,000.00
235	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o discapacitadas	\$ 1,000.00
236	711111	Compañías de teatro del sector privado	\$ 1,000.00
237	711121	Compañías de danza del sector privado	\$ 1,000.00
238	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	\$ 1,000.00
239	711410	Agentes y representantes de artistas deportistas y similares	\$ 1,000.00
240	713291	Venta de billetes de lotería pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	\$ 1,000.00
241	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	\$ 1,000.00
242	721111	Hoteles con otros servicios integrados	\$1,600.00
243	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	\$1,300.00
244	721113	Moteles	\$1,300.00
245	721311	Pensiones y casas de huéspedes	\$ 1,000.00
246	722110	Restaurantes con servicio completo	\$ 1,000.00
247	722212	Restaurantes de comida para llevar	\$ 1,000.00
248	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	\$ 1,000.00
249	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	\$ 1,000.00
250	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	\$ 1,000.00
251	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	\$ 1,000.00
252	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	\$ 1,000.00



253	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	\$ 1,000.00
254	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	\$ 1,000.00
255	811122	Tapicería de automóviles y camiones	\$ 1,000.00
256	811129	Instalaciones de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	\$ 1,000.00
257	811191	Reparación menor de llantas	\$ 1,000.00
258	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	\$ 1,000.00
259	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	\$ 1,000.00
260	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	\$ 1,000.00
261	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	\$ 1,000.00
262	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	\$ 1,000.00
263	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	\$ 1,000.00
264	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	\$ 1,000.00
265	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	\$ 1,000.00
266	811491	Cerrajerías	\$ 1,000.00
267	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	\$ 1,000.00
268	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	\$ 1,000.00
269	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	\$ 1,000.00
270	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	\$ 1,000.00
271	812120	Baños públicos	\$ 1,000.00
272	812210	Lavandería y tintorería	\$ 1,000.00
273	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	30 S.M.G.Z
274	813110	Asociaciones organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicios	\$ 1,000.00
275	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	\$ 1,000.00
276	813220	Asociaciones y organizaciones políticas	\$ 1,000.00

I.- Para poder efectuar el registro y cobro se deberán presentar los siguientes requisitos, acompañado de un oficio dirigido al C. Tesorero Municipal.

- 1.- Solicitud y registro ante el SARE
- 2.- Factibilidad y uso de suelo
- 3.- Dictamen de Protección Civil
- 4.- Copia de Escritura Pública y/o Contrato de Arrendamiento
- 5.- Último pago del Impuesto Predial
- 6.- Último pago de Derecho de Agua Potable y Alcantarillado



7.- Permiso de Estacionamiento Público, si se requiere

8.- Permiso de horario de Cargas y Descargas, si se requiere

9.- Permiso de anuncios luminarios, si es el caso

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal 2026, corresponde al H. Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la comisión federal de mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía y del Trabajo del Estado, en base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Concepto	Cuota
1.- Por el registro al padrón de Contratistas para la ejecución de obra pública.	\$ 4,148.80
2.- Por el registro al padrón de Proveedores pagaran:	\$ 2,000.00.

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 31.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 10.00
2. Constancia de Cambio de Domicilio.	\$ 10.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 30.00
4. Constancias de no Adeudo al patrimonio municipal.	\$ 10.00
5. Por copia fotostática de documento.	\$ 10.00
6. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
7. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	



Tramite de regularización.	\$ 10.00
Inspección.	\$ 10.00
Trasposos.	\$ 10.00
8. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	\$ 10.00
Constancias de pensiones alimenticias.	\$ 10.00
Constancias de conflictos vecinales.	\$ 10.00
Acuerdo por deudas.	\$ 10.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 10.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 10.00
9. Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN Y OTROS.

NO APLICA.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

NO APLICA.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Las Contribuciones para Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.



TITULO QUINTO PRODUCTOS.

CAPITULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 33.- Son productos, los ingresos que debe de percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la exportación de sus bienes de dominio privado.

1. Productos derivados de bienes inmuebles.

I) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

II) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometen las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional al ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

III) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

IV) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

V) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo al Artículo 126 Fracción I de la Ley de Desarrollo constitucional en materia de Gobierno y administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

2. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

3. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

4. Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.



5. Otros Productos.

I. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate lega.

II. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

III. Productos por Venta de esquilmos.

IV. productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

V. Por el rendimiento de establecimientos, presas y organismos descentralizados de la organización Pública Municipal.

VI. Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

VII. Por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

VIII. De aprovechamientos de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de esquilmos, del ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

IX. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO. APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 34.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tarifa Hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	3%
2 Por ocupación de la vía pública con material y . Escombro, mantas y otros elementos.	\$ 70.00
3 Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra . o lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00



4	Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 30.00
.		
5	Por no dar aviso por terminación de obra.	\$ 20.00
.		

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multas por infracciones diversas:

A	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran con multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 5.00
.		
B	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 5.00
.		
C	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 5.00
.		
D	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitaciones con ruidos inmoderados.	\$ 100.00
.		
E	Por quemar de residuos sólidos.	\$ 30.00
.		

Artículo 35.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 36.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismos especializados en materia que se afecte.

Artículo 37.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 38.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 39.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la Autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto en los Artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Los bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la federación, al estado o al municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o desconcentrados, o bien por particulares bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de ley de Hacienda Municipal.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 108

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 108

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAZATAN CHIAPAS PARA EL EJERCICIO 2026

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público e Interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Mazatán, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Mazatán, Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mazatán, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II Presupuesto de Ingresos 2026.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mazatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derecho, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimada que a continuación se enumeran.



CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTES \$
TOTAL GENERAL	\$92,557,930.00
1.- IMPUESTOS	\$1,620,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL.	\$1,200,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$300,00.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO DOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.	\$100,00.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$20,000.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIONES DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0.00
2.- DERECHOS POR SERVICIO PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	\$768,000.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	\$200,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$70,000.00
2.3. -PANTEONES	\$5,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$8,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$20,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$80,00.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$5,000.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$15,000.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$60,000.00
2.10 LICENCIAS	\$90,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$100,00.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$100,00.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSEJONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	\$15,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.	\$135,000.00
3.1. AGUA POTABLE	\$100,000.00
3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$20,000.00
3.3. -BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$15,000.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00
4.- - PRODUCTOS	\$15,000.00
4.1. VENTA DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$0.00
4.3.-LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$15,000.00
4.6 OTROS	\$0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	\$1,440,000.00
5.1 MULTAS	\$100,000.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$20,000.00



5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES.	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	\$0.00
5.8 TESOROS.	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CUSACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	\$0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES.	\$20,000.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$1,300,000.00
6. - INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL.	\$88,579.930.00
6.1 FISM	\$60,468,444.00
6.2 FAFM	\$28,111,486.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudios técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CODIGO	TASA
Baldío bardado	A	1.30 al millar.
Baldío	B	5.19 al millar
Construcción	C	1.30 al millar
Em construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.9	0	0
	Gravedad	0.9	0	0
Humedad	Residual	0.9	0	0
	Inundable	0.9	0	0
	Anegada	0.9	0	0
Temporal	Mecanizable	0.9	0	0
	Laborable	0.9	0	0
Agostadero	Forraje	0.9	0	0
	Arbustivo	0.9	0	0



Cerril	Única	0	0	0
Forestal	Única	0.9	0	0
Almacenamiento	Única	0.9	0	0
Extracción	Única	0.9	0	0
Asentamiento humano ejidal	Única	0.9	0	0
Asentamiento industrial.	Única	0.9	0	0

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudio técnico tributaria sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA.
Construido.	6.0 al millar.
En construcción.	6.0 al millar.
Baldío bardado.	6.0 al millar.
Baldío cercado.	6.0 al millar.
Baldío.	12.0 al millar.

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de Ejidatarios, Nacionaleros y Comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, o contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %



IV.- Las posesiones Ejidales Rurales y Comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

El 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen, en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes: de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifique de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Del Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los Niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	CONCEPTO	TASA.
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%
3	Kermeses, ferias y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	10%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines lucro.	10%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	10%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de toros, jaripeos y otros similares.	10%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	10%
9	Quema de cohetes, bombas y toda la clase de fuegos artificiales por permiso.	10%
10	Operas, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
11	Concierto o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	10%
12	Carros panorámicos.	\$1000.00



Capítulo VII

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- Los contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice fuera del primer cuadro de la cabecera municipal y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTOS

1	Permiso para utilizar espacio público de circos.	\$100.00
2	Kermeses o eventos sociales, se cobrará por temporada.	\$2,000.00
3	Kermeses, romerías y similares con fines beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	2 UMA
4	Audiencias musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2 UMA
5	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso.	2 UMA
6	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromagnéticos (inflables, brin colines y carritos), diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado	2.5 UMA
7	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días.	4 UMA
8	Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal de la virgen margarita concepción y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagaran por metro cuadrado diario.	
9	Área preferente del parque	\$50.00
	Área secundaria del parque	\$60.00
	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	\$3,000.00
10	Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento.	\$1,000.00



Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo al siguiente:

I.- Mercado Municipal, por medio de Tarjeta diario y/o tarjetón mensual:

CONCEPTOS.	TARIFA.
Alimentos preparados.	\$6.00
Carnes, pescado, mársico	\$6.00
Frutas y legumbres.	\$6.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes, e impresos.	\$6.00
Cereales y especias.	\$6.00
Jugos, licuados y refrescos.	\$6.00
Los anexos o accesorios.	\$6.00
Varios no especificados.	\$6.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

III.- Comerciantes ambulantes o compuestos fijos o semifijos causaran de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS.	TARIFA.
Taqueros y Hotdogueros Ambulantes diariamente.	\$7.00
Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$5.00
Vendedores ambulantes, giros diversos por día	\$9.00
Introducidos de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal.	\$9.00
Vendedores de frutas y golosinas ambulantes por día.	\$10.00
Puestos fijos mensualmente.	\$132.00
Puestos semifijos mensualmente.	\$149.00
Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados diarios.	\$7.00
Tiangueros por boleto	\$9.00
Mercados sobre ruedas diario.	\$7.00
Vendedores de frutas de temporada y eloteros por vehículo.	\$35.00



Baños públicos.	\$5.00
Derecho de piso de transporte público.	\$8.00
Derecho de piso en el interior del mercado.	\$7.00
Mercado públicos y centrales de abasto diariamente.	\$7.00
Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$350.00

IV.- Por expedición de licencia de funcionamiento de cualquier establecimiento con vigencia de un año se cobrará:

- Por licencia de cualquier puesto local o establecimiento en los mercados, puestos fijos o semifijos indistintamente de su giro y/o actividad pagaran en la Tesorería municipal por apertura de cualquier negocio pagaran por la apertura de cualquier negocio. **\$ 650.00.**
- Por registro municipal de apertura de comercios y locales siempre que su giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas. **\$ 400.00.**
- Por refrendo anual de establecimiento pagaran dentro del primer trimestre del ejercicio. **\$700.00.**
- Por cambio de denominación comercial de establecimiento indistintamente de su giro y/o actividad **\$ 350.00.**

V.- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- A. Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal. **\$200.00.**
- B. Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal. **\$200.00**

Capítulo II Panteón Municipal.

Artículo 18.- Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA.
01.-Inhumaciones.	\$100.00
02.-Lote a perpetuidad:	
Individual (1x2.50 mts)	\$200.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$320.00
03.-Permisos de construcción de capilla en lote individualidad.	\$150.00
05.- Permiso de construcción de capilla de 1 mts (Galera de 4 columnas)	\$200.00
Por cada metro adicional son \$40.00 más.	



06.- Permiso de construcción de tanque (grande).	\$200.00
07.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$150.00
09.- Permiso de construcción de pérgola.	\$200.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$180.00
11.- Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento campo santo lo siguiente: Lotes Individuales. Lotes Familiar.	\$45.00 \$70.00
12.- Permiso y ampliación de lotes por 0.50*2.50mts	\$55.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros: Individual Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.	\$70.00
14.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$200.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones.	\$180.00
16.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$270.00
17.- Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado: Individual (1 x 2.50 mts) Familiar (2 x 2.50 mts).	Individual \$195.00 Familiar \$350.00
18.- Por construcción de cajuela.	\$200.00
19.- Por construcción de galera por metros cuadrados.	\$100.00
20.- Por mantenimiento de lotes de panteones. Lotes Individuales. Lotes familiares.	Cuota anual. Individuales \$100.00 Familiares \$200.00



21.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$100.00

Artículo 19.- Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.- Por destapado de gaveta por inhumación y/o re-inhumación a). - Inhumación b). - Re-inhumación.	Inhumación 3.20 UMA Re-inhumación 5.00 UMA
2.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad a). - Lote individual b). - Lote familiar	Lote individual 17.00 UMA Lote familiar 35.00 UMA
3.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad por 7 años a). - Lote individual b). - Lote familiar	Lote individual 8.00 UMA Lote familiar 12.00
4.- Por regularización de uso de lotes temporales Individual y/o familiar.	9.50 UMA
5.- Por exhumación.	6.00UMA
6.- Por permiso de construcción de una mesa. a). - Lote individual b)- lote familiar	Individual 2.80 UMA Familiar 3.40 UMA
7.- Por permiso de construcción. a). - Fosa o gaveta por cada una en lote de uso individual y/o familiar.	2.32 UMA
8.- Por traspaso de un lote a). - por inhumación b). - Lote familiar.	Inhumación 8.5 UMA Familiar 14.50 UMA
9.- Retiro de escombros y tierra a). - Por inhumación, o re-inhumación se cobrará Por m3 en lotes de uso individual y/o familiar.	3.50 UMA
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	1.80 UMA
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón Municipal.	1.20 UMA



12.- Por mantenimiento anual a). - Lote individual b). - Lote familiar.	Individual 2.00 UMA Familiar 3.00 UMA
13.- Búsqueda de título de perpetuidad y/o temporalidad de derecho de uso de lotes en el archivo de dirección de panteones.	1.00 UMA
14.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara El uso de lote individual o familiar a titularidad y/o beneficiario en caso de Fallecimiento de titular anualmente a). - Lote individual b). - Lote familia	Individual 7.00 UMA Familiar 14.00 UMA

1.- Para los fines de este artículo, se entenderá por lote de uso individual a todo aquel lote que cuente con las medidas de 1.00 por 2.50 metros, de igual manera se entera por uso familiar a todo aquel lote que cuente con las medidas de 2.00 por 2.50 metros.

2.- A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrando con la tarjeta de INSEM y/o INAPAM, se les aplicara el 30% de reducción en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acrediten como familiar del fallecido.

3.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara el uso de lote individual y/o familiar a titular y/o beneficiario en caso de fallecimiento de titular el pago se realizara anualmente.

Capítulo III Rastro Público.

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza:

TIPO DE GANADO.	CUOTA.
Vacuno y equino.	\$ 52.00 por cabeza
Porcino.	\$ 35.00 por cabeza
Caprino y ovino.	\$ 35.00 por cabeza

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del municipio:

A). - Para sacrificio:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y equino	\$65.00 por cabeza
Porcino y ovino	\$65.00 por cabeza



B) Para repasto:

Para porcino y equino	\$ 20.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del municipio:

indistintamente	\$ 13.00 por cada una

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

CONCEPTO.	CUOTAS.
A) vehículos de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 40.00
B) microbús.	\$ 45.00
C) autobús	\$ 50.00
D) triciclos mensualmente	\$ 20.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

CONCEPTO	CUOTAS
A) Camión de tres toneladas	\$ 50.00
B) Pick up	\$ 40.00
C) Microbuses	\$ 50.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Concepto	Cuotas
A) tráiler	\$ 50.00
B) Torton 3 ejes	\$ 30.00
C) rabón 3 ejes.	\$ 20.00
D) Autobuses.	\$ 20.00
E) Camión con tres toneladas	\$ 20.00
F) Microbuses	\$ 20.00
G) Pick up	\$ 15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$ 15.00



l) Para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará por día. \$ 100.00.

4.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Poste	\$ 50.00
2) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 500.00
3) Por unidades telefónicas	\$ 250.00

5.- Por ocupación de espacios públicos como son calles parques y jardines entre otros, pagarán en una sola exhibición:

CONCEPTO	CUOTA.
Juegos mecánicos	\$ 1,000.00
Otros no especificados por metro cuadrado.	\$ 50.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 22.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA.
Contratación de servicio de agua. (Domestico) En tomas 12" de diámetro (contratación de servicio)	\$500.00
Contratación de conexión de agua (no domestico) En tomas de 1/2" de diámetro (contratación de servicio).	\$ 700.00
Derecho de contratación de alcantarillado sanitario. Doméstico en descarga de 6".	\$ 500.00
Derecho de conexión de alcantarillado sanitario Doméstico en descarga de 6"	\$ 750.00
Expedición de carta de factibilidad uso doméstico u otro.	\$ 450.00
Costo de cambio de titular de usuario del servicio de agua potable.	\$ 350.00
Costo de duplicado de recibos	\$ 10.00
Costo de reconexión de uso doméstico.	\$ 97.00
Costo de reconexión de uso no doméstico.	\$ 969.00
Costo de constancia de no adeudo.	\$ 55.00
Reubicación.	\$ 100.00
Servicio de agua domestica popular a). cuota mensual por servicio.	\$ 31.00
Servicio de agua domestico medio a). cuota mensual por el servicio	\$ 42.00
Servicio de agua residencial a). cuota mensual por el servicio.	\$ 55.00



Servicio de agua comercial nivel I a). cuota mensual por el servicio de tienda y similares.	\$ 60.00
Servicio de agua comercial nivel II metro cubico a). -cuota mensual por el consumo de agua m3 tiendas de auto servicio en general.	\$ 15.15
Servicio de agua industrial Mensual por el servicio (embotelladoras de agua purificada y fabricas que utilicen agua para la elaboración de sus productos)	\$ 260.00
Servicio de agua colectivo a). cuando el servicio se presenta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o departamentos destinados a casa habitación, incluyendo también cuando en uno mismo.	\$ 110.00
Servicio descarga domestica popular a). cuota mensual por el servicio.	\$ 15.00
Servicio descarga domestico medio a). cuota mensual por el servicio.	\$ 23.00
Servicio descarga residencial a). cuota mensual por el servicio.	\$ 56.00
Servicio descarga comercial nivel 1 a). cuota mensual por el servicio.	\$ 23.00
Servicio descarga comercial nivel 2 (metros cúbicos) Cuota mensual del 30% aplicada al consumo m3 de agua potable (tiendas de auto servicio en general.	Variable.
Servicio descarga industrial a) cuota mensual por el servicio embotelladoras de agua, purificadas y fabrica que la utilicen el agua para la elaboración de su producto.	\$ 78.00
Servicio descarga colectivos Cuando el servicio se presta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o departamentos destinados a casa habitación incluyendo también cuando en uno mismo.	\$ 68.00

Otro

a). Cuota mensual por el servicio \$ 70.00.

Los conceptos de mano de obra, ruptura reposición de pavimentos permisos, y maquinaria que se utilice en la instalación de tomas domiciliaria y descarga del drenaje el usuario los pagará de conformidad a los precios de mercado vigente en el momento de la instalación de los servicios por lo que los costos podrán actualizarse cuando haya incremento en esos productos.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 23.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagará: \$ 10.00 Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 24.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son:

CONCEPTOS.	CUOTA.
En casa habitación:	\$ 5.00
Establecimiento Comercial (persona moral)	\$ 100.00
Unidades de Oficina.	\$ 5.00
Establecimientos dedicados a restaurante, casas de empeño.	\$ 5.00
Servicio de recolección de basura a domicilio.	\$ 100.00
Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 5.00
De dos o más ejes.	\$ 7.00
Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: Pago por tonelada	\$ 300.00

B) Mensuales.

CONCEPTO	TASA
Por contenedor tres días por semana.	5.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, ley estatal de derechos del estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previsto por concepto de cobro.



Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una supervisión constante, pagaran de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO.	CUOTAS.
I). - Examen de Revisión sanitaria a Homosexuales Meretrices y Bailarinas (semanal)	\$ 70.00
II). - Expedición de Tarjeta control sanitario semestral.	\$ 120.00
III). - Reposición de Tarjeta control sanitario semestral.	\$ 50.00
IV). - Tarjeta sanitaria por venta de Comida y Aguas (Anual).	\$ 110.00
V). - Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 100.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 26.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

CONCEPTOS.	CUOTA.
I.- Licencia por apertura de comercio en general.	\$ 1,500.00
Por el refrendo anual de tienda de conveniencias Como OXXO modelo y punto modelo etc. (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, Restaurantes, Florerías, etc.) (Anual)	\$2,500.00
II.- Por el refrendo anual del inciso I	\$ 1,200.00
III.- Licencia por apertura de Industrias en general:	
a). - Tortillerías	\$ 800.00
b). - Purificadoras de agua	\$ 400.00
c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
IV.- Por el refrendo anual del inciso III:	
a). - Tortillerías	\$ 800.00
b). - Purificadoras de agua	\$ 400.00
c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
V.- Licencia por Apertura de Moteles	
a). - Refrendo anual.	\$ 3,000.00
VI.- Licencia por apertura de empresas de señales digitales y análogas, televisión por cable y señal por internet: Refrendo anual:	\$ 1,500.00



VII.- Por expedición de licencia de funcionamiento anual.	
A) Trituradoras	\$ 2500.00
B) Anuncios luminosos	\$ 800.00
C) Uso de suelo	10 U.M.A.
D) Factibilidad de uso de suelo industrial	67 U.M. A
E) Ferretería	\$ 1,200.00
F) Papelería	\$ 500.00
G) Restaurante	\$ 1,200.00
H) Estéticas y Boutique de ropa	\$ 500.00
I) Refaccionaria de motos	\$ 800.00
J) Refaccionarias de carros	\$ 1,000.00
K) Taller mecánico	\$ 1,000.00
L) Casa de empeños	\$ 1,500.00
M) Financieras	\$ 1,500.00
N)) Laboratorio clínico	\$ 1,200.00
O) Marisquería	\$ 1,200.00
P) Centro bataneros familiar	\$ 1,500.00
Q) Gimnasios	\$ 800.00
R) Funerarios	\$ 1,200.00
S) Veterinarias	\$ 800.00
T) Consultorios médicos	\$ 1200.00
U) Permiso de padrón de triciclos	\$ 150.00
VIII.- Licencias de Tiendas de Autoservicios y Conveniencias. Como Bodega Aurrera	\$15,000.00
IX.- Por expedición Permiso Provisional vigencia de 1 año a motociclistas en su modalidad estudiantil y/o jornalero.	\$350.00

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Correspondiente a la secretaria Municipal:

Conceptos.	Cuota.
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 50.00
2.- Constancia de Identidad.	\$ 50.00
3.- Constancia de Dependencia Económica.	\$ 50.00
4.- Constancia de Bajos Recursos.	\$ 50.00
5.- Constancia de Origen.	\$ 40.00
6.- Constancia de Origen y Vecindad	\$ 40.00
7.- Constancia de Ingresos.	\$ 40.00
8.- Carta de Recomendación.	\$ 40.00



9.- Certificación de Firmas	\$ 110.00
10.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 50.00
11.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 220.00
12.- Baja de Fierro marcador y marcas de herrar.	\$ 90.00
13.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 80.00
14.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en Tesorería municipal anual	\$ 150.00
15.- Por búsqueda en archivo municipal de documentos oficiales, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 55.00
16.- Búsqueda y Certificación del último pago predial	\$ 50.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 40.00
18.- Por copia fotostática de documento	\$ 3.00
19.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$ 35.00
20.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente: Tramite de regularización Inspección Trasposos	\$ 50.00 \$ 50.00 \$ 45.00
21.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: Constancias de pensiones alimenticias Constancia por conflictos vecinales Acuerdos por Deudas Acuerdos por separación voluntaria Acta de límite de colindancia Acta administrativa Acta de abandono de hogar Acta de conocimiento Acta de acuerdos	\$ 55.00 \$ 55.00 \$ 55.00 \$ 55.00 \$ 55.00 \$ 70.00 \$ 55.00 \$ 55.00 \$ 55.00
22.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 100.00
24.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 100.00
25.- Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 30.00
26.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos: I. Copia simple, por hoja. II. Expedición de copia impresa a color, por hoja. III. Fotografía o impresión de documento, cada hoja IV. Medios magnéticos, por unidad:	\$ 2.00 \$ 3.00 \$ 15.00 \$ 15.00



a) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 15.00
b) Dispositivo USB	\$ 10.00
c) Otros medios magnéticos	\$ 15.00
En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.	
27.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	\$ 150.00
28.- Constancia de no infracción.	15 UMA
29.- Constancia de cambio de nomenclatura	\$ 50.00
30.- Por eventos sociales XV, bodas, bautizos, etc.	\$ 250.00
31.- Por contrato de la marimba se establecerá las siguientes cuotas:	
3 horas	\$ 2,100.00
5 horas	\$ 3,500.00
Adicional por hora	\$ 700.00
32.- Constancia de compraventa.	\$ 520.00
33.- Constancia de posesión.	\$ 400.00
34.- Constancia de Donación.	\$ 400.00
35.- Constancia de propiedad.	\$ 400.00
36. Constancia laboral.	\$ 40.00
37. Constancia de productor activo.	\$ 70.00
38 constancia de estado civil.	\$ 40.00
39 constancia de no alistamiento.	\$70.00

I.- Por el servicio que preste en materia de constancia expedidas por el juez municipal y siendo del orden público se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimentaria	\$ 55.00
2.- Constancia de conflictos vecinales	\$ 55.00
3.- Acuerdos por deuda	\$ 55.00
4.- Acuerdos por separación voluntaria	\$ 55.00
5.- Actas de límites de colindancias	\$ 55.00
6.- Acta administrativa	\$ 70.00
7.- Acta de abandono de hogar	\$ 55.00
8.- Acta de conocimiento	\$ 55.00
9.- Actas de acuerdos	\$ 55.00
10.- Acta penal	\$ 80.00
11.- Acta mercantil	\$ 80.00
12.- Sanción disciplinaria	\$ 60.00
13.- Copias certificadas por hojas	\$ 5.00



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, personas de escasos recursos económicos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

CONCEPTOS.	TARIFAS.
1.- Para inmuebles de uso habitacional, por metro cuadrado y que no exceda de 36.00 m2. (Por cada m2)	\$ 200.00
2.- Por cada m2 de construcción adicional.	\$ 400.00
3.- Por la rectificación de medidas de construcciones Por cada m2 y que no exceda los 36.00 m2	\$ 100.00
3.1.- Por cada metro adicional de construcción	\$ 100.00
4.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, - O que requieran mucha agua), por m2.	\$ 150.00
5.- Para uso turístico por m2. y que no exceda los 36.00 m2	\$ 100.00
5.1.- Por cada m2 adicional	\$ 125.00
6.- Para uso industrial por m2. y que no exceda los 36.00 m2 cualquier zona.	\$ 150.00
7.- Constancia de licencia de construcción. Cualquier zona	\$ 350.00
8.- Constancia de alineamiento y número oficial.	\$ 350.00
9.- Por remodelación no mayor de 100 m2. Por cada metro cuadrado (m2)	\$ 125.00
10.- Por cada metro adicional	\$ 15.00
11.- Permiso de construcción (40m2)	3.00 U.M. A
11.1.- Adicional por cada m2	0.130 U.M. A

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda señalados en este punto.

CONCEPTO.	TARIFA.
1.- Por instalaciones especiales entra las que están considerada albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras,	\$ 1700.00



especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	
2.-Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	\$ 2,200.00
3.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación). Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2 De 51 a 100 m2 De 101 a más m2	\$ 35.00 \$40.00 \$55.00 \$100.00
4.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquier sin importar su ubicación.	\$ 350.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción y productos de demoliciones en periodo de 15 días.	\$ 800.00
6.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos Y condominios, por todo el conjunto.	\$ 2,500.00
7.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y Lotificaciones en condominio. a) Lotificación en condominio por cada m2. b) Por la expedición de licencia de urbanización. De 2 a 50 lotes o viviendas De 51 a 200 lotes o viviendas De 201 en adelante	\$ 50.00 \$ 2,500.00 \$ 3,500.00 \$ 4,500.00
8.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación. a) De 2 a 50 lotes b) De 51 a 200 lotes c) De 201 en adelante	\$ 2,200.00 \$ 4,400.00 \$ 6,600.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO.	TARIFA.
1.- Por fusión y subdivisión de predio urbanos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.	\$ 350.00
2.-Fusion y subdivisión de predios urbanos por cada m2	\$ 20.00
3.-Licencia de Fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 1500.00

IV.- Los Trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:



CONCEPTO.	TARIFA.
1).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 1,000.00
2).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de.	\$ 1,500.00
3).-Expedición de croquis de localización de predios urbano con \$ 1,500.00 superficie no menor de 120 m2.	\$ 600.00
4.- permiso por ruptura de calle con obligación de reparación por cada m2.	\$ 100.00
5.-Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación. Por cada m2	\$ 100.00
6.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación. Por cada m2	\$ 220.00
7.- Por expedición de Constancia de Posesión	\$ 350.00
8.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 350.00

V.- Por los derechos de obras ejecutadas por los contratistas se cobrará de acuerdo al valor total de la obra:

1.- El 1% (uno por ciento) aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social.

2.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran por la inscripción: **\$3,500.00**

3.- Por la regularización de construcciones por cada m2 Y que no exceda los 36.00m2 **\$50.00**

3.1 Por cada metro cuadrado adicional: **\$25.00**

VI.- Por inspección y Autorización para derribo un árbol, según clasificación y aceptación:

1).-Con altura de 1 a 5 metros \$ 150.00

2).-Con altura de 5 a 7 metros \$ 350.00

3).-Con altura de 7 a 12 metros \$ 700.00

4).-Con altura de 12 a 15 metros \$1,200.00

5).- Con altura mayor a 15 metros \$1,500.00

6).- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil. \$ 350.00

VII.- permiso autorizado por el municipio por la instalación en toda la demarcación territorial municipal de postes de energía eléctrica y líneas telefónicas se cobrará lo siguiente: **\$ 800.00**



VIII.-Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagaran por unidad: \$2,500.00

CAPITULO XII

De los derechos por uso o tenencias de anuncios en la vía pública.

Artículo 29.- Del otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios luminosos en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagará dentro de los tres primeros meses, los siguientes derechos:

I.- Anuncios espectaculares por metro cuadrado \$ 20.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola dos o más carátula, vista o pantalla visible desde la vía pública o espacio público sea que sobre salgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas sobre el terreno de un predio, público o privado, pagaran anual:

A). - Luminosos

1.- Menos de 3 m2 \$ 150.00

2.- Menos de 3.1 a 6 m2 \$ 175.00

3.- Menos de 6.1 a 10 m2 \$ 220.00

4.- Mayor de 10m2 \$ 225.00

B). - No luminosos:

1.- Menos de 3 m2 \$ 120.00

2.- Menos de 3.1 a 6 m2 \$ 145.00

3.- Menos de 6.1 a 10 m2 \$ 180.00

4.- Mayor de 10m2 \$ 200.00

III.- Anuncios por medio de manta, con medida no mayor a 5 m2 y según tiempo de instalación, pagaran:

1.- De 1 a 15 días \$ 120.00

2.- De 1 a 15 días \$ 250.00

IV.- Anuncios por medio de lonas, con medida no mayor a 5 m2 y según tiempo de instalación, pagaran:

1.- De 1 a 15 días \$ 180.00

2.- De 16 a 30 días \$ 250.00

Por cada metro cuadrado adicional sin llegar a los metros cuadrados se cobrará \$ 30.00 siempre y cuando protección civil municipal determine que no se peligro para los transeúntes o conductores, en su caso, no afecte a terceros. Cuando la publicidad sea para escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública eventual que instalen.



V.- Por publicidad en bardas pagaran:

1.- Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 300.00
2.- Por publicidad comercial de establecimientos en forma anual.	\$ 800.00
3.- Por anuncio y perifoneo por día.	\$ 100.00

VI.- Los anuncios que no estén contemplados dentro de esta ley, se sujetaran a los criterios que para tal cobro considere la autoridad correspondiente:

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Capítulo único

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I

Artículo 31.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.



6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

CONCEPTO.	CUOTAS.
A) Poste	5.U.M. A
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30.U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	30.U.M. A



Título sexto
Aprovechamientos

Capítulo único.

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTO.	TARIFA HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de La obra (peritaje), previa inspección sin importe la ubicación.	\$ 2,200.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona.	
Zona A	\$ 1500.00
Zona B	\$ 1500.00
Zona C	\$ 1600.00

3.-Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por Lote sin importar su ubicación. \$ 500.00

4.-Por apertura de obra y retiro de sellos \$ 500.00

5.-Por no dar aviso de terminación de obra \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

A). -Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido. \$ 1000.00.

B). -Por arrojar basura en la vía pública. \$ 2000.00

C).-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno \$ 1000.00 de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagaran.

D). -Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 800.00

E). -Por quemar residuos sólidos. \$ 800.00



F). -Por Anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobraran multa como sigue:

1.-Anuncio	\$ 1000.00
2.-Reito y Traslado	\$ 1000.00
3.-Almacenaje Diario	\$ 1000.00

G). -Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliarios urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de:

H).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:

1.-Por derrame	15U.M.A.
2.-Por derribo de cada árbol	150.U.MA.

I). -Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza. \$ 200.00

J). -Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$ 200.00

K). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 300.00

L). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$ 500.00

M). -Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. \$ 400.00

N). -Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$ 500.00

O). -Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$ 300.00

P). -Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$ 300.00

Q). - Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de- Las instalaciones del sistema de agua. \$ 500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.



Artículo 33.- De las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno sobre el Tránsito y Vialidad en el Municipio de Mazatán Chiapas; De conformidad con los siguientes supuestos:

I.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique en los cruceros o pasos peatonales;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares. El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

II.-Las personas que conduzcan vehículos deben:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Chiapas;
- II. Obedecer las indicaciones de la policía, personal de apoyo vial, auxiliares de las autoridades y los señalamientos de tránsito;
- III. Circular en el sentido que indique el señalamiento;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, a falta de éstas, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a) En vías primarias la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora; y
 - d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, los vehículos no podrán exceder de 60 kilómetros por hora.
- V. Usar el cinturón de seguridad en los casos en los que el vehículo deba de contar con él; además será responsable que los ocupantes del vehículo lo usen;
- VI. Rebasar a otros vehículos exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- VII. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
- VIII. Conservar su posición en el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor intente rebasarlo por la izquierda;
- IX. Conservar respecto del vehículo que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía sobre la que transitan, del vehículo y climatológicas que prevalezcan; y



- X. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo. Para realizar esta maniobra, deberá realizarla aproximándose a la acera más cercana.
- XI. Tomar las medidas necesarias de seguridad para prever el desprendimiento de un objeto propio del vehículo u objetos que se transporten en el mismo;
- XII. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que el vehículo lance algún objeto que cause daños a terceros;
- XIII. Evitar invadir el carril o carriles contrarios a su circulación, cuando transiten en vías de dos o más carriles con circulación en ambos sentidos; y
- XIV. Conducir en óptimas condiciones físicas y mentales. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla: Fracciones Multas VI, VII, VIII, X y XI Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos I, II, V, IX, XII, XIII y XIV Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos III y IV Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

De la Circulación de Vehículos no Motorizados.

III.-Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo anterior de este Bando de Policía y Buen Gobierno, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de dichos vehículos no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo.

IV.-Los conductores de bicicletas, triciclos y vehículos no motorizados tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

- I. En las vías primarias el conductor menor de doce años de edad deberá acompañarse de un adulto;
- II. Transportarse en el vehículo solamente las personas para las que existan asientos y en caso de una adaptación especial al vehículo, se transportaran máximo una persona;
- III. Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo de la extrema derecha de la vía, así mismo tienen prioridad en el uso de la vía cuando circulen en calles y carriles compartidos o en comitivas organizadas;
- IV. No podrán conducir entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;
- V. Transitar en forma autónoma sin asirse o sujetarse a otros vehículos;
- VI. Circular por el carril o la pista especial para bicicletas adyacente a la vía de circulación, en caso de la existencia de la pista especial o ciclovía;
- VII. Deberá proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado, asimismo no deberá transitar sobre las aceras. Los ciclistas pueden circular en grupo limitando su ocupación a un carril, en cuyo caso se les considerará como una única unidad móvil a efectos de prioridad;
- VIII. Equipar la parte delantera y posterior del vehículo con accesorios luminosos. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno en la vestimenta;



- IX. Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;
- X. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y
- XI. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos. El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$100.00 hasta \$200.00 pesos, pudiendo optar por conmutar dicha sanción por un curso de capacitación.

V.-Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando. El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

VI.-Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular por las vías primarias en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transportar carga cuando se afecte la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas; y,
- VI. Circular en sentido contrario a la vía.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$100.00 hasta \$200.00 pesos, pudiendo optar por conmutar dicha sanción por un curso de capacitación.

De la Circulación de Vehículos Motorizados.

VII.-Los vehículos de motor deben estar provistos de:

- I. Luces: a) Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; b) Lámparas delanteras, de luz amarilla o ámbar y lámparas traseras, de luz roja; c) De destello intermitente de parada de emergencia; d) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo, en el caso de vehículos de transporte escolar deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla o ámbar y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello; e) Que indiquen marcha atrás; f) Indicadoras de frenos en la parte trasera; y, g) Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros;
- II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad.



- III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios y emisiones contaminantes.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$500.00 hasta \$1000.00 pesos.

VIII.-Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación, tarjeta de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben: a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, en el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible; b) Ser las placas que otorgue la autoridad correspondiente para el vehículo con las características registradas ante esa autoridad; c) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro, queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo; d) Coincidir con el engomado y con la tarjeta de circulación, y, e) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del año que transcurre, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular señalado en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado; y,
- III. Circular con las puertas cerradas. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla: Fracciones Multas

I incisos a), c), d) y e); y

II Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos

III Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos I inciso b) Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

IX.-Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados:

- I. Circular sobre isletas, camellones, andadores, ciclovías y zonas peatonales;
- II. Detener o estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales, ciclovías y las intersecciones de vías de circulación;



- III. Circular en reversa más de 10 metros, excepto por una obstrucción de la vía pública o causa de fuerza mayor que impida la circulación;
- IV. Realizar la maniobra de reversa sin precaución;
- V. Circular en la vía pública con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento;
- VI. Dar vuelta en "U" en boulevard, avenidas y calles con o sin camellón central divisorio, cuando exista señal de prohibición;
- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VIII. Transportar mayor número de personas para las que fue fabricado el vehículo;
- IX. Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento, exceptuando el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos.
- XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país.
- XII. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XIII. No llevar asido firmemente con ambas manos el control de la dirección, salvo que, por tratarse de vehículo estándar, requiera el conductor hacer cambio de velocidad.
- XIV. Llevar bultos u objetos de gran tamaño entre la puerta del vehículo y su costado izquierdo;
- XV. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos o piernas;
- XVI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XVII. Ofender, insultar o denigrar a los policías o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XVIII. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XIX. Transitar utilizando el equipo de sonido del vehículo u otro, con el volumen que afecte la correcta audición de los conductores o cause molestias a las personas;



- XX. Adelantar o rebasar a otro vehículo por el carril de circulación contraria en los siguientes casos: a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo; b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y d) Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.
- XXI. Arrojar basura y otros materiales a la vía pública;
- XXII. Utilizar sirenas o aparatos que emitan sonidos semejantes a esta, torretas y luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- XXIII. Conducir zigzagueando;
- XXIV. Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros; y
- XXV. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.
- XXVI. Rebasar rayas laterales delimitadoras de carriles;
- XXVII. Salirse del carril de circulación por el que transita sin tomar medidas de seguridad.
- XXVIII. Conducir vehículos con fallas mecánicas o eléctricas;
- XXIX. Conducir a baja velocidad entorpeciendo la circulación;
- XXX. Pasar dispositivos reductores de velocidad sin reducir la misma;
- XXXI. Conducir vehículos con huellas de choque;
- XXXII. Conducir vehículos que emitan humo excesivo;
- XXXIII. Dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía cuando haya ciclistas cruzando ésta; XXXIV. Circular o cruzar un ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando;
- XXXIV. Rebasar al ciclista con una distancia menor a un metro y medio; La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:
Fracciones Multas II, VII, XI, XII, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos I, III, VI, IX, X, XIII, XIV, XVII, XXIII, XXVII, XXIX, XXX y XXXII Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos IV, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV Desde \$800.00 hasta \$1200.00 pesos.

X.- Las personas que conduzcan motocicletas, trimotos o cuatrimotos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

- I. La persona que conduzca deberá contar con la licencia o el permiso correspondiente;



- II. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- III. Usar casco protector de motociclista que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente, tanto el conductor como su acompañante;
- IV. Transportar únicamente carga cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor;
- V. No entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- VI. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión y alcancen una velocidad superior a los 25 kilómetros por hora serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.
- VII. Las personas que conduzcan vehículos de motor de cuatro o más llantas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres llantas para usar un carril de circulación;
- VIII. No podrán ser conducidas entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;
- IX. La persona que conduzca una motocicleta está autorizada para el uso total de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza. Los demás conductores no deberán transitar en forma tal que priven al conductor o conductores de las motocicletas de alguna parte de su carril para circular;
- X. La persona que conduzca una motocicleta no deberá rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;
- XI. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de la policía y personas de apoyo vial;
- XII. Circular siempre por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados y nunca en forma paralela entre sí;
- XIII. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y
- XIV. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor; El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa que va desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos.

XI.-Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Circular, en donde así lo indique el señalamiento vial;
- II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas;



VI. Efectuar piruetas o zigzaguear en vía pública.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla: Fracciones Multas I, V y VI Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos II, III Y VII Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos IV Desde \$800.00 hasta \$1200.00 pesos.

XII.-Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará al presente Reglamento, a la señalización establecida, así como a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por la policía o por personas voluntarias de apoyo vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por: a) Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle; b) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y c) Una calle pavimentada a una empedrada y una empedrada a una de terracería.
- VI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito con preferencia de paso, deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VII. Cuando en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VIII. La vuelta a la derecha será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal;
- IX. La vuelta a la izquierda será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal, únicamente cuando la vía en la que transite sea de un solo sentido, tomando el carril de circulación de la extrema izquierda;



- X. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- XI. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con señales de sonido y luminosas funcionando;
- XII. En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO, todo conductor deberá hacer alto y reiniciar la marcha cuando los vehículos con preferencia de paso no representen un peligro; y,
- XIII. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de policía vial que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo, en vías de doble circulación, donde no haya refugio central de peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto, queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcado o no, para permitir el paso de éstos.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla: Fracciones Multas I y III Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV y XVI Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos XII y XIII Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XII.-Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los boulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva, incluyendo las guarniciones de las banquetas pintadas de amarillo;
- III. En la vía pública en más de una fila;
- IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras y porten el permiso vigente otorgado por esta Dirección;
- VIII. En zonas autorizadas, en las que el conductor exceda el tiempo señalado;
- IX. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- X. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;



- XI. Frente a: a) Entradas y salidas de vehículos de emergencia; b) Accesos y rampas especiales para personas con discapacidad; c) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con discapacidad; y d) Entrada y salida de vehículos, dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.
- XII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XIII. A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XIV. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público;
- XV. En calles de menos de 5 metros de ancho;
- XVI. Frente a los accesos de las escuelas;
- XVII. En las vías de circulación continua, o frente a sus accesos o salidas;
- XVIII. En la vía pública a cualquier vehículo de carga que exceda un límite de 8,000 kilogramos de su capacidad, salvo los lugares y horarios que autorice la dirección; y,
- XIX. En los demás espacios que la Dirección determine.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos. El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión que se tenga destinado para tal lugar, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando la persona que conduzca el vehículo no se encuentre presente.

XII.-Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- III. Cuando la persona que conduzca se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

La persona que conduzca que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$200.00 hasta \$700.00 pesos.

XIV.-En la vía pública está prohibido:



- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la Dirección o de la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones;
- VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales;
- VIII. La venta de vehículos;
- IX. Ubicar vehículos u otros medios comerciales ambulantes fijos o semifijos que entorpezcan o representen un peligro para la movilidad;
- X. La carga y descarga sin permiso de las autoridades correspondientes.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla: Fracciones Multas I,II,III,IV,V,VIII,IX y XI desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos VI, VII y X desde \$3000.00 hasta \$5000.00 pesos Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados, vehículos en venta, objetos y vehículos u otros medios comerciales fijos o semifijos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando la persona propietaria o poseedora no se encuentre presente. En el supuesto de la fracción VI, las autoridades de Policía Vial, para evitar algún hecho de tránsito y que continúen alterando el orden con ese tipo de competencias, retendrán el o los vehículos que participen o hayan participado; sin perjuicio de aplicar otras disposiciones normativas, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y depósito vehicular. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente. En el supuesto de la fracción IV, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 48 horas para que lo retire, de hacer caso omiso se dará el tratamiento señalado en el párrafo anterior.

XV.-Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor la persona que conduzca, detenga su vehículo en la vía pública, procurará no entorpecer la y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Si la vía pública es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupe el vehículo;
- II. Si la vía pública es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupe el vehículo;



- III. En adición a las fracciones anteriores, si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, se le deberá colocar atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha del carril de circulación que indique la parte que ocupe el vehículo, y
- IV. Cuando el estacionamiento se haya hecho a menos de 150 metros de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad y a fin de advertir adecuadamente del peligro para la circulación, el dispositivo de advertencia se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo estacionado, o en su caso, a una distancia que permita su visibilidad. De día deberán usarse las banderolas o su equivalente como dispositivos de emergencia, y de noche las lámparas, reflectantes, luces de bengala o antorchas. Tratándose de vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos que reaccionan al fuego o son susceptibles de explotar o inflamarse, o de vehículos que utilizan como combustible gas comprimido, no deberán usar las referidas luces de bengala o antorchas. El incumplimiento de este artículo, se sancionará con una multa desde \$700.00 hasta \$1,400.00 pesos.

XVI.-Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario. Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con multa Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XVII.-Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos en un grado tal que obstruyan la visibilidad del conductor al exterior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica o de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y cualquier circunstancia que se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla: Fracción Multas I y II Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos III Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XVIII.-Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.



XIX.-Las autoridades de Policía Vial Municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas. Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 5 días naturales de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y
- IV. Las demás que determine la Dirección de Policía Vial dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas. La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$ 500.00 hasta \$ 800.00 pesos.

De la Circulación del Transporte Público de Pasajeros.

XX.-Las personas que conducen vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y los que cuenten con aditamentos para ascenso y descenso en su lado izquierdo, a su extrema izquierda en calles y avenidas que así lo permitan, a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,
- VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.
- VIII. Conducir los vehículos portando las defensas, tanto trasera como delantera. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Chiapas. Fracción Multas VII Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos I, II, III, IV, V, VI y VIII Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XXI.-Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:



- I. Obstruir la circulación en intersecciones;
- II. Detener la marcha en lugares de ascenso y descenso autorizado o no, cuando no se encuentren pasajeros para abordar o descender;
- III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos que obstruyan la visibilidad del interior al exterior y viceversa;
- IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo. La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Chiapas. Fracciones Multas I, IV y V Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos II, III, VI y VII Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XXII.-A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:

- I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública; y,
- III. Bajar del vehículo en movimiento La persona que conduzca el vehículo será responsable de las prohibiciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Chiapas; se sancionará con base en la siguiente tabla: Fracciones Multas I y II Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos III Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos.

**De la circulación del transporte de carga y
de sustancias tóxicas y peligrosas.**

XXIII.-Se prohíbe a las personas que conducen vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4.25 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan caer del vehículo y se esparzan en la vía pública; y



- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo. La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo se sancionará con una multa Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XXIV.-Las personas que conducen vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;
- III. III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente, que se encuentren visibles;
- V. Conducir con licencia vigente, correspondiente a la especialidad y tipo de servicio que preste;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro del municipio, así como bulevares, avenidas y calles de alta concentración vehicular la Dirección autorizará los espacios y horarios, que no afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito de la Dirección y respetando los horarios establecidos; y,
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Chiapas. Fracciones Multas I, II, III, IV, V y VII Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos VI Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

XXV.-Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, las personas conductoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio. En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los policías prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo



dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Chiapas y otros ordenamientos. Fracciones Multas II desde \$1,000.00 Hasta \$1750.00 pesos I desde \$2,100.00 hasta \$4200.00 pesos.

XXVI.-Se prohíbe a las personas que conducen vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin. La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$2,000.00 hasta \$3,000.00 pesos.

XXVII.-Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada. Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias. El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con una multa desde \$2,000.00 hasta \$3,000.00 pesos.

XXVIII.-La persona que conduzca vehículos de tracción animal, monte un semoviente o impulse un vehículo no motorizado tiene terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 34.- El ayuntamiento expedirá permisos provisionales para la circulación de motociclistas en su modalidad estudiantil, jornaleros, siempre y cuando estos acrediten ser estudiantes y jornaleros.

Artículo 35.-El Ayuntamiento Aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Estado, respecto de las cuotas. Tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 36.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 37.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 38.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



De los ingresos extraordinarios

Artículo 39.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 41.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 42.- El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º. Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026. Durante este ejercicio fiscal no podrá realizarse el cobro de ningún concepto que no esté contemplado expresamente en la Ley de Ingresos.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa de Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de Gobierno, a través de Fideicomisos, el H. Ayuntamiento aplicará la Tarifa de Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del Impuesto Predial derivado de los terrenos Rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo primero. - "Los bienes de uso común y de dominio público perteneciente a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos de pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal."

Decimo segundo. - Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.



Además, en los casos en que, por la naturaleza de sus operaciones, las empresas requieran contribuir al mantenimiento o mejora de la infraestructura de comunicaciones, el municipio podrá formalizar dichas aportaciones mediante convenios con los particulares, los cuales deberán estar debidamente integrados en el Título Cuarto, Contribuciones para Mejoras, Capítulo Único de la Iniciativa de la Ley de Ingresos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 109.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 109

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general, tiene por objeto regular la actividad hacendaria pública del Municipio de Metapa, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Metapa, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Metapa, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año 2026, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año 2025, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

El Impuesto Municipal debe destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes y para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada y firmada por el cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Metapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 28,991,824.51
1. IMPUESTOS	\$ 481,425.00
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	481,425.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 0.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5. SOBRE EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 140,729.00
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 2,000.00



2.2.	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	\$	-
2.3.	PANTEONES	\$	3,660.00
2.4.	RASTROS PUBLICOS	\$	-
2.5.	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$	-
2.6.	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$	72,525.00
2.7.	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$	-
2.8.	ASEO PUBLICO	\$	-
2.9.	INSPECCION SANITARIA	\$	-
2.10.	LICENCIAS	\$	0.00
2.11.	CERTIFICACIONES	\$	25,900.00
2.12.	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$	36,644.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$	-
2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$	-
3.	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	-
3.1.	AGUA POTABLE	\$	-
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$	-
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$	-
3.4.	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$	-
3.5.	ALUMBRADO	\$	-
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$	-
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$	-
4.	PRODUCTOS	\$	35.07
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$	-
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$	-
4.3.	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$	-
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	\$	-
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$	-
4.6.	OTROS.	\$	35.07
5.	APROVECHAMIENTOS	\$	752,625.44
5.1.	MULTAS	\$	0.00
5.2.	RECARGOS	\$	0.00
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	\$	-
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$	-
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$	-



5.6. DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
5.8. TESOROS	\$ -
5.9. INDEMNIZACIONES	\$ -
5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	\$ -
5.12. LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$ 752,625.44
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL.	\$ 27'617,010.00
6.1. FAISMUN	\$ 21'769,821.00
6.2. FORTAMUN	\$ 5'847,189.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- - El impuesto predial se pagará de la siguiente manera.

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas

a) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

b) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.83	0.00	0.00



	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
Cerril	Única	0.83	0.00	0.00
Forestal	Única	0.83	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.83	0.00	0.00
Extracción	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.83	0.00	0.0

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Construido	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante la Autoridad Fiscal Municipal, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cedula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.



- b) Cuando las Autoridad Fiscal Municipal detecte directamente o a través de denuncia que un predio no se encuentre registrado, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales fiscales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base gravable el valor fiscal actualizado que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

- d) Los predios que estén posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagaran el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- b) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- c) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el valor determinado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones



fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), vigente en el Estado, según el avalúo.

- VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes
- IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:
- a) **5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - b) **10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - c) **5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI. Las personas propietarias de predios urbanos mayores de 60 años, así como las que tienen algún tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; jubilados y pensionados no del tipo por incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge.

Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con un área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes. Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor



fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación.

Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad.

Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia mas reciente), e identificación oficial.

Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 UMA vigentes en la zona

Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Las Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que posean Predios a su nombre podrán solicitar para un solo predio, una reducción de hasta el 50% en el pago del impuesto Predial, siempre que tengan en sus estatutos constitutivos alguna de las siguientes actividades:

- a) La atención a personas invalidas, migrantes y /o con adicciones
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social y funeraria a personas de escasos recursos.
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos.
- f) La Asociación civil deberá comprobar su solicitud de reducción mediante la vigencia de la existencia de dicha asociación emitida por una Autoridad Federal, Estatal o Municipal.
- g) Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda el municipio.



Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- b) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- c) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a. Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.



- Licencia de construcción
 - Aviso de terminación de obra.
 - Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 - Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- d) La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- e) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- f) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- a) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
- a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - b. Que el valor de la vivienda no exceda las 7,000 unidades de medida y actualización UMA
 - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 7,000 unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
 - d. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- b) Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas de interés social o derivados de la Regularización de la Tenencia, que cumplan con las mismas características de vivienda de interés social.
- c) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:



a) Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

a. Que sea de interés social.

b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 7,000 UMAS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

b) Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el inciso b) de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 9 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- I. El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- II. El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

No.	CONCEPTOS	TASAS
1	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5 %
2	Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet, dramas, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, obras de teatro y diversiones en campo abierto o en edificaciones por presentación.	5 %
3	Jaripeos y similares.	5 %
4	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
5	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	5 %
6	Discotecas, video-bares, con establecimiento fijo.	5 %
7	Bailes eventos culturales y/o deportivos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines a beneficios de mejoras de sus instalaciones	2%



8	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por Instituciones Religiosas.	2 %
9	Talleres, cursos, conferencias y obras de teatro, con fines de lucro que realicen las instituciones y/u otras edificaciones.	2%
10	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivos organizados por Instituciones Altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donaciones y/o tengan convenio con el Municipio.	2 %
11	Kermés, romería y similares, con fines benéficos; que realicen las Instituciones Altruistas (autorizadas para recibir donaciones), debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Por día)	2 UMAS
12	Kermés, romería y similares, con fin benéfico que realicen Instituciones Religiosas (por día).	2 UMAS
13	Kermés, romería y similares, con fines benéficos que realicen Instituciones Educativas debidamente registradas ante la Secretaría de Educación pública (por día).	2 UMAS
14	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	2 UMAS
15	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial, por permiso	2 UMAS
16	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video-bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión (Mensual)	10 UMAS
17	Carrusel, rueda de la fortuna, silla voladora y en general por cada juego o aparato instalado. (por día)	5 UMAS
18	Bailes públicos, discotecas organizados por comités de ferias de giros que celebren fiestas patronales, dotación de tierras y demás festividades.	10 UMAS
19	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de San Antonio y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central, con excepción	



de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	\$ 30.00
Área preferente del Parque	\$ 15.00
Área secundaria del Parque	\$ 20.00
Cenadurías	\$ 500.00
Domo Parque Central Por Día	

20

Para los negocios que se instalen, durante la Feria de San Antonio y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central, con venta de bebidas alcohólicas, pagaran por metro cuadrado, diario:

Área preferente del parque	\$ 400.00
Área secundaria del parque	\$ 300.00

21

Por obras de teatro y funciones de circo, por día	1 UMA

Artículo 15.- Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en dicho boleto, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo, así como el importe de la entrada o no a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total o cualquiera que sea la denominación que se le otorgue inclusive los donativos, cooperación o reservación.

Así mismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las máquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Artículo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas, admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.



- I. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero Municipal, establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.
- II. Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridad Fiscal Municipal, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los Tres Niveles de Gobierno.
- III. Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanentemente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autoricen a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones o espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración el contrato a la autoridad fiscal cuando menos 3 días naturales antes de la realización del evento.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: de 5 a 30 U.M.A.

Artículo 19.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 20.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 5 a 50 U.M.A's; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:



CONCEPTO	MONTO
I.- Nave mayor, Pagaran únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento, los propietarios de locales, de manera anual la cantidad de:	\$ 600.00
Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo, pagaran anualmente la cantidad de:	\$ 1,000.00
Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto, diario	\$ 2.00
Varios no especificados, diario:	\$ 2.00
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:	
Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 350.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 200.00
Sanitarios para comerciantes acreditados en el mercado público, pagaran diariamente	\$ 3.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 22.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
I. Inhumaciones	\$ 150.00
II. Lote a perpetuidad	



a. Individual (1 X 2.5 mts)	\$ 200.00
b. Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 400.00
III. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50	\$ 200.00
IV. Exhumaciones	\$ 100.00
V. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 250.00
VI. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
VII. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 200.00
VIII. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 300.00
IX. Permiso de construcción de galera.	\$ 100.00
X. Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar y por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anteriores	
XI. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 150.00
XII. Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del Campo Santo las siguientes Cuotas Anuales:	
a. Lotes Individuales	\$ 100.00
b. Lotes familiares	\$ 200.00

El incumplimiento al pago de las cuotas por concepto de mantenimiento y al refrendo del uso de los lotes, confiere al Ayuntamiento el derecho de aplicar la exhumación de cadáver una vez transcurridos los 7 años de temporalidad y con ello el derecho de reutilizar el lote.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 23.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2026 se aplicará las cuotas siguientes:

I. Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:	
a) Para sacrificio	
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, ovino y caprino	\$ 20.00 por cabeza
b) Para repasto	
Vacuno y equino	\$ 20.00 por cabeza
c) Traslado dentro del Territorio del Municipio	
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, Ovino y Caprino	\$ 20.00 por cabeza
Caballos para pie de cría	\$ 100.00 por cabeza
Aves para Pie de Cría	\$ 20.00 por cabeza



II. Pago por destace Indistintamente \$ 5.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad:

Concepto	Cuotas
a). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 50.00
b). Motocarros	\$ 50.00
c). Triciclos	\$ 15.00

II. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que Utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará \$27.50 por cada día que utilicen el estacionamiento.

III. Por expedición de tarjetón de circulación para motocarros de pasaje y carga, anuales \$110.00.

IV. Por estacionamiento en vía pública de bases de motocarros, pagarán anual por metro cuadrado \$50.00.

V. Peaje de vehículos (transito y circulación) tipo camión de alto tonelaje dentro del municipio se cobrará:

A).- Hasta de tres toneladas con carga \$ 150.00 pesos.

B).- Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más \$ 200.00 pesos.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 25.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.



Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

I. Tarifas por derecho de servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

Conceptos	Montos
a) Pago mensual del servicio de agua potable	\$30.00
b) Contrato de servicio de agua potable	\$200.00
c) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$200.00
d) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
e) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
f) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
g) Baja temporal	\$ 30.00
h) Cambio de nombre del titular del contrato	\$ 100.00

II. Tarifas mensual por derecho de servicio comercial de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

Conceptos	Montos
a) Tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo	\$ 40.00
b) Tiendas, comercio de lavado de ropa y vehículos, bares, cantinas, cuyo consumo es relativamente alto.	\$ 50.00
c) Hoteles, moteles, gasolineras	\$200.00
d) Contrato de servicio de agua potable	\$250.00
e) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$250.00
f) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
g) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
h) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
i) Baja temporal	\$ 50.00
j) Cambio de nombre del titular del contrato	\$ 100.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado, que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero



10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 26.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado M2, por cada vez. \$10.00

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 27.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

Concepto	Cuotas
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	\$ 2.00
b) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
c) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 3.00
d) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
e) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 28.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar



el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca.

Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este Municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Metapa, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I. Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio

CONCEPTO	CUOTA
a) Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo	1.00 U.M.A.
b) Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 U.M.A.
c) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	5.00 U.M.A.
d) Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as) mensual	1.00 U.M.A.
e) Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 U.M.A.
f) Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.50 U.M.A.
g) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	5.00 U.M.A.
h) Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as) trimestral	3.00 U.M.A.
i) Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	6.00 U.M.A.
j) Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	4.00 U.M.A.
k) Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 U.M.A.



CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 29.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2026, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Descripción del Giro	Costo
1. Floricultura en invernadero	\$ 150.00
2. Instalaciones eléctricas en construcción	\$ 200.00
3. Instalaciones hidrosanitarias y de gas	\$ 200.00
4. Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción.	\$ 200.00
5. Otras instalaciones y equipamiento en construcción.	\$ 200.00
6. Trabajos de enyesado empastado y tiroleado.	\$ 150.00
7. Elaboración y venta de paletas.	\$ 150.00
8. Elaboración de pasteles y panificación tradicional.	\$ 200.00
9. Elaboración de otros alimentos.	\$ 150.00
10. Purificación y embotellado de agua.	\$ 200.00
11. Confección de prendas de vestir sobre medida.	\$ 100.00
12. Fabricación de tubos y bloques de cemento de concreto.	\$ 150.00
13. Fabricación de productos de herrería.	\$ 150.00
14. Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra.	\$ 150.00
15. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	\$ 150.00
16. Comercio al por menor de carnes rojas.	\$ 150.00
17. Comercio al por menor de carnes de aves.	\$ 150.00
18. Comercio al por menor de pescados y mariscos	\$ 150.00
19. Comercio al por menor de frutas y verduras frescas.	\$ 150.00



20. Comercio al por menor de semillas, granos alimenticios, especias y chiles secos.	\$ 150.00
21. Comercio al por menor de leche y otros productos lácteos y embutidos	\$ 150.00
22. Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería.	\$ 150.00
23. Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo.	\$ 150.00
24. Comercio al por menor de cigarros, puros y tabacos.	\$ 200.00
25. Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería.	\$ 150.00
26. Comercio al por menor de ropa, excepto de bebe y lencería.	\$ 150.00
27. Comercio al por menor de ropa de bebe.	\$ 150.00
28. Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestido de novia	\$ 150.00
29. Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	\$ 150.00
30. Comercio al por menor de sombreros	\$ 150.00
31. Comercio al por menor de calzado	\$ 150.00
32. Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	\$ 150.00
33. Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y manufactura.	\$ 150.00
34. Farmacias sin minisúper.	\$ 200.00
35. Farmacias con minisúper.	\$ 250.00
36. Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios.	\$ 150.00
37. Comercio al por menor de lentes.	\$ 150.00
38. Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	\$ 150.00
39. Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	\$ 150.00
40. Comercio al por menor de juguetes	\$ 150.00
41. Comercio al por menor de bicicletas	\$ 150.00
42. Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	\$ 150.00
43. Comercio al por menor de artículos de papelería	\$ 150.00
44. Comercio al por menor de regalos	\$ 150.00
45. Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	\$ 150.00
46. Comercio al por menor de electrodoméstico menores y aparatos de línea blanca	\$ 150.00
47. Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	\$ 150.00
48. Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	\$ 150.00
49. Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	\$ 200.00
50. Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	\$ 150.00
51. Comercio al por menor de plantas y flores naturales	\$ 150.00
52. Comercio al por menor de ferreterías y tlapalerías	\$ 200.00
53. Comercio al por menor de pinturas	\$ 200.00
54. Comercio al por menor de vidrios y espejos	\$ 150.00



55. Comercio al por menor de artículos de limpieza	\$ 150.00
56. Comercio al por menor de automóviles y camionetas usadas	\$ 250.00
57. Comercio al por menor de otros vehículos de motor	\$ 250.00
58. Comercio al por menor de aceites, grasas, lubricantes, activos y similares para vehículos de motor	\$ 150.00
59. Otros transportes terrestres de pasajeros	\$ 150.00
60. Servicio de acceso a computadoras	\$ 150.00
61. Otros servicios personales	\$ 150.00
62. Banca múltiple	\$ 500.00
63. Casa de empeño	\$ 500.00
64. Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	\$ 150.00
65. Agencias de publicidad	\$ 150.00
66. Distribución de material publicitario	\$ 150.00
67. Servicios veterinarios para mascotas prestados por sector privado	\$ 200.00
68. Servicio de fotocopios, fax y afines	\$ 150.00
69. Escuela preescolar del sector privado	\$ 200.00
70. Escuela de computación del sector privado	\$ 200.00
71. Consultorio de medicina general del sector privado	\$ 200.00
72. Consultorio de medicina especializada del sector privado	\$ 200.00
73. Consultorio dental del sector privado	\$ 200.00
74. Consultorios de optometría del sector privada	\$ 200.00
75. Consultorio de psicología del sector privado	\$ 200.00
76. Compañías de danza del sector privado	\$ 150.00
77. Centros de acondicionamiento físico del sector privado	\$ 150.00
78. Hoteles sin otros servicios integrados	\$ 500.00
79. Moteles sin otros servicios integrados	\$ 500.00
80. Pensiones y casas de huéspedes	\$ 500.00
81. Restaurantes con servicio completo	\$ 200.00
82. Restaurantes de comida para llevar	\$ 150.00
83. Servicio de preparación de alimentos para ocasiones especiales	\$ 150.00
84. Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	\$ 150.00
85. Reparación de sistema eléctrico de automóviles y camiones	\$ 150.00
86. Alineación y balanceo de automóviles y camiones	\$ 150.00
87. Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	\$ 150.00
88. Tapicería de automóviles y camiones	\$ 150.00
89. Reparación menor de llantas	\$ 100.00
90. Lavado y lubricado de automóviles y camiones	\$ 150.00
91. Reparación y mantenimiento electrónico de uso domestico	\$ 150.00
92. Reparación y mantenimiento de otros equipos electrónicos	\$ 150.00
93. Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos para el hogar	\$ 150.00
94. Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	\$ 150.00
95. Cerrajerías	\$ 150.00



96. Reparación y mantenimiento de motocicletas	\$ 200.00
97. Reparación y mantenimiento de bicicletas	\$ 150.00
98. Reparación y mantenimiento de otros artículos personales	\$ 150.00
99. Salones, clínicas de belleza y peluquerías	\$ 150.00
100. Cafeterías, fuentes de soda, neverías, refresquerías y similares	\$ 200.00
101. Servicios funerarios	\$ 200.00

I. Por expedición de Licencias de Funcionamiento anual, se cobrará:

Conceptos	Cuotas
a) Tortillerías	\$ 1,000.00
b) Gaseras	\$ 10,000.00

II. Por el uso o goce de diversos servicios:

Conceptos	Cuotas
a) Sanitarios	\$5.00

III. Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día

Concepto	Cuotas
a) Vendedores de tacos, por triciclo	\$ 5.00
b) Mariscos en Cocteles, por triciclo	\$ 5.00
c) Eloteros por triciclo	\$ 5.00
d) Presentación, promoción y exhibición de productos,	
e) vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar por día	\$ 250.00

IV. Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas, previa autorización de la Secretaría de Salud.

DESCRIPCION	MONTO
a) Por apertura	\$ 10,000.00
b) Refrendo anual (restaurantes con venta de cervezas, bares)	\$ 2,000.00
c) Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
d) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
e) Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cervezas en botella cerrada.	\$ 800.00
f) Tiendas en general	\$ 300.00
g) Minitiendas	\$ 150.00



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 30.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionada por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Costo
1.- Constancia de residencia o vecindad, y/o cambio de domicilio.	\$ 50.00
2.- Constancias de origen	\$ 50.00
3.- Por registros o refrendos de señales y marcas para herrar	\$ 250.00
4. Constancia de registro de fierros y marcas de ganado	\$ 300.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones	\$ 50.00
6.- Por búsqueda de información en los registros y/o sistemas, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
8.- Por copia fotostática no certificada de documento.	\$ 50.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales:	\$ 200.00
a) De 01 a 10 hojas	\$ 200.00
b) Por cada hoja adicional	\$ 5.00
10.- Constancia de propiedad.	\$ 200.00
11-Carta de buena conducta.	\$ 100.00
12.- Constancia no laboral	\$ 50.00
13.- Constancia de no expedición de Pre Cartilla Militar	\$ 50.00
14.- Elaboración de Contrato de Compra-Venta	\$ 300.00
15.- Constancia de identidad	\$ 50.00
16.- Copia Certificada de Acta Administrativa	\$ 150.00
17.- Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 150.00
18. Constancia de concubinato	\$ 200.00
19. Constancia de ingreso	\$ 100.00
20. Constancia de dependencia económica	\$ 100.00
21.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	\$ 100.00
22.- Constancia de posesión de lote o predio	\$ 200.00
23.- Contrato de traslado de dominio de lote o predio	\$ 250.00
24.- Contrato de traslado de dominio adicional	\$ 250.00
25.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$ 250.00
26. Constancia de supervivencia	\$ 50.00
27.- Constancia de transportación de semillas y/o frutas, por tonelada	\$ 50.00
28.- Constancia de unión libre	\$ 200.00



29.- Contrato de donación	\$ 300.00
30.- Contrato de arrendamiento	\$ 200.00
31.- Permiso de transportación de ganado	\$ 200.00
32.- Registro de Sociedades Cooperativas	\$ 300.00
33.- Otros contratos y/o convenios	\$ 250.00
34.- Constancia de la disolución de la unión libre	\$ 250.00
35.- Por búsqueda de información en los archivos municipales	\$ 100.00
36.- Copia certificada de recibo oficial predial o agua	\$ 50.00
37. Ratificación de firmas en documentos oficiales.	\$ 300.00
38.- Otros conceptos	\$ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación a los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

En igualdad de circunstancias la emisión de constancias solicitadas por el Sistema DIF Municipal y/o cualquier otra autoridad de la Federación, del Estado y Municipio, siempre y cuando tengan fines altruistas o de apoyo social.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 31.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencia para construir, remodelación, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

CONCEPTO	MONTO
a) Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado por superficie de hasta 36.00 m2 (zona urbana)	\$ 150.00
b) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 4.00
c) Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado por superficie de hasta 36.00 m2 (zona rural)	\$ 100.00
d) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 3.00
e) Para inmueble de uso comercial por metro cuadrado, Por superficie de hasta 36.00 m2 (zona urbana)	\$ 250.00
f) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 6.00
g) Permiso de Construcción, modificación de gasolinera y/o gaseras (por evento)	50,000.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II. La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

CONCEPTO	MONTO
a) Por actualización de licencia de construcción para vivienda mínima. Cualquier zona.	\$ 200.00

III. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
a) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso habitacional.	\$ 100.00
b) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 5.00
c) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso comercial	\$ 200.00
d) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 10.00

IV. Por actualización de licencia de alineamiento:

CONCEPTO	MONTO
a) Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona	\$ 100.00
b) Por actualización de alineamiento y número oficial para uso comercial. Cualquier Zona	\$ 200.00

V. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:

CONCEPTO	MONTO
a) Zona urbana	\$ 150.00
b) Zona Rural	\$ 75.00
c) Por cada día adicional	\$ 6.00

VI. Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones:

CONCEPTO	MONTO
a) Hasta por 7 días:	\$ 250.00
b) Por cada día adicional:	\$ 25.00



VII. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo:

CONCEPTO	TARIFA
a) Para uso habitacional	5.0 U.M.A.
b) Tiendas departamentales y de autoservicio	32.00 U.M.A.
c) Restaurantes y/o franquicias	12.00 U.M.A.
d) Restaurante familiar	12.00 U.M.A.
e) Fondas	5.00 U.M.A.
f) Cantinas y bares	17.00 U.M.A.
g) Centros nocturnos	27.00 U.M.A.
h) Oficinas	12.00 U.M.A.
i) Industrial	67.00 U.M.A.
j) Albercas y/o parques de diversiones	17.00 U.M.A.
k) Hoteles	17.00 U.M.A.
l) Hospedaje y/o casa de huéspedes	7.00 U.M.A.
m) Gasolineras y Estaciones de gas lp	42.00 U.M.A.
n) Casas de empeño y similares	42.00 U.M.A.
o) Fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto (sin importar ubicación)	70 U.M.A.
p) Otros: todos los demás giros comerciales	5.00 U.M.A.

VIII.- Constancia de aviso de terminación de obra. (sin importar la ubicación)

a) Uso habitacional	\$ 100.00
b) Uso comercial.	\$ 200.00

IX.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Monto
a) Predios urbanos y semiurbano por cada m2.	\$ 4.00
b) Predio rustico por cada hectárea o fracción que comprenda.	\$200.00

X.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominios:

Concepto	Monto
a). Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
b). Por supervisión de fraccionamiento, con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamientos del Estado.	2 %
c). Por la expedición de licencia de urbanización:	
De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 1,000.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 2,000.00
De 201 en adelante.	\$ 3,000.00



XI.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Concepto	Monto
a). De predios urbanos y semiurbanos Hasta de 300 m2. Por cada metro adicional	\$ 500.00 \$ 5.00
b). De predios rústicos Hasta una hectárea Por cada hectárea o fracción adicional	\$ 500.00 \$ 200.00
c). Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120.00 m2.	\$ 350.00

XII.- Otros permisos.

Concepto	Monto
a). Ruptura de calle con obligación de reparación	\$ 150.00
b). Ruptura de guarnición.	\$ 150.00
c). Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 200.00
d). Por la regularización de construcciones	\$ 100.00
e). Por derrame de árbol (por cada árbol)	\$ 150.00
f). Derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	\$ 500.00
g). Derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera municipal, por árbol aprobado por la dependencia normativa.	\$ 500.00

XIII.- Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Secretaria de Salud.

a) Por apertura	\$10,000.00
b) Refrendo anual (restaurantes con venta de cerveza, bares)	\$ 2,000.00
c) Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
d) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
e) Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	\$ 800.00
f) Tiendas en general	\$ 300.00
g) Mini tiendas	\$ 150.00

XIV - Por licencias de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas.

a) Por apertura	\$ 500.00
b) por refrendo anual	\$ 250.00



XV Otras Licencias

\$ 100.00

XVI.- Expedición de constancias y registro.

Concepto	Monto
a).- De posesión	\$ 250.00
b). De títulos de adjudicación de bienes inmueble	\$ 1,250.00
c).- Registro al padrón de contratista	
Por la inscripción	\$3,500.00
Por refrendo.	\$ 2,000.00
d).- Dictamen de seguridad expedido por Protección Civil.	\$ 500.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75 %, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA
DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 32.- Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa
1. Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica. (anual)	\$ 3,000.00
2. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónicas.	
a). Luminosos.	\$ 600.00
b). No luminosos	\$ 200.00
3. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla excepto electrónicas.	
a). Luminosos.	\$ 1,000.00
b). No luminosos	\$ 600.00

Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos, instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano



quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

Artículo 33.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagaran los siguientes derechos:

Concepto	Monto
1. Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 m2, pagaran de acuerdo al tiempo de instalación.	
a). De 1 a 15 Días	\$ 150.00
b). Por cada día adicional	\$ 10.00
2. Anuncios por medio de lonas, con medidas mayores a 5 m2, pagaran de acuerdo al tiempo de instalación.	
a). De 1 a 15 Días	\$ 200.00
b). Por cada día adicional	\$ 20.00
3. Por permisos de pintura de bardas públicas, se cobrará por barda.	\$ 100.00
a). Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 100.00
b). Por publicidad comercial de establecimientos.	
4. Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo	\$ 50.00
5. Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial.	\$ 50.00
6. Los anuncios para promover eventos especiales y culturales (por día)	\$ 150.00
7. Por instalación de botargas inflables (por día)	\$ 150.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 34.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I.

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 35.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- b) Los contratos de arrendamientos mencionados en el numeral anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las finalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- e) Los muebles e inmuebles perteneciente al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de Capital.

III.- Otros productos.



- a) Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos y municipales, en el caso de que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c) Productos por venta de esquilmos.
- d) Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.
- e) Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados el precio a pagar.
- i) Cualquier otro acto productivo de la Administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos, sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Postes	5 U.M.A.
b) Torres o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
c) Por unidades telefónicas.	30 U.M.A.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 36.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.



a). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte unidades de medida y actualización diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
a). Por construir sin licencia previa, sobre el valor de avance de obra dictaminado de la Dependencia municipal de obras, previa inspección sin importar la ubicación	6% costo total
b). Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	\$ 500.00
c). Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 150.00
d).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar ubicación	\$ 150.00
e).- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 500.00
f). Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 500.00
g). Por ausencia de bitácora de obra	\$ 500.00
h).- Por ruptura de banquetas sin autorización	\$ 500.00
i).- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo.	\$ 1,000.00
j).- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	\$ 1,000.00
k).- Por no respetar el alineamiento y número oficial.	\$ 500.00

En caso de reincidencia de la falta de lo establecido en los incisos b), c) y d) de esta fracción se aplicará la multa y así sucesivamente

III.-- Multa por infracciones al comercio establecido:

a).- Persona física o morales que, teniendo su negocio legalmente establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello	\$ 500.00



consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como una multa diariamente por m2 invadido un cuota diaria hasta de

b).- Por colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública, sin el permiso correspondiente, pagaran una multa diaria de	\$ 500.00
	\$ 5,000.00
c).- Por no contar con las licencias municipales de funcionamientos	\$ 1,500.00
d) Por conexión o reconexión clandestina a las redes de agua potable y alcantarillado	
e).- Por detectar conexiones clandestinas con más de seis meses de tiempo previos al momento de que se descubra	\$ 2,000.00

IV.- Por infracción al aseo y limpia municipal.

Concepto	Cuota
a).- Por arrojar basura en la vía pública	De \$50.00 - \$100.00
b).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de los en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	De \$200.00 - \$500.00
c).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	De \$200.00 - \$500.00
d).- por quema de residuos sólidos.	De \$50.00 - \$100.00
e). Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe	De \$150 a \$1,200
f), Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente	De \$150 a \$700
g).- Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin	De \$150.00 a \$1,200.00
h).- Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarras, basura u otro objeto	De \$150,00 a \$1,200.00
i).- Por no barrer el tramo que le corresponde	De \$100.00 - \$500.00



- j).- Por tener dentro de la zona urbana animales, como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas. De \$150,00 a \$1,200.00

V. Multa por infracciones diversas.

- a) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrará multa de \$ 150.00
- b) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
- Por desrame. \$1,000.00
- Por derribo de cada árbol \$ 10,000.00
- c) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 500.00
- d) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. De \$2,000.00 a \$7,000.00
- e) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. De \$2,000.00 a \$7,000.00

VI.- De las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno

a) Faltas al orden y seguridad pública:	
a. Ebrio caído	\$ 500.00
b. Ebrio escandaloso	\$ 500.00
c. Ebrio impertinente	\$ 500.00
d. Por ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 600.00
e. Portación de sustancia prohibida	\$ 1,000.00
b) Faltas a la moral y buenas costumbres	\$ 500.00
c) Por exhibicionismo público y desnudez	\$ 500.00
d) Insulto a las autoridades	\$ 500.00
e) Por alterar el orden con arma blanca	\$ 500.00
f) Alterar el orden	\$ 500.00
g) Otros no especificados	\$ 500.00



h) Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 4,000.00
i) Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$1,000.00
j) Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 500.00
k) Por no tener en lugar visible al público la licencia original, y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores.	\$1,000.00
l) Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados, en estado de embriaguez, bajo los efectos de droga, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	\$ 500.00
m) Por vender bebidas embriagantes a menores de edad:	\$ 500.00

VII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales al Municipio.

VIII.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.

IX.- Otros no especificados \$ 500.00

Artículo 37.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriben en esta materia.

Artículo 38.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

Artículo 39.- Rendimiento de adjudicación de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 40.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 41.- Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado a la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones: La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo seis fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo primero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales.

Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.



Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el título cuarto, contribuciones para mejoras, capítulo único.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Metapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 110.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 110

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MEZCALAPA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las Disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del municipio se integra de los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones estatales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de este municipio establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones estatales y federales que deban recaudarse.



La presente ley de ingresos municipal se regirá durante el curso del año para el cual se expida, los ingresos municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 88,421,945.75
1. IMPUESTOS	
1.1 Del Impuesto Predial	1,226,488.00
1.2 Del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	
1.3 Del Impuesto sobre Fraccionamientos	
1.4 Del Impuesto sobre Condominios	
1.5 Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 Mercados Públicos y Centrales de Abasto	54,000.00
2.2 Por el ejercicio del Comercio en la Vía Pública	0.00
2.3 Panteones	5,000.00
2.4 Rastros Públicos	21,000.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	131,000.00
2.6 Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	85,000.00
2.7 Limpieza de Lotes Baldíos	
2.8 Aseo Público	70,000.00
2.9 Inspección Sanitaria	
2.10 Licencias	20,000.00
2.11 Certificaciones y Constancias	21,227.51
2.12 Licencias Permisos, Refrendos y Otros	20,000.00
2.13 Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	181,000.00



2.14 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la Vía Pública por reproducción de información	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 Agua Potable	
3.2 Drenajes y Alcantarillado	2,000.00
3.3 Banquetas y Guarniciones	
3.4 Pavimentación	
3.5 Alumbrado	
3.6 Obras de Infraestructura Vial	
3.7 Obras Complementarias	
4. PRODUCTOS	
4.1 Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	
4.2 Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	
4.3 La venta de la Gaceta Municipal	
4.4 Rendimientos de Establecimientos y Empresa del Municipio	
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	
4.5 Otros	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 Multas	20,000.24
5.2 Recargos	
5.3 Reparación del Daño	
5.4 Concesiones para explotación de Bienes Patrimoniales	
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	
5.6 Donativos Herencias y Legados a favor del Municipio	
5.7 Adjudicaciones de Bienes Vacantes	
5.8 Tesoros	
5.9 Indemnizaciones	
5.10 Fianzas o Caucciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11 Reintegros y Alcances	
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	62,835,156.00
6.2 FORTAMUNDF	23,730,074.00



Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicándolas siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	13.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A)** Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B)** Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C)** Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su conyugue (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgado por institución competente.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al sector salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
- Cuando el Contribuyentes que resulte beneficiado, cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble del menor valor fiscal, y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.



- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- a) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año
- d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a) Que sea de interés social.
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA). La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado y por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den tramites a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos lo pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



- a. El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- b. El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	10%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	10%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8.- Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	8%
9.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	10%



10.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
11.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$200.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$700.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	\$300.00
14.- Rocolas. (se pagará mensualmente por cada una).	15%
15.- Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos diariamente.	\$350.00
16.- Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagara por m2.	\$100.00

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos.

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

C o n c e p t o s

Cuota diaria

Mercado publico municipal

I.- Por cada local se pagará la cuota mensual de acuerdo a los siguientes conceptos

1.- Alimentos preparados.	\$70.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$70.00
3.- Frutas y legumbres.	\$70.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$70.00
5.-Cereales y especies.	\$70.00



6.- Jugos licuados y refrescos.	\$70.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$70.00
8.- Joyería o importación.	\$70.00
9.- Varios no especificados.	\$70.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial	A.250.00 B.200.00 C.150.00
11.- Uso de suelo de puestos semifijos por metro cuadrado	\$15.00

Los comerciantes que realicen el pago de su cuota en una sola exhibición tendrá un descuento de:

CONCEPTO	DESCUENTO
Pago de derecho mensual	10%
Pago de derecho anual	15%

II.- Por traspaso o cambio de giro, de acuerdo a la ley, se cobrará la siguiente:

C o n c e p t o s	Cuota diaria
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto del local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 650.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Numeral anterior, se pagará por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$ 450.00
3.-Permuta de locales	\$ 100.00
4.- Remodelaciones y modificaciones y ampliaciones del local,	\$ 400.00

III.- Pagaran por medio de boletos (diario):

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$15.00



2.- Canasteras fuera del mercado por canastos	10.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estás sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos.	30.00
4.- Regaderas, por persona.	15.00
5.- Sanitarios por personal externa.	10.00
6.- Sanitarios para locatarios	5.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	5.00
8.- Productores primarios que expendan sus productos.	5.00

IV.- Cobro por permiso de Piso:

1.- Comerciante ambulante con puesto semifijo y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a.- Comercio de 1m X 2m (Mensual)	\$25.00
b.- Comercio de 2m X 5m (Mensual)	\$35.00
c.- Comercio de 3m X 7m (Mensual)	\$60.00
d.- Comercio de 3.5m X 7.5 en adelante (Mensual)	\$120.00
e.- Grandes Tiendas	\$800.00
f.- Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales m2	\$150.00

2.- Comerciante ambulante con puesto semifijo, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a.- Mercado sobre rueda (Mensual)	\$600.00

V.-Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado	80.00
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura)	350.00



3.- Comercio ambulante con puesto semifijo y con permiso esporádico, pagaran mensuales	150.00
4.- Vehículos con carga para surtir abarroteras, tiendas de materiales para construcción y de servicios, pagarán por vehículo (diario)	500.00
5.- Vehículos con frutas y verduras con venta de mayoreo, pagaran por día de plaza	100.00

Capítulo II Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$200.00
2.-Lote a perpetuidad	
Individual (1x 2.50 mts.)	\$350.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$450.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$200.00
4.-Exhumaciones	\$300.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$250.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote Familiar	\$300.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$150.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande	\$200.00
9.-Permiso de construcción de tanque	\$250.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$150.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts X 2.50 mts	\$300.00
12.-Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$300.00
Familiar	\$350.00



Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

13.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$150.00
14.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$350.00
15.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$600.00
16.-Construcción de cripta	\$350.00

Los propietarios de lotes a perpetuidad o a temporalidad, pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales	\$50.00
Lotes familiares	\$70.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de estos servicios; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Matanza:	Vacuno y Equino	\$90.00 por cabeza
	Porcino	\$90.00 por cabeza
	Caprino u Ovino	\$60.00 por cabeza
Matanza en poste	Vacuno	\$50.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará con forme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de los vehículos dedicados al transporté público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.



	UMA
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	6
B).- Motocarros.	6
C).- Microbuses.	6
D).- Autobuses.	6
E).- Taxis y Colectivos	6

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad diariamente:

	UMA
A). - Camiones Torton.	8
B). - Camiones de tres toneladas.	8
C).- Microbuses	8

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

	Cuotas
a). - Pick-up.	5
b). - Panels.	5

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

CONCEPTO	CUOTAS
Tráiler o tracto camión	\$ 600.00
Torthon 3 ejes.	\$ 500.00
Rabón 2 ejes.	\$ 400.00
Autobuses.	\$ 400.00
Camión tres toneladas	\$ 400.00
Microbuses.	\$ 200.00
Pick-up.	\$ 200.00
Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 100.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.



5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$200.00 por cada día que las utilicen.

Capítulo V

Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1.- Por servicio de consumo de Agua	\$ 30.00
2.- Contrato de agua (Servicio Domiciliario)	\$350.00
3.- Contrato de agua (Servicio Comercial)	\$550.00
4.- Instalación de Toma Domiciliaria	\$1000.00
5.- Instalación de Toma Comercial	\$1300.00
6.- Por Servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)	\$1000.00

a.- Instalación de Drenaje Sanitario

7.- Reconexión y Servicio de agua se pagara en locales comerciales lo siguiente

Concepto	Cuota Anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,300.00	\$ 2,800.00
Farmacias	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Gasolineras	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
Bares y centros nocturnos	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
Restaurantes	\$ 300.00	\$ 600.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 1,200.00	\$ 2,000.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Despachos Profesionales	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Salones de evento	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Florería	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Pollerías	\$ 100.00	\$ 400.00
Tortillerías	\$ 500.00	\$ 800.00
Zapaterías	\$ 350.00	\$ 600.00



Pastelerías	\$ 350.00	\$ 600.00
Carnicerías	\$ 350.00	\$ 500.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

Por el servicio de agua potable se pagará de manera mensual de acuerdo a clasificación lo siguiente.

a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$950.00
b) Domicilio de nivel medio	\$100.00
c) Residencia Básico	\$150.00
d) Locales comerciales	\$250.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados en mantenerlos limpios:

Por m2. Por cada vez.	\$100.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:



	C u o t a
A).- Centros comerciales, hasta la cantidad de:	\$2,000.00
B).- Locales comerciales con el giro de abarrotes, fruterías, zapaterías y carnicería, hasta la cantidad de:	\$800.00
C).- Unidades de oficina hasta la cantidad de:	\$500.00
D).- Establecimientos dedicados a restaurante, o venta de Alimentos preparados, bares y cantinas hasta la cantidad de:	\$500.00
E).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$300.00
De dos o más ejes	\$600.00
F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada.	\$500.00
Por metro cúbico	\$60.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A). - Por anualidad.	15%
B). - Semestral.	10%
C). - Trimestral.	5%

CAPITULO VIII

Inspección Sanitaria

Artículo 22.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca.

Artículo 23.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.



CAPITULO IX

Licencias

Artículo 24.- El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objetos de la coordinación.

1.- Por expedición de licencia anuales de funcionamiento

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamientos de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

No	Concepto	Cuotas
1.-	Por expedición de licencias abarroteras	\$ 15,000.00 a \$ 35,000.00
2.-	Por expedición de licencias a tortillerías	\$ 5,000.00 a \$ 7,000.00
3.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$10,000.00
4.-	Por expedición de licencia de funcionamiento de servicios funerarios	\$ 7,000.00 a \$12,000.00
5.-	Por expedición de licencias a farmacias de patente y similares	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
6.-	por expedición de licencia de bebidas alcohólicas p/ depósitos, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$ 5,000.00 a \$ 7,000.00
7.-	por la expedición de licencias a cabaret, bar nocturno y centro nocturno.	\$ 7,000.00 a \$ 10,000.00
8.-	por expedición de licencias a restaurantes, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centros, cantinas.	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
9.-	por expedición de licencia de telecomunicaciones	\$ 5,000.00 a \$ 6,000.00



10.- por expedición de licencias de casa de préstamos y empeños	\$ 7,000.00 a \$ 10,000.00
11.- por expedición de instituciones financieras	\$10,000.00 a \$ 15,000.00
12.- por expedición de licencia de carnicerías	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
13.- por expedición de licencias de purificadora de agua	\$ 2,500.00 a \$ 5,000.00
14.-por expedición de licencia de gaseras de 5000 a 20,000 litros.	\$13,000.00 a \$ 20,000.00
15.- por expedición de licencia de funcionamiento de gasolineras	\$ 5,000.00 a \$ 25,000.00

Concepto		INDUSTRIA	CUOTA ANUAL
No.		Denominación	U.M.A
			.
01-IN	Confeción de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).		10
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas).		8
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).		12
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y bolis		22
05-IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.		22
06-IN	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate (artesanal).		8
07-IN	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).		8
08-IN	Producción y venta de tortillas de maíz (Aviso de funcionamiento).		22
09-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).		42
10-IN	Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal).		8



11-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	22
12-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería).	12
13-IN	Planta procesadora de agua (de agua purificada).	27

COMERCIO

No.	Denominación	U.M.A.
01-CO	Café internet.	17
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	12
03-CO	Carnicería y salchichería.	12
04-CO	Comercio en tiendas de importación.	22
05-CO	Dulcerías.	12
06-CO	Farmacia, incluye perfumería.	22
07-CO	Ferretería y tlapalería.	22
08-CO	Imprenta.	22
09-CO	Juguetería.	22
10-CO	Mercería y Lencería.	10
11-CO	Mueblería.	22
12-CO	Óptica.	17
13-CO	Papelería.	22
14-CO	Pollería.	22
15-CO	Tienda de ropa o boutique.	12
16-CO	Tiendas de abarrotes, mini súper y salchicherías (sin venta de bebidas alcohólicas).	27
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	22
18-CO	Tienda naturista.	22
19-CO	Venta bicicletas.	8
20-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	22
21-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos).	8
22-CO	Venta de alfombras, tapetes y similares.	22
23-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento).	8
24-CO	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	27
25-CO	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	8
26-CO	Venta de artículos deportivos.	10
27-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	8
28-CO	Venta de artículos religiosos.	8
29-CO	Venta de boletos de lotería.	12
30-CO	Venta de casimires, telas y similares.	22
31-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	17



32-CO	Venta de cigarros y otros productos de tabaco (tabaquería).	22
33-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video.	22
34-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de cómputo.	12
35-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales).	12
36-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería).	12
37-CO	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación).	22
38-CO	Venta de huevo.	8
39-CO	Venta de instrumentos musicales.	10
40-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	8
41-CO	Venta de llantas y cámaras.	22
42-CO	Venta de material y accesorios eléctricos.	22
43-CO	Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales).	27
44-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	8
45-CO	Venta de muebles y equipo médico y de laboratorios.	22
46-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería).	22
47-CO	Venta de pescados y mariscos (pescaderías).	22
48-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	22
49-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión.	8
50-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	12
51-CO	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	12
52-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminio (vidriería).	22
53-CO	Venta motocicletas.	27
54-CO	Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	17
55-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas.	12
56-CO	Venta de ropa usada (Bazar).	8
57-CO	Venta de Ataúdes (Funeraria).	22
58-CO	Venta de pozol masa con cacao.	8
59-CO	Venta de Bolsas para dama.	12
60-CO	Venta de místicos y esotéricos.	8
61-CO	Zapatería.	27
62-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina.	8
63-CO	Comercio de antigüedades y obras de arte.	8
64-CO	Comercio de lámparas ornamentales y candiles.	8
65-CO	Comercio de otros artículos domésticos para la decoración de interiores.	8
66-CO	Comercio de artículos domésticos usados en el bazar.	8
67-CO	Comercio de envases papel, empaques y cartón nuevos	8
68-CO	Comercio de madera cortada y acabada.	32



69-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción.	32
70-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.	32
71-CO	Comercio de equipo de telecomunicaciones y cinematografía.	8
72-CO	Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	8
73-CO	Comercio de maquinaria, mobiliario y de equipo para otros servicios y para actividades comerciales.	28
74-CO	Comercio de herramientas.	28
75-CO	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller.	27
76-CO	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller.	27
77-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico.	37
78-CO	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios.	8
79-CO	Comercio de bolsas de polietileno.	8
80-CO	Distribuidora de quesos.	8

SERVICIO		
No.	Denominación	U.M.A.
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas).	20
02-SE	Alquiler de equipo de audio y video.	15
03-SE	Alquiler de equipo de cómputo.	15
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina.	15
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	15
06-SE	Alquiler de maquinaria agropecuaria.	20
07-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	25
08-SE	Casa de huéspedes.	30
09-SE	Inmobiliaria.	30
10-SE	Montepíos.	15
11-SE	Videoclub.	15
12-SE	Agencia de colocación y selección de personal.	20
13-SE	Agencias de viajes.	20
14-SE	Alineación y balanceo automotriz.	20
15-SE	Despacho de Arquitectos e Ingenieros Civiles.	20
16-SE	Bufetes jurídicos.	20
17-SE	Cámaras y asociaciones de productores.	15
18-SE	Cerrajería.	10
19-SE	Consultoría de publicidad y actividades conexas.	10
20-SE	Consultorio médico, dental o veterinario.	30
21-SE	Contabilidad y auditoría.	20
22-SE	Elaboración de anuncios (rótulos).	20
23-SE	Grupos y artistas musicales del sector privado.	10



24-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	6
25-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	12
26-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles.	12
27-SE	Lavandería y tintorería.	17
28-SE	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles.	12
29-SE	Limpieza de inmuebles.	12
30-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	17
31-SE	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	17
32-SE	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	12
33-SE	Notarías públicas.	32
34-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas.	8
35-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	8
36-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices.	8
37-SE	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento).	12
38-SE	Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento).	8
39-SE	Servicio de fotocopiado.	28
40-SE	Servicio eléctrico automotriz.	68
41-SE	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	22
42-SE	Talleres de soldadura.	12
43-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	8
44-SE	Trabajos de acabados para la construcción.	12
45-SE	Traductores e intérpretes.	12
46-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	8
47-SE	Servicio de mensajería y paquetería.	22
48-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos o no peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento.	22
49-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integradas con la impresión a través de Internet.	12
50-SE	Edición de programas de cómputo.	22
51-SE	Estudio para la producción de películas cinematográficas y videos.	22
52-SE	Estudio para la producción de programas de televisión, video clips y comerciales.	22
53-SE	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y de video.	22
54-SE	Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	17



55-SE	Estación de radio.	12
56-SE	Estación de televisión.	22
57-SE	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital.	22
58-SE	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	17
59-SE	Telefonía tradicional.	12
60-SE	Telegrafía y otras telecomunicaciones alámbricas.	12
61-SE	Servicios de satélites.	22
62-SE	Distribución por suscripción de programas de televisión.	22
63-SE	Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda de red.	17
64-SE	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados.	17
65-SE	Agencias noticiosas.	22
66-SE	Biblioteca y archivos.	12
67-SE	Banca múltiple.	330
68-SE	Banca de desarrollo.	330
69-SE	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	32
70-SE	Uniones de crédito.	32
71-SE	Cajas de ahorro popular.	32
72-SE	Arrendadoras financieras.	32
73-SE	Compañías de factorajes financieros.	32
74-SE	Sociedades financieras de objeto limitado.	32
75-SE	Compañías de autofinanciamiento.	32
76-SE	Casas de bolsa.	32
77-SE	Centros cambiarios.	32
78-SE	Sociedades de inversión	32
79-SE	Asesorías de inversión.	32
80-SE	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil.	32
81-SE	Compañías de seguros.	32
82-SE	Compañías afianzadoras.	22
83-SE	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y finanzas.	17
84-SE	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes.	17
85-SE	Inmobiliarias y corredores de bienes y raíces.	32
86-SE	Servicios de administración de inmuebles.	32
87-SE	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.	17
88-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte.	22
89-SE	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar.	8
90-SE	Alquiler de ropa.	12
91-SE	Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico.	32
92-SE	Alquiler de equipo para el comercio y los servicios.	12



93-SE	Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias.	12
94-SE	Servicios de inspección de edificios.	8
95-SE	Servicios de levantamientos geofísicos.	12
96-SE	Servicios de elaboración de mapas y planos.	8
97-SE	Diseño y decoración de interiores.	12
98-SE	Diseño industrial.	8
99-SE	Diseño gráfico.	8
100-SE	Diseño de modas y otros diseños especializados.	8
101-SE	Servicios de consultorías.	22
102-SE	Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	22
103-SE	Distribución de material publicitario	8
104-SE	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública.	8
105-SE	Servicios de traducción e interpretación	8
106-SE	Servicios de administración de negocios.	22
107-SE	Agencias de empleo temporal.	8
108-SE	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono.	12
109-SE	Agencia de cobranza.	12
110-SE	Despacho de investigación de solvencia económica.	12
111-SE	Otros servicios secretariales y similares.	17
112-SE	Organización de excursiones y paquetes turísticos.	12
113-SE	Servicios de investigación y de protección y custodia.	12
114-SE	Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes.	8
115-SE	Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	17
116-SE	Consultorios de medicina especializada.	32
117-SE	Consultorios de optometría.	32
118-SE	Consultorios de psicología.	32
119-SE	Consultorios de audiología y terapias ocupacionales, físicas y del lenguaje.	32
120-SE	Consultorio de nutriólogos y dentistas.	22
121-SE	Servicio de enfermería a domicilio.	8
122-SE	Servicios de ambulancia sin taller.	17
123-SE	Servicios de capacitación para el trabajo a personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas.	12
124-SE	Compañías de teatro.	17
125-SE	Compañías de danza.	17
126-SE	Agentes y representantes de artistas y deportistas.	32
127-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones.	17
128-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio.	8
129-SE	Reparación y mantenimiento de equipo de precisión.	12



130-SE	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	12
131-SE	Estacionamientos y pensiones particulares.	12
132-SE	Servicios de electricista.	12
133-SE	Servicios de fontanería.	12
134-SE	Sistema de Tv por cable.	17
135-SE	Taller de reparación de alhajas.	17
136-SE	Lavadoras de Autos.	8
137-SE	Despacho Agropecuario.	22
138-SE	Hoteles	22
139-SE	Auto-Hotel.	22
140-SE	Veterinaria.	8
141-SE	Juego y entrenamiento (Billar).	12
142-SE	Laboratorios clínicos.	22
143-SE	Renta de Locales para negocios y Salones para fiestas.	22
144-SE	Reparación de celulares.	12
145-SE	Unión de transporte de materiales pétreos.	32

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

CONCEPTO	TARIFA
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$100.00
2.- Constancia de identidad	\$100.00
3.- Constancia de alumbramiento	\$100.00
4.- Constancia concubinato	\$100.00
5.- Constancia de domicilio fiscal	\$100.00
6.- Constancia origen	\$100.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$100.00
8.- Constancia de ingresos	\$100.00
9.- Constancia de bajos recursos económicos	\$100.00
10.- Constancia de productor activo	\$100.00
11.- Constancia de madre soltera	\$100.00
12.- Constancia de solvencia económica	\$100.00
13.- Otras constancias no especificadas	\$100.00



14.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$150.00
15.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$100.00
16.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes en panteones.	\$100.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hojas.	\$100.00

19.- Por los servicios que prestan la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Tramite de regularización	\$80.00
B.- Inspección	\$90.00
C.- Traspasos	\$100.00

20.- Por los servicios que se presten, en materias de constancias expedidas por los Delegados y Agentes Municipales se estará a los siguiente:

Constancias de pensiones alimenticias	\$ 100.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 100.00
Acuerdo por deudas	\$ 100.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 100.00
Acta de límite de colindancias	\$ 100.00

21.- por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.

25.- Por expedición de control sanitario semestral de meretrices	\$300.00
26.- Varios no especificados	\$200.00

27.- Por dictámenes de Protección civil se cobrarán los siguientes cobros:

Concepto	Cuota Anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,050.00	\$ 2,550.00
Farmacias	\$ 450.00	\$ 550.00
Gasolineras	\$ 1100.00	\$ 2,600.00
Bares y centros nocturnos	\$ 1,100.00	\$ 2,100.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 250.00
Escuelas Particulares	\$ 220.00	\$ 820.00
Bancos	\$ 700.00	\$ 1,100.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 850.00	\$ 1,600.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 250.00	\$ 1,550.00



Despachos Profesionales	\$ 220.00	\$ 420.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 290.00	\$ 590.00
Salones de evento	\$ 320.00	\$ 780.00
Florería	\$ 320.00	\$ 780.00
Pollerías	\$ 70.00	\$ 320.00
Tortillerías	\$ 170.00	\$ 320.00
Zapaterías	\$ 270.00	\$ 420.00
Pastelerías	\$ 320.00	\$ 520.00
Carnicerías	\$ 170.00	\$ 220.00
Mueblerías	\$ 320.00	\$ 520.00
Súper abarrotes	\$ 220.00	\$ 520.00
Ferreterías	\$ 220.00	\$ 520.00
Almacenes de ropa	\$ 270.00	\$ 620.00
Purificadoras de agua	\$ 420.00	\$ 520.00
Taquerías	\$ 220.00	\$ 320.00
Veterinarias	\$ 270.00	\$ 520.00

28.- Por elaboración o certificación de:

Concepto	Cuota Anual	
	Mínima	Máxima
Contrato de compra venta	\$ 320.00	\$ 370.00
Contrato de Donación	\$ 320.00	\$ 370.00
Contrato de Arrendamiento	\$ 320.00	\$ 370.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 26.- La expedición de constancias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil. 7 U.M.A.
- II.- Por otorgar el servicio para desrame o derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo. 5 U.M.A.

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen



de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona “B”** Comprende zonas habitacionales de tipo medio
- Zona “C”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, en cada una de las zonas, se pagarán como se describe en la siguiente tabla:

Conceptos	UMA'S
a) Uso habitacional	32
b) Uso comercial y de más usos:	
1) Hasta 200 m2	12
2) Mayor de 200 m2 y hasta 800 m2	22
3) Mayor 800 m2	32

Por revalidación anual de la Licencia de uso de suelo, acorde a la siguiente clasificación:

a) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	22
b) Locales comerciales	12
c) Expendios de carnes	12
d) Restaurantes y restaurantes bar	22
e) Fondas	7
f) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	32
g) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de Gas LP	32
h) Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables.	27
i) Panaderías	7
j) Molinos de nixtamal y tortillerías	7
k) Lavanderías, planchados y tintorerías	7
l) Baños públicos y albercas	7
m) Peluquerías y estéticas	7
n) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	22
o) Clubes deportivos y escuelas de deportes	12
p) Servicios de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	12
q) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	22
r) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de maquina electrónica.	142
s) Centros de espectáculos masivos	42
t) Casas de empeño y similares	32



u) Otras negociaciones 17

Por la autorización y/o actualización de la factibilidad de uso de Suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto Sin importar su ubicación. 47

Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualesquiera De las zonas. 137

II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1.- De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 36.00 m2 en cada una de las zonas	A	\$ 220.00
	B	\$ 170.00
	C	\$ 120.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$27.00
	B	\$22.00
	C	\$17.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamientos de productos, o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A	\$42.00
	B	\$32.00
	C	\$22.00
Para inmuebles de uso turístico, por metro cuadrado	A	\$32.00
	B	\$22.00
	C	\$17.00
Para los inmuebles de uso industrial, por metro cuadrado, en cada una de las zonas sin importar su ubicación.		\$ 20.00
Para instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificaciones por lote.	A	
	B	\$320.00
	C	
Por remodelación:		
a) Hasta 42 m2	A	
	B	\$320.00
	C	
b) Por metro cuadrado adicional	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00
c) Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$170.00
	B	\$120.00
	C	\$100.00



Por permiso de demolición en construcciones (sin importar su ubicación):

a) Hasta por 20 m	5.00 UMA'S
b) Mayor de 20 m ² y hasta 50 m ²	7.00 UMA'S
c) Mayor de 50 m ² y hasta 100 m ²	9.00 UMA'S
d) Mayor de 100 m ²	18.00 UMA'S

Por excavación o corte de terreno sin importar tipo (excepto para cisternas de viviendas):

a) Hasta 100 m ³	A	10.0 UMA
b) Mayor de 100 m ³ y hasta 500 m ³	B	7.0 UMA
c) Por cada m ³ adicional a los 500 m ³	C	5.0 UMA

Por permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública hasta por 30 días naturales de ocupación.

		27 UMA
a) Por cada día adicional	A	5.0 UMA
	B	4.0 UMA
	C	2.0 UMA

Por permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, producto de demoliciones, etc. Hasta por 7 días naturales.

	A	17.0 UMA
	B	12.0 UMA
	C	7.0 UMA
a) Por cada día adicional	A	5.0 UMA
	B	3.0 UMA
	C	2.0 UMA

Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 4.0 UMA

Permiso por ruptura de vialidad con obligación de reparación:

a) Banqueta	A	7.0 UMA
	B	6.0 UMA
	C	5.0 UMA
b) Calle	A	7.0 UMA
	B	6.0 UMA
	C	5.0 UMA

Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel sin Importar su ubicación.

5.0 UMA

Por regularización de construcciones

A	10.0UMA
B	8.0 UMA
C	7.0 UMA



Por constancia de habilidad, sin importar su ubicación

10.0 UMA

La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

III.- Por constancia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente:

Concepto	Zona	Cuota
Para uso habitacional	A	5.0 UMA
	B	5.0 UMA
	C	5.0 UMA
Para uso comercial y otros usos	A	7.0 UMA
	B	7.0 UMA
	C	7.0 UMA
Por cada metro lineal excedente de frente	A	\$15.00
	B	\$12.00
	C	\$8.00
Por actualización de constancia de alineamiento y número oficial como copia fiel	A	
	B	2.0 UMA
	C	

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada m ² zona	A \$130.00
Por fusión sin importar la zona	B \$90.00
	C \$70.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$120.00
3.- Lotificación de condominios por cada m2	A \$60.00
	B \$50.00
	C \$40.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

V.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y



fraccionamientos:

Concepto	Zona	Cuota
Por la expedición de la autorización y/o actualización	A	\$50.00
De proyectos en condominios verticales y/o mixtos	B	\$40.00
	C	\$30.00
Por cada m2 construido		\$35.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyecto en condominio horizontales, en zona urbana o semiurbanas.

a). Hasta 10 lotes	16.0 UMA
b). De 11 a 50 lotes	27.0 UMA
c). De 51 lotes en adelante	40.0 UMA

Por supervisión de fraccionamiento con base al costo	Total
de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamientos del Estado Semiurbanas.	1.5%

Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamiento y condominio.

a).- De 2 a 50 lotes o viviendas	52.0 UMA
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas	82.0 UMA
c).- De 201 lotes o viviendas en adelante	157.0 UMA

Por la expedición de la autorización y/o actualización	
a).- De 2 a 50 lotes o viviendas	19.0 UMA
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas	30.0 UMA
c).- De 201 a 350 lotes o viviendas	42.0 UMA
d).- Por cada lote o vivienda adicional	\$ 20.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización de la declaración del régimen de propiedad en condominio:

a).- Condominios verticales y/o horizontales, por cada construido.	m ²	A	\$ 20.00
		B	\$ 15.00
		C	\$ 10.00
b).- Condominios horizontales, en zonas urbana o semiurbana			
1).- Hasta 10 lotes			82 UMA
2).- De 11 a 50 lotes			102 UMA
3).- Por cada lote adicional			12 UMA



VI.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
Por deslinde de predio urbano y semiurbano hasta de 300 m2 de cuota base	8.0 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$8.00
Por levantamiento topográfico de predio urbanos y Semiurbano hasta 300 m ²	15.0 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$8.00
Por deslinde o levantamiento topográfico de predio rústicos hasta de una hectárea	27.0 UMA
Por cada hectárea adicional.	14.0 UMA
Por expedición de croquis de localización de predios	8.0 UMA
VII.- Por la adquisición de bases para la adjudicación de contrato de Obra pública y servicio relacionado con las mismas	22 UMA
VIII.- Por el registro al padrón y contratista pagara lo siguiente, por la Inscripción.	\$6,500.00
IX.- Por inscripciones al padrón de proveedores y/o prestadores de Servicios	\$2,500.00
X.- Por refrendo anual de incorporación al registro de contratista de Obras publica, o al padrón de proveedores y/o prestadores Deservicio.	\$2,500.00
XI.- Por la adquisición de bases para la adjudicación de contratos De obras, adquisiciones, arrendamiento y servicios de los Diversos ramos deberá pagar al municipio.	\$3,550.00
XII.- Dictamen estructural	\$350.00
XIII.- Por excavación para desmantelamiento de líneas de tubería para Uso industrial cobrara por metro lineal (ML)	\$70.00
XIV.- Por excavación para cajeo, revisión y mantenimiento de líneas de Tubería de tipo industrial cobrara por metro cubico (m3)	\$270.00
XV.- Por postes de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagaran	\$170.00
XVI.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagaran	\$320.00
XVII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cables De energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio Pagaran	\$30.00
XVIII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de Ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro Del municipio pagaran	\$30.00



CAPITULO XII**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.**

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla Electrónica.	\$ 1,250.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	\$ 650.00
2.- Hasta 6 m2.	\$ 950.00
3.- Después de 6 m2.	\$1,350.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$ 320.00
2.- Hasta 3 m2.	\$ 620.00
3.- Hasta 6 m2	\$1,050.00
4.- Después de 6 m2.	\$5,100.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	\$ 650.00
2.- Hasta 6 m2.	\$ 1,350.00
3.- Después de 6 m2.	\$ 1,450.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$ 270.00
2.- Hasta 3 m2.	\$ 470.00
3.- Hasta 6 m2.	\$ 970.00
4.- Después de 6 m2.	\$ 1,250.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra,



del inmobiliario urbano, quedará exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicada propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el interior de la carrocería	\$ 270.00
B).- En el interior del vehículo.	\$170.00

Artículo 29.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o usos de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota Clasificación municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$ 120.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de Una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	\$ 100.00
B).- No luminosos	\$ 80.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A).- Luminosos.	\$
B).- No luminosos	140.00
	\$ 120.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano	\$ 80.00

V.- Anuncios soportados o colocado en vehículos de servicios de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería.	\$ 15.00
B).- En el interior del vehículo	\$ 12.50
C).- Vehículos usados para perifonear algún producto o negocio	\$ 110.00



Se realizarán descuentos previo estudio socioeconómico a personas jubilados y pensionados, éstos gozarán de un descuento del 10% o el 20%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad, a los estudiantes que se acrediten con documento oficial de la institución educativa que avale que están inscritos en dicho centro educativo y para aquellos casos que el H Ayuntamiento considere sea aplicable.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año pudiendo extenderse mediante la aprobación del H Cabildo, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Título Cuarto Contribuciones de Mejoras

Capítulo Único

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 31.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el



arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos acorto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización de H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública de términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	12 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un Poste	32 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.	32 U.M.A.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto **Aprovechamientos.**

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como en especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derecho, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas:

Conceptos	Cuota hasta
1.-Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previas inspecciones sin importar la ubicación.	\$420.00



	Zona	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, tas u Otros elementos	A	\$220.00
	B	\$170.00
	C	\$120.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano, en obras por lote Sin importar su ubicación		\$120.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$120.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.		\$170.00

En caso de residencia en la falta, de los establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A).- Persona física y moral que teniendo su negocio Establecido, invada la vía pública con su productos, sillería, Mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y Con ello consienta y propicien, por su atención al público la Obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los Locales respectivos, pagarán como multa diariamente por Metros cuadrado invadidos.	\$220.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$170.00
C).- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:	
En Lotes Baldíos.	\$120.00
En Afluentes de ríos	\$120.00
En Alcantarillados	\$120.00
D).- Depositar basura antes del horario establecido o del toque de la campana	\$70.00
E).- Por depositar basura después del horario establecido o después del horario del camión	\$120.00
F).- Por depositar basura el día que no corresponda a la recolección o un día domingo	\$120.00
H).- por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por Cada uno de ellos en los términos establecido Por la Ley de Hacienda Municipal.	\$120.00
I).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$270.00



J).- Por satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y por falta a la moral. \$220.00

K).- Por resistencia, golpes a la policía. \$370.00

L).- Por escandalizar y/o participar en pelitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares, y en domicilios particulares. \$370.00

K).- Por anuncio en vía pública que no cumpla con el reglamento se cobrara multa como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
\$220.00	\$170.00	\$65.00

M).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, Postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo Dispuesto en el reglamento de anuncio luminosos y no Luminosa del municipio, se cobrará multa de: \$320.00

N).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y Derivo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por derribo de cada árbol: De 15 a 20 hasta 150 U.M.A.

Ñ).- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas Contaminadas en la vía pública De 6 a 21 **UMA**

O).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. De 8 a 26 **UMA**

P).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que Consistan en fomentar el ejercicio de prostitución De 8 a 26 **UMA**

Q).- por el ejercicio de la prostitución no regular Sanitariamente De 8 a 26 **UMA**

R).- Por arrojar a la vía publica contáminate orgánico De 8 a 26 **UMA**

III.- Multas impuesta por Autoridades Administrativas Federales, No Fiscales Trasferidas al Municipio. Hasta \$325.00
Hasta \$320.00

IV.- Multas Impuesta a los que no hagan manifestaciones oportunas, De Empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o Refrendo Anual que señala la ley de Hacienda Municipal, los bandos



de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.

V).- a quien cometa infracciones relacionadas con el reglamento de policía, se le aplicara multa de 01 a 10 U.M.A. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo étnico, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día en la región económica a que pertenece este municipio.

VI.- Otros no especificados

Hasta \$320.00

Artículo 33.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituyendo a este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, y mismo que se cubrirán con forme a la cuantificación realizadas por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en materia que afectan.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencia y donativos.

Ingresar por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Extraordinarios

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 37.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.-



Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 111.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 111

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas



de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento,



distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MITONTIC, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mitontic, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$102'316,523.17
1. IMPUESTOS	0.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	0.00



2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	0.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00



5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$102'316,523.17
6.1 FISM	\$64'083,501.00
6.2 FAFM	\$12'651,061.00
6.3 FGP	\$18'856,196.47
6.4 FFM	\$1'679,957.83
6.5 IEPS	\$104,213.83
6.6 ISAN	\$176,597.64
6.7 TENENCIA	0.00
6.8 FONDO DE FIZCALIZACION	\$3'958,398.96
6.9 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$356,061.26
6.10 FONDO DE COMPENSACION	\$450,535.18

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar



Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
	Anegada	0.90	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.90	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



- 20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, a lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de doce meses de instaladas. la creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS y la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 10.- Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 12.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Así mismo gravarán a tasa cero las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sea generadoras de mínimo cinco empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 13. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60% sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES.

Artículo 15.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A). - Por la inscripción.

10 U.M.A.



CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 18.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	5 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por casetas telefónicas	30 U.M.A.



10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
Hasta \$320.00

II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
Hasta \$ 320.00

III.- Otros no especificados. **Hasta \$ 320.00**

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del municipio.

Décimo Tercero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 112.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 112

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II

Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$81,191,110.79
1. IMPUESTOS	\$250,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$250,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$55,000.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$10,000.00
2.3 PANTEONES	\$0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0.00



2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$15,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$20,000.00
2.8 ASEO PUBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$0.00
2.10 LICENCIAS	\$5,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$0.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$5,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$0.00
3.1 AGUA POTABLE	\$0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00
4. PRODUCTOS	\$0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$30,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	\$30,000.00
5.1 MULTAS	\$0.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESORO	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$0.00



5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$80,856,110.79
6.1 FISM	\$47,815,801.00
6.2 FAFM	\$8,370,755.00
6.3 FGP	\$20,417,849.00
6.4 FFM	\$ 3,085,083.13
6.5 IEPS	\$296,013.03
6.6 ISAN	\$265,304.82
6.7 TENENCIA	\$0.00
6.8 FONDO DE FIZCALIZACION	\$170,015.04
6.9 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$208,650.00
6.10 FONDO DE COMPENSACION	\$226,639.77

Impuestos
Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.00	0.00
	Gravedad	1.05	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.00	0.00



	Inundable	1.05	0.00	0.00
	Anegada	1.05	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.05	0.00	0.00
	Laborable	1.05	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.00	0.00
	Arbustivo	1.05	0.00	0.00
Cerril	Única	1.05	0.00	0.00
Forestal	Única	1.05	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.00	0.00
Extracción	Única	1.05	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente



hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización UMA, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización UMA, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización UMA.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 Unidades de Medida y Actualización UMA:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

De las Exenciones

Artículo. 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el capítulo I

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo. 15.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Capítulo VI

Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo. 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función de acuerdos a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para la ferias de Sexto Viernes Santo, San miguel Arcángel, de la Virgen de la Asunción, y en caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa un plazo de ocupación de 8 días se cobrara por metro lineal lo siguiente:

Conceptos.	Pesos
1.- Puesto con venta de dulces y juguetes .	\$100.00
2.- Puesto con venta de ropa	\$100.00



3.- Puestos con venta de trastes y vajillas.	\$100.00
4.- Puesto con venta de artículos de fantasía, CD y DVD.	\$100.00
5.- Puesto con venta de calzado.	\$100.00
6.- Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$100.00
7.- Puestos de futbolitos, canicas, etc.	\$100.00
8.- Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballitos, carritos chocones, etc), cuota diaria por total de boletos vendidos.	\$100.00
9.- Carpas, casetas y remolques para venta de cervezas.	\$250.00
10.- Otros	\$100.00

Título Segundo Derechos.

Capítulo I Mercados públicos.

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Puestos fijos mensualmente	\$ 80.00
B). Puestos semi-fijos mensualmente	\$ 50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%



Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del camposanto la cuota anual de:

Concepto	Cuota
Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes Familiares	\$ 200.00

Capítulo III Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez \$ 10.00

Para limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año banquetas por metro cuadrado \$ 10.00

Capítulo IV Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 20.- por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo con la siguiente tabla:

A) Por consumo de agua potable, por toma domiciliaria (mensual)	\$ 10.00
B) Por contrato de servicio de agua potable, por toma domiciliaria	\$ 100.00
C) Por derechos de descarga de aguas residuales (Drenaje)	\$ 200.00
D) Por conexión a la red de municipal de agua potable	\$ 250.00
E) Por cambio de nombre a permiso de conexión de agua potable o drenaje	\$ 80.00
F) Por servicio de Agua en Pipa 1000 lts.	\$ 50.00

Capítulo V Certificaciones y Constancias.

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 15.00
3.- Constancia de identidad	\$ 15.00
4.- Constancia de no adeudo, al patrimonio municipal	\$ 20.00
5.- Por certificación de documentos.	\$ 160.00
6.- Carta de recomendación	\$ 20.00
7.- Expedición de constancia de no adeudo, impuesto a la propiedad inmobiliaria	\$ 60.00
8.- Constancia de productor activo	\$ 50.00
9.- Constancia de trámite.	\$ 20.00
10.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marca de herrar	\$ 200.00
11.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00

En caso de las constancias que sean solicitadas para tramites ante la Oficialía del registro civil tendrán un valor de \$ 10.00 (Diez pesos 00/100 M.N)

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo VI Construcciones

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Cuota
a).- Por la inscripción, anual al padrón de contratista para ejecución de obras municipales	50.00 UMA



b) Por inscripción para licitación de obras.

30.00 UMA

Título Tercero.

Capítulo Único. Contribuciones Para Mejoras

Artículo 23.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto. Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 24.- Son productos los ingresos que obtiene al municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado,



condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto.

Capítulo Único. Aprovechamientos

Artículo 25.- El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación



de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas.	HASTA
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 100.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$150.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$300.00
Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.	\$500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados herencias y donativos, ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



Título Sexto

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en las de hacienda la clasificación específica u por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo I Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El Municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su



autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2026.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, con relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles, básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 113

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 113

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la



justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, CHIAPAS EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Que, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Así mismo, que para cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a las funciones y servicios públicos es necesario contar con recursos suficientes para otorgar y garantizar a los ciudadanos, servicios de calidad de manera eficiente, eficaz, con economía y oportunidad.

Artículo 2.- Por lo que la administración de la hacienda municipal se realizará de manera libre, integrándola por los impuestos, derechos, contribuciones, productos, aprovechamientos y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Este instrumento, está realizado conforme a lo establecido en las diversas disposiciones normativas y sustenta las actuaciones del Gobierno Municipal para allegarse de los recursos necesarios que permitirán atender las necesidades de la sociedad y los gastos de la administración pública municipal para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas, y demás disposiciones



fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos, sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Motozintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimados que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE \$
	TOTAL GENERAL
1. IMPUESTOS	\$4,058,452.00
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$3,560,814.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$462,638.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$35,000.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	
2. DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$2,561,446.00
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$309,446.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3. PANTEONES	\$51,000.00
2.4. RASTROS PUBLICOS	
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIO PUBLICO	\$75,000.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	



2.8. ASEO PUBLICO	
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10. LICENCIAS	\$500,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	\$8,500.00
2.12. LICENCIA PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$1,500,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIAS DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$117,500.00
2.15. POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORA	
3.1. AGUA POTABLE	\$1,950,000.00
3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3. BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4. PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA	
3.5. ALUMBRADOS	
3.6. OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS VIAL	
3.7. OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	\$20,000.00
4.1. VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3. LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL.	
4.4. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS, Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6. OTROS	\$20,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	\$1,374,000.00
5.1. MULTAS	\$1,019,000.00
5.2. RECARGOS	
5.3. REPARACION DEL DAÑO	
5.4. CONCESIONES PARA EXPLOTACIONES DE BIENES PATRIMONIALES	\$135,000.00
5.5. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6. DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8. TESORO	
5.9. INDEMNIZACIONES	



5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVO ORDENE SER EFECTIVA	
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12. LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$220,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$279,020,904.00
6.1. FISM	\$208,754,400.00
6.2 FAFM	\$70,266,504.00
7. PARTICIPACIONES	
7.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$73,320,467.31
7.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$14,800,544.27
7.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$392,634.88
7.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$668,672.79

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<i>Tipo de predio</i>	<i>Tipo de código</i>	<i>Tasa</i>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	6.50 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A).- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B).- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C).- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

De igual forma a las personas físicas y morales que soliciten Constancia de No Adeudo Predial se aplica la cuota de 2 UMA.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia. Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre



que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia



popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.



CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo residencial, campestre o industrial pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagara el 1.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo de interés social, pagaran el 1.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Se establece de acuerdo a los lineamientos de la ley de ingresos que este capítulo queda exento de pago

CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa/Cuota
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos (box-carrera de caballo-lucha libre- palenque de gallos-charreadas)	10 %
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile	10 %
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (conciertos o cualquier otro acto cultural)	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro	8 %



5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10 %
7. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	12 %
8. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10 %
9. Espectáculos de variedad propia para adultos	16 %
10. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen las instituciones reconocidas (por día)	1 a 200 SMGZ
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1 a 200 SMGZ
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1 a 200 SMGZ
13. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	1 a 200 SMGZ
14. Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	1 a 200 SMGZ
15. Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad	1 a 200 SMGZ
16. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado). En este supuesto, si se condona por medio de cabildo el importe a cobrar por metro cuadrado será de 1 S.M.V.	\$ 150.00
17. Renta de Espacio en parque central para exhibición de Vehículos Nuevos por Agencias por el tiempo instalado.	\$ 500.00

Artículo 15.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.



Artículo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

Artículo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa.

Quando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de Gobierno.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 120 U.M.A.

Artículo 19- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 20- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 21- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los



servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A) Mercado municipal “Salvador Duran Pérez”

Conceptos		Cuotas
I.	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagarán en la Caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Honorable Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. Nave mayor	\$ 460.00
	Nave menor:	\$ 350.00
II	Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente	
Conceptos		Tasa
1	Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	5%
2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	10%

III.- Pagaran por medio de boletos.

Conceptos		Cuotas	
		Público general	Locatarios
1	Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto.	\$5.00	
2	Introduectores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$10.00	\$5.00
3	Armarios, por día	\$5.00	
4	Sanitarios Públicos (Mercado Efraín Aranda Osorio)	\$5.00	\$3.00
5	Sanitarios Públicos (Lavaderos/tanque Público)	\$5.00	
6	Bodegas, propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 7.00	

IV.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos causaran por medio de Recibo Oficial (fuera del primer cuadro):



A.	Taquero y hotdoqueros ambulantes, mensualmente.	\$ 350.00
B.	Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes mensualmente.	\$ 180.00
C.	Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente.	\$ 240.00
D.	Puestos semifijos mensualmente.(no bebidas alcohólicas)	\$ 250.00
E.	Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diarios.(no bebidas alcohólicas)	\$ 120.00
F.	Tiangueros por boletos (canasteros).	\$ 30.00
G.	Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 45.00
H.	Por expedición y revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puesto semifijos. (mensualmente) Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento. A).-Por anualidad. B).-Semestre. C.-Trimestral.	\$ 200.00 10% 7% 3%

V.- Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la Tesorería Municipal por medio de Recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.

Remodelación del mismo material sin trámite ante otra dependencia.

A	\$1,000.00
B	\$500.00
C	\$500.00

VI.- Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía publica dentro del municipio pagaran en la caja de la Tesorería Municipal mensualmente por medio de Recibo Oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Vendedores caminantes.	\$150.00
b)	Aseadores de calzado	\$80.00
c)	Vendedores de periódicos y revistas en puestos fijos y semifijos	\$90.00
d)	Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$50.00
e)	Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro Cuadrado. Únicamente con horario de 4:00 am a 9:00 am.	\$300.00
	De más de un metro hasta dos metros y medio se pagara:	\$500.00



f)	Puestos con venta de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	\$2,400.00
g)	Puestos con venta de: tacos, tortas, hot dog y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas, mensualmente.	\$1,200.00
h)	Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$150.00
i)	Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente	\$150.00
j)	Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	\$ 700.00
k)	Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$150.00
l)	Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados	\$ 100.00
m)	Tiangueros: se cobrara con recibo oficial (sin importar la zona) por día	\$ 20.00
n)	Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 1/2 toneladas, sin importar la zona	\$ 80.00
o)	Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$100.00
p)	Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces), en establecimientos. Pago mensual.	\$ 1,000.00
q)	Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso, en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	Máximo \$ 2,500.00 Mínimo \$1,000.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paleteros	\$ 10.00
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	\$ 15.00
C.- Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos.	\$ 50.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija	\$ 10.00
E.- Sanitarios por uso.	\$ 5.00

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.



CAPTULO II PANTEONES

Artículo 22.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones	\$250.00
2.-	Lote a perpetuidad:	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	\$450.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$650.00
3.-	Exhumaciones.	\$400.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$350.00
5.-	Permiso de construcción de capilla familiar.	\$450.00
6.-	Permiso de construcción mesa chica.	\$250.00
7.-	Permiso de construcción mesa grande.	\$350.00
8.-	Permiso de construcción de tanque/barda	\$400.00
9.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$200.00
10.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$200.00
11.-	Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares.	\$650.00
12.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$120.00
13.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$450.00
14.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	\$450.00
15.-	Construcción de cripta.	\$400.00
16.-	Reparación de mesa chica.	\$200.00
17.-	Reparación de mesa grande.	\$250.00
18.-	Reparación de capilla en lote individual	\$200.00
19.-	Reparación de capilla familiar	\$400.00

Los propietarios de lotes pagarán anualmente en la Tesorería Municipal por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
Lotes individuales	\$300.00
Lotes familiares	\$600.00



CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 23.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

1. Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

2. En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
Porcino	\$ 50.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

3. Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la Cabecera Municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	\$ 150.00 por cabeza
Por limpieza de vientre porcino.	\$ 25.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino	\$ 15.00
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cobro diario).	\$ 20.00 por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote	\$ 70.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino	\$ 15.00
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente	\$ 500.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán por maniobra:



CONCEPTO	CUOTA
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$300.00
B) Taxis	\$200.00
C) Urvan (combis).	\$200.00
D) Autobuses	\$400.00
E) Triciclos	\$ 50.00

2. Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por cada maniobra:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Tráiler	\$ 600.00
Caja adicional	\$ 300.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 600.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 600.00
D) Autobuses	\$ 400.00
E) Vagonetas tipo urvan o combis	\$ 200.00
F) Pick-up servicio Mixto Rural	\$ 300.00

3. Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por cada maniobra:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Camión de 3.5 toneladas	\$ 400.00
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	\$ 300.00
C) Panel y combis	\$ 200.00
D) Taxis	\$ 200.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Tráiler	\$600.00
• Caja adicional	\$300.00
B) Torthon 3 ejes	\$600.00
C) Rabón 3 ejes	\$600.00



D) Autobuses	\$300.00
E) Camión de 3.5 toneladas	\$400.00
F) Pick-up y camiones de 3 tons.	\$300.00
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$200.00

5.- Para las personas físicas o morales con comercio establecido en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Tráiler	\$600.00
• Caja adicional	\$300.00
B) Torthon 3 ejes	\$600.00
C) Rabón 3 ejes	\$600.00
D) Autobuses	\$400.00
E) Camión de 3.5 toneladas	\$400.00
F) Pick-up y camión de 3 toneladas	\$300.00
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$200.00

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por metro lineal (diario)

\$ 6.00

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$0.00
B)	Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$250.00
C)	Otros eventos.	\$300.00

8.- Por anuncio de no estacionamiento:

1.	de 1 a 5 metros lineales	\$250.00
2.	por cada metro lineal excedente se cobrará	\$50.00

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 25.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por la Dirección de Agua



Potable y Alcantarillado Municipal de Motozintla, a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2026, que autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

I.- TARIFAS MENSUALES POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE:

A).- Uso Doméstico.	\$ 36.00
B).- Uso Comercial.	De \$86.00 a \$500.00
C).- Uso Industrial.	\$1,000.00 a \$5,000.00

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a Industrias, Empresas de Servicios y Comercios en General, deben solicitar al H. Ayuntamiento Municipal de Motozintla, Chiapas.

El permiso y registro para descargar Aguas Residuales en el cual se especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen, el cual a partir de ese momento será refrendado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el DOF de fecha 30 de Junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE DESCARGAS NO DOMICILIARA PARA PERMISOS.	TIPOS	COSTOS DE PERMISOS
Comercial	Micro	\$100.00
	Pequeña	\$400.00
	Mediana	\$1,300.00
	Grande	\$2,000.00
Industrial	Micro	\$300.00
	Pequeña	\$1,200.00
	Mediana	\$4,000.00
	Grande	\$6,000.00

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal calificado de la Dirección de Obras Públicas Municipales de Motozintla, Chiapas, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 5,000.00

Se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento Municipal respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.



CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 26.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez.	\$200.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 27.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación. \$ 10.00

2. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 5m3 de volumen	\$200.00
	Por cada m3 adicional.	\$ 50.00
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 5m3 (servicio a domicilio)	\$100.00
	Por cada m3 adicional.	\$ 50.00
C)	Por contenedor.	
	Frecuencia:	
	Diarias	\$ 80.00
	Cada 3 días	\$240.00
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, video bares, centros botaneros, y similares; así como hoteles, moteles y panaderías	\$300.00
E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$1,000.00



	De dos o más ejes	\$2,500.00
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	\$1,500.00
	Por metro cúbico	\$1,000.00
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10m3 de volumen mensuales	\$2,500.00
	Por cada m3 adicional	\$ 250.00
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5m3 y menor a 10m3, pague mensualmente	\$1,250.00
H)	Escuelas privadas	\$ 200.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 28.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud del Estado, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, la Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos de este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de Recibo Oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los Requisitos con la Secretaría de Salud.	\$200.00
2.-	Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (Quincenales)	\$50.00
3.-	Por revisión médica a barman, encargados(as) de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal)	\$50.00
4.-	Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices, bailarinas y sexo servidoras (semanal).	\$ 50.00
5.-	Expedición de tarjetas de control sanitarios a homosexuales, meretrices, bailarinas y sexo servidoras.	\$ 50.00
6.-	Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a homosexuales, meretrices, bailarinas y sexo servidoras	\$100.00
7.-	Expedición de certificado médico.	\$ 50.00

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de Salud Municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:



DESCRIPCION DE GIRO COMERCIAL	IMPORTE DE CUOTAS		
	GRANDE	MEDIANO	CHICA
A) TORTILLERIA	\$500.00	0.00	0.00
B) VULCANIZADORAS Y TALACHERAS	\$500.00	\$300.00	\$200.00
C) FARMACIAS	\$500.00	\$300.00	\$200.00
D) CASAS DE EMPEÑO	\$500.00	\$300.00	\$200.00
E) INSTITUCIONES BANCARIAS	\$500.00	\$300.00	\$200.00
F) CONSULTORIOS MEDICOS			\$200.00
G) RESTAURANTES		\$300.00	
H) FONDAS, COCINAS ECONOMICAS	\$500.00		
I) TIENDAS DE AUTOSERVICIO	\$500.00		
J) TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$500.00		
K) BENEFICIO DE BODEGA DE CAFÉ	\$500.00	\$300.00	
L) BODEGA O CENTRO DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE (COMPRA Y VENTA DE CHATARRA)	\$500.00		
M) CENTRO DE DESHUESADERO DE AUTOS USADOS	\$500.00		
N) CORRALONES DE AUTOS AUTORIZADOS POR LA SCT Y SCTECH	\$500.00		
O) ALBERCAS O CENTROS DE DIVERSIONES PÚBLICAS	\$500.00		

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) Aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general

Bares, cantinas y similares

\$500.00

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 29.- Es objeto al pago anual de este derecho es la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y de servicios. Actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
1. Licencias por apertura de tortillería.	\$ 15,000.00
2. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	\$ 2,500.00
3. Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	\$ 11,000.00
4. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	\$ 1,500.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).	\$ 60,000.00
6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	\$ 40,000.00



7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 50,000.00		
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	\$ 25,000.00		
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 50,000.00		
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	\$ 25,000.00		
11. Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 5,000.00		
12. Por refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	\$ 2,500.00		
13. Licencia de apertura de supercarnicerías	\$ 10,000.00		
14. Por refrendo anual de supercarnicerías	\$ 5,000.00		
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 2,000.00		
16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino, res y pollo	\$ 1,000.00		
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	\$ 3,000.00		
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías	\$ 1,500.00		
19. Licencia de apertura de baños públicos	\$ 3,000.00		
20. Por refrendo anual de baños públicos	\$ 1,500.00		
21. Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 1,500.00		
22. Por refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías y torterías	\$ 1,000.00		
23. Licencia de apertura de carpinterías	\$ 1,500.00		
24. Por refrendo anual de carpinterías.	\$ 1,000.00		
25. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, casas de empeño, caja solidaria, caja de ahorro popular, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	\$ 50,000.00		
26. Por refrendo de financieras y microfinancieras, casas de empeño, caja solidaria, caja de ahorro popular, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	\$ 25,000.00		
	CHICA	MEDIANA	GRANDE
27. Licencia de apertura de farmacias	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$ 14,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias.	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes.	\$ 4,500.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes.	\$ 2,250.00	\$ 4,500.00	\$ 7,000.00
31. Licencia de apertura de ferreterías y venta de pinturas	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 14,000.00
32. Por refrendo anual de ferreterías y venta de pinturas.	\$ 1,750.00	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00
33. Licencia de apertura de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz.	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 14,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz.	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,000.00
35. Licencia de apertura de hoteles y moteles	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00



36. Por refrendo anual de hoteles y moteles	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías y cafeterías	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías y cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
39. Licencia de apertura de funerarias			\$ 5,000.00
40. Por refrendo anual de funerarias			\$ 2,500.00
41. Licencia de apertura de laboratorios de análisis clínicos	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
42. Por refrendo anual de laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
43. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
44. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,500.00
45. Licencia de apertura de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres.	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
46. Por refrendo anual de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres.	\$1,500.00	\$2,000.00	\$4,000.00
47. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 6,000.00
48. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00
49. Licencia de apertura de casetas telefónicas			\$ 4,000.00
50. Por refrendo anual de casetas telefónicas			\$ 2,000.00
51. Licencias de apertura de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 5,000.00
52. Refrendo anual de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 2,500.00
53. Licencia anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 5,000.00
54. Por refrendo anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 2,500.00
55. Licencia de apertura de pizzería			\$ 5,000.00
56. Por refrendo anual de pizzería			\$ 2,500.00
57. Licencia de apertura Bodegas y almacenamiento de productos en general			\$ 50,000.00
58. Por refrendo anual de bodegas y almacenamiento en general			\$ 25,000.00



59. Licencia por apertura de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$ 500,000.00
60. Refrendo anual de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$ 250,000.00
61. Licencia apertura de terminales de autobuses.	\$30,000.00	\$60,000.00	\$80,000.00
62. Refrendo anual de terminales de autobuses.	\$15,000.00	\$30,000.00	\$40,000.00
63. Licencia de apertura de Tiendas de conveniencia			\$30,000.00
64. Refrendo anual de tiendas de conveniencia			\$15,000.00
65. Licencia de apertura para Institución bancaria (Bancos)			\$60,000.00
66. Refrendo anual para Institución bancaria (Bancos)			\$30,000.00
67. Licencia por apertura de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas		\$15,000.00	\$30,000.00
68. Refrendo anual de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas		\$7,500.00	\$15,000.00
69. Licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cerveza			\$5,000.00
70. Refrendo de licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cervezas			\$2,500.00
71. Licencia por apertura de Antros, discotecas y video bar			\$15,000.00
72. Refrendo por licencia de funcionamiento para antros, discotecas y video bar			\$7,500.00
73. Licencia por apertura de Joyerías y relojerías	\$3,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00
74. Refrendo por apertura de joyerías y relojerías	\$1,500.00	\$2,500.00	\$5,000.00
75. Licencia para apertura de boneterías, boutiques y venta de ropa en general	\$5,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00
76. Refrendo de licencia de funcionamiento de boneterías, boutiques y venta de ropa en general	\$2,500.00	\$5,000.00	\$7,500.00
77. Licencia de apertura de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica, así como venta de		\$2,500.00	\$5,000.00



equipos médicos.			
78. Refrendo de licencia de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica así como venta de equipos médicos		\$1,250.00	\$,2,500.00
79. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería	\$3,000.00	\$8,000.00	\$13,000.00
80. Refrendo de licencia de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería.	\$1,500.00	\$4,000.00	\$6,500.00
81. Licencia por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería		\$5,000.00	\$10,000.00
82. Refrendo por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería		\$2,500.00	\$5,000.00
83. Licencia por apertura de tienda con venta de artesanías y decoración			\$5,000.00
84. Refrendo por tiendas con venta de artesanías y decoración			\$2,500.00
85. Licencia por apertura de establecimiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados		\$2,500.00	\$5,000.00
86. Refrendo de licencia de funcionamiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados		\$1,250.00	\$2,500.00
87. Licencia por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$3,000.00
88. Refrendo anual de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$1,500.00
89. Licencia por apertura de cines y centros de diversión infantiles	\$10,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00
90. Refrendo de licencia de cines y centros de diversión infantiles	\$5,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
91. Licencia de funcionamiento por apertura de corralones, depósitos y pensiones de autos		\$10,000.00	\$20,000.00
92. Refrendo de funcionamiento de corralones, depósitos y pensiones de autos		\$5,000.00	\$10,000.00
93. Licencia por apertura de establecimientos para agencias de vehículos		\$25,000.00	\$50,000.00
94. Refrendo por funcionamiento de		\$12,500.00	\$25,000.00



establecimientos para agencias de vehículos			
95. Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$5,000.00
96. Refrendo de Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$2,500.00
97. Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado		\$5,000.00	\$10,000.00
98. Refrendo de Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado		\$2,500.00	\$5,000.00
99. Licencia de funcionamiento de terminal de transporte constituido en su modalidad colectivo-combis (urbano-foráneo)	\$5,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00
100. Refrendo de Licencia de funcionamiento de terminal de transporte constituido en su modalidad colectivo-combis (urbano-foraneo)	\$2,500.00	\$5,000.00	\$7,500.00
101. Licencia de funcionamiento de establecimientos de punto de venta de boletos (general).			\$3,000.00
102. Refrendo anual de licencia de funcionamiento de establecimientos de punto de venta de boletos (general),			\$1,500.00
103. Licencia de funcionamiento por apertura de otros no comprendidos en estos numerales			\$5,000.00
104. Refrendo anual de licencia de funcionamiento de otros no comprendidos en estos numerales.			\$2,500.00

I. Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes

CATALOGO DE PAGOS

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	\$1,000.00
2	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$1,000.00
3	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$1,000.00
4	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$1,000.00



5	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	\$1,000.00
6	238312	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	\$1,000.00
7	311211	BENEFICIO DE ARROZ	\$1,000.00
8	311320	ELABORACION DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	\$1,000.00
9	311340	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	\$1,000.00
10	311422	CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y LA DESHIDRATACION	\$1,000.00
11	311423	CONSERVACION DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION	\$1,000.00
12	311513	ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	\$1,000.00
13	311520	ELABORACION Y VENTA DE PALETAS	\$1,000.00
14	311812	ELABORACION DE PASTELES Y PANIFICACION TRADICIONAL	\$1,000.00
15	311922	ELABORACION DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	\$1,000.00
16	311999	ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS	\$1,000.00
17	312112	PURIFICACION Y EMBOTELLADO DE AGUA	\$1,000.00
18	312113	ELABORACION DE HIELO	\$1,000.00
19	314120	CONFECCION DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	\$1,000.00
20	315223	CONFECCION EN SERIE DE UNIFORMES	\$1,000.00
21	315225	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$1,000.00
22	316219	FABRICACION DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	\$1,000.00
23	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	\$1,000.00
24	322299	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL	\$1,000.00
25	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS	\$1,000.00
26	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	\$1,000.00
27	327330	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HERRERIA	\$1,000.00
28	332320	FABRICACION DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	\$1,000.00
29	339950	FABRICACION DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	\$1,000.00
30	339994	FABRICACION DE VELAS Y VELADORAS	\$1,300.00
31	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	\$1,300.00
32	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$1,300.00
33	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LACTEOS	\$1,300.00
34	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	\$1,300.00



35	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PAPALERIA	\$1,300.00
36	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$1,300.00
37	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES EXCEPTO MASCOTAS	\$1,300.00
38	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO, TABIQUE Y GRAVA	\$1,300.00
39	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METALICOS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MANUFACTURA	\$1,300.00
40	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTON PARA LA INDUSTRIA	\$1,300.00
41	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	\$1,300.00
42	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELECTRICO	\$1,300.00
43	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,300.00
44	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS	\$1,300.00
45	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	\$1,300.00
46	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION Y LA MINERIA	\$1,300.00
47	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,300.00
48	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA	\$1,300.00
49	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTISTICA	\$1,300.00
50	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	\$1,300.00
51	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	\$1,300.00
52	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,300.00
53	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$1,300.00
54	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	\$1,300.00



55	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES ULTRAMARINOS Y MISCELANEAS	\$1,000.00
56	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$1,000.00
57	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$1,000.00
58	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$1,000.00
59	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$1,000.00
60	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$1,000.00
61	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LACTEOS Y EMBUTIDOS	\$1,000.00
62	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	\$1,000.00
63	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y HIELO	\$1,000.00
64	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	\$1,000.00
65	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$1,000.00
66	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$1,000.00
67	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$1,000.00
68	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MERCERIA Y BONETERIA	\$1,000.00
69	463211	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA EXEPTO DE BEBE Y LENCERIA	\$1,000.00
70	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBE	\$1,000.00
71	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$1,000.00
72	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$1,000.00
73	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL DE OTROS ARTICULOS DE ESTOS MATERIALES	\$1,000.00
74	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$1,000.00
75	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$1,000.00
76	464111	FARMACIAS SIN MINISUPER	\$700.00
77	464112	FARMACIAS CON MINISUPER	\$1,300.00
78	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATIRUSTAS MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$1,000.00
79	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$1,000.00
80	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS	\$1,000.00



81	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA Y COSMETICOS	\$1,000.00
82	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA Y RELOJES	\$1,000.00
83	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	\$1,000.00
84	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$1,000.00
85	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$1,000.00
86	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRAFICO	\$1,000.00
87	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$1,000.00
88	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1,000.00
89	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PAPELERIA	\$1,000.00
90	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$1,000.00
91	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	\$1,000.00
92	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$1,000.00
93	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS RELIGIOSOS	\$1,000.00
94	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,000.00
95	465919	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL	\$1,000.00
96	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1,000.00
97	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEA BLANCA	\$1,000.00
98	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$1,000.00
99	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,000.00
100	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELEFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$1,000.00
101	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	\$1,000.00
102	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$1,000.00
103	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$1,000.00
104	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LAMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$1,000.00
105	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS PARA LA DECORACION DE INTERIORES	\$1,000.00



106	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS	\$1,000.00
107	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍA Y TLAPALERÍAS	\$1,000.00
108	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERAMICOS	\$1,000.00
109	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$1,000.00
110	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$1,000.00
111	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA LA LIMPIEZA	\$1,000.00
112	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIOS ESPECIALIZADAS	\$1,000.00
113	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTICULOS	\$1,000.00
114	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	\$1,000.00
115	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS USADOS	\$1,000.00
116	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1,000.00
117	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1,000.00
118	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CAMARAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1,000.00
119	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	\$1,000.00
120	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHICULOS DE MOTOR	\$1,000.00
121	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHICULOS DE MOTOR	\$1,000.00
122	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y CATALOGOS IMPRESOS TELEVISION Y SIMILARES	\$1,000.00
123	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$1,000.00
124	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$1,000.00
125	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$1,000.00
126	488410	SERVICIOS DE GRUA	30 S.M.G.Z
127	492110	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA FORANEA	\$1,000.00
128	492210	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA LOCAL	\$1,000.00
129	493119	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	\$1,000.00
130	512111	PRODUCCION DE PELICULAS	\$1,000.00



131	512113	PRODUCCION DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	\$1,000.00
132	512130	EXHIBICION DE PELICULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES.	\$1,200.00
133	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FILMICA Y DEL VIDEO	\$1,000.00
134	512240	GRABACION DE DISCOS COMPACTOS (CD) DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	\$1,000.00
135	515110	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO	\$1,000.00
136	515120	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE TELEVISION	\$1,000.00
137	515210	PRODUCCION DE PROGRAMACION DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE O SATELITALES	\$1,000.00
138	517110	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCION	\$1,000.00
139	517210	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS POR SUSCRIPCION	\$1,000.00
140	517410	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE	\$1,000.00
141	518210	PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE INFORMACION HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	\$1,000.00
142	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	\$1,000.00
143	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
144	519130	EDICION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$1,000.00
145	522110	BANCA MULTIPLE	\$1,000.00
146	522210	BANCA DE DESARROLLO	\$1,000.00
147	522210	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$1,000.00
148	522310	UNIONES DE CREDITO	\$1,000.00
149	522320	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$1,000.00
150	522410	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$1,000.00
151	522420	COMPAÑIAS DE FACTORAJE FINANCIERO	No aplica
152	522430	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$1,000.00
153	522440	COMPAÑIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	No aplica
154	522451	MONTEPIOS	\$1,000.00
155	522452	CASAS DE EMPEÑO	\$1,000.00
156	523110	CASAS DE BOLSA	No aplica
157	523122	CENTROS CAMBIARIOS	\$1,000.00
158	523910	ASESORIA EN INVERSIONES	\$1,000.00.
159	523990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACION BURSATIL	\$1,000.00
160	524110	COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$1,000.00
161	524130	COMPAÑIAS AFIANZADORAS	\$1,000.00



162	524210	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	\$1,000.00
163	524220	ADMINISTRACION DE CAJAS DE PENSION Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	\$1,000.00
164	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES	\$1,000.00
165	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES	\$1,000.00
166	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	\$1,000.00
167	532110	ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CHOFER	\$1,000.00
168	532210	ALQUILER DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR Y PERSONAJES	\$1,000.00
169	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$1,000.00
170	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	\$1,000.00
171	532291	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	\$1,000.00
172	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1,000.00
173	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCION MINERIA Y ACTIVIDADES FORESTALES	\$1,000.00
174	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE OTRAS MAQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	\$1,000.00
175	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,000.00
176	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$1,000.00
177	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	\$1,000.00
178	541110	BUFETES JURIDICOS	\$1,000.00
179	541120	NOTARIAS PUBLICAS	\$1,000.00
180	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$1,000.00
181	541330	SERVICIOS DE INGENIERIA	\$1,000.00
182	541350	SERVICIOS DE INSPECCION DE EDIFICIOS	\$1,000.00
183	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFISICO	\$1,000.00
184	541370	SERVICIOS DE ELABORACION DE MAPAS	\$1,000.00
185	541410	DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES	\$1,000.00
186	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	\$1,000.00
187	541430	DISEÑO GRAFICO	\$1,000.00
188	541490	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	\$1,000.00
189	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	\$1,000.00
190	541610	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACION	\$1,000.00
191	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$1,000.00



192	541870	DISTRIBUCION DE MATERIAL PUBLICITARIO	\$1,000.00
193	541890	SERVICIOS DE ROTULACION Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$1,000.00
194	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	\$1,000.00
195	541930	SERVICIOS DE TRADUCCION E INTERPRETACION	\$1,000.00
196	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
197	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,000.00
198	561310	AGENCIAS DE COLOCACION	\$1,000.00
199	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	\$1,000.00
200	561421	SERVICIOS DE CASSETAS TELEFONICAS	\$1,000.00
201	561422	SERVICIOS DE RECEPCION DE LLAMADAS TELEFONICAS Y PROMOCION POR TELEFONO	\$1,000.00
202	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	\$1,000.00
203	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$1,000.00
204	561440	AGENCIA DE COBRANZAS	\$1,000.00
205	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACION DE SOLVENCIA FINANCIERA	\$1,000.00
206	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	\$1,000.00
207	561510	AGENCIAS DE VIAJES	\$1,000.00
208	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURISTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	\$1,000.00
209	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DE PROTECCION Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$1,000.00
210	561620	SERVICIOS DE PROTECCION Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$1,000.00
211	561710	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACION DE PLAGAS	\$1,000.00
212	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	\$1,000.00
213	561730	SERVICIOS DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES	\$1,000.00
214	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERIA ALFOMBRAS Y MUEBLES	\$ 1,000.00
215	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$1,000.00
216	611111	ESCUELAS DE EDUCACION PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
217	611151	ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA TECNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00



218	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACION	\$1,000.00
219	611421	ESCUELAS DE COMPUTACION DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
220	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$5,500.00
221	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
222	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
223	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	\$1,000.00
224	621111	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
225	621113	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
226	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
227	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRIA	\$1,000.00
228	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGIA DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
229	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGIA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FISICA Y DEL LENGUAJE	\$1,000.00
230	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIOLOGOS Y DENTISTAS DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
231	621511	LABORATORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
232	621610	SERVICIOS DE ENFERMERIA A DOMICILIO	\$1,000.00
233	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$1,000.00
234	624311	SERVICIOS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	\$1,000.00
235	711111	COMPAÑIAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
236	711121	COMPAÑIAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
237	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
238	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	\$1,000.00
239	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$1,000.00
240	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FISICO DEL SECTOR PRIVADO	\$1,000.00
241	721111	HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,600.00
242	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,300.00
243	721113	MOTELES	\$1,500.00
244	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	\$1,000.00
245	722110	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	\$1,000.00



246	722212	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$1,000.00
247	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$1,000.00
248	722320	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$1,000.00
249	722330	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS EN UNIDADES MOVILES	\$1,000.00
250	811111	REPARACION MECANICA EN GENERAL DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
251	811112	REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
252	811116	ALINEACION Y BALANCEO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
253	811121	HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
254	811122	TAPICERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
255	811129	INSTALACIONES DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
256	811191	REPARACION MENOR DE LLANTAS	\$1,000.00
257	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1,000.00
258	811211	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRONICO DE USO DOMESTICO	\$1,000.00
259	811219	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRONICO Y DE EQUIPO DE PRECISION	\$1,000.00
260	811311	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$1,000.00
261	811312	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$1,000.00
262	811410	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1,000.00
263	811420	REPARACION DE TAPICERIA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1,000.00
264	811430	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE PIEL Y CUERO	\$1,000.00
265	811491	CERRAJERIAS	\$1,000.00
266	811492	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$1,000.00
267	811493	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$1,000.00
268	811499	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1,000.00
269	812110	SALONES Y CLINICAS DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	\$1,000.00
270	812120	BAÑOS PUBLICOS	\$1,000.00
271	812210	LAVANDERIA Y TINTORERIA	\$1,000.00



272	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	30 S.M.G.Z
273	813110	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CAMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$1,000.00
274	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	\$1,000.00
275	813220	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS	\$1,000.00

II.- Para poder efectuar el registro y cobro deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud y registro ante el SARE.
- Factibilidad y Uso de suelo.
- Dictamen de Protección Civil.
- Copia Escritura Pública y/o Contrato de Arrendamiento.
- Último pago del Impuesto Predial.
- Último pago del Impuesto de Agua y Alcantarillado.
- Permiso de Estacionamiento Público.
- Permisos de horario de Cargas y Descargas (si la institución o empresa lo tiene).
- Permiso de Anuncios Luminosos y No luminosos (si la institución o empresa lo tiene).

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 30.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I. Por los servicios correspondientes que presta la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.	Constancias de residencia o vecindad.	\$20.00
2.	Constancia de cambio de domicilio.	\$20.00
3.	Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
4.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
5.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 20.00
6.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
7.	Constancia de dependencia económica.	\$ 20.00
8.	Constancia de ingresos	\$ 20.00
9.	Por copia fotostática de documento por hoja.	\$ 20.00
10	Certificación de firmas.	\$ 20.00



11.	Constancia de origen	\$ 20.00
12	Corrección de datos	\$ 20.00
13	Constancia de recomendación	\$ 20.00
14.	Constancia de concubinato	\$ 20.00
15.	Constancia de alumbramiento	\$ 20.00
16.	Constancia de bajos recursos económicos	\$ 20.00
17	Constancia de origen y residencia	\$ 80.00
18	Constancia de No extracción de material	\$800.00
19	Certificación de Actas de Asamblea.	\$300.00
20	Constancia de Posesión de Lotes.	\$50.00
21	Certificación de Actas Constitutivas	\$300.00
22	Constancia de Hechos	\$300.00
23	Certificación de Documentos	\$300.00
24	Constancia de Conflictos Vecinales	\$100.00
25	Constancia de Pensiones Alimenticias	\$100.00

II. Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	\$800.00
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote	\$1,500.00
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra	\$250.00
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	\$70.00
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	\$400.00
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	\$800.00
7.	Inspección de predios a particulares	\$300.00
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	\$250.00
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	\$1,100.00

III. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	Conceptos	Cuota
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual	\$150.00
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos Oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente	\$50.00
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	\$150.00



4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la Tesorería Municipal.	\$200.00
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la Tesorería Municipal	\$200.00
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	\$200.00

IV. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

Conceptos:	Cuota
1. Constancia de no infracción	\$100.00
2. Constancia de conocimiento de la vialidad.	\$150.00
3. Alterar boleta de infracción en general	\$200.00
4. Permiso de introducción y de paso	\$600.00
5. Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	\$1,500.00

V. Otras certificaciones

1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del Predio en panteones.	\$150.00
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$100.00
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio	\$700.00
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	\$ 500.00
5.	Constancia de no inhabilitación.	\$ 300.00

VI. Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagaran una cuota de \$ 500.00 del servicio prestado, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 31.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen



de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$400.00
	B	\$350.00
	C	\$300.00
2.- Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$13.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
1. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$1,200.00
2. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 220.00
	B	\$ 190.00
	C	\$ 160.00
3. Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$ 200.00
De 21 a 50 m2		\$ 250.00
De 51 a 100 m2		\$ 280.00
De 101 a más m2		\$ 400.00
4. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro		\$ 100.00
5. Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demoliciones, etc. hasta 15 días hábiles.	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
6. Constancia de aviso de terminación de obra, para tiendas de autoservicios, Tiendas departamentales (sin importar su ubicación)		\$ 5,000.00
7. Constancia de aviso de terminación de obra otros, (Sin importar su ubicación)		\$ 500.00

II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.



No.	GIRO	Clase o actividad	Cobro
Industria			
In-01	Industria	Producción de helados y Paletas	\$ 886.00
In-02	Industria	Producción de Alimentos	\$ 886.00
In-03	Industria	Despulpado de Café	\$ 886.00
In-04	Industria	Tostado y molienda de café	\$ 886.00
In-05	Industria	Panadería artesanal	\$ 886.00
In-06	Industria	Tratamiento y envasado de granos	\$ 886.00
In-07	Industria	Producción de dulces y caramelos	\$ 886.00
In-08	Industria	Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$ 886.00
In-09	Industria	Producción de hielo	\$ 886.00
In-10	Industria	Envasado de Aguas purificadas o de manantial	\$ 886.00
In-11	Industria	Producción de artículos de madera para el hogar	\$ 886.00
In-12	Industria	Estudios de grabación	\$ 886.00
In-13	Industria	Producción de mermelada	\$ 886.00

No.	GIRO	Clase o actividad	Cobro
Comercio			
Co-01	Comercio	Venta de alimentos	\$ 692.00
Co-02	Comercio	Refresquería, jugos y licuados	\$ 692.00
Co-03	Comercio	Venta de agua purificada	\$ 692.00
Co-04	Comercio	Venta de perfumes y esencias	\$ 692.00
Co-05	Comercio	Venta de ropa	\$ 692.00
Co-06	Comercio	Venta de casimires, telas y similares	\$ 692.00
Co-07	Comercio	Tienda de accesorios de vestir	\$ 692.00
Co-08	Comercio	Venta de artículos y accesorios de piel	\$ 692.00
Co-09	Comercio	Zapatería	\$ 692.00
Co-10	Comercio	Venta de materiales para la construcción-ferreterías	\$ 692.00
Co-11	Comercio	Librería	\$ 692.00
Co-12	Comercio	Venta de Periódicos y revistas	\$ 692.00
Co-13	Comercio	Tienda de instrumentos musicales	\$ 692.00
Co-14	Comercio	Juguetería	\$ 692.00
Co-15	Comercio	Venta de Artículos de fotografía y similares	\$ 692.00
Co-16	Comercio	Papelería	\$ 692.00
Co-17	Comercio	Tienda de artículos deportivos	\$ 692.00
Co-18	Comercio	Relojería, joyería y similares	\$ 692.00
Co-19	Comercio	Tienda de regalos y novedades	\$ 692.00



Co-20	Comercio	Mueblería	\$	692.00
Co-21	Comercio	Venta de computadoras y máquinas de oficina	\$	692.00
Co-22	Comercio	Florería	\$	692.00
Co-23	Comercio	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$	692.00
Co-24	Comercio	Ferretería y tlapalería	\$	692.00
Co-25	Comercio	Vidriería	\$	692.00
Co-26	Comercio	Librería y artículos religiosos	\$	692.00
Co-27	Comercio	Comercio de artesanías	\$	692.00
Co-28	Comercio	Venta de boletos de lotería	\$	692.00
Co-29	Comercio	Refaccionaria	\$	692.00
Co-30	Comercio	Venta de llantas y cámaras	\$	692.00
Co-31	Comercio	Cibercafé	\$	692.00
Co-32	Comercio	Comercio de Tienda Departamental	\$	3,584.00
Co-33	Comercio	Comercio de Bebidas Purificadas	\$	1,089.00
Co-34	Comercio	Tienda Comercial Grande	\$	3,584.00
Co-35	Comercio	Tienda Comercial Mediana	\$	1,792.00
Co-36	Comercio	Terminal de Transporte	\$	1,401.00
Co-37	Comercio	Casa de Empeño,	\$	1,792.00
Co-38	Comercio	Financieras, Sociedad cooperativa	\$	1,792.00
Co-39	Comercio	Farmacias	\$	1,809.00
Co-40	Comercio	Bancos	\$	3,584.00
Co-41	Comercio	Venta de telefonía y accesorios	\$	692.00
Co-42	Comercio	Abarrotes en general	\$	1,401.00

No.	GIRO	Clase o actividad	Cobro	
Servicios				
Se-01	Servicios	Renta de oficinas, locales y similares	\$	519.00
Se-02	Servicios	Renta de salones para fiestas y convenciones	\$	519.00
Se-03	Servicios	Renta de maquinaria para la construcción	\$	519.00
Se-04	Servicios	Renta de equipo de procesamiento informático	\$	519.00
Se-05	Servicios	Renta de autotransporte de carga	\$	519.00
se-06	Servicios	Videoclubs	\$	519.00
Se-07	Servicios	Alquiler de toldos, sillas, vajillas y similares	\$	519.00
Se-08	Servicios	Escuela de computación	\$	519.00
Se-09	Servicios	Escuela de música	\$	519.00
Se-10	Servicios	Escuela de idiomas	\$	519.00
Se-11	Servicios	Consultorios de servicios médicos	\$	519.00
Se-12	Servicios	Restaurantes	\$	519.00
Se-13	Servicios	Hoteles, moteles y hospedajes	\$	519.00



Se-14	Servicios	Casa de huéspedes	\$	519.00
Se-15	Servicios	Billares sin venta de alcohol	\$	519.00
Se-16	Servicios	Videojuegos	\$	519.00
Se-17	Servicios	Notarias publicas	\$	519.00
Se-18	Servicios	Bufetes jurídicos	\$	519.00
Se-19	Servicios	Despacho contable	\$	519.00
Se-20	Servicios	Agencia de publicidad	\$	519.00
Se-21	Servicios	Arquitectos e ingenieros civiles	\$	519.00
Se-22	Servicios	Escritorios públicos	\$	519.00
Se-23	Servicios	Centro de copiado	\$	519.00
Se-24	Servicios	Casetas telefónicas	\$	519.00
Se-25	Servicios	Revelado de fotografías, Producción de videos, videoclips y material audiovisual	\$	519.00
Se-26	Servicios	Salones de belleza, peluquerías y estéticas	\$	519.00
Se-27	Servicios	Baños públicos	\$	519.00
Se-28	Servicios	Lavanderías y tintorerías	\$	519.00
Se-29	Servicios	Mantenimiento de Equipos de cómputo y sus periféricos	\$	519.00
Se-30	Servicios	Mantenimiento de otros equipos y aparatos electrónicos	\$	519.00
Se-31	Servicios	Mecánica automotriz general	\$	519.00
Se-32	Servicios	Servicio eléctrico automotriz	\$	519.00
Se-33	Servicios	Alineación y balanceo automotriz	\$	519.00
Se-34	Servicios	Hojalatería y pintura automotriz	\$	519.00
Se-35	Servicios	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$	519.00
Se-36	Servicios	Lavado y Lubricación de automóviles	\$	519.00
Se-37	Servicios	Reparación de Calzado	\$	519.00
Se-38	Servicios	Reparación de relojes y joyas	\$	519.00
Se-39	Servicios	Mantenimiento de televisores, videocasetes y similares	\$	519.00
Se-40	Servicios	Tapicero	\$	519.00
Se-41	Servicios	Reparación de aparatos eléctricos	\$	519.00
Se-42	Servicios	Reparación de bicicletas	\$	519.00
Se-43	Servicios	Talleres de soldaduras	\$	519.00
Se-44	Servicios	Reparación de instalaciones eléctricas	\$	519.00
Se-45	Servicios	servicios en inmuebles	\$	519.00
Se-46	Servicios	Trabajos de albañilería	\$	519.00
Se-47	Servicios	Servicio de grúas	\$	519.00
Se-48	Servicios	Servicios educativos (básica-media-superior)	\$	1,041.00
Se-49	Servicios	Paquetería, mensajería	\$	519.00



A) Otros:

Todos los demás giros de comercios, industria y servicios no comprendidos pagaran	De 2 a 25 UMA

III.-Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de particulares y/o empresas de uso personal o propio para su servicio, postes de línea telefónica, postes de televisión por cable, postes para internet alámbrico y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (C. F. E.) y/o particulares en la vía pública (sin importar su material: concreto, madera, acero, metal, etc.) pagaran por postes anualmente la cantidad de:

5 UMAS

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

IV.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A)	\$250.00
	B)	\$200.00
	C)	\$150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A)	\$23.00
	B)	\$20.00
	C)	\$15.00

V.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	A	\$80.00
	B	\$30.00
	C	\$10.00
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado		\$500.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos		
A. de 1m ² a 10,000 m ² sin importar su ubicación		\$300.00
B. más de una hectárea, sin importar su ubicación		\$500.00
4.- Lotificación en condominio por cada m ²	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		2.00 Al millar
6. Ruptura de banquetas		\$350.00



VI. Los trabajos de deslinde, levantamiento topográfico, expedición títulos, permisos, certificación, autorización causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base		\$400.00
Por cada metro cuadrado adicional		\$10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		\$1,100.00
Por hectárea adicional		\$200.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²		\$250.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$350.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado		\$200.00
6.- Permiso de ruptura de calle para conexión de agua-drenaje hasta 3 m lineales	Zona	Cuota
	Nuevo	\$550.00 Si excede \$20.00 por metro lineal
	Viejo	\$350.00 Si excede \$15.00 por metro lineal
	Sin pavimento	\$150.00 si excede \$10.00 por metro lineal
7.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad.		\$1,500.00
8.- Certificación por revalidación de peritos		\$800.00
9.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol)		De 5 a 15 UMAS
10.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol)		De 10 a 25 UMAS
11.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones especiales por m ²	En pavimento nuevo \$300.00 En pavimento viejo (después de 2 años) \$ 250.00 Sin pavimento \$200.00	

VII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).

Por tres meses	De 10 a 15 UMAS
Por seis meses	De 20 a 30 UMAS
Por doce meses	De 35 a 50 UMAS



VIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día	De 1 a 10 U.M.A.S.

IX.- Por el registro al padrón pagarán lo siguiente:

Contratistas	70 UMAS
Proveedores	16 UMAS

CAPÍTULO XII**DE LOS DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 32.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada mes de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

a) Luminosos

1.- hasta 2 m2	\$4.00
2.- hasta 6 m2	\$9.00
3.- después de 6 m2	\$36.00

b) No luminosos

1.- hasta 1 m2	\$2.00
2.- hasta 3 m2	\$4.00
3.- hasta 6 m2	\$6.00
4.- después de 6 m2	\$22.00

- II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

a) Luminosos

1.- hasta 2 m2	\$9.00
2.- hasta 6 m2	\$18.00
3.- después de 6 m2	\$72.00

b) No luminosos

1.- hasta 1 m2	\$3.00
2.- hasta 3 m2	\$6.00
3.- hasta 6 m2	\$36.00
4.- después de 6 m2	\$72.00



- III. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería	1 A 20 UMAS
B).- En el interior del vehículo	1 A 20 UMAS

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 33.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 34.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO A PROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no



contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1. 1% de Aportación al Municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas
2. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa al costo total	
1.- Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar su ubicación una multa del:	6% del costo total	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagara una multa de	Zona	Cuota hasta
	A	\$ 500.00
	B	\$ 400.00
	C	\$ 300.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagara una multa de	\$ 600.00	
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagara una multa de:	\$ 600.00	
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagara una multa de:	\$1,000.00	
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	\$ 2,500.00	

3. En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

4. Multa por infracciones diversas:

A. Por infracción al Reglamento del Comercio establecido, al Bando de Policía y Buen Gobierno, a la Ley de Ingresos Municipal vigente:		
1. Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen u otros objetos mostrencos y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad publica por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	De 2 a 500 UMAS	
2. Por no cumplir con la aprobación de Protección Civil y dictamen de seguridad y riesgo municipal; programa interno de Protección Civil; factibilidad y uso de suelo; licencia de funcionamiento y/o refrendo anual; termino de obra; anuncio luminoso/no luminoso y otros.	De 2 a 500 UMAS	
B. Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público.		
1. Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos	\$150.00	
2. Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$200.00	
3. Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde	\$120.00	



4. Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados	\$170.00	
5. Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$200.00	
6. Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	\$200.00	
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$300.00	
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	\$200.00	
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública.	\$300.00	
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$300.00	
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$200.00	
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$270.00	
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	\$400.00	
14.- Por quemar basura doméstica	\$200.00	
15.- Por quemar basura tóxica	\$700.00	
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$200.00	
C. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.		
1. Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$400.00	
2. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$300.00	
3. Restaurantes, bares y discotecas	\$1,300.00	
4. Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	\$1,000.00	
5. Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización MONTO ELEVADO	80 UMAS	
6. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física	\$300.00	
7. Por quemas de residuos sólidos	\$150.00	
8. Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:		
Anuncio	Retiro y Traslado	Retiro y traslado Almacenaje diario
\$ 150.00	\$ 350.00	\$ 100.00
9. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:		\$550.00

D. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

1. Por desrame: de 1 a 15 salarios mínimos diarios generales de la zona



2. Por derribo de cada árbol: de 1 a 150 salarios mínimos diarios generales de la zona

E. Por violación a la Ley Municipal en su capítulo III.

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza	\$700.00
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
F. Por violación a las reglas de salud e higiene.	
1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,800.00
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	\$1,700.00
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$1,900.00

G. Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$4,900.00
1. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,000.00
2. Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$3,000.00

5. Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	\$300.00
B) Ebrio escandaloso	\$300.00
C) Ebrio impertinente	\$300.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$500.00
E) Portación de sustancias prohibidas.	\$500.00
F) Faltas a la moral y buenas costumbres	\$500.00
G) Insultos a la autoridad	\$500.00

6. Multas impuestas por la autoridad municipal de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Motozintla Chiapas, Título Duodécimo DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, CAPÍTULO III, DE LA VIALIDAD MUNICIPAL.

Artículo 36.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 37.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales y/o a los servicios:

- a) Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes propiedad del municipio, a los servicios de uso público,



mismos que se cubrirán conforme a los daños ocasionados y a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la subdirección de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

- a) Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos.

- a) Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 41.- Las participaciones federales son las cantidades que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio 2026 no tendrá incremento que al determinado en el año 2025, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación, características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio.

Quinto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Sexto.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Séptimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0 %, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Octavo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirve de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo.- Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

Décimo primero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; así como los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentas del pago del impuesto predial.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 114

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 114

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la



justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS RUIZ, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual



se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL	65,774,286.67
1. IMPUESTOS	233.60
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	233.60
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	0.00
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3. PANTEONES	0.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8. ASEO PÚBLICO	0.00
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0.00



2.10.	LICENCIAS	0.00
2.11.	CERTIFICACIONES	0.00
2.12.	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15.	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3.	CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1.	AGUA POTABLE	0.00
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4.	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5.	ALUMBRADO	0.00
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.	PRODUCTOS	0.00
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3.	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6.	OTROS	0.00
5.	APROVECHAMIENTOS.	0.00
5.1.	MULTAS	0.00
5.2.	RECARGOS	0.00
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8.	TESOROS	0.00
5.9.	INDEMNIZACIONES	0.00
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12.	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO	0.00



CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	65,774,053.07
6.1. FAISMUN	33,821,866.00
6.2. FORTAMUN	4,382,574.00
6.3. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	23,612,502.15
6.4. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,501,099.79
6.5. IMPUESTO ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	168,703.08
6.6. IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	287,308.05

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00



	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.10	0.00	0.00
	Laborable	2.10	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.10	0.00	0.00
	Arbustivo	2.10	0.00	0.00
Cerril	Única	2.10	0.00	0.00
Forestal	Única	2.10	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.10	0.00	0.00
Extracción	Única	2.10	0.00	0.00
Asentamiento humano	Única	2.10	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2025, se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 85%

Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 80%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;

B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;

C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir



de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
- B. Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:
 - A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
 - B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
 - C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
 - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
- b. Información testimonial judicial;
- c. Licencia de construcción;
- d. Aviso de terminación de obra.
- e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas;



y,

f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
- b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
- c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
- d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;

C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a. Que sea de interés social.
- b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con tasa (0), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

(No Aplica)

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán



sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00



12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que, sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
 (No Aplica)

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 14. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 2.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 2.00
3. Carnes rojas	\$ 2.00
4. Frutas y legumbres	\$ 2.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 2.00



6. Cereales y especies	\$ 2.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 2.00
9. Varios no especificados	\$ 2.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 2.00
11. Ropa en general	\$ 2.00
12. Chiles y semillas	\$ 2.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 2.00
14. Santería	\$ 2.00
15. Juguetería	\$ 2.00
16. Florera	\$ 2.00
17. Joyería	\$ 2.00
18. Electrónica	\$ 2.00
19. Cerrajería	\$ 2.00
20. Laboratorio dental	\$ 2.00
21. Perfumería	\$ 2.00
22. Librería	\$ 2.00
23. Zapatería	\$ 2.00
24. Visceras	\$ 2.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 2.00
26. Arroz con leche	\$ 2.00
27. Coctelerías	\$ 2.00
28. Pastelería	\$ 2.00
29. Varios no especificados	\$ 2.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 2.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 2.00



3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 2.00
3.2. Locatarios.	\$ 2.00
4. Regaderas.	\$ 2.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 2.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 2.00

III. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 2.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 2.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 2.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 2.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 2.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 2.00
7. Tiangueros por boletos.	\$ 2.00
A. Foráneo.	\$ 2.00
B. Locales.	\$ 2.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 2.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 2.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	\$ 2.00
A. Frutas y legumbres.	\$ 2.00
B. Ropa y otros.	\$ 2.00

IV. Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%



V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 15. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 50.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 100.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 200.00
3.- Exhumaciones.	\$ 50.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 300.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00



CAPÍTULO III RASTRO PÚBLICO

Artículo 16. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 200.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, no tendrá costo alguno, respetando siempre los señalamientos de no estacionamiento, esto para evitar multas.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 18.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 10.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 20.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 40.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 15.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 30.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 50.00
7. Cargo por corte.	\$ 50.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 100.00



Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 19. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, el Municipio no cobrará para mantenerlos limpios. La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 20- Los derechos por servicios de limpia en las calles, estará a cargo del Municipio.

CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

Artículo 21.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 5.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 5.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 5.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 5.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 5.00
6. Constancia de posesión.	\$ 5.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 50.00



8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$10.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 10.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 10.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 10.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$10.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 20.00
A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 23. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 100.00



2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 50.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 20.00
Por cada día adicional.	\$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$500.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	

- IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

- V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 5,000.00
Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00



3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00

VI. Por expedición de dictamen estructural:	\$ 500.00

VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:	

Concepto		Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.		\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.		\$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.		\$ 5,000.00
VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banquetta.		\$ 250.00
IX. Por el registro al padrón de contratistas.		
A. Por la inscripción.		\$ 3,000.00
B. Por la actualización.		\$ 2,000.00
X. Autorizaciones.		

Concepto		Cuota
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.		\$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.		\$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.		\$300.00
XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:		
1. Industria de la masa y la tortilla.		\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.		\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).		\$ 5,000.00 \$ 10,000.00
4. Centros comerciales.		\$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.		\$ 10,000.00
6. Otras.		



CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA
DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 10.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 10.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 50.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 20.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 10.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 10.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 10.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 25. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA
DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO



Artículo 26. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras



y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 500.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 500.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 500.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 27. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 20.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	\$ 100.00

II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 1,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 3,000.00



5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 300.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 200.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 1,000.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas.	De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
10. Por quemas de residuos sólidos.	\$ 300.00
11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	\$ 500.00
12.- Inscripción al padrón de contratistas	\$3,500.00
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 28. El municipio percibirá los ingresos en efectivo del 1% para obras en beneficio social municipal, relativo al monto de las estimaciones de las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, de aquellos contratistas que realicen obras con el municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas, en los diferentes programas.

Artículo 29. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.



TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 30. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.



Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente. Cuando con motivo al cambio de valor no exista diferencia a cargo del Contribuyente, la Autoridad Fiscal podrá efectuar un cobro mínimo equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Nicolás Ruiz, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 115

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 115

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocosingo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	1,573,101,892.02
1. IMPUESTOS	34,732,951.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	14,408,122.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,324,829.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
1.8 OTROS (RETENCIONES POR OBRAS)	18,000,000.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	2,499,699.03
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	80,649.10



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	232,207.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	270,549.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	31,650.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	4,280.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	64,800.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	355,661.14
2.10 LICENCIAS	247,105.05
2.11 CERTIFICACIONES	83,432.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	1,121,154.38
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	5,211.36
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	3,000.00
3. CONTRIBUCION PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	72,681.74
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	72,681.74
5 APROVECHAMIENTOS	834,001.65
5.1 MULTAS	53,041.72
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	30,520.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00



5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
5.13 ISR PARTICIPABLE	750,439.93
6.1 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	1,534,962,558.60
6.1 FAISMUN	1,072,059,602.00
6.2 FORTAMUN	233,510,419.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	185,391,683.51
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	41,119,475.25
6.5 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	1,815,401.59
6.6 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	1,065,977.25

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.60 al millar
Baldío	B	5.00 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.10	0.00	0.00
	Gravedad	1.10	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.10	1.20	0.00
	Inundable	1.10	1.20	0.00
	Anegada	1.10	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.10	1.20	0.00
	Laborable	1.10	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.10	1.20	0.00
	Arbustivo	1.10	1.20	0.00
Cerril	Única	1.10	1.20	0.00
Forestal	Única	1.10	1.20	0.00
Almacenamiento	Única	1.10	1.20	0.00
Extracción	Única	1.10	1.20	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.10	1.20	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.10	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros seis meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta



comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad) y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante todo el ejercicio del año no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 7.0 unidades de medida y actualización (UMA).

La documentación que se debe presentar al momento de solicitar el pago del traslado de dominio en el municipio de Ocosingo es la siguiente:

Todo en copias:

- Manifestación con formato del Gobierno del Estado
- Formulario de pago determinado por la secretaría de hacienda (SH-1)
- Escritura
- Pago de boleta predial
- Avalúo



Los traslados de dominio que no cumplan con los requisitos anteriores y/o no vengan ordenados de la manera señalada no serán recibidos sin excepción alguna.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota del 1% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.



Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.
- C. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 7.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 0% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas, y 13 de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del Estado como de los municipios, además de las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos		Tasa
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%



8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.-	Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
10.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

Conceptos**Cuotas**

11.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 50.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 230.00
13.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 50.00
14.-	Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos por día y por aparato.	\$ 100.00

Conceptos

15.-	Asociaciones civiles sin fines de lucro por evento/día	3 UMA'S
16.-	Fiestas particulares por evento/día	8 UMA'S
17.-	Ejecución de trabajos diversos por evento/día	8 UMA'S
18.-	Por celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados, rutas promocionales en la vía pública y que amerite el uso de la misma previa autorización de la autoridad competente por evento/día	30 UMA'S
19.-	Velorios	0 UMA'S

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

CAPÍTULO VII
OTROS IMPUESTOS

1.-Aportaciones de retenciones a Municipio de obras por contrato:	0%



TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:	
1.- Alimentos preparados.	\$50.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$50.00
3.- Frutas y legumbres.	\$50.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$50.00
5.- Cereales y especias.	\$50.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$50.00
7.- Joyería o importación.	\$50.00
8.- Postres, pasteles y pan.	\$50.00
9.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	\$50.00
10.- Varios no especificados.	\$50.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5% sobre el valor comercial



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

		5% sobre el valor comercial del giro
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	
3.-	Permuta de locales.	\$250.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de él se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I.	

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Tarifas por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Entrada a sanitarios del Río Jataté			\$ 5.00
2.- Entrada a sanitarios del mercado Nuevo de la Selva			\$ 3.00

IV.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Por zona		
	A	B	C
1. Vendedores caminantes.	\$100.00		
2. Aseadores de calzado.	\$50.00		
3. Vendedores de periódicos con puestos semifijos.	\$50.00		
4. Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$50.00		
5. Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas).	\$150.00		
6. Globeros en forma caminante.	\$50.00		
7. Payasos por fines de semana.	\$50.00		



8.	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos.	\$100.00		
9.	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante.	\$50.00		
10.	Arroz con leche.	\$50.00		
11.	Fotógrafos en forma caminante.	\$100.00		
12.	Aguas frescas y dulces regionales con puestos semifijos.	\$100.00	\$25.00	
13.	Caseta de lotería instantánea	\$100.00		
14.	Casetas telefónicas (TELMEX)	\$200.00	\$100.00	
15.	Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$150.00	\$50.00	
16.	Chicleros en forma caminante	\$30	\$20	
17.	Golosinas: manguito verde, nuégados, nanchi y jocote curtido, gaznates, pastelitos, cacahuete en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$50.00		
18.	Eloteros con puestos semifijos.	\$100.00		
19.	Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$50.00		
20.	Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$100.00		
21.	Pozol sin tacos ni empanadas con puestos semifijos.	\$50.00		
22.	Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$100.00		
23.	Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$200.00	\$150.00	
24.	Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$260.00	\$240.00	\$200.00
25.	Raspado en forma caminante.	\$50		
26.	Fantasía con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
27.	Pan con puestos semifijos.	\$75.00	\$50.00	\$25.00



28. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$200.00	\$100.00	\$50.00
29. Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
30. Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
31. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
32. Tepache con puestos semi fijo	\$50.00	\$30.00	\$20.00
33. Refrescos enlatados con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
34. Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
35. Yogurt y jugos con puestos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
36. Carnitas con puestos semifijos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
37. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo.	\$100.00		
38. Tortillerías fuera de la nave mayor	\$100.00		
39. Tortillerías dentro de la nave mayor	\$100.00		
40. Tianguis fuera de la nave mayor con venta de productos varios	\$100.00		
41. Frutas y verduras en carretillas		\$ 50.00	
42. Por credencial o gafete y/o por revalidación pagarán anualmente.		2 UMA'S	

V.- Otros conceptos:

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
01.- Establecimiento de puestos semifijos del mercado por día	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 2.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$6.00	\$2.50	\$2.50



03.- Comerciantes foráneos y no foráneos que ocupen la vía pública por día.	\$100.00	\$55.00	\$30.00
04.- Entrada a la alberca del balneario Jataté	Niños	Adultos	
	\$5.00	\$10.00	
05.- Derecho de piso en terrenos públicos por metro lineal y 3 de fondo.			\$200.00
06.- Espectaculares y anuncios luminosos.			Anual
			\$1,000.00
07.- Ocupación de la vía pública (tapar calle para fiestas, velorios u otras actividades).	\$100.00	\$100.00	\$100.00
08.- Traslado de agua en pipas del H. Ayuntamiento a domicilios particulares por pipa.			Por Viaje
			\$160.00
09.- Cambio de domicilio en giros blancos.			\$1,000.00
10.- Por exhibición de vehículos en el primer cuadro de la ciudad y dentro del parque central. Por unidad a exhibir y por día de exhibición.			\$200.00
11.- Derecho de piso en el parque de feria por Metro Lineal por 3 de fondo.			\$400.00
12.- Derecho de piso por venta de alcohol de 5x5 metros cuadrados, por evento.			\$3,500.00
13.- Inscripción al padrón de Proveedores y prestadores de servicios.			\$2,500.00
14.- Actualización al padrón de Proveedores y prestadores de servicios.			\$800

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$150.00



2.-	Lote primer año:	
	Individual (1x 2.50 mts.)	\$170.00
	Familiar (2x2.50 mts.)	\$340.00
3.-	Refrendos de Lote a 5 años:	
	Individual (1x2.50 mts.)	\$565.00
	Familiar (2x2.50 mts.)	\$890.00
4.-	Exhumaciones.	\$170.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$117.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$230.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande (adultos)	\$110.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$50.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$50.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	\$1,380.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$230.00
	Familiar:	\$280.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$225.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lado a otro.	\$220.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	\$240.00
16.-	Cercado de lote individual	\$180.00
17.-	Cercado en lote familiar	\$280.00
18.-	Construcción de cripta.	\$280.00
19.	Otros Conceptos:	
	Cobro por el uso de sanitarios dentro del panteón municipal por cada vez.	\$5.00



Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente cuota anual:

	Lotes individuales	\$60.00
	Lotes familiares.	\$110.00
20.-	Construcción de gavetas en lote individual	\$120.00
21.-	Construcción de gavetas en lote familiar	\$120.00

En la celebración del 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre se estará a lo siguiente, por día:

22.-	Por venta de flores, juncia, canastas, y mesas de golosinas	\$170.00 por día
23.-	Por venta de aguas frescas y refrescos enlatados	\$120.00 por día
24.-	Por venta de antojitos y todo tipo de alimentos	\$120.00 por día

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de éste servicio, para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

I.	Sacrificio de ganado vacuno en el rastro municipal	\$135.00	
II.	Retraso en el pago por cada semana	\$14.00	
III.	Cancelación del servicio de sacrificio al usuario que presente atrasos en el pago mayor a 3 meses, además del pago por reanudación del servicio	30.4 U.M.A'S	
IV.	Uso del suelo saladeros para aprovechamiento de pieles	\$300.00 anuales	
V.	Servicio de pasaje en bascula al publico	\$15.00 animal	por animal

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 117.00
B) Motocarros.	\$ 117.00
C) Microbuses.	\$ 117.00
D) Autobuses.	\$ 180.00
E) Taxis y combis.	\$ 60.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en éste municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por Zona		
	A:	B:	C:
A) Trailer.	\$ 110.00	\$ 160.00	\$90.00
B) Torton 3 ejes.	\$ 110.00	\$ 160.00	\$ 90.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 110.00	\$ 212.00	\$ 90.00
D) Autobuses.	\$ 190.00	\$ 260.00	\$ 140.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en éste municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por Zona		
	A:	B:	C:
A) Camión de tres toneladas.	\$ 140.00	\$ 130.00	\$ 150.00
B) Pick-up.	\$ 110.00	\$ 100.00	\$ 110.00
C) Pánels.	\$ 110.00	\$ 100.00	\$ 110.00
D) Microbuses.	\$ 200.00	\$ 180.00	\$ 200.00
E) Taxis y combis.	\$ 147.00	\$ 127.00	\$ 200.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en éste municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Cuotas por Zona

	A:	B:	C:
A) Trailer.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 53.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 53.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 53.00
D) Autobuses.	\$ 11.00	\$ 11.00	\$ 80.00
E) Camión tres toneladas.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 80.00
F) Microbuses.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 80.00
G) Pick-up.	\$ 7.00	\$ 7.00	\$ 53.00
H) Pánels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 7.00	\$ 7.00	\$ 53.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de ésta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará **\$ 60.00** por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual:

Volteos	\$110.00

7.- Para los prestadores de servicio en eventos sociales que descarguen equipos de sonido musicales:

Camiones de alto tonelaje superiores a tres toneladas	De 5 a 16 UMA'S

CAPÍTULO V

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdos a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocosingo, conforme de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario	\$165.00
II.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$320.00
III. Por permiso al sistema de agua	\$320.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.

Por cada vez.	\$ 10.00 m ²

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PUBLICO

Artículo 22.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.



A)	Centros comerciales y empresas privadas mensuales.	\$ 1,800.00
B)	Pequeños comercios mensuales.	\$ 310.00

2.- Por derecho a depositar sus desechos en el Basurero Municipal:

Empresas privadas, centros comerciales, e industrias que tiren hasta una tonelada de basura	6 U.M.A'S mensual

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 23.- Es objeto de éste derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por éste concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	Cuota
Verificación semanal de control sanitario a meretrices	\$ 52.50

I. Por servicios de inspección, vigilancia sanitaria, expedición de Licencia Sanitaria de Funcionamiento, revalidación o refrendo anual a los siguientes establecimientos:

Concepto	Tarifa UMA'S
1. Tortillería	15
2. Carnicería bovina	10
3. Carnicería porcina	10
4. Hamburgueserías y Hot dog's	7
5. Taquerías	10
6. Pollos frescos (aliñados)	6



7. Juguerías y licuados	5
8. Pollos asados y rostizados	10
9. Restaurantes sin venta de alcohol	10
10. Cocinas económicas	7
11. Zona de Tolerancia	45
12. Cenadurías	5
13. Pizzerías	9
14. Antojitos	5
15. Carnes frías y salchichonería	10
16. Elaboración de helados y paletas	6
17. Elaboración de pasteles	10
18. Elaboración de panificación tradicional	10
19. Planta purificadora y/o con rellenado semi automatizado, y/o con embotellado de agua	10
20. Comercio al por mayor de productos lácteos con envasado o etiquetado (empresa)	15
21. Comercio al por menor de producto lácteos y/o embutidos (productores locales)	6
22. Pescados y mariscos	8
23. Frutas y verduras	7

II.- Con base al análisis y estudio legal de la presente Ley de Ingreso Municipal se agrega los siguientes rubros, a efectos de formalizar dichos establecimientos que se encuentran regulados por la ley de salud del estado y normas Sanitarias Vigentes, en consecuencia, se enlista los rubros siguientes:

U.M.A'S

a) Restaurantes de comidas para llevar.	3
b) Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	3

III.- Cursos de protección civil a los establecimientos cualquiera que sea su giro comercial se les impartan cursos de primeros auxilios y de prevención de accidentes, por el área de protección civil.



Por la expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del programa interno de Protección Civil.	3.00 UMA'S
Cuando en los establecimientos no cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía.	De 53 a 106 UMA'S
Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado.	De 53 a 106 UMA'S

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 24.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

En atención al **artículo 254** del bando de policía y buen gobierno del estado de Chiapas: las licencias o permisos caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá llevarse a cabo durante el mes de enero de cada año.

I. Por el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), revalidación o refrendo de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

1.Cultivo de soya	13
2.Cultivo de cártamo	13
3.Cultivo de girasol	13
4.Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	13
5.Cultivo de frijol grano	13
6.Cultivo de garbanzo grano	13
7.Cultivo de otras leguminosas	13
8.Cultivo de trigo	13
9.Cultivo de maíz grano	13
10.Cultivo de maíz forrajero	13



11.Cultivo de arroz	13
12.Cultivo de sorgo grano	13
13.Cultivo de avena grano	13
14.Cultivo de cebada grano	13
15.Cultivo de sorgo forrajero	13
16.Cultivo de avena forrajera	13
17.Cultivo de otros cereales	13
18.Cultivo de jitomate o tomate rojo	13
19.Cultivo de chile	13
20.Cultivo de cebolla	13
21.Cultivo de melón	13
22.Cultivo de tomate verde	13
23.Cultivo de papa	13
24.Cultivo de calabaza	13
25.Cultivo de sandía	13
26.Cultivo de otras hortalizas	13
27.Cultivo de naranja	13
28.Cultivo de limón	13
29.Cultivo de otros cítricos	13
30.Cultivo de café	13
31.Cultivo de plátano	13
32.Cultivo de mango	13
33.Cultivo de aguacate	13
34.Cultivo de uva	13
35.Cultivo de manzana	13
36.Cultivo de cacao	13
37.Cultivo de coco	13



38.Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	13
39.Cultivo de jitomate en invernaderos y otras estructuras	13
40.Cultivo de fresa en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
41.Cultivo de bayas (berries) en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas, excepto fresas	13
42.Cultivo de chile en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
43.Cultivo de manzana en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
44.Cultivo de pepino en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
45.Cultivo de otros productos alimenticios en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
46.Floricultura a cielo abierto	13
47.Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	13
48.Floricultura en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
49. cultivo de tabaco	13
50.cultivo de algodón	13
51.Cultivo de caña de azúcar	13
52.cultivo de alfalfa	13
53.cultivo de pastos	13
54.cultivo de agaves alcoholeros	13
55.Cultivo de cacahuete	13
56.actividades agrícolas combinadas con la explotación de animales	13
57.Otros cultivos	13
58.Explotación de bovinos para la producción de carne	15
59.Explotación de bovinos para la producción de leche	15
60.Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	15
61.explotacion de bovinos para otros propósitos	15
62.Explotación de porcinos en granja	15
63.Explotación de porcinos en traspatio	15
64.Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	15



65.Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	15
66.Explotación de pollos para la producción de carne	15
67.Explotación de guajolotes o pavos	15
68.Producción de aves en incubadora	15
69.Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	15
70.Explotación de ovinos	15
71.Explotacion caprinos	15
72.camaronicultura	15
73.Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	15
74.Apicultura	15
75.Explotación de équidos	15
76.Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	15
77.Explotación de otros animales	15
78.silvicultura	15
79.despepite de algodón	15
80.Beneficio de productos agrícolas	13
81.Otros servicios relacionados con la agricultura	13
82.Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	15
83.servicios relacionados con la minería	15
84.Supervisión de edificación residencial	25
85.Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	25
86.Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	25
87.Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	25
88.Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	25
89.Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	25
90.Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	25
91.Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	25



92.Colocación de pisos flexibles y de madera	25
93.Colocación de pisos cerámicos y azulejos	25
94.Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	25
95.Beneficio del arroz	13
96.beneficios del café	25
97.Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	9
98.Fabricación de telas de tejido de punto	9
99.Acabado de productos textiles	9
100.Fabricación de alfombras y tapetes	10
101.Confección de cortinas, blancos y similares	7
102.Confección de costales	7
103.Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	7
104.Confección, bordado y deshilado de productos textiles	7
105.Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	7
106.Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	7
107.Fabricación de ropa interior de tejido de punto	7
108.Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	7
109.Confección en serie de ropa interior y de dormir	7
110.Confección en serie de camisas	7
111.Confección en serie de uniformes	7
112.Confección en serie de disfraces y trajes típicos	7
113.Confección de prendas de vestir sobre medida	7
114.Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	7
115.Confección de sombreros y gorras	7
116.Fabricación de calzado con corte de tela	7
117.Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	18
118.Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	25
119.Fabricación de relojes	25



120.Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	25
121.Fabricación de lámparas ornamentales	25
122.Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	25
123.Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	25
124.Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	20
125.Fabricación de artículos deportivos	20
126.Fabricación de juguetes	25
127.Fabricación de instrumentos musicales	30
128.Fabricación de escobas, cepillos y similares	15
129.Fabricación de ataúdes	25
130.Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	60
131.Comercio al por mayor de blancos	40
132.Comercio al por mayor de cueros y pieles	15
133.Comercio al por mayor de otros productos textiles	35
134.Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	35
135.Comercio al por mayor de calzado	35
136.Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	20
137.Comercio al por mayor de discos y casetes	7
138.Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	22
139.Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	22
140.Comercio al por mayor de artículos de papelería	60
141.Comercio al por mayor de libros	15
142.Comercio al por mayor de revistas y periódicos	15
143.Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	60
144.Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	45
145.Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	60
146.Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la	70



manufactura

147.Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	50
148.Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	80
149.Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	80
150.Comercio al por mayor de pintura	60
151.Comercio al por mayor de vidrios y espejos	20
152.Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	70
153.Comercio al por mayor de artículos desechables	72
154.Comercio al por mayor de desechos metálicos	50
155.Comercio al por mayor de desechos de papel y cartón	25
156.Comercio al por mayor de desechos de vidrio	25
157.Comercio al por mayor de desechos de plástico	25
158.Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	25
159.Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	60
160.Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.	60
161.Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	40
162.Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	19
163.Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio.	35
164.Comercio al por mayor de maquinarias y equipo para otros servicios y para actividades comerciales.	38
165.Comercio al por mayor de mobiliario, equipo, y accesorios de cómputo	46
166.Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	75
167.Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general.	70
168.Comercio al por mayor de camiones	95
169.Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	80
170.Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	8
171.Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	15



172.Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	28
173.Comercio al por menor en supermercados	63
174.Comercio al por menor en minisúper	60
175.Comercio al por menor en tiendas departamentales	190
176.Comercio al por menor de telas	58
177.Comercio al por menor de blancos	38
178.Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	7
179.Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería	7
180.Comercio al por menor de ropa de bebe	7
181.Comercio al por menor de lencería	7
182.Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	7
183.Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	7
184.Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales.	8
185.Comercio al por menor de pañales desechables	15
186.Comercio al por menor de sombreros	8
187.Comercio al por menor de calzados	9
188.Comercio al por menor de lentes	7
189.Comercio al por menor de artículos ortopédicos	7
190.Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	9
191.Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	13
192.Comercio al por menor de discos y casetes	13
193.Comercio al por menor de juguetes	8
194.Comercio al por menor de bicicletas y triciclos	8
195.Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	7
196.Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	25
197.Comercio al por menor de instrumentos musicales	38
198.Comercio al por menor de artículos de papelería	14
199.Comercio al por menor de libros	7



200.Comercio al por menor de revistas y periódicos	14
201.Comercio al por menor de regalos	8
202.Comercio al por menor de artículos religiosos	7
203.Comercio al por menor de artículos desechables	7
204.Comercio al por menor en tiendas de artesanías	7
205.Comercio al por menor y otros artículos de uso personal	7
206.Comercio al por menor y muebles para el hogar	28
207.Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	38
208.Comercio al por menor de muebles para jardín	13
209.Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	14
210.comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de computo	14
211.Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	65
212.Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	13
213.Comercio al por menor de plantas y flores naturales	7
214.Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	25
215.Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	25
216.Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	25
217.Comercio al por menor de artículos usados	7
218.Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	60
219.Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	60
220.Comercio al por menor de pinturas	38
221.Comercio al por menor de vidrios y espejos	14
222.Comercio al por menor de artículos para la limpieza	7
223.Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	60
224.Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	45
225.Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	90
226.Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	85
227.Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles,	40



camionetas y camiones	
228.Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	25
229.Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	48
230.Comercio al por menor de motocicletas	45
231.Comercio al por menor de otros vehículos de motor	45
232.Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	38
233.Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	25
234.Servicios de mudanzas	25
235.Alquiler de automóviles con chofer	7
236.Otro transporte terrestre de pasajeros	7
237.Otros servicios relacionados con el transporte por agua	25
238.Servicios de grúa	58
239.Servicios de administración de centrales camioneras	25
240.Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	13
241.Otros servicios relacionados con el transporte	7
242.Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	25
243.Almacenamiento con refrigeración	25
244.Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	25
245.Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	25
246.Edición de periódicos	13
247.Edición de periódicos integrada con la impresión	13
248.Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	13
249.Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	13
250.Edición de libros	13
251.Edición de libros integrada con la impresión	13



252.Edición de directorios y de listas de correo	13
253.Edición de otros materiales	13
254.Edición de otros materiales integrada con la impresión	13
255.Edición de software y edición de software integrada con la reproducción	13
256.Producción de Películas	43
257.Producción de programas para la televisión	13
258.Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	20
259.Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	13
260.Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	13
261.Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	20
262.Editoras de música	13
263.Grabación de discos compactos (cd) y de video digital (DVD) musical	18
264.Productoras y distribuidoras discográficas	13
265.Otros servicios de grabación del sonido	13
266Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satélites	19
267.Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	19
268.Agencias noticiosas	19
269.Bibliotecas y archivos del sector privado	7
270.Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	18
271.Banca múltiple	168
272.Banca de desarrollo	168
273.Fondos y fideicomisos financieros	168
274.Uniones de crédito	168
275.Cajas de ahorro popular	130
276.Compañías de factoraje financiero	168
277.Sociedad financiera de objeto múltiple	168



278.Compañías de autofinanciamiento	168
279.Casas de empeño	168
280.Casas de bolsa	168
281.Centros cambiarios	168
282.Otros servicios relacionados con la mediación bursátil	168
283.Otros servicios de suministro de información	13
284.Montepíos	100
285.Asesorías en inversiones	100
286.Compañías de seguro	100
287.Compañías afianzadoras	100
288.Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	18
289.Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	13
290.Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	13
291.Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	18
292.Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	18
293.Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	18
294.Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	13
295.Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	37
296.Servicios de administración de bienes raíces	37
297.Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	37
298.Alquiler de automóviles sin chofer	18
299.Alquiler de camiones de carga sin chofer	18
300.Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	18
301.Alquiler de prendas de vestir	7
302.Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	18
303.Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	18
304.Centros generales de alquiler	18
305.Alquiler de equipo de cómputo y otras máquinas y mobiliario de oficina	18



306.Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	45
307.Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	18
308.Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	18
309.Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	18
310.Bufetes jurídicos	8
313.Notarias publicas	20
314.Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	13
315.Servicio de contabilidad y auditoría	28
316.Otros servicios relacionados con la contabilidad	28
317.Servicio de arquitectura	43
318.Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	43
319.Servicio de ingeniera	43
320.Servicios de dibujo	43
321.Servicio de inspección de edificios	43
322.Servicios de levantamiento geofísico	43
323.Diseño y decoración de interiores	19
324.Diseño industrial	18
325.Diseño gráfico	19
326.Diseño de modas y otros diseños especializados	19
327.Servicio de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	18
328.Servicio de consultoría en administración	9
329.Servicios de consultoría en medio ambiente	13
330.Otros servicios de consultoría científica y técnica	13
331.Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	13
332.Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	13
333.Agencias de publicidad	14



334.Agencias de relaciones públicas	14
335.Agencias de compra de medios a petición del cliente	14
336.Agencias de representación de medios	14
337.Agencias de anuncios publicitarios	14
338.Agencias de correo directo	14
339.Distribución de material publicitario	13
340.Servicio de rotulación y otros servicios de publicidad	9
341.Servicio de investigación de mercados y encuestas de opinión publica	8
342.Servicio de fotografía y videograbación	13
343.Servicios de traducción e interpretación	8
344.Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	13
345.Servicio de administración de negocios	9
346.Servicios combinados de apoyo en instalaciones	13
347.Agencias de empleo temporal	8
348.Suministro de personal permanente	13
349.Servicios de preparación de documentos	13
350.Servicios de casetas telefónicas	8
351.Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	13
352.Servicio de fotocopiado fax y afines	13
353.Servicio de acceso a computadoras	8
354.Agencias de cobranzas	25
355.Despacho de investigación de solvencia financiera	25
356.Otros servicios de apoyo secretarial y similares	25
357.Agencias de viajes	7
358.Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes (Operadores de tours)	7
359.Otros servicios de reservaciones	13
360.Servicio de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	25
361.Servicios de limpieza de inmuebles	8



362.Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes	25
363.Servicio de limpieza de tapicería alfombras y muebles	8
364.Otros servicios de limpieza	13
365.Servicios de empacado y etiquetado	13
366.Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	8
367.Otros servicios de apoyo a los negocios	13
368.Recolección de residuos no peligrosos por el sector privado	13
369.Tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos por el sector privado	7
370.Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o con discapacidad.	7
371.Cantantes y grupos musicales del sector privado	13
372.Deportistas profesionales	13
373.Equipos deportivos profesionales	13
374.Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	13
375.Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	7
376.Artistas, escritores y técnicos independientes	13
377.Museos del sector privado	18
378.Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	18
379.Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	13
380.Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	13
381.Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	7
382.Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	13
383.Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	18
384.Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	18
385.Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	18
386.Alineación y balanceo de automóviles y camiones	55
387.Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	18



388.Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	43
389.Tapicería de automóviles camiones	14
390.Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	43
391.Reparación menor de llantas	7
392.Lavado y lubricado de automóviles y camiones	7
393.Reparación y mantenimiento de equipo electrónico y de uso doméstico	7
394.Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	7
395.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	7
396.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	25
397.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	18
398.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	25
399.Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	7
400.Reparación de tapicería de muebles para el hogar	7
401.Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	7
402.Cerrajerías	7
403.Reparación y mantenimiento de motocicletas	8
404.Reparación y mantenimiento de bicicletas	7
405.Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	7
406.Lavandería y tintorería	7
407.Servicios funerarios	13
408.Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	13
409.Servicios de revelado e impresión de fotografías	7
410.Otros servicios personales	13
411.Compañías de teatro del sector privado	7
412.Compañías de danza del sector privado	7

La expedición de los siguientes giros, deberán contar con una autorización de cabildo para la expedición de la licencia.



413.Aserradero de tablas y tablones	100
414.Escuelas de educación preescolar del sector privado	52
415.Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	52
416.Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	52
417.Escuelas de computación del sector privado	30
418.Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	43
419.Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	8
420.Escuelas de arte del sector privado	20
421.Escuelas de deporte del sector privado	20
422.Escuelas de idiomas del sector privado	20
423.Servicios de profesores particulares	20
424.Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	8
425.Servicios de apoyo a la educación	13
426.Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	13
427.Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y personas con discapacidad	7
428.Agrupaciones de autoayuda para alcoholicos y personas con otras adicciones	13
429.Refugios temporales comunitarios del sector privado	7
430.Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	7
431.Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	7

Los siguientes giros enlistados a continuación deberán contar con la autorización de cabildo, por su clasificación en el catálogo SCIAN.

432.Comercio al por mayor de abarrotes	100
433.Farmacias sin minisúper	90
434.Farmacias con minisúper	100
435.Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la	90



pesca.

436. Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	70
437. Sociedad financiera de objeto múltiple	168

Otros conceptos considerados para contar con autorización de cabildo debido a su giro e impacto

1. Cadenas Comerciales y Encadenamientos	395
2. Comercio al por menor de gas LP en cilindros, tanques estacionarios y carburación.	323
3. Comercio al por menor de gasolina y diésel.	424

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$40.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$40.00
3.- Constancia de concubinato	\$40.00
4.- Constancia de identidad	\$40.00
5.- Constancias expedidas por el Jurídico Municipal	\$40.00
6.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar, anual	\$117.00
Recargos por año de atraso	2 UMA'S
7.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$90.00
8.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$117.00
9.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$117.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$25.00
11.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización	\$117.00



	Inspección.	\$90.00
	Traspasos.	\$117.00
12.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 40.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 40.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 40.00
	Acta de Acuerdos.	\$ 40.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$58 .00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 85.00
	Acuerdos no especificados en la presente Ley.	\$ 60.00
13.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. Que previamente se haya acreditado como dueño del predio con el último recibo de pago predial, INE o escritura.	\$ 100.00
14.-	Por copia simple del recibo de boleta predial por robo o extravío deberá presentar la clave catastral, INE o escritura que acrediten la propiedad del inmueble.	\$ 150.00
15.-	Para búsqueda simple Clave catastral, propiedades sólo con nombre y apellido	N/A
	Búsqueda extensa de clave catastral: por nombre del predio, ubicación del predio, lote y manzana, escritura o algún otro medio de referencia.	\$80.00
16.-	Certificación de diversos documentos por hoja	\$ 15.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Zona "a"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "b"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "c"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.
Zona "d"	Edificaciones especiales de impacto municipal (tiendas departamentales y cadenas nacionales) y fraccionamientos de primera.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción para comercio de cadena nacional, mínima que no exceda de 36.00 m ² .	a	\$ 239.99
	b	\$ 206.00
	c	\$ 113.30
	d	\$ 10,918.00
Por cada m ² de construcción que exceda del comercio a mínima.	a	\$ 21.63
	b	\$ 12.36
	c	\$ 11.33
	d	\$ 382.13
Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- De construcción para pequeños comercios y negocios, mínima que no exceda de 36.00 m ² .	a	\$ 206.00
	b	\$ 185.40
	c	\$ 164.80
	d	\$ 2,575.00
Por cada m ² de construcción que exceda del comercio a mínima.	a	\$ 109.18
	b	\$ 7.21
	c	\$ 6.18
	d	\$ 3.09
3. Licencia de Construcción de vivienda (habitacional) por metro cuadrado.	a	\$ 106.00



b	\$ 7.00
c	\$ 6.00
d	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Cuotas por Zona

	A	B	C	D
	\$	\$	\$	\$
01.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	240.00	240.00	240.00	10,600.00
02.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	127.00	106.00	95.00	10,600.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	16.00	13.00	10.00	106.00
03.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)				
• Hasta 20 m2	53.00	53.00	53.00	1,060.00
• De 21 a 50 m2	64.00	64.00	64.00	2,120.00
• De 51 a 100 m2	74.00	74.00	74.00	3,180.00
• De 101 a más m2	106.00	106.00	106.00	5,300.00
04.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	106.00	85.00	64.00	2,650.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	60.00	60.00	60.00	106.00



05.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	250.00	200.00	160.00	1,060.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	37.00	32.00	16.00	53.00
06.- Constancia de terminación de obra (sin importar su ubicación)	53.00	42.00	32.00	1,060.00
07.- Licencia de construcción para comercio y negocio por metro cuadrado	7.00	6.00	3.00	106.00
08.- Construcción de bardas por metro lineal	13.00	13.00	13.00	106.00
09.- Actualización de licencias para sello de planos de construcción y fraccionamientos, por plano.	32.00	64.00	85.00	1,060.00
10.- Actualización de licencias y permisos de construcción, y remodelación.	85.00	106.00	127.00	5,300.00
11.- Constancia de seguridad estructural	85.00	85.00	85.00	85.00
12.- Constancia de seguridad de Instalación Eléctrica	85.00	85.00	85.00	85.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 212.00
	B	\$ 190.00
	C	\$ 106.00
	D	\$ 530.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 16.00
	B	\$ 14.00
	C	\$ 10.00
	D	\$ 53.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Cuotas por Zona

A	B	C	D
\$	\$	\$	\$



1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por lote.	210.00	200.00	160.00	370.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	106.00	106.00	106.00	106.00
3. Notificación en condominio por cada m2	11.00	10.00	9.00	21.00
4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		3 al millar		
Por cada metro excedente		32.00		
5. Permiso por rupturas de banquetas y calles hasta seis metros lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	318.00	290.00	265.00	1,060.00
Por cada metro excedente	53.00	53.00	32.00	85.00
6. Uso de suelo de postes en la vía pública por pieza (anual)	106.00	106.00	106.00	530.00
7. Licencia de fraccionamiento de interés social, por hectárea	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00
Licencia de fraccionamiento de interés popular, por hectárea	10,600.00	10,600.00	10,600.00	10,600.00
8. Licencias para comercialización por lotes	550.00	550.00	550.00	550.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$106.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$16.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$3,180.00
	Por hectárea adicional.	\$530.00



3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$160.00
4.-	Por permiso anual de lavado y engrasado de autos	\$1,590.00
5.-	Por permiso anual de agua purificada	\$2,120.00
6.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción:	\$5,000.00
	Por la actualización:	\$4,000.00
7.-	Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.	\$170.00
8.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para viviendas	\$220.00
9.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para centros comerciales para pequeños comercios y negocios	\$742.00
10.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para centros comerciales de cadenas nacionales	\$1,200.00
11.-	Factibilidad de red de energía eléctrica	\$530.00
12.-	Ocupación de la vía publica (tapar calle, para materiales pétreos por 5 días máximo.	\$100.00
13.-	Inscripción al padrón de los directores responsables de obra (D.R.O)	\$2,800.00
14.-	Actualización al padrón de los directores responsables de obra (D.R.O)	\$1,000.00
15.-	Por arrojar basura en la vía publica por barrio	\$2,500.00

CAPÍTULO XII

DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.- por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano de manera anual.



Tipos de anuncios	U.M.A.'S
Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, anual.	10
De techo o cartelera sencilla y/o adosados al edificio con estructura	20
De tipo múltiple y/o marquesina:	
a) Luminoso:	
I. Hasta 2m2	10
II. Hasta 6m2	15
III. Después de 6 m2	20
b) No luminosos:	
I. Hasta 3 m2	08
II. Hasta 6 m2	13
III. Después de 6 m2	18
Auto sustentado	20
A través de pantalla electrónica	40

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO



Artículo 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.



- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 UMA'S
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	40 UMA'S
C) Por casetas telefónicas	40 UMA'S

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	De 16 hasta 32 UMA'S



	Zonas	Cuota hasta
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	A	\$164.00
	B	\$117.00
	C	\$64.00
	D	\$1,060.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		\$170.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$540.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.		\$540.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de ésta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$64.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	\$540.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$11.00 m ²
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	De 6 a 32 UMA'S
E)	Por quemar residuos sólidos.	\$530.00
F)	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	

Anuncio
\$212.00

Retiro y traslado
\$212.00

Almacenaje diario
\$160.00



G)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$212.00
		U.M.A'S
		Hasta
H)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
-	Por desrame: Hasta 16 UMA'S	
-	Por derribo de cada árbol: Hasta 160 UMA'S	
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	64
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	64
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	85
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	85
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	85
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	85
O)	Por arrojar contaminantes orgánicos:	
	Vía pública.	\$318.00
	Lotes baldíos.	\$424.00
P)	Por sacar la basura antes o después del toque de campana.	\$106.00
Q)	Multa por ocupación de la vía pública por fiestas y otras actividades, excepto religiosas.	A) \$530.00 B) \$424.00 C) \$ 318.00
R)	Multa a comerciantes foráneos que expendan bebidas alcohólicas sin el permiso o autorización correspondiente.	\$2,120.00
S)	Multa a comerciantes de giro blanco que no cuenten con permiso de licencia.	\$2,120.00
T)	Multas de acuerdo al reglamento de nixtamal de la masa y la tortilla.	\$2,120.00

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A. Empadronamiento municipal	\$85
B. Cambio de domicilio	\$60



Clausura o refrendo anual: lo que señale la Ley de Hacienda Municipal

C. Multas por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno \$190

D. Por reincidencia el infractor se le impondrá multa de: Hasta 32
UMA'S

E. Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Contraloría Interna

F. Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Dirección de obras públicas municipales

G. Multas por infracciones al Reglamento de Vialidad Municipal, se sujetará a las tarifas establecidas en el reglamento vigente publicado en el periódico oficial número 093 de fecha 14 de Mayo del año 2008 Hasta 32
UMA'S

H. Por infracción al Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de faltas

Artículo 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 32.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye éste ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE COORDINACIÓN FISCAL



Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones - contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e



intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 2% de incremento que el determinado en el 2026.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 2% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos



establecidos previo acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

Décimo Cuarto. - Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Décimo Quinto- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 116

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 116

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTEPEC, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público general y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Ocotepc, Chiapas.

Artículo 2.- Que la hacienda pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Ocotepc, Chiapas; se integraran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2026. Por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinarán para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

Artículo 4.- Las contribuciones que se recauden que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgará su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero municipal.

Capítulo II

Presupuesto de ingresos

Presupuesto de ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocoatepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	114,955,480.78
1. IMPUESTOS	218,189.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	218,189.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	86,140.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	56,800.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	4,500.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	25,040.00



2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	277,836.00
3.1 AGUA POTABLE	277,836.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	5,256.46
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	5,256.46
5. APROVECHAMIENTOS	977,095.77
5.1 MULTAS	31,255.33
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRINBUCCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	945,840.42
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FICAL	105,934,380.83
6.1 FISM	69,477,173.00



6.2 FAFM	12,957,335.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	30,956,455.85

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. – Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipos de predios	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cerrado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	0.00	0.00



Asentamiento industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
 Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
 Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%



Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario,

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán ala Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas Urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Del impuesto Sobre Traslación de Dominio

De Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en parte

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 6 a 12.78 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar traslados de Dominio en ejercicio 2026 serán los siguientes:

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen.

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

- 1.- Copia de planos de lotificación.
2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- 3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

Capítulo III

Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre Fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado



por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones circenses, revistas musicales y similares siempre	8%
3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso	8%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines	8% Benéficos.
7.- Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos	\$75.00 Instituciones Reconocidas (por día).
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$220.00 ambulantes en la Calle, por audición.
9.- Quema de Cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales	\$150.00 con el permiso Correspondiente y por la



Autoridad competente.

10.- Ocupación de la vía publica en periodo de feria (hasta 9 días)

a) 1 a 2 m2 se cobran diarios	\$30.00
b) Más de 3 m2 se cobrará diario	\$50.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 15.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido del artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
Derecho por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas de cobro diario debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$10.00
5.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja	\$10.00
De la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado Por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros Factores que impacten en el costo de mismos.	

II.- Comerciante eventuales o esporádicos pagaran por medio de boletos, Diarios.



Concepto	Cuota
1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos Causaran	\$10.00 por medio de recibo oficial.
2.- Taquero, hotdoquero o equivalente que ocupe 2m ² de piso	\$30.00
3.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una y media	\$20.00
4.- Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan	\$20.00 Bebidas alcohólicas.
5.- Tiangueros por boleto.	\$20.00

Capítulo II Panteones

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a Temporalidad de siete años	\$150.00
3.- Regularización de lotes temporales	\$150.00
4.- Exhumaciones	\$200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en	
Lote individual	\$250.00
Lote familiar	\$400.00
Lote 2.50 X 2.50 m	\$550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicará el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará, reglamentará y cobrará por la licencia del funcionamiento anual la cantidad de \$1,500.00, además de la explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Pago por matanza:

Por cabeza

Porcino	\$38.00
Caprino ovino	\$38.00
Vacuno y Equipo	\$75.00



En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Por cabeza	
Vacuno y Equino	\$110.00
Porcino	\$ 75.00
Caprino y ovino	\$ 75.00

Capítulo IV

Estacionamiento en la vía publica

Artículo 19.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los Municipios por Vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo V

Agua y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto a los servicios del agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza de lotes baldíos

Artículo 21.- Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la Ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.



Capítulo VII
Aseo Público

Artículo 22.- Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 23.- El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo IX
Licencias

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota
A) Tienda De Auto Servicios Y Super Mercados	\$ 1,000.00
B) Tienda De Abarrotes Pequeños	\$ 1,000.00
C) Tienda De Abarrotes Grande	\$ 2,000.00
D) Restaurante, Marisquería	\$ 1,000.00
E) Cervecería	\$ 1,000.00
F) Bar	\$ 2,000.00
G) Cantina	\$ 2,000.00
H) Salón De Fiestas	\$ 1,000.00
I) Centros Nocturnos	\$ 2,000.00
J) Agencia Y Sub-Agencias (Distribuidores)	\$ 4,000.00

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta



índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	
1.- Constancia de residencia o vecindad, origen de identificación, Constancia de no adeudo predial, constancia de posesión y De cambio de domicilio.	\$10.00
2.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas.	\$50.00 herrar
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio.	\$75.00 en panteones
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$150.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos	\$10.00 oficiales por Hoja.
6.- Certificación por la Secretaria Municipal de sociedades en sus	\$150.00 diferentes Modalidades.
7.- Por los servicios que se faciliten en materia de constancias expedidas	
Por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias.	\$150.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$150.00
Acuerdos por deudas.	\$150.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$150.00
8.- Por constancia de productor activo.	\$75.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo XI
Licencias por Construcción

Artículo 26.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos

II.- Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado y federal y previo pago de los derechos siguientes:

1.- Por expedición de constancia.



- a).- Registro al padrón de Contratista \$3,500.00
- 2.- Ocupación de espacios públicos en días feriados excepto los que vendan bebidas alcohólicas.
- a) Derecho de piso por metro lineal. \$ 40.00
- 3.- Por permiso de derribo de arboles
- a) Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) de \$102.00 a 408.00 en la zona urbana.
- b) Autorización por derribo de árboles (por cada árbol de \$204.00 a 510.00 dentro de la zona urbana.
- 4.- por licencia de alineamiento y números oficial, se pagará conforme a lo siguiente en:
- a).- para uso habitacional 438.00
- b).- para uso comercial 650.00
- c).- por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto 7.56
- 5.- por alineamiento y numero de oficial para uso comercial de alto riesgo hasta 10 metros lineales de frente.
- a).- industrial 1,470.00
- b).- otros 2,192.00
- 6.- por el estudio y la autorización de fusión y subdivisión de predios, causaran los siguientes derechos.
- 6.- por la autorización y subdivisión de predios urbanos y rústicos.
- a).- por 1 fracción (incluye la verificación) 5.5 umas
- b).-de 2 en adelante por cada fracción. 5.5 umas
- c).- por verificación 3.5 umas
- 7.- por la fusión de predios urbanos.
- a).- de 2 a 5 fracciones 5.5 umas
- b).- de 6 en adelante 6.5 umas
- 8.- fusión y subdivisión de predios de predios y rústicos.
- a).-por cada fracción si importar la ubicación 6.00 umas.
- 9).- permiso de construcción.
- a).-licencia de construcción 5.5 umas.



b).-permiso de construcción por un periodo de tres meses

5.5 umas

c).- permiso de uso de suelo personas morales con fines de lucro, se cobrará por metro cuadrado
10.00 umas

Capítulo XII

De los Derechos por uso o tenencia de anuncio en la vía publica

Artículo 27.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO CUARTO

Contribuciones Para Mejoras.

Capítulo Único

Artículo 28.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del



ayuntamientosolo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPITULO UNICO

Artículo 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Hasta
1.- Por Construir sin licencia publica sobre el valor del avance de Obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación	3500.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	\$200.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por Lote sin importar su ubicación.	\$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización	\$500.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$200.00

Por la retención sobre la ejecución de obra pública se aplicará el 1% al millar

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:



- 1.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, Equino, y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen Malos olores afectando la salud de terceras personas \$1,717.00
- 2.- Generar malos olores en el interior de casas habitaciones y giros Comerciales por acumular basura. \$ 800.00
- 3.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca. \$ 800.00
- 4.- Quemar basura toxica. \$1,717.00
- 5.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía Publica y lotes baldíos. \$ 500.00
- 6.- Arrojar basura en la vía publica antes de que pase el camión. \$ 500.00
- 7.- Arrojar aceites, líquidos o agujas negras a la vía pública. \$ 500.00
- 8.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad, Arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos. \$ 500.00
- 9.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales Por personas físicas. \$ 220.00
- 10.- Venta de alimentos y bebidas contaminantes en la vía pública. \$ 300.00
- 11.- Por insultos a la autoridad. \$ 220.00

III.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

1. Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expida por el municipio o por la autoridad competente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado
De \$2,000.00 a \$10,500.00
- 2.- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.
De \$ 2,000.00 a \$10,250.00
- 3.- Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados.
De \$2,500.00 a \$7,000.00
- 4.- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.
De \$ 2,000.00 a \$6,250.00
- 5.- Por no haber refrendado la licencia municipal o de la autoridad competente en el ejercicio fiscal correspondiente.
De \$2,000.00 a \$ 2,500.00
- 6.- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad
De \$2,000.00 a \$ 6,500.00
- 7.- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos
De \$2,000.00 a \$3,000.00



8.- Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio Fiscal actual De \$3,000.00 a \$4,000.00

IV.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento en materia de salud municipal. Hasta:

1.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$ 2,000.00

2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$2,500.00

V.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta \$735.00 pesos, de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Ocoatepec, Chiapas.

VIII.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta \$ 2,192.00 pesos

IX.- Por las infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad

Salirse del camino, en caso de accidente	\$500.00
Atropellar a las personas	\$2,000.00
No ceder el paso en un cruce donde exista señalamiento de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad	\$500.00
No alterar el paso en un cruce donde exista señalamiento	\$500.00
Ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$2,000.00
Conducir en estado de ebriedad	\$2,000.00
No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial, para dar referencia de paso a los peatones	\$500.00
La caída de personas del transporte público de pasajeros por imprudencia del conductor	\$800.00
Conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente	\$500.00
No respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	\$500.00



No temer reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales que indiquen frenado y/o no contar con luz delantera	\$500.00
Transitar en zona prohibida	\$500.00
Llevar una persona menor de edad durante la conducción, entre el volante y el conductor	\$500.00
La emisión notoria de humo del tubo de escape del vehículo	\$500.00
Conducir vehículo con placas sobre puesta	\$2,000.00
Proporcionar por cualquier concepto las placas de un vehículo para su utilización en otro	\$2,000.00
Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo	\$500.00
Anunciar con equipo de sonido sin autorización	\$500.00
Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad	\$500.00
Circular fuera de la ruta	\$500.00
Circular sin colores o leyendas reglamentaria para transporte escolar	\$500.00
Circular sin luces delantera y/o trasera	\$500.00
Circular zigzagueando	\$500.00
Colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga a los conductores	\$500.00
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	\$500.00
Efectuar los motociclistas y ciclistas piruetas en la vía pública	\$500.00
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	\$500.00
Estacionarse más de dos vehículos del transporte público en paradas, obstruyendo con esto la circulación	\$500.00
No señalizar las zanjas o trabajos que se realicen en la vía pública	\$500.00
Falta de razón social en vehículos de cargas o de servicio públicos	\$500.00
No hacer funcionar las luces de destellos intermitente al detenerse para permitir el acceso o descenso de personas	\$500.00
Mover un vehículo accidentado ante de que lo autorice la autoridad competente	\$500.00
No contar con la leyenda de "transporte de material peligroso"	\$500.00
Remolcar vehículos sin artículos sin equipo especial	\$800.00
Mover el vehículo en notorio estado de reparación	\$500.00
Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública	\$500.00
Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres	\$500.00
Transportar más personas de lo permitido de acuerdo a la tarjeta de circulación del vehículo, sea público, privado, particular	\$500.00
Conducir cualquier tipo de vehículo sin licencia de manejo o vencidas, ya sea de servicio público o particular	\$800.00
Conducir en estado notorio de ebriedad	\$2,000.00
Insultar o agredir a personal de la dirección en el ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el código penal vigente en el estado de Chiapas	\$2,000.00
Dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	\$500.00
Todos los supuestos anteriores, el agente de tránsito trasladará al infractor ante la fiscal del ministerio público o ante el juez calificador, para los efectos legales correspondientes	\$800.00
Conducir con exceso de velocidad	\$500.00
Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso de conducir	\$800.00



Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente o en su caso permiso provisional para circular sin placas	\$500.00
Cuando las placas, calcomanías o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo	\$800.00
Cuando el vehículo sea extranjero o carezca de permiso correspondiente para permanecer dentro del país	\$500.00 recomendación
Cuando el vehículo este indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo	\$800.00
Cuando el vehículo se encuentre abandonado	\$800.00
Cuando el conductor agrede al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones	\$2,000.00
Cuando circule aun en contra de una orden	\$800.00

X .- Otros no especificado

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento, este a su vez hará entrega de recibo oficial o documento idóneo al benefactor, para que pueda demostrar el bien legado u otorgado.

TÍTULO SEPTIMO

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado del ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá



cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo. - En términos de los dispuestos por los artículos 84 de la constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas y trece de la hacienda pública municipal quedan exentas de pago de impuesto predial las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre en el territorio del municipio salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Decimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas; proveerá su



debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 117.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 117

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal



previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.



En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA,
CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**



TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

ARTÍCULO 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial legalmente requisitada y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL, GENERAL	\$323,221,460.00
1. IMPUESTOS	11,000,000.00
1.1 Del impuesto predial	9,500,000.00
1.2 Sobre el impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles	1,500,000.00
1.3 Del impuesto sobre fraccionamientos	0
1.4 Del impuesto sobre condominios	0
1.5 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0
1.6 Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0
1.7 Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	2,173,500.00
2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	194,000.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en la vía pública	0
2.3 Panteones	79,000.00
2.4 Rastros públicos	0
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	9,000.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	30,000.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	0
2.8 Aseo público	57,000.00
2.9 Inspección sanitaria	34,000.00
2.10 Licencias	1,032,000.00
2.11 Certificaciones	480,000.00
2.12 Licencias permisos, refrendos y otros	180,000.00



2.13 Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0
2.14 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	78,500.00
2.15 Por reproducción de información	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0
3.1 Agua potable	0
3.2 Drenaje y alcantarillado.	0
3.3 Banquetas y guarniciones	0
3.4 Pavimentación en vía pública	0
3.5 Alumbrado	0
3.6 Obras de infraestructura vial	0
3.7 Obras complementarias	0
4. PRODUCTOS	0
4.1 Ventas de bienes muebles e inmuebles del Municipio	0
4.2 Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles	0
4.3 La venta de la gaceta Municipal	0
4.4 Rendimientos de establecimientos y empresas del Municipio	0
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	0
4.6 Otros	0
5. APROVECHAMIENTOS	4,272,000.00
5.1 Multas	260,000.00
5.2 Recargos	0
5.3 Reparación del daño	0
5.4 Concesiones para explotaciones de bienes patrimoniales	0
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0
5.6 Donativos, herencias y legados a favor del municipio	0
5.7 Adjudicaciones de bienes vacantes	0
5.8 Tesoros	0
5.9 Indemnizaciones	0
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0
5.11 Reintegros y alcances	0
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	4,012,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	305,775,960.00
6.1 Faismun	216,195,778.00
6.2 Fortamun	89,580,182.00



TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00al millar
Baldío	B	6.00al millar
Construido	C	2.00al millar
En construcción	D	2.00al millar
Baldío cercado	E	2.50al millar

Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	1.00	0.00
	Gravedad	1.20	1.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	1.00	0.00
	Inundable	1.20	1.00	0.00
	Anegada	1.20	1.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	1.00	0.00
	Laborable	1.20	1.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	1.00	0.00
	Arbustivo	1.20	1.00	0.00
Cerril	Única	1.20	1.00	0.00
Forestal	Única	1.20	1.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	1.00	0.00
Extracción	Única	1.20	1.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.40	1.20	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.40	1.20	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.40 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose



pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.40 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.



CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

Que la llevó a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial. Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y



cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 5.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS. Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

derecho para escrituración de lote baldío	\$1,500.00 por lote
Por lote adicional	\$3,000.00
Por traspaso de lotes	\$550.00

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2 a 3% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de



Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 13 BIS. - Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio Público de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto Público, quedando sujeto el procedimiento señalado en la ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En termino de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial Instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuota:



Concepto	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre. Que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas con fines lucrativos.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto organizado por instituciones legalmente constituida o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas antes la Secretaria de Hacienda y Créditos Públicos (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestigiadore, transformistas, iluministas y análogos, trucos de magia y similares a circos	8%
8.- Bailes públicos o selectivos a baile abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.- Conciertos, audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.-Bailes eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejorar de sus instalaciones o graduaciones.	0%
11.- Kermeses, romerías y similares, con fines beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 0.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audios	\$ 220.00
13.- Quema de cohetes bombas y toda clase de juegos	



artificiales por permiso.

\$130.00

14.- Cuando el contribuyente sujeto al pago de este artículo, condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículo, bebidas o cualquier cosa u objeto, que se procederá para la determinación del impuesto conforme a la siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato convenio o cualquier otro documento que se haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente del pago de impuestos, tomando como referencia la capacidad del aforo o conforme a lo determinado o autorizado por la autoridad competente

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 16.- Sera objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Cuota anual: 20 U.M.A.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en el Artículo 9°, de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar éste, los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran



para su eficaz funcionamiento.

I.- Pagarán diariamente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla. Excepto los de la tercera edad pagarán \$1.00

C o n c e p t o	C u o t a
1. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$2.50
2. Alimentos preparados	\$1.50
3. Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
4. Frutas y legumbres	\$1.50
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$1.50
6. Cereales y especies	\$1.50
7. Jugos, licuados y refrescos	\$1.50
8. Los anexos o accesorios	\$2.50
9. Joyería o importación	\$2.50
10. Por renta mensual de anexos y accesorios se para en la caja de Tesorería \$10.00 por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
11. Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	\$4.00
12. Mancerinas productos, frutas.	\$10.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor O cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijos se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$3,210.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Punto anterior, se pagará por medio de recibo oficial, expedida por la Tesorería Municipal.	\$1,515.50
3.- Permuta de locales.	\$1,515.50
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$1,290.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes se les



aplicara un descuento del 50% al momento de pago, así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

III.- Pagarán por medio de boletos (por día).

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50
3.- Introdutores de las mercancías, cualquiera de esta sea, al interior de los mercados, y/o en las vías públicas, cuando sea más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 10.00
5.-Sanitarios locatarios	\$ 2.00
6.-Sanitarios ambulante	\$3.00
7.- Sanitario público en general	\$5.00
8.- Bodega de propiedad municipal, por m2 diaria mente	\$5.00
9.- Por otros puestos no previstos	\$5.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medios de recibo oficial en la tesorería municipal, mensualmente.

Taqueros, torteros, hot-dogueros y similares con puestos fijo, con horarios libres y ocupado.	\$300.00

Taqueros, torteros, hot-dogueros y similares con puestos fijos con turno de 8 horas. \$160.00

Vendedores y prestadores de servicio ambulante giros diversos	\$150.00

Vendedores de frutas, legumbres golosinas y prestadores de servicios.	\$150.00

Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos por turno de 8 horas.	\$150.00



Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones.	\$110.00
Por maquinas expendedoras de artículo	\$80.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$150.00
2.- Lote a perpetuidad	\$0.00
Individual (1 x 2.5 mts)	\$480.00
Familiar (2 x 2.5 mts)	\$800.00
3.- Exhumaciones	\$300.00
4.- Por traspaso de lote entre terceros:	
Individual	\$400.00
Familiar	\$700.00
5.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro lote a otro dentro de los panteones municipales	\$150.00
6. - Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$130.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El Ayuntamiento organización y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2026 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno, equino, porcino y bovino	\$25.00
por cabeza	Caprino, ovino por cabeza	\$20.00

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un



derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

En el caso de matanza fuera del municipio se sancionará con una multa De 15 a 30 U.M.A.

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PUBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagará mensualmente, por unidad.

Vehículos, camiones de 3 toneladas, pick up y panel	\$200.00
Motocarros o mototaxi	\$55.00
Microbus	\$120.00
Autobus	\$180.00
Taxis	\$60.00
Bicis taxis (por unidad)	\$45.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionario de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en el municipio pagara mensualmente:

Cuota	
A) Trailer	\$200.00
B) Torthon 3 ejes	\$150.00
C) Rabón 3 ejes	\$150.00
D) Autobuses	\$120.00

3.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionarias de vehículos dedicación al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio pagara por unidad mensualmente:

	Cuotas
A)Camiones de tres toneladas	\$95.00
B)Pick-up	\$80.00
C)Paneles	\$65.00
D)Microbuses	\$80.00
E)Taxi	\$75.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los puntos 2 y 3 de estos artículos no tenga base en municipio pagarán mediante recibo oficial diario durante el tiempo que realicen su maniobra

	Cuotas
A) Trailer	\$80.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$50.00
E) Camion de tres toneladas	\$35.00
F) Microbuses	\$35.00
G) Pick-up	\$35.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$35.00

5.- por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos del servicio público sin autorización de la autoridad competente 10 A 25 UMAS

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con su vehículo de propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas se cobrara por cada día que se utilicen el estacionamiento \$ 40.00

7.-Por celebración de eventos en la vía pública y que con ellos ameriten el cierra de la misma se pagara conforme al siguiente:

Fiestas tradicionales religiosas:	
Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$0.00
Velorio	\$0.00
Posada navideñas	\$0.00
Reuniones familiares	\$45.00
Bodas, bautizos, cumpleaños, etc.	\$40.00

8.- Con motivo de las festividades, se aplicará de acuerdo a la zona. Atendiendo la siguiente tarifa por m2:

Festividades	Puestos	Tarifa
Fiesta de San Juan y Fiesta de Asunción		
Jocoterias		\$25.00
Futbolitos		\$35.00
Restaurantes		\$35.00



Juegos Mecánicos	\$35.00
Puestos diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$38.00
Puestos Diversos particulares (sin vta de bebidas alcohólicas)	\$25.00
Venta en las calles de casa Puestos diversos particulares	
Habitación (fuera explanada)	\$25.00

Las tarifas serán consideradas de acuerdo el número de días proporcional a la Feria de Asunción:

Festividad:

	Jocoterías.	\$ 20.00
Rancho San Luis	Futbolitos	\$ 25.00
	Restaurantes	\$ 29.50
	Juegos mecánicos	\$ 35.00
	Puestos diversos	\$ 35.00

Barrio

Venta en la calle de casa puestos diversos particulares (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$22.00

Festividades

Jocoterías	\$25.00
Restaurantes	\$100.00
Puesto diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$25.00
Puestos diversos particulares (sin ventas de bebidas Alcohólicas)	\$25.00

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículos 23.- El pago de los derechos de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

Apertura de calle, drenaje y similares	\$195 A 30 UMAS

En el caso citado en el párrafo anterior el solicitante otorgará garantía suficiente para que la calle o parte afectada quede en la misma condición que estaba, dicha garantía se rembolsara pasado los sesenta días naturales, siempre que la parte afectada no sufra deterioro por la misma apertura.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas



Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

N.P.	CONCEPTO	IMPORTE
1	CONTRATOS NUEVOS DE CABECERA	2 A 6 UMA
2	CAMBIO DE USUARIO	2 A 6 UMA
3	DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO	2 A 6 UMA
4	RECONEXION DE TOMA DE AGUA	2 A 6 UMA
5	MULTA DE SERVICIO	2 A 6 UMA
6	SERVICIO CON MEDIDOR METRO CUBICO	\$10.50
7	PAGO MENSUAL	\$50.00
8	RECONEXION DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	2 A 8 UMA
9	APOYO DE PIPA DE AGUA.	\$300.00

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículos 24.- Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldías de los obligados a mantenerlos limpios por m2, por cada vez. \$ 25.00

Por efecto de limpieza de lotes baldíos están se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 25.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industria casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerados ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagará, las tarifas mensuales de acuerdo a los siguientes:

Carnicerías y pollería (puerco, pollo, res y mariscos)



1.- pequeñas	\$50.00
2.- mediana	\$200.00
3.- grandes	\$950.00
4.- Restaurantes y marisquerías	\$300.00
B) Centros comerciales y súper mercados	\$1,500.00
C) Recicladoras	\$1,000.00
D) Distribuidora de abarrotes	\$600.00
E) Florería	\$300.00

CAPÍTULO VIII
LICENCIAS

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimiento, giros actividades cuyas reglamentación y vigilancia correspondiente a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende cobro de derechos por concepto de licencia de funcionamiento de refrendo objeto de la coordinación.

De conformidad con el convenio de coordinación para impulsar la agenda común de la mejora regulatoria que se haya suscrito el H. ayuntamiento con el ejecutivo federal, atreves de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, así como la Secretaria de Economía y del Trabajo del Estado se estará a las siguientes.

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento atreves del sistema de apertura rápida empresa (SARE) de acuerdo al catálogo de la empresa previamente establecido ganando de manera anual lo siguiente:

Licencia de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control al comerciante ambulante con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$180.00
Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	23 UMAS
Por refrendos de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	14.00 UMAS
Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	30 UMAS
Cambio de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla	10 UMAS.



II.- Por licencia o refrendo a establecimientos comerciales, servicios o industriales, de mediano y alto riesgo, serán fijadas por el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociante en lo particular, tales como la ubicación, calidad de productos o servicios tipos de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con las siguientes:

1.- Los propietarios de los establecimientos comerciales y servicio como (gasolineras, gaseras, farmacias, ferreteras, financieras, casa de empeño y/o sus derivados, hotel, auto hotel y sus derivados, centros educativos y sus derivados, venta de internet, venta de cable satelital, ventas y distribución de diversas tipo de carne, purificadoras, manejo de residuos y recolección de materiales reciclajes, tiendas de autoservicio, bancos y sus derivados, centros nocturno y sus derivados, instalación de antenas telefónicas).

TIPO	
Pequeño	10 A 50 UMA
Mediano	150 A 200 UMA
Grande	500 A 550 UMA

Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento. 18 UMAS

A los propietarios de los establecimientos industriales 22 a 1000 U.M.A.

Tratándose de cambios de domicilio, cambios de propietarios, cambio de razón social o giro del establecimiento 20 U.M.A.

III.- Por expedición de licencia y por el refrendo para la empresa comercial y de servicios de bajo riesgo, que se gestionara a través del sistema "SARE" serán fijados por la autoridad competente, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de producto o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido de acuerdo con la siguiente:



1.- A los propietarios de establecimiento comercial y de servicios: a 10 a 100 U.M.A a través del sistema "SARE"

2.-Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento: 5 U.M.A.

IV.- Por refrendo o licencia no especificada en los párrafos anteriores se pagará: 70 U.M.A.

CAPÍTULO IX CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionado por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	cuotas
1.- Constancia de origen	\$100.00
2.-Constancia de residencia o vecindad.	\$100.00
3.- Constancia de origen o vecindad	\$100.00
4.-Constancia de cambio de domicilio	\$100.00
5.- Constancia de dependencia económica.	\$100.00
6.- Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimiento)	\$100.00
7.- Otro tipo de constancias	\$100.00
8.- Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
9.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$100.00
10.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50.00
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$60.00
12.- Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple de documentos.	\$150.00
13.- Certificado de contrato de compra venta.	\$500.00
14.- Por los servicios que se presente, en materia de constancias expedidas por agentes municipales se estará a los siguientes:	
A.- Constancias de pensiones alimenticias.	\$60.00
B.- Constancias por conflictos vecinales.	\$103.00
C.- Acuerdo por deudas.	\$60.00
D.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$90.00
E.- Acta de límite de colindancia.	\$200.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$90.00
16.- De certificación de firmas de copia de documentos privados	\$1,000.00
17.- Por certificación de firmas de documentos:	



A.- Hasta tres hojas.	\$100.00
B.- Por cada hoja adicional.	\$10.00
18.- Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles	\$1,000.00
19.- Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles	\$1,000.00
20.- Constancias médicas	\$120.00
21.- Reimpresión de pagos de pagos prediales en boletas originales se pagará	3.00 UMA
22.- Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$200.00
23.- Por refrendo o licencia no especificada en párrafos anteriores se pagará	70 UMA
24.- Reimpresión de pago predial en copia simple	1.5 U.M. A
25.- Constancia de productos activo	30 U.M.A
26.- Constancia de posesión y usufructo	\$1,000.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

En relación a los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través de Desarrollo Territorial y Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

Expedición de copia simple de plano de ciudad	
Tamaño 60X90 cm (Blanco y Negro)	2 U.M.A.
Tamaño 0.90X1.50 cm (blanco y negro)	6 U.M.A.
Tamaño Tabloide (Blanco y Negro)	1 U.M.A.
Tamaño tabloide color	1.3 U.M.A.

Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1: 12,500 (Constante de dos hojas de 0.90X1.10 cm) 4.9 U.M.A.

Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana 4.9 U.M.A. (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (Formato PDF)

Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión de factibilidades de uso de suelo \$18.00

Por búsqueda expedición de copia simple de expediente de Fraccionamientos, sin importar su ubicación.



De 1 a 10 hojas	1.3 U.M.A.
De 21 a 50 hojas	1.9 U.M.A.
De 51 a más	2.7 U.M.A.
Por plano sin importar dimensiones	2.0 U.M.A.
Por búsqueda y expedición de copias certificada de plano	2.5 U.M.A.

CAPÍTULO X LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

Por la autorización de permisos, constancias, licencia de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detallan a continuación.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Tasas y Cuotas.
A) Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 m2.	2.29 U.M. A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	\$11.50
Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 m2	2.46 U.M. A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$11.50
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieren demasiada), por metro cuadrado	\$29.00
Para uso turístico por metro cuadrado	11.50
Para uso industrial por metro cuadrado	4.50
Por actualización de licencia de construcción	
Como copia fiel	2.9 U.M.A
En fraccionamiento de interés social por hoja:	2.1 U.M.A
Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	2.1 UMA



En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por lote: 2.1 UMA

Por remodelación hasta 40 metros cuadrados, en cada una de las zonas. 2.1 UMA

Por metro cuadrado adicional \$7.00

Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados: 5.3 UMA

La licencia de construcción incluye la autorización incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.-La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso:

Por la actualización de licencia de construcción en fraccionamiento de interés social. Por hoja.

1.3 U.M. A

Expedición de constancia de habitualidad Autoconstrucción y uso del suelo. 1.5 U.M. A

III.- Por la autorización y/o actualización de la Licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:

26 a 40 U.M.A.

IV.- Ocupación de la vida pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 5 días.

1 a 6 U.M.A.

Por cada día adicional.

1 U.M.A.

V.- Constancia de aviso de terminación de obra: en cada una de las zonas 1 a 20 UMA

VI.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

De 1 a 100 metros cúbicos

2.5 U.M.A.

(Excepto sistemas para casa habitación)

De 101 hasta 500 metros cúbicos

3.6 U.M.A.

Metro cubico adicionales a 500 metros cúbicos

\$ 4.59

VII.- Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)

2.6 U.M.A.

De 101 hasta 500 metros cúbicos

3.72 U.M.A.

Metros cubico adicionales a 500 metros cúbicos

\$3.50

VIII.- Por licencia de alineación y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente:

Para uso habitacional

2.04 U.M.A.

Para uso comercial

2.04 U.M.A.

Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos

\$6.00.



IX.- Por la autorización y/o actualización de dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido: \$5.50

Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas De 01 a 10 lotes 8.86 U.M. A

Por supervisión de fraccionamiento con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamiento del Estado 1.5%

Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o viviendas	30.7 U.M.A.
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	48.9 U.M.A.
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	88.03 U.M.A.

Por la expedición de la autorización y/o actualización, del proyecto de lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o viviendas	10.86 U.M.A.
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	19.92 U.M.A.
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	27.32 U.M.A.
4.- Por cada lote adicional	\$11.50

Por la autorización y actualización de la declaración del régimen de Propiedad en condominio.

1.- condominios verticales y horizontales por cada metro cuadrado Construido \$15.00

2.- Condominios horizontales en zonas urbanas y semiurbanas

a.- De uno a diez lotes	59.5 U.M.A.
b.- De 11 a 50 lotes	71.4 U.M.A.
c.- Por lote adicional	4.9 U.M.A.

X.- Por el estudio de fusión y subdivisión

Predios urbanos y semiurbanos, de hasta 4 fracciones

Por cada fracción: 5 U.M.A.

Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante 29.78 U.M.A.

Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda



De hasta 20 hectáreas o fracción	1.05 U.M.A.
Por hectárea o fracción adicional	1.45 U.M.A.
Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	5 U.M.A.

XI.-Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:

Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base:	3.94 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50

Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	7.33 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50

Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	14.21 U.M.A.
Por hectárea adicional	7.33 U.M.A.

Por expedición de croquis de localización de Predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:

XII.- Por permiso al sistema de alcantarillado:	3.06 U.M.A.

XIII.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	4.92 U.M.A.
Por cada metro lineal adicional	0.58 U.M.A.

XIV.- Ruptura de banquetta, con obligación de reparación hasta un M2	0.70 U.M.A.
Mas de un metro cuadrado y menos de tres	0.93 U.M.A.
Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	\$7.00

XV.- Por permiso de derribo de árboles:

Permiso por el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	20.00 U.M.A.

Permiso por el derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación.

1.- Zona comercial o centro de	10 U.M.A.

XVI.- Por la regularización de construcciones

XVII.- Por trámite de donación o permutas de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, debidamente autorizados excepto las realizadas por el DIF municipal para beneficio público...	23.65 U.M. A



XVIII.- Por trámite para el otorgamiento de áreas de donación en comodato debidamente autorizado, sin renta fija, pagarán anualmente:

XIX.- Expedición de constancias de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad. 2.84 U.M. A

XX.- Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas.

DE 2 a 50 lotes o vivienda	24.09 UMAS
De 51 a 200 lotes o viviendas	38.76 UMAS
De 201 lotes o viviendas en adelante	74.34 UMAS

Por inscripción anual al padrón de contratista para ejecución de obras municipales

50.00 UMAS

B) Por actualización de la constancia de inscripción al registro de contratista
30.00 UMAS

I.- Por Registro al Padrón de Proveedores pagaran lo Siguiente:

Por inscripción al padrón de proveedores	15 UMAS
Por inscripción para licitación de obras	30 UMAS
Por actualización de la constancia de inscripción al padrón de proveedores, por cada obra ejecutada que se realice con recursos que se manejen en el municipio se aplicara el 1% de retención sobre el monto de la obra deduciendo el impuesto	10 UMAS

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter federal, estatal o municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social y Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55, 000 UDIS.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles



desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de anuncios para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

I.- Por anuncios:

La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día: 1.75 U.M.A.

Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes: 6.89 U.M.A.

Los ambulantes no sonoros conducidos por persona o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento: 1.52 U.M.A.

Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes: 5.69 U.M.A.

Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes: 7.33 U.M.A.

Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes: 3.72 U.M.A.

Los anuncios para promover eventos especiales, por evento. 4.92 U.M.A.

Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes: 13.75 U.M.A.

Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachada solamente con imágenes por mes: 17.19 U.M.A.

Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales como música, de fondo por evento. 3.73 U.M.A.

Los que son base de magnavoces y amplificadores de sonido, el tipo aéreo por meses. 6.57 U.M.A.

Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferente tipo o tablero por meses 9.30 U.M.A.

Los anuncios en módulos de información o atención al público por mes: 3.28 U.M.A.

II.- Por cada metro cuadrado del anuncio, tributarán de forma mensual, dentro de los primeros



quince días del mes que corresponda.

Los pintados, colocados o fijados en obras de construcción: 1.05 U.M.A.

Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carretera mamparas: 1.97 U.M.A.

Los pintados, los fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas, salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: 1.97 U.M.A.

Los pintados o colocados en la forma de pendones o gallardetes: 0.97 U.M.A.

Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante: 1.97 U.M.A.

Los fijados o colocados como elementos adicionales, tal vez como tableros, bastidores, carteleras, o mamparas, sobre mobiliario urbano: 1.97 U.M.A.

Pintados adosados en cercas provisionales: 0.93 U.M.A.

Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos), en predios particulares: 2.19 U.M.A.

Los colocados en vallas mecánicas (muros metálicos), que invadan la vía pública (banquetas) 3.28 U.M.A.

La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividades industriales, comercial o de servicio 2.29 U.M.A.

Los anuncios de tipo "B" colocado sobre la vía pública, tributarán como un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

III.- Por cada anuncio, asegurado por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otras clases de estructuras; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en la azotea, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán de forma anual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

De techo cartelera sencilla

Luminoso por metros cuadrado: 8.10 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

Iluminados: por metros cuadrados: 6.89 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

No luminosos: por metros cuadrados 5.58 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

Adosados al inmueble con estructuras

Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

Iluminados por metros cuadrados 8.10 U.M.A.

Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.



No luminoso por metro cuadrado	6.89 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
De tipo bandera:	
Luminosos por metro cuadrado	9.19 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
No luminosos: por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
De tipo múltiple	
Luminosos por metro cuadrado	8.43 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
No luminosos; por metro cuadrado	6.57 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
De tipo paleta:	
Luminosos; por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
No luminosos; por metro cuadrado	5.91 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
Auto sustentados:	
Luminosos por metro cuadrado	9.85 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
No iluminado	8.54 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
De tipo prisma:	
Luminosos por metro cuadrado	8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
No luminosos, por metro cuadrado	13.57 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	2.29 U.M.A.
De tipo panorámico o unipolar:	
1).- Luminosos; por metro cuadrado	11.71 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2).- No luminosos, por metro cuadrado	10.40 U.M.A.



Por metro o fracción adicional	0.93U.M.A.

3).- De tipo inflable	9.85 U.M.A.
Por metro o fracción	0.93 U.M.A.

Otros no clasificados	13.75 U.M.A.
Por metro cuadrado o por fracción adicional	0.93 U.M.A.

Otros no clasificados de cualquier otro tipo según lo determine la autoridad, por cada pantalla electrónica, de acuerdo a la fracción III, tributarán de forma mensual, desde 0.001 hasta 2 metros cuadrados:

Con estructura de apoyo para pantalla:	3.50 U.M.A.
Por metro adicional	1.09 U.M.A.
Adosado a fachada de inmueble s sobre tablero o estructura ligera de empotre:	2.29 U.M.A.
Por metro adicional:	0.58 U.M.A.

Los anuncios colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que corresponden. Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin tarifario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda:

0.93 U.M.A.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 31.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derechos público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprenden las rentas del municipio, por el periodo siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones

Ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos Municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según la renta legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos de los que así lo determine el H. ayuntamiento.

3.- Productos por ventas del esquilmo.

4.- Productos de utilidades de talleres y de más centro de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimiento municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública.

6.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de vivires y jardines públicos, así como los de los esquilmos, el H. ayuntamiento, podrá convenir con los beneficiaros el precio a pagar.

7.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

8.- Uso de suelo

IV.- Por el uso de la vía pública pagar en forma anual durante los primeros tres meses del año para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

– Poste	5 U.M.A.
- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 U.M.A.
- Por unidades telefónicas (casetas)	25 U.M.A.

V.- Por fracción referente al uso y ocupación de la vía pública:

- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad correspondiente pagarán:
de 10 a 300 U.M.A



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias donativos Tanto efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos, contribuciones para mejoras y participaciones.

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.-

Se impondrá al contribuyente una multa por el equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permiso o actos siguientes: contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcción ya existentes y permiso de función, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad de condominio.-

Se impondrá al contribuyente o responsable solidario a una multa equivalente al importe de cinco a cien Unidades de Medidas de Actualización, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad Fiscal.-

La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsidera el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.-

Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las leyes fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientas Unidades de Medidas de actualización.

II.- Por infracción al Reglamento de construcción y a los usos y destino del suelo en programa de desarrollo urbano del centro de población de Ocozocoautla de espinosa, causar las siguientes multas:

Construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la	De 5% a 8%

Obra (peritaje) previa inspección sin importar su ubicación.	6 U.M.A.



Construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	7 U.M.A.
Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas y otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	7 U.M.A.
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De 8.0 U.M. A
Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos.	180 U.M.A.
Por ausencia de bitácora en la obra	7 U.M.A.
H).- Por notificaciones de irregularidades u omisiones derivados de inspección de obra.	De 5 a 65 U.M.A.
I).- Por ruptura de banquetas sin autorización	De 4 a 20 U.M.A.
J).- Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales Por metro lineal adicional	25 U.M.A.
Por no dar aviso de determinación de obra o baja de obra	8 U.M.A.
Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.	De 175 U.M.A.

1.- Los propietarios de los establecimientos comerciales y servicio que hagan el cambio de Factibilidad de uso de suelo como (gasolineras, gaseras, farmacias, ferreteras, financieras, casa de empeño y/o sus derivados, hotel, auto hotel y sus derivados, centros educativos y sus derivados, venta de internet, venta de cable satelital, ventas y distribución de diversas tipo de carne, purificadoras, manejo de residuos y recolección de materiales reciclajes, tiendas de autoservicio, bancos y sus derivados, centros nocturno y sus derivados, instalación de antenas telefónicas).

TIPO

Pequeño	8 A 30 UMA
Mediano	31 A 60 UMA
Grande	61 A 90 UMA



Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento. 30 UMAS

Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad Aplicable Habitacional
De 5.00 U.M.A De 190 U.M.AS

Por apertura del establecimiento sin factibilidad de uso y destino de suelo De 190 U.M.A.

Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo De 250 U.M.A.

Por continuar laborando con la factibilidad del uso y destino del suelo negado De 100 U.M.A.

Por no respetar el alineamiento y numero oficial De 150 U.M.A.

Por no respetar el proyecto autorizado De 100 U.M.A.

Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización De 100 U.M.A.

Por demolición de construcción sin autorización De 100 U.M.A.

presentar físicamente en inmueble ventanas en colindancias hacia
propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el
artículo 147 del Reglamento de construcción del Municipio de
Ocozacoautla de Espinosa. De 100 U.M.A.

De 40 U.M.A.
Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras
terminadas en el transcurso del año.



En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos C), D) y E), de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multa por infracciones diversas:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio, establecido invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran con una multa diariamente por metro cuadrado invadido 35 U.M.A.

Por no contar el establecimiento con los cajones de establecimiento 400 U.M.A.

Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo 350 U.M.A.

Por no contar con el equipo necesario y tecnológico para filtrar y separar las aguas residuales, con los aceites, grasas y residuos que la negociación genere 385 U.M.A.

Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículo que transporte artículos para su venta en el mismo 300 U.M.A.

Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación previa separación en orgánica e inorgánica al centro de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el ayuntamiento 170 U.M.A.

Cuando el propietario y/o poseedor del inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 120 U.M.A.

Por permitir el propietario se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente. De 80 U.M.A.

Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente De 80 U.M.A.

Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en Quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamiento de la construcción. De 80 U.M.A.



Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de obras publicas municipal y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo De 375 U.M.A.

Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando sus instalaciones no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Públicas y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.

Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumpla con los requisitos de distancia establecidos en el reglamento respectivo. De 310 U.M.A

Cuando los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garantice la integridad física de la ciudadanía. De 310 U.M.A.

IV. - Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitado en la autorización. De 20 a 500 U.M.A.

Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las especificaciones requerida en la autorización, o por no contar con el documento autorizado De 20 a 500 U.M.A.

Por construcción o instalación de poste de cualquier material u otros elementos sobres aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad competente. De 20 a 500 U.M.A.

Por estacionamiento de vehículos sobres las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. De 50 a 500 U.M.A.

Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobra de carga y descarga de mercancías sin autorización De 20 a 500 U.M.A.

Por ocupación de la vía pública para establecimiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:

Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans, y motocarros.

De 20 a 500 U.M.A.

Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de



pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por unidad infractora, acorde a lo siguiente.

1.- Autobuses y microbuses:	De 30 a 150 U.M.A.
2.- Combi, vanetts, Vans, taxis:	De 20 a 150 U.M.A.

Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Trailer	De 85 U.M.A.
Torhion 3 ejes	De 85 U.M.A.
Rabón de 2 ejes	De 75 U.M.A.
Autobuses	De 85 U.M.A.

Microbuses, Colectivo, Paneles, Taxis	De 60 al 100 U.M.A.

Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

Trailer y/o remolque	De 40 U.M.A.
Torhion 3 ejes	De 35 U.M.A.

V.- Multa por infracciones diversas:

Por arrojar basura en la vía pública.	\$482.00

Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$215.50

Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$199.00

Por quemar de residuos sólidos.	\$ 199.00

Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:

1.- Anuncios	\$55.00
2.- Retiro y traslado.	\$55.00
3.- Almacenamiento diario.	\$55.00



Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, que contravenga lo dispuesto en esta ley, se cobrará multa de: \$273.50

Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribe de árboles dentro de la mancha urbana.

1.- Por desrame de cada árbol dentro de la zona: 16 U.M.A.

2.- Por derribo de cada árbol dentro de la zona: 164 U.M.A.

Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en Descomposición o contaminada. \$820.00

Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$615.00

Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantina, cervecería y similares. \$1,700.00

Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 150.00 UMAS

Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$150 UMAS

Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$150 UMAS

Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$329.00

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$175.00

VII.- Multa por faltas administrativas. \$1,000.00

VIII.- Multas por violación al reglamento para la venta de la masa y tortilla. 12 U.M.A.

IX.- Desperdicio y mal uso de agua potable De 8.19 U.M.A

X.- Otros no especificados De 2 U.M.A.



- a) **MULTA.** Tratándose de la aplicación de la misma y con fundamento en el artículo 21 párrafo IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a la unidad de medida y actualización, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el tabulador siguiente:

RELACION DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO, DISPUESTAS EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):

- I. Por retirarse de lugar del accidente dejando el vehículo abandonado o no dar aviso a la autoridad competente.
 - a) Por primera vez de 4 a 9 UMA.
 - b) Por segunda vez de 4 a 15 UMA.
 - c) Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
 - d) Por la antigüedad del vehículo será acreedor de una reducción de acuerdo al tipo de infracción cometida.
- II. Por salirse del camino en caso de accidente de 7 a 15 UMA.
- III. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten daños menores o bienes de propiedad privada, personas lesionadas o fallecidas de 20 a 35 UMA. independientemente de poner a disposición del Ministerio Público al conductor.
- IV. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos automotores, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 15 a 30 UMA.
- V. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 5 a 10 UMA.
- VI. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10 UMA.
- VII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a 10 UMA.
- VIII. Por circular en sentido contrario de 15 a 30 UMA.
- IX. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 10 a 15 UMA.
- X. Por circular sin ambas placas de 20 a 30 UMA.



- XI.** Por conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 8 a 15 UMA.
- XII.** Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 5 a 10 UMA.
- XIII.** Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 5 a 10 UMA.
- XIV.** Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 5 a 10 UMA.
- XV.** Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 5 a 10 UMA.
- XVI.** Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 8 a 15 UMA.
- XVII.** Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 8 a 15 UMA.
- XVIII.** Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria cuando se incorpore a la misma de 5 a 10 UMA.
- XIX.** Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 5 al 10 UMA.
- XX.** Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 3 a 10 UMA.
- XXI.** Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 3 a 5 UMA.
- XXII.** Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento de 3 a 10 UMA.
- XXIII.** Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a 15 UMA.
- XXIV.** Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 a 10 UMA.
- XXV.** Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a 10 UMA.
- XXVI.** Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas, así como exceda el número de personas de la capacidad de vehículo automotor de 5 a 15 UMA.
- XXVII.** Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas de 5 a 10 UMA.
- XXVIII.** Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a 10 UMA.
- XXIX.** Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a 10 UMA.
- XXX.** Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 al 15 UMA.
- XXXI.** Por conducir vehículo automotor sin precaución de 5 al 10 UMA,
- XXXII.** Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 5 a 10 UMA



- XXXIII. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 5 a 10 UMA.
- XXXIV. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 10 a 20 UMA.
- XXXV. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 5 a 10 UMA.
- XXXVI. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 5 a 10 UMA.
- XXXVII. Al que conduzca en estado de ebriedad de 40 a 60 UMA.
- XXXVIII. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 5 a 10 UMA.
- XXXIX. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo de 3 a 6 UMA.
- XL. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 3 a 6 UMA.
- XLI. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 5 a 10 UMA.
- XLII. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 8 a 15 UMA.
- XLIII. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA.
- XLIV. El vehículo que se conduzca emita humo negro de manera notoria de 2 a 6 UMA.
- XLV. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 5 a 10 UMA.
- XLVI. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 5 a 10 UMA.
- XLVII. Por circular zigzagueando de 3 a 8 UMA.
- XLVIII. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 3 a 5 UMA.
- XLIX. Por colocar, señales boyas, bordos dispositivos de tránsito sin autorización de 5 a 10 UMA.
- L. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 5 a 10 UMA.
- LI. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 5 a 10 UMA.
- LII. Por mover un vehículo accidentado de 10 a 20 UMA.
- LIII. Por prestar las placas de circulación de 20 a 30 UMA.
- LIV. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 5 a 10 UMA.
- LV. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 1 a 5 UMA.
- LVI. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 UMA.
- LVII. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o flancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 5 a 10 UMA.
- LVIII. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 3 a 5 UMA.
- LIX. Por carecer de espejo retrovisor de 2 a 4 UMA.
- LX. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 10 a 20 UMA;
- LXI. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 2 a 4 UMA.



- LXII.** Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMA;
- LXIII.** Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 4 a 8 UMA.
- LXIV.** Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 2 a 4 UMA.
- LXV.** Por estacionarse en más de una fila de 4 a 8 UMA.
- LXVI.** Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 10 a 20 UMA.
- LXVII.** Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de 5 a 10 UMA.
- LXVIII.** Por estacionarse en sentido contrario de 5 a 10 UMA.
- LXIX.** Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 10 a 20 UMA.
- LXX.** Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 5 a 10 UMA.
- LXXI.** Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10 UMA.
- LXXII.** Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 5 a 10 UMA.
- LXXIII.** Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 10 UMA.
- LXXIV.** Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 8 a 15 UMA.
- LXXV.** Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 5 a 10 UMA.
- LXXVI.** Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 5 a 10 UMA.
- LXXVII.** Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 10 a 20 UMA.
- LXXVIII.** Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo de 3 a 5 UMA.
- LXXIX.** Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 3 a 5 UMA,
- LXXX.** Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 5 a 10 UMA.
- LXXXI.** Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo sin permiso de la autoridad competente de 10 a 15 UMA.
- LXXXII.** Por circular sin ambas placas de 8 a 15 UMA.
- LXXXIII.** Por no coincidir los números y letras de las placas y/o número de motor de series con la calcomanía y tarjeta de circulación de documento o factura de 10 a 25 UMA., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y



el vehículo.

- LXXXIV.** Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 5 a 10 UMA.
- LXXXV.** Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 3 a 5 UMA.
- LXXXVI.** Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 2 a 5 UMA.
- LXXXVII.** Por no mantener en buen estado de conservación las placas; libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 3 a 5 UMA.
- LXXXVIII.** Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 5 a 10 UMA.
- LXXXIX.** Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 3 a 5 UMA.
- XC.** Por no obedecer señales preventivas de 2 a 4 UMA.
- XCI.** Por no obedecer las señales restrictivas de 8 a 20 UMA.
- XCII.** Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 08 a 20 UMA.
- XCIII.** Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 5 a 10 UMA.
- XCIV.** Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 5 a 10 UMA.
- XCV.** Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 2 a 6 UMA
- XCVI.** Por no contar o presentar permiso de carga y descarga de productos y/o materiales de 3 a 5 UMA
- XCVII.** Por carga o descarga fuera del horario permitido por la Autoridad Competente de 5 a 10 UMA
- XCVIII.** Por referirse a la Autoridad con palabras altisonantes o agresiones verbales, de 5 a 10 UMA.

ASEO PÚBLICO

Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en general se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagarán las tarifas mensuales de acuerdo a lo siguiente:

Carnicerías y pollerías (Puerco, pollo, res y mariscos)	
Pequeñas	0.50 U.M.A
Medianas	1.76 U.M.A
Grandes	Según volumen de generación (0.75 U.M.A el m3)
Restaurantes y Marisquerías	2.65 U.M.A
Centros Comerciales y Supermercados	Según volumen de generación (0.75 U.M.A el m3)



Recicladoras	8.84 U.M.A
Distribuidora de Abarrotes	5.30 U.M.A
Florerías	2.65 U.M.A o (0.75 U.M.A el m3)

La recolección será de manera directa en el camión recolector de Residuos, de acuerdo a la ruta en la que se encuentre ubicado el comercio o servicio antes mencionado.

Por disposición final de Residuos Sólidos en Relleno Sanitario, de empresas particulares o prestadoras de servicio con tiro directo, se pagará 0.75 U.M.A el m3.

III. Multa por infracciones diversas

Por no transportar la basura separada en orgánica e inorgánica que genere la negociación al sitio de disposición final, se pagará 50 U.M.A

Por arrojar cualquier tipo de residuo orgánico e inorgánico a la vía pública, se pagará 5 U.M.A

Por quema de residuos sólidos, se pagará 2 U.M.A

Por dañar o destruir los contenedores de basura, se pagará 30 U.M.A

Por disponer residuos no permitidos en los contenedores de basura, se pagará 5 U.M.A

Por tirar cualquier tipo de residuos o escombro en terrenos baldíos y/o tramos carreteros, se pagará de 10 a 40 U.M.A

Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 33.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en el término de las Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo el ingreso no previsto en la demonización anterior y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para efecto.



Artículo 35.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Ingresara por medio de la tesorería municipal y a través de recibos oficial de ingresos los legados, herencias, donaciones y recargos que se hagan al ayuntamiento.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 37.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre



que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TÍTULO NOVENO

CERTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CHOFERES DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 38.- Los choferes del transporte público, así como los de servicios de paquetería deberán pagar por la certificación e inscripción al padrón de choferes: 3.00 U.M.A.

I.- Para la actualización o revalidación del tarjetón de choferes deberán pagar de forma semestral 2.5 U.M.A

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.



Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 202 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Por tratarse de localidades regularizadas de nuevo ingreso por el registro agrario nacional (RAM) y de las cuales cuentan con el título de propiedad de solar urbano se les beneficiará cobrándole dos años 2025 -2026 el impuesto predial con sus accesorios únicamente solares de nuevo ingreso como manifestación voluntaria el cual ya no tendrá vigencia al año posterior.



Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 118

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 118

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ostuacán, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2026**

**Título I
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos que percibe el municipio de Ostuacán, Chiapas; para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Los ingresos del municipio de Ostuacán, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos por servicios públicos y administrativos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación fiscal y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero, presentando el contribuyente para tal efecto una identificación oficial vigente.

CAPITULO II

Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ostucán Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	113,293,239.10
1. IMPUESTOS	1,330,292.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,310,331.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	19,961.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO Y DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	432,740.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	2,500.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	150,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	30,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	125,120.00



2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	2,500.00
2.11 CERTIFICACIONES	122,620.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	39,232.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALACANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 ARRENDAMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	188,927.00
5.1MULTAS	3,200.00
5.2 RECARGOS	0.00



5.3 REPARACIÓN DE DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIÓN QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA, O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	185,727.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	111,341,280.10
6.1 RAMO 28	40,090,281.10
6.2 FISMDF	52,872,555.00
6.3 FORTAMUNDF	18,378,444.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.35 al millar
En construcción	D	1.35 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predios	Tasas
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros 3 meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

D. El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.35 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 Unidades de Medida de Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.5 Unidades de Medida de Actualización (UMA), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 Unidades de Medida de Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



- ✓ Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

I.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez Unidades de Medida de Actualización, además de cobrarle los impuestos y retardos correspondientes cuando omitan presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- A) De compra-venta, venta con reserva del dominio, promesa de venta o cualquier otro traslado de dominio.
- B) De contribuciones, de construcción, ampliación, modificación, demolición de construcciones existentes; y
- C) Fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

Capítulo II

Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

✓ Información notarial de dominio.

✓ Información testimonial judicial.

✓ Licencia de construcción

✓ Aviso de terminación de obra.

✓ Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

✓ Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida de Actualización.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida de Actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida de Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2 Unidades de Medida de Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracciones III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios quedan exento.

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



1.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	2%
3.- Prestigiadore, transportista, ilusionistas y análogos	5%
4.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
5.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

Capítulo VI Del impuesto sustitutivo de estacionamiento

No aplica

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
Mercados Públicos	
I.- Por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00



3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, abarrotos e impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
8.- Joyería o importación	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00
10.- Renta de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$450.00
La renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

01.- Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal	\$ 300.00
02.- Permuta locales	\$ 300.00
03.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones, se pagarán el equivalente de los establecidos en el Artículo 17 fracción I punto 1.	\$ 300.00

III.- Pagarán por medio de boletos.

01.- Canasteras dentro del mercado por canasta	\$ 10.00
02.- Canasteras fuera del mercado por canasta	\$ 10.00
03.- Introdutores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos	\$ 10.00
04.- Armarios por hora	\$ 5.00
05.- Regadera por persona	\$ 5.00
06.- Sanitarios	\$ 3.00
07.- Bodegas propiedad municipal por m2 diariamente	\$ 10.00

IV.- Otros conceptos.

01.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$ 10.00



02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00
03.- Mercados Ambulantes (sobre rueda) hasta 10 metros lineales, el excedente se cobrará a razón de \$ 5.00 por metro lineal.	\$ 50.00

Capítulo II Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
01.- Inhumaciones	\$ 100.00
02.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
03.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 300.00
04.- Exhumaciones	\$ 200.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Conceptos	Cuotas Anuales
Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes familiares	\$ 150.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio 2026 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino (cabecera municipal)	\$ 400.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 200.00 por cabeza.
	Caprino o bovino	\$ 100.00 por cabeza.
	Por traslado de matanza de vacuno y equino a diferentes comunidades	\$100.00 por cabeza.



Capítulo IV

Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbanos de pasajeros o carga de bajo tonelaje, que tengan base en este municipio, pagarán determinada por esta tesorería municipal por unidad:

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, Camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles	\$ 100.00
b) Microbuses	\$ 100.00
c) Autobuses	\$ 100.00
d) Taxis	\$ 100.00

II.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
a) Tráiler	\$ 70.00
b) Torton 3 ejes	\$ 60.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 60.00
d) Autobuses	\$ 60.00

III.- Por estacionamiento en la central de autobuses de la Ciudad Rural Nuevo Juan del Grijalva, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad diariamente:

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, Camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles	\$40.00
b) Microbuses	\$40.00
c) Autobuses	\$40.00
d) Taxis	\$40.00

IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales I y II de este artículo, no tengan base en este municipio contribuirán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:



Conceptos	Cuotas
a) Tráiler o tractocamión	\$200.00
b) Torton de tres ejes	\$200.00
c) Rabón de dos ejes	\$200.00
d) Autobuses	\$100.00
e) Camión de tres toneladas	\$200.00
f) Camión de tres toneladas, pick up, vehículos utilitarios (SUV), cualquiera de ellos con remolque	\$200.00
g) Microbuses	\$100.00
h) Pick up, paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$100.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos mensuales del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
a) Domésticos	\$ 20.00
b) Comercios	\$ 30.00
c) Restaurant	\$ 60.00
d) Hotel	\$120.00
e) Servicio de Lavadora de Autos	\$250.00
f) Planta purificadora	\$500.00
g) Industrial	\$800.00
h) Contratos	\$300.00
i) Por permiso al sistema de alcantarillado	\$350.00
j) Por permiso al sistema de agua	\$350.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, así como Instituciones de diferente credo Religioso, que se encuentran ubicadas en el territorio de municipio respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI



Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 20.- Por limpieza de los lotes baldíos, jardines, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada m2,

	Cuota
Por cada vez.	\$ 10.00

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 21.- Los servicios por derecho de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros: se sujetarán a las siguientes tarifas. Considerando su ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial que no excede de 7 m3 de volumen mensual	\$ 10.00
B) Por cada m3 adicional	\$ 5.00
C) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 20.00
D) Por cada metro cubico adicional	\$ 3.50
E) Industrias diversas por metro cubico en el relleno Sanitario	\$ 40.00
F) Depósito de basura por tonelada por cuenta de terceros	\$5,000.00
G) Permisos de residuos de manejo especial (Clínicas, laboratorios, consultorios, hospitales, centro de salud). Hospitales, Clínicas, Dependencias Federales o Estatales	\$80.00

Capítulo VIII Inspección sanitaria

No aplica



Capítulo IX Licencias

Artículo 22.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Municipio de Ostuacán, Chiapas; la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o Refrendo de funcionamiento por concepto de bebidas embriagantes objeto de la Secretaria de Salud. Quedando entendido que la facultad para la expedición de licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimiento con giro de venta, bebidas alcohólicas; así como de servicios relacionados con estos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

A). - Factibilidad de uso de suelo \$400.00

B). - Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

1) Centros comerciales y tiendas de autoservicio.	\$1,500.00
2) Locales comerciales.	\$ 500.00
3) Expendios de carne, aves y mariscos.	\$ 200.00
4) Restaurantes y Restaurantes Bar.	\$1,500.00
5) Fondas.	\$ 150.00
7) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$2,000.00
8) Baños públicos y albercas.	\$ 200.00
9) Peluquerías y estéticas.	\$ 200.00
10) Hoteles, moteles o casas de hospedaje.	\$1,500.00
11) Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de Vehículos automotores y similares.	\$ 500.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1. Constancias de residencias o vecindad.	\$ 25.00
2. Constancia de identidad	\$ 25.00
3. Constancia de origen	\$ 25.00
4. Constancia posesión y/o explotación de predio o terreno	\$ 50.00
5. Constancia Productor activo	\$ 100.00
6. Constancia Laboral	\$ 25.00
7. Constancia de no adeudo predial	\$ 100.00
8. Por certificación de registros de marcas de herrar ganado (manifestación)	\$ 120.00
9. Referendo de marcas de herrar ganado	\$110.00
10. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 25.00
11. Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 25.00
12. Por constancia de no adeudo al patrimonio Municipal	\$ 25.00
13. Por cada copia fotostática simple de documento	\$ 15.00
14. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
15. Por la expedición de tarjetas de control sanitario, de manera semestral.	\$ 40.00
16. Elaboración de minuta de compraventa	\$600.00
17. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$450.00
18. Por derecho de uso de piso	\$400.00
19. Por derecho de baja de fierro	\$100.00
20. Por búsqueda de documentos expedidos por el H. Ayuntamiento que obran en los archivos.	\$50.00
21. Constancias diversas no especificada en los numerales anteriores	\$25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, los relacionados con programas sociales o cuando la persona solicitante cumpla con ciertos requisitos de vulnerabilidad, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



Capítulo XI

Licencias por Construcciones

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Cuotas
01.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 400.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 22.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de extracción, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 400.00
Por cada metro adicional.	\$ 100.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por hectárea adicional.	\$ 300.00

III. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 440.00

IV.- Permiso de ruptura de:

1.- Calle	\$ 200.00
2.- Banqueta	\$ 100.00

V- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1. Por inscripción	\$6,100.00
2. Por reinscripción	\$5,000.00

VI.- Registro al padrón de proveedores \$1,500.00

VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A \$ 3.00
	B \$ 2.00
	C \$ 1.50

Por fusión sin importar la zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 150.00
3.- Notificación en condominio por cada m2	A \$ 3.00
	B \$ 2.00
	C \$ 1.00
4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar

VIII.- Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido Y gaseoso por metro cubico. \$ 250.00

IX.- Por poste de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran. \$ 3000. 00

X.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran. \$ 300.00

XI.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del municipio pagaran. \$ 0.20



XII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran. \$ 0.20

XII.- Por la colocación de cableados para telecomunicaciones (internet, intranet, voz, datos, imagen, etc.) En poste de concreto, madera, colocados por la empresa suministradora del servicio, a excepción de colocación de luminas, en poste de metal colocado por el municipio, no de comisión Federal de Electricidad, Municipal o de alguna otra dependencia Estatal o Federal, que se encuentre dentro del territorio Municipal, pagaran anual. \$3,000.00

Capítulo XII

De los Derechos por uso o Tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 25.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, previa autorización de la instancia correspondiente, para el ejercicio 2026, pagaran en Unidad de Medida y Actualización (UMA) lo siguiente:

Descripción		Cuota
Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento.		2 U.M.A.
A)	No luminosos	
1.	Hasta 1m ²	4 U.M.A.
2.	Hasta 3 m ²	10 U.M.A.
3.	Hasta 6 m ²	12 U.M.A.
4.	Después de 6 m ² por cada m ² o fracción	2 U.M.A.

Título Cuarto

Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 26.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua potable.
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario



- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones.
- V. Pavimento en vía pública.
- VI. Alumbrado.
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



2) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

3) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos que celebre con cada uno de los inquilinos.

4) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, que no sean de dominio público de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

5) Por adjudicación de bienes del municipio.

a) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.



- 6.-Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponde a funciones del dominio privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto
Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia previo sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	5% del costo
Conceptos	Cuota
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

	Cuotas Hasta
1.-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	\$ 15.00



- 2.- Por arrojar basura en la vía pública. \$ 10.00
- 3.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos establecidos en la Ley de Hacienda. \$ 15.00

III.- Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:

Concepto	Cuotas Hasta
a) Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o a centros de atención médica, de	\$150.00 a \$250.00
b) Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral)	\$200.00 a \$500.00
c) Faltas a la autoridad	\$400.00 a \$1,000.00
d) Riña en vía pública	\$400.00 a \$1,000.00
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública Con ruidos inmoderados	\$300.00 a \$500.00
f) Por la quema de residuos sólidos	\$100.00 a \$500.00
g) Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, Postes y mobiliario urbano.	\$100.00 a \$500.00
h) Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (grafiti) se cobrará. Se procederá con una parte a la contratación de un pintor para subsanar el daño y el resto será aplicable por concepto de multa.	\$1,500.00 a \$2,500.00
i) Por la tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización.	
Por poda	\$350.00 a \$700.00
Por tala de cada árbol	\$1,100.00 a \$2,500.00
j) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$ 1,000.00 a \$2,500.00
k) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$2,500.00 a \$7,000.00
l) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$2,000.00 a \$7,000.00
m) Por fomentar el ejercicio de la prostitución de menores de edad	\$6,000.00 a \$11,000.00



- n) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos. \$500.00 a \$1,000.00
- o) Por ocupación en la vía pública aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente. \$2,000.00 a \$5,000.00
- p) Por construcción de topes en la vía pública sin la autorización correspondiente se le cobrara los gastos que generen su demolición, la reparación o el costo de los daños que haya ocasionado a terceros.
- q) Carga y descarga, venta y distribución de bebidas alcohólicas a partir del 2% de alcohol pago único anual. \$ 210,000.00
- r) Por mora o retraso en tiempos y plazos de multas, se aplicará al reactivo (q) un recargo de: \$1,000.00

III.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio. \$ 300.00

IV.-Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. \$ 350.00

V.-Otros no especificados. \$ 300.00

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se suscribirán conforme a la cuantificación realizada por el medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se efectuó.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos vacantes.

Artículo 31.- Legados herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de Ostucán, Chiapas; aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra y de servicios relacionados con la misma.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. – Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto. – Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Primero.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de



Medida de Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 119.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 119

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores



unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y



suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OSUMACINTA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público General y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Osumacinta, Chiapas.

Artículo 2. – Que la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Osumacinta, Chiapas; se integran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3. – La presente Ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2026. Por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinarán para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

Artículo 4. – Las contribuciones que se recauden que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgará su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero Municipal.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5. – Los ingresos estimados que perciba la Hacienda Pública del Municipio de Osumacinta, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS.	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL.	44,562,167.51
1. IMPUESTOS.	91,042.54
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL.	91,042.54
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO.	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	350,000.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	350,000.00



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
2.3 PANTEONES.	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO.	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	0.00
2.10 LICENCIAS.	0.00
2.11 CERTIFICACIONES.	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	0.00
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	4,500.00
3.1 AGUA POTABLE.	3,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO.	1,500.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES.	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
3.5 ALUMBRADO.	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	0.00
4. PRODUCTOS.	14,142.34
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL.	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	0.00
4.6 OTROS.	14,142.34
5. APROVECHAMIENTOS.	916,312.95
5.1 MULTAS.	0.00
5.2 RECARGOS.	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.	0.00



5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES.	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISICO.	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	0.00
5.8 TESOROS.	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES.	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES.	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	916,312.95
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	43,263,177.34
6.1 RAMO 28	21,926,601.23
6.2 FISM	20,605,822.00
6.3 FAFM	3,963,471.00

TÍTULO PRIMERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación.	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego.	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad.	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	1.72	0.00	0.00
	Anegada	1.72	0.00	0.00
Temporal.	Mecanizable	1.72	0.00	0.00
	Laborable	1.72	0.00	0.00
Agostadero.	Forraje	1.72	0.00	0.00
	Arbustivo	1.72	0.00	0.00
Cerril.	Única	1.72	0.00	0.00
Forestal.	Única	1.72	0.00	0.00
Almacenamiento.	Única	1.72	0.00	0.00
Extracción.	Única	1.72	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal.	Única	1.72	0.00	0.00
Asentamiento Industrial.	Única	1.72	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XA. - Los contribuyentes que paguen en el mes de diciembre, el impuesto correspondiente al año dos mil veintiséis gozaran de un descuento del 50 %.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la secretaria general de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1). - Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite los siguientes extremos:

- a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- 1. Información notarial de dominio.
- 2. Información testimonial judicial.
- 3. Licencia de construcción
- 4. Aviso de terminación de obra.
- 5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A. El terreno sobre el que esté fincado tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.

B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar



falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar traslados de Dominio en ejercicio 2025 serán los siguientes:

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la secretaria de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Publicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cedula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre Condominios pagarán:



- A. El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B. El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

C o n c e p t o s		Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	por evento	6%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos por evento		6%
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos Y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines lucrativos Por evento.		6%
Deberán cumplir con el articulo 39 y 40 del reglamento de Protección Civil del Estado de Chiapas.		

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15. – Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido de articulo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.



TITULO TERCERO
DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con lo siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

C o n c e p t o	Tarifa
1. Vendedores de frutas, golosinas, ambulantes (diario)	\$ 60.00
2. Puestos fijos, anualmente	\$ 300.00
3. Puestos semifijos, (diario) ferias.	\$ 100.00
4. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de mercados, diarios:	\$ 60.00

2.- Por uso de espacios públicos como canchas, etc.

a) Para eventos particulares.	\$ 400.00
b) Para eventos lucrativos.	\$ 1000.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	10%
B) Semestral	10%
C) trimestral	10%



CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 17. – Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	Tarifa
1. Inhumaciones.	\$ 100.00
2. Lote o temporalidad de 7 años.	\$ 150.00
3. Regularización de lotes temporales.	\$ 150.00
4. Exhumaciones.	\$ 200.00
5. Permiso de construcción de capillas en:	
Lote individual.	\$ 250.00
Lote familiar.	\$ 400.00
Lote 2.50 x 2.50 M	\$ 550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicara el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal del 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza.	Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 20.00 por cabeza.
	Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza.



CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 19.- Por ocupación en Vía Pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente.	\$ 300.00
2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras. Pagaran una cuota mensual de:	\$300.00.
3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara por cada día que se utilicé estacionamiento una cuota diaria de:	\$ 50.00

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 20. – El pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto a los servicios del agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

1. De construcción de vivienda en general.	\$ 300.00
2. Permiso de conexión de toma de agua o drenaje.	\$ 600.00
3. Permiso de ruptura de calles para conexión de toma de agua o drenaje a la red pública (considerando un máximo de 6 metros de conexión).	\$ 500.00
4. Ruptura de calles y revisión de tomas.	\$ 600.00



CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 21. – Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII ASEO PUBLICO

Artículo 22. – Se causará este derecho por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de los residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten.

Concepto

Por el servicio de recolección de basura superior a 50 kg en comercios.

Cuota

\$100.00 mensual

Para definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 23. – El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya sido suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.



CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 24. – Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- La expedición de licencias causara los derechos que se establecen de acuerdo con los siguientes:

1.- Tortillerías	\$ 700.00
2.- Purificadora de Agua potable	\$ 3,000.00
3.- Comercios como abarrotes, papelerías, tiendas de ropa	\$ 700.00
4.- Restaurantes y/o cocinas económicas.	\$ 2500.00

Bebidas Alcohólicas

1.- Restaurantes y/o cocinas económicas con venta de cervezas	\$ 3,000.00
2.- Ventas de bebidas alcohólicas ajenos al anterior	\$ 3,000.00

Artículo 26.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagaran anualmente.

I. Artesanías.

A. Tianguis de artesanías y ventas en zona turística	\$4,000.00
B. Villas Étnicas de artesanías	\$2,500.00

II. Bebidas Alcohólicas.

A. Restaurant con venta de cerveza	\$ 3,000.00

CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. – Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancias de residencia o vecindad.	\$ 50.00



2.	Constancias de cambio de domicilio.	\$ 50.00
3.	Por certificación de registro o refrendo de señales. y marcas de herramientas.	\$ 100.00
4.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
5.	Constancia de extravío de documentos.	\$ 100.00
6.	Por copia fotostática de documento.	\$ 30.00
7.	Constancias de acuerdos en el juzgado municipal.	\$ 100.00
8.	Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales.	
	1) 1 – 20 hojas	\$ 100.00
	2) 21 – 50 hojas	\$ 200.00
	3) 50 – 100 hojas	\$ 300.00
	4) 101 – en adelante	\$ 500.00
9.	Constancias de propiedad	
	a) Cayucos	\$ 50.00
	b) Lanchas	\$ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI

LICENCIAS, PERMISO DE CONSTRUCCION Y OTROS

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Credencial para Director Responsable de Obra	\$ 300.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos.	\$ 400.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos.	
a) Para 25m2-101m2	\$ 300.00
b) Para 101m2-500m2	\$ 400.00
c) Para 501m2-1000m2	\$ 600.00
4. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 400.00
5. Por el registro al padrón de contratistas y proveedores pagaran los siguiente: Por la inscripción.	\$ 4,500.00



6. Expedición de Factibilidad de usos al suelo.	
a) Para uso habitacional.	\$ 300.00
b) Para uso comercial y de servicios.	\$ 1,200.00
c) Para uso industrial.	\$ 3,500.00
7. Licencia para operar en territorio municipal para telecomunicaciones.	\$ 1,500.00
8. Licencia para operar en territorio municipal para Televisión y radiocomunicación.	\$ 1,500.00
9. Licencia para operación de servicios de transporte turísticos.	\$ 1,500.00
10. Padrón de proveedores de servicios de transportes turísticos	\$ 900.00
11. Licencia para prestación de servicios de acarreo de material.	\$ 900.00
12. Liquidaran en forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de usos de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	
a) Por extracción de materiales pétreos y/o de alto riesgo.	\$ 3,500.00
b) Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación.	
Torre estructural CFE	\$ 5,200.00
Poste con y sin luminaria CFE	\$ 2,500.00

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 29. – El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Pública Municipal en los artículos 118-A al 118-F.



TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 30. – Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el municipio de Osumacinta, Chiapas, aportaran el equivalente al 1.5% sobre el monto total de la obra, sin incluir el impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuara a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 31.- Son productos ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

|. - Productos derivados de bienes inmuebles

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte



infructuosa su conservación, operación, o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicaciones de terreno Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por evaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

I. - Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de Inversiones de capital.

III- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multa por infracciones diversas.

Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

Por arrojar basura en la vía pública hasta.	\$ 200.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 700.00
Por riña o escándalo en vía pública.	\$ 700.00
Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	\$ 500.00
Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$500.00
Venta de bebidas contaminadas en restaurantes cantinas y similares.	\$ 2,000.00
Violaciones a las reglas de salud e Higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	\$ 2,000.00
Por la violación a las reglas de salud e Higiene que consistan en el ejercicio de la prostitución.	\$ 2000. 00
Por reanudación de actividades de comercios con ventas de bebidas alcohólicas por clausura temporal por quebrantar los reglamentos de verificaciones y clausuras en el Municipio de Osumacinta, Chiapas.	\$ 3,000.00
Por la retención de ejecución de obras públicas se aplicará el 1.5% al millar.	



Por faltas a la moral en vía y espacios públicos.	\$ 2,000.00
Por manejar en estado de ebriedad.	\$ 2,000.00
Por manejar en exceso de velocidad (falta administrativa).	\$ 1,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio sujeto a dictamen del juez calificador.

Mínimo	\$ 1,000.00
Máximo	\$ 3,000.00

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Legados herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda, la clasificación especificada y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



TITULO SEPTIMO

CAPITAL ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales, Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2024 a 2027. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 120

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 120

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Oxchuc del estado de Chiapas.

Artículo 2. La hacienda pública del municipio se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. La ley de ingresos de los municipios del estado establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 3A. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 4. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oxchuc, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingreso extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE\$
TOTAL, GENERAL	416,799,531.05
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	137,802.68
1.2 IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOPEDAJE.USTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	
2.8 ASEO PÚBLICO	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	



2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES PÚBLICA	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	



5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FAISMUN	306,017,888.00
6.2 FAFM	54,662,660.00
6.3 FGP	47,423,387.29
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	8,557,793.08

Título Segundo Impuestos

CAPITULO I Impuesto Predial

Artículo 5.- Es objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro Título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 6.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condominios de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro Título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier Título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a Título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y



VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 7.- son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 8.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores de mercado.

Artículo 9.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara, el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas;

II.- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 10.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:



- I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;
- II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;
- IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;
- VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 11.- Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarias, el numero o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 12.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:
Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar



Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
	Laborable	2.40	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
Cerril	Única	2.40	0.00	0.00
Foresta	Única	2.40	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.40	0.00	0.00
Extracción	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.50 al millar
En construcción	8.50 al millar
Baldío bardado	6.50 al millar
Baldío cercado	6.50 al millar
Baldío sin bardar	12.30 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en



los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada área subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, para la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que para título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 13.- Quedan exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 14.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 15.- La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

Artículo 16.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta ley.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 17.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al Artículo 8o. de esta ley.

Artículo 18.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.



Artículo 19.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

- I.- De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.
- II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y
- III.- De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 21.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 22.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 23.- La autoridad fiscal municipal proporcionara mensualmente información actualizada, de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 24.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



Artículo 25.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

CAPITULO II

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.



IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación. Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;

En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes Inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 28.- Será base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:

A) La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la secretaria de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo.

Anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B). En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.



C). El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D). El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 30.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

Que la lleve a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construya su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a las particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o para los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 31.- Son responsables solidarios:

I.- Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.



II.- Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y

III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 32.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y

VI.- En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 33.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 34.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 35.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.



Artículo 36.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente reenumerados;

II.- Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;

I.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:

A).- Nombre del comprador

B).- Domicilio

C).- Numero de contrato

D).- Manzana y lote

E).- Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades

F).- Fecha y numero de recibo de abono

G).- Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.

IV.- Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, numero de contrato, nombre del comprador, numero de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejaran de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

V.- Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.



Artículo 37.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enteraran en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 38.- Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

Artículo 38 A.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO IV

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 39.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 40.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 41.- Será base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 42.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Artículo 43.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 44.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Prevía solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 45.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

Artículo 46.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento



que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 47.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 16 y 20 de esta ley.

Artículo 48.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

Artículo 49.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Las subdivisiones que se realicen entre conyugues;
- II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.



CAPITULO IV

Del Impuesto Sobre Condominios

Artículo 50.- Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 51.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo 52.- Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo 53.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 54.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

Artículo 55.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio. Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 56.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 57.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.



Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 58.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

Artículo 59.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

Artículo 59A.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, media superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a las de su objeto público

CAPITULO V

Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 60.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la ley de ingresos municipal correspondiente.



Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 61.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 62.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 63.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 63A.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3.- prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto	\$50.00
5.- Kermeses, romerías y similares con beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$50.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos	\$50.00
8.- Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc.) por metro lineal	\$50.00

Artículo 64.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de esta ley.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- Los interventores en el supuesto del artículo 66, fracción II, último párrafo de esta ley.

Artículo 65.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 66.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III.- En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.



Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 67.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III.- Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.
- V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 68.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá



suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 69.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 70.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

CAPITULO VI

Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento

Artículo 70-A.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 70-B.- Son sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Artículo 70-C.- Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 70-a.

Artículo 70-D.- Es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado

Artículo 70-E.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) por usos y costumbres



Artículo 70-F.- El impuesto se causará anualmente en tanto no se construyan cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagará durante el primer mes de cada año, en la tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

Artículo 70-G.- Los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento

Artículo 70-H.- La obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, característica, y ubicación de los inmuebles, no obstante, de la obligación anterior, de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las personas físicas o morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

Se harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I. Por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos.

II. Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

Artículo 70-I.- Para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamiento y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

Artículo 70-J.- El ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaria de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

Artículo 70-K.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contratos de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

Artículo 70-L.- Los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.



Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

CAPITULO I
Mercados Públicos

Artículo 71.- constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 73.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 74.- Estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas que establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 74 A.- los ingresos de este ramo por la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento quedara exento por usos y costumbres:

Concepto	Cuota
Nave mayor, por medio de tarjeta mensual	\$0.00
Alimentos preparados	\$0.00
Renta de local por venta de comida o taquería	\$0.00
Carnes, pescados y mariscos	\$0.00
Frutas y legumbres	\$0.00
Productos manufacturados	\$0.00
Cereales y especies	\$0.00
Jugos, licuados y refrescos	\$0.00
Los anexos y accesorios	\$0.00
Varios no especificados	\$0.00
Local comercial	\$0.00

CAPITULO II
Panteones

Artículo 75.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.



Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Artículo 77.- Este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca su respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 78.- Por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establezca en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 78A.- Por la prestación de este servicio no causara costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio.

Concepto	Cuota
Inhumaciones	\$0.00
Lote a perpetuidad individual (1.10X2.40 Mts.)	\$0.00
Exhumaciones	\$0.00
Permiso de construcción de capilla individual Chica de 1.10x2.40 Mts.	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla familiar grande de 2.20x2.40mts	
cripta o gavetas	\$ 0.00
Refrendo por cinco años, el 100 % de la tarifa del Lote por año	\$0.00

CAPITULO III Rastros Públicos

Artículo 79.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 81.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 82.- Se aplicará la cuota que al efecto determine ley de ingresos municipal vigente. Por la prestación de este servicio no causara costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio



Artículo 83.- La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

CAPITULO IV

Estacionamiento En La Vía Pública

Artículo 84.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 85.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 87.- Este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 88.- Las cuotas aplicables serán las que se fijen en la ley de ingresos municipal vigente. Por la prestación de este servicio no causara costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio

CAPITULO V

Agua Y Alcantarillado

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 90.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.



Artículo 91.- Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 92.- Los pagos se harán conforme lo señale la ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

En caso de que se haya instalado medidor, los pagos se harán dentro de los quince días siguientes a la notificación del consumo.

Artículo 92A.- El pago de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará ante el patronato de agua potable independiente a la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se acordaron ante el patronato por lo que no originaran ingresos al municipio.

Concepto	Cuota
1.- Por la relación del contrato de agua potable	\$0.00
2.- Por reinstalación de toma domiciliaria	\$0.00
3.- Cuota mensual por servicio de agua potable uso comercial	\$0.00
4.- Cuota mensual por servicio de agua potable uso doméstico	\$0.00
5.-Por contratos de conexión de descargas domiciliarias al drenaje y alcantarillado municipal	\$0.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 93.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondrá y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.



Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95.- El propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 96.- Se aplicará a este servicio las cuotas establecidas en la ley de ingresos municipal vigente:

Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Ingresos Municipal. por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio

CAPITULO VII

Aseo Público

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 98.- Son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 99.- La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 100.- La tarifa aplicable será la que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente. La tarifa aplicable para este por conceto de derecho será de (0) cero, por los conceptos señalados en esta Ley de Ingresos Municipal. por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio

CAPITULO VIII

Inspección Sanitaria

Artículo 101.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.



Artículo 102.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 102A.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

CAPITULO IX

Licencias

Artículo 103.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 105.- Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 106.- Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

CAPITULO X

Certificaciones

Artículo 107.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.



Artículo 108.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 109.- Este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 110.- Los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 110A.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar	\$ 150.00
4.- Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 10.00
5.- Copias certificadas de documentos por funcionarios públicos municipales	\$100.00
6.- Constancia de aclaración de datos	\$100.00
7.- Constancia de ingresos	\$ 10.00
8.-Constanciaparapoda de árboles	\$100.00
9.-Constanciaparaquemadeparcels	\$100.00
10.- Constancia de productor activo	\$ 15.00
11.- Constancia de uso de suelo	\$ 15.00
12.- Constancia de alineamiento y número oficial	\$ 15.00
13.- Constancia laboral	\$ 10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado para asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Artículo 111.- Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado para asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil. y los solicitados de oficio por las autoridades de los municipios.

CAPITULO XI

Licencias por Construcciones



Artículo 112.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 113.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

Artículo 114.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 115.- La tarifa aplicable será la que se determine en la ley de ingresos correspondiente a cada municipio.

Artículo 115A.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Por subdivisión de terrenos:	
Pagaran por hectárea (Rústico)	\$150.00
Pagarán por metro cuadrado (Urbano)	\$10.00

Artículo 116.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 117.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 118.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

CAPITULO XII

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 118-A.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía publica o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía publica; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 118-B.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 118-C.- No se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 118-D.- Estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el H. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 118-E.- La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 118-F.- Las tasas, cuotas o tarifas, serán las que determinen las autoridades fiscales municipales, en las leyes de ingresos respectivas, observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a fin de dar certeza jurídica a los particulares.



Artículo 118G.- Por la prestación de este servicio no causara costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio.

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

CAPITULO Único

Artículo 119.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I.- Tuberías de agua potable.
- II.- Drenajes y alcantarillado.
- III.- Banquetas y guarniciones.
- IV.- Pavimento en via pública.
- V.- Alumbrado.
- VI.- Obras de infraestructura vial.

Artículo 120.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 121.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 122.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 123.- Para el pago de esta contribución el h. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la ley de ingresos municipal en vigor.

Los municipios deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Artículo 123A.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio por convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuara a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Título Quinto Productos CAPITULO I

Arrendamiento Y Productos De La Venta De Bienes Propios Del Municipio

Artículo 124.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

A) La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,
- 2, Lo solicite el interesado,
3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción i de este artículo.

B). Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.



En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

III.- La venta de la gaceta municipal;

IV.- Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;

VI.- Otros.

Artículo 125.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 126.- Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 126A.- Son productos:

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

Productos por venta de esquilmos.

Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

Por la prestación de servicios que corresponden funciones de derecho privado.

Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

CAPITULO Único



Artículo 127.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

- I.- Recargos;
- II.- Multas;
- III.- Reparación del daño;
- IV.- Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V.- Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI.- Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- VII.- Adjudicaciones de bienes vacantes;
- VIII.- Tesoros;
- IX.- Indemnizaciones;
- X.- fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;
- XI.- Reintegros y alcances; y
- XII.- Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

Artículo 127A.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, rendimientos por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo o en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el convenio realizado con la Secretaría de Salud del Estado, se estará al siguiente:

Concepto	Cuota
Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la viabilidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadros invadido.	\$1,000.00
Por arrojar basura en vía pública	\$2,500.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$1,000.00



A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal. \$300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, transferidas al municipio: Hasta \$400.00

III.- Multas impuestas a las que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio: Hasta \$4,000.00

IV.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2026, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.AP.

Artículo 127B.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 127C.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada, por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 127D.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes

Artículo 127E.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 128.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 129.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 130.- El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Título Octavo

Capítulo Único

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 131.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas



TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos



agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo. – Los bienes de uso común y de dominio público perteneciente a la Federación, al Estado o al Municipio están exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

SEDE DEL GOBIERNO DEL
DOMICILIO: ESTADO, 2DO PISO AV.
CENTRAL ORIENTE COLONIA
CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030